



Actualidad Jurídica Ambiental

Recopilación mensual
Núm. 93

Septiembre 2019



Dirección académica

Eva Blasco Hedó

Responsable de la Unidad de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Secretaría

Blanca Muyo Redondo

Responsable de la Unidad de Documentación e Información del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Consejo de Redacción

Eva Blasco Hedó

Responsable de la Unidad de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Lucía Casado Casado

Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universidad Rovira i Virgili

Sara García García

Doctoranda en Derecho de la Universidad de Valladolid

Fernando López Pérez

Profesor del Centro Universitario de la Defensa, Zaragoza

Manuela Mora Ruiz

Profesora Contratada Doctora de Derecho Administrativo de la Universidad de Huelva

Blanca Muyo Redondo

Responsable de la Unidad de Documentación e Información del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Inmaculada Revuelta Pérez

Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Valencia

Ángel Ruiz de Apodaca

Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Navarra

Consejo científico-asesor

Carla Amado Gomes

Profesora Auxiliar de la Universidad de Lisboa (Portugal)

Estanislao Arana García

Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Granada

José Francisco Alenza García

Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad Pública de Navarra

Andrés Betancor Rodríguez

Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad Pompeu Fabra

Francisco Delgado Piqueras

Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Castilla-La Mancha

Eva Desdentado Daroca

Profesora Titular de Derecho administrativo de la Universidad de Alcalá de Henares

Luis Alberto Fernández Regalado

Director del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Antonio Fortes Martín

Profesor Titular de Derecho Administrativo, Universidad Carlos III de Madrid

Marta García Pérez

Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de A Coruña

Agustín García Ureta

Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad del País Vasco

Jesús Jordano Fraga

Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Sevilla

Javier Junceda Moreno

Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad Internacional de Cataluña

Fernando López Ramón

Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Zaragoza

Manuel Lucas Durán

Profesor Titular de Derecho Financiero y Tributario de la Universidad de Alcalá de Henares

José Manuel Marraco Espinós

Abogado del Ilustre Colegio de Abogados de Zaragoza

Pilar Moraga Sariego

Profesora Asociada de Derecho Internacional de la Universidad de Chile

Alba Nogueira López

Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Santiago de Compostela

J. José Pernas García

Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de A Coruña

Noemí Pino Miklaveç

Doctora en Derecho por la Universidad de Alicante y Docente de la Universidad Nacional del Comahue Argentina

Jaime Rodríguez Arana

Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de A Coruña

Juan Rosa Moreno

Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Alicante

Ángel Ruiz de Apodaca

Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Navarra

Nicolas de Sadeleer

Catedrático Jean Monnet de Derecho Comunitario, Universidad Saint-Louis, Bruselas (Bélgica)

Javier Sanz Larruga

Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de A Coruña

Íñigo Sanz Rubiales

Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Valladolid, Acreditado

Javier Serrano García

Vicepresidente de la Asociación de Derecho Ambiental Español

Patricia Valcárcel Fernández,

Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Vigo

Germán Valencia Martín

Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Alicante

El editor no se hace responsable de las opiniones recogidas, comentarios y manifestaciones vertidas por los autores. La presente obra recoge exclusivamente la opinión de su autor como manifestación de su derecho de libertad de expresión.

Está prohibida la utilización comercial de sus contenidos sin permiso escrito de la Editorial. El uso del material para fines científicos no comerciales está sometido a la obligación moral de colaboración con la Revista. Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación total o parcial de esta obra sólo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la ley. Reservados todos los derechos por la legislación en materia de Propiedad Intelectual.

Lenguaje inclusivo con perspectiva de género: las menciones genéricas en masculino que aparecen en el presente documento se entenderán, en su caso, referidas igualmente a su correspondiente femenino.

Publicación disponible en el [Catálogo general de publicaciones oficiales](#).

© 2019 [CIEMAT]

[Editorial CIEMAT](#)

Avenida Complutense, 40

28040 Madrid

ISSN: 1989-5666

NIPO: 693-19-001-2

Edited in Spain. Editado en España

Fotocomposición: CIEDA-CIEMAT

SUMARIO

SUMARIO.....	1
ARTÍCULOS.....	3
“LA INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO FISCAL EN LOS PROCESOS CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVOS MEDIOAMBIENTALES”	4
COMENTARIOS	38
“DIRECTIVA (UE) 2019/904, DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO, RELATIVA A LA REDUCCIÓN DE DETERMINADOS PRODUCTOS DE PLÁSTICO EN EL MEDIO AMBIENTE”	39
“COMENTARIO JURISPRUDENCIAL: DEMANDA “CLIMÁTICA” COLECTIVA CONTRA LA UNIÓN EUROPEA (ASUNTO CARVALHO Y OTROS CONTRA CONSEJO Y PARLAMENTO, T-330/18): EL TRIBUNAL GENERAL INADMITE EL RECURSO CONTRA EL DENOMINADO “PAQUETE LEGISLATIVO SOBRE ENERGÍA Y CLIMA PARA 2030” POR FALTA DE AFECTACIÓN DIRECTA”	54
LEGISLACIÓN AL DÍA	61
Autonómica	62
<i>Cataluña</i>	62
<i>Galicia</i>	65
<i>País Vasco</i>	73
Iberoamérica	76
<i>Argentina</i>	76
<i>Portugal</i>	82
JURISPRUDENCIA AL DÍA	84
Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE).....	85
Tribunal Constitucional (TC)	111
Tribunal Supremo (TS).....	138
Audiencia Nacional	148
Tribunal Superior de Justicia (TSJ).....	155
<i>Andalucía</i>	155
<i>Aragón</i>	157
<i>Castilla-La Mancha</i>	160
<i>Castilla y León</i>	173
<i>Comunidad de Madrid</i>	186

<i>Galicia</i>	193
<i>País Vasco</i>	207
Iberoamérica	210
<i>Argentina</i>	210
<i>Chile</i>	215
ACTUALIDAD	224
Ayudas y subvenciones	225
Noticias	237
Agenda.....	247
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS AL DÍA.....	261
MONOGRAFÍAS	262
Capítulos de monografías	264
Tesis doctorales	266
PUBLICACIONES PERIÓDICAS	268
Números de publicaciones periódicas	268
Artículos de publicaciones periódicas	270
Legislación y jurisprudencia ambiental	284
Recensiones	286
NORMAS DE PUBLICACIÓN	288

ARTÍCULOS

Miquel Pons Portella

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 2 de septiembre de 2019

**“LA INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO FISCAL EN LOS
PROCESOS CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVOS
MEDIOAMBIENTALES”**

**“THE INTERVENTION OF PUBLIC PROSECUTOR’S OFFICE IN
ENVIRONMENTAL CONTENTIOUS-ADMINISTRATIVE
PROCEEDINGS”**

Autor: Miquel Pons Portella, Abogado

Fecha de recepción: 03/06/2019

Fecha de aceptación: 07/06/2019

Resumen:

La Constitución española de 1978 prevé que sean labores propias de la Fiscalía defender la legalidad, los derechos de los ciudadanos y el interés público. Por otro lado, la propia Norma Fundamental contempla como derecho el disfrute del medio ambiente e impone a todos como deber su conservación. Así pues, el Ministerio Fiscal protege el medio ambiente sobre todo persiguiendo penalmente a los autores de delitos contra este bien jurídico, pero también tomando parte en aquellos procesos en los que se enjuicia la actividad de la Administración Pública con trascendencia medioambiental. Desde el año 2006, esta tarea está encomendada al Fiscal de Sala Coordinador de Medio Ambiente y a las Secciones de Medio Ambiente de las Fiscalías territoriales. Lo cierto, sin embargo, es que las concretas facultades del Ministerio Público ante la jurisdicción contencioso-administrativa siguen siendo harto discutidas, incluso tras el reconocimiento de una amplia legitimación activa a la Fiscalía por la Ley de Responsabilidad Medioambiental de 2006. El análisis jurídico de esta situación constituye el objeto central de nuestro trabajo, en el que daremos una especial relevancia al estudio de los grandes procesos contencioso-administrativos ambientales en que ha participado la Fiscalía durante la última década.

Abstract:

The 1978 Spanish Constitution provides that the Public Prosecutor's Office should work to defend legality, citizen's rights and public interest. On the other hand, the Fundamental Norm itself contemplates as a right the environment enjoyment and imposes on everyone as a duty its conservation. Thus, the Public Prosecutor's Office protects the environment above all by criminally prosecuting the authors of crimes against this legally protected good, but also by taking part in those processes in which Public Administration activity with environmental transcendence is prosecuted. Since 2006, this task has been entrusted to the Coordinator Chamber Prosecutor of Environment and to the Environment Sections of Public Prosecutor's territorial offices. The truth, however, is that the specific powers of Public Prosecutor's Office before the contentious-administrative jurisdiction are still very much discussed, even after the recognition of a broad standing to the Public Prosecutor's Office by the 2006 Environmental Responsibility Law. The legal analysis of this situation is the central objective of our work, in which we will give special relevance to the study of the largest environmental contentious-administrative proceedings in which the Public Prosecutor's Office has participated over the last decade.

Palabras Clave: Ministerio Fiscal; medio ambiente; jurisdicción contencioso-administrativa

Keywords: Public Prosecutor's Office; environment; contentious-administrative jurisdiction

Sumario:

1. **Introducción**
2. **Los órganos de la Fiscalía especializados en medio ambiente**
3. **El Ministerio Fiscal y sus títulos de legitimación activa ante la jurisdicción contencioso-administrativa**
4. **La actuación contencioso-administrativa de la Fiscalía de Medio Ambiente en la práctica reciente**
 - 4.1. **La antigua cantera romana de Las Médulas (León)**
 - 4.2. **Los parques eólicos de Enguera (Valencia)**
 - 4.3. **La cantera de Olatz (Guipúzcoa)**
 - 4.4. **La urbanización Marina Isla de Valdecañas (Cáceres)**

- 4.5. Obras de acceso del AVE a la ciudad de Murcia
- 4.6. Las minas de Salave (Asturias)
- 5. Conclusiones
- 6. Bibliografía

Summary:

- 1. Introduction
- 2. The organs or the Public Prosecutor's Office specialized in the environment
- 3. The Public Prosecutor's Office and its titles of standing before the contentious-administrative jurisdiction
- 4. The contentious-administrative action of the Environmental Public Prosecutor's Office in recent practice
 - 4.1. The old Roman quarry of Las Médulas (León)
 - 4.2. The wind farms of Enguera (Valencia). 4.3. The Olatz quarry (Guipúzcoa)
 - 4.4. The urbanization Marina Isla de Valdecañas (Cáceres)
 - 4.5. Works of access of the AVE to the city of Murcia
 - 4.6. The mines of Salave (Asturias)
- 5. Conclusions
- 6. Bibliography

1. INTRODUCCIÓN

El art. 124.1 de la Constitución Española de 27 de diciembre de 1978 encomienda al Ministerio Fiscal la misión de «promover la acción de la justicia en defensa de la legalidad, de los derechos de los ciudadanos y del interés público tutelado por la ley». La propia Carta Magna, en su art. 45.1, proclama que «todos tienen el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, así como el deber de conservarlo». Es verdad que este último precepto constitucional está ubicado en el capítulo relativo a «los principios rectores de la política social y económica», pero no lo es menos que —como recordó con verbo brillante la Sala Tercera del Tribunal Supremo en una añeja Sentencia de 25 de abril de 1989— dichos principios «no constituyen meras normas programáticas que limiten su eficacia al campo de la retórica política o de la inútil semántica propia de las afirmaciones demagógicas. Porque como ya precisó hace años el Tribunal Supremo norteamericano, en el caso *Trop contra Duller*, “las declaraciones de la Constitución no son adagios gastados por el tiempo; ni una contraseña vacía de sentido. Son principios vitales, vivos que otorgan y limitan los poderes del

Gobierno de nuestra nación. Son regulaciones de Gobierno”¹. Y esta doctrina, aunque establecida por un Tribunal extranjero con referencia a la Constitución de su país, es perfectamente trasladable a nuestro ámbito. De manera que ese art. 45, como los demás del expresado capítulo, tienen valor normativo y vinculan a los poderes públicos, cada uno en su respectiva esfera, a hacerlos eficazmente operativos» (FJ 3º).

Así pues, el juego de los arts. 124.1 y 45.1 de la Constitución de 1978 impone que el Ministerio Fiscal tenga un papel en la protección jurídica del medio ambiente: en tanto que derecho de todos los ciudadanos, ciertamente, la Fiscalía debe actuar para defenderlo de acuerdo con sus funciones. Las consecuencias de esta realidad en el ámbito penal son claras, dado que el art. 3.4 de su Estatuto Orgánico (regulado por la Ley 50/1981, de 30 de diciembre) le atribuye al Ministerio Público la función de «ejercitar las acciones penales y civiles dimanantes de delitos y faltas u oponerse a las ejercitadas por otros, cuando proceda». Pero, ¿qué ocurre con los procesos contencioso-administrativos? Al fin y al cabo, esa vía —juntamente con la administrativa— «es sin duda la que más posibilidades ofrece para ejercitar acciones dirigidas a la protección del entorno. La mayoría de los litigios de carácter ambiental se sustancian en la actualidad ante la Administración o la jurisdicción contencioso-administrativa, lo que responde al papel preponderante de los poderes públicos y del derecho administrativo en la ordenación y protección de los bienes ambientales»². Responder a los grandes interrogantes que genera la intervención del Ministerio Fiscal en los procesos contencioso-administrativos sobre el medio ambiente es la cuestión que nos planteamos en el presente trabajo.

¹ Antonio Carlos Pereira Menaut, *El ejemplo constitucional de Inglaterra* (México: UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2010), 31. En el asunto *Trop v. Dulles*, 356 U.S. 86 (1958), la Corte Suprema de los Estados Unidos declara inconstitucional —por contrariar la Octava Enmienda: «*excessive bail shall not be required, nor excessive fines imposed, nor cruel and unusual punishments inflicted*»— la pena de pérdida de la nacionalidad norteamericana. El fragmento original reza del siguiente modo: «*the provisions of the Constitution are not time-worn adages or hollow shibboleths. They are vital, living principles that authorize and limit governmental powers in our Nation. They are the rules of government*».

² Blanca Lozano Cutanda, Alejandro Lago Candeira y Luis Felipe López Álvarez, *Tratado de derecho ambiental* (Madrid: Centro de Estudios Financieros, 2014), 327. «Entre las pretensiones que los ciudadanos pueden ejercitar en esta vía para la protección del medio ambiente —seguimos leyendo en esta obra— podemos estacar: la anulación de un acto administrativo o de un reglamento ilegales; el cese de la actividad dañosa y/o la indemnización de los daños y perjuicios; y la efectiva adopción por la Administración de las medidas a que la obligue el ordenamiento y que redunden a favor del medio ambiente (utilizando el denominado “recurso por inactividad de la Administración”)».

2. LOS ÓRGANOS DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADOS EN MEDIO AMBIENTE

En diciembre de 2004, el prestigioso magistrado Cándido Conde-Pumpido Tourón, por aquel entonces al frente de la Fiscalía General del Estado, propuso la creación en el seno del Ministerio Público de sendos órganos especializados en materia de medio ambiente: un Fiscal de Sala y secciones territoriales³. Al cabo de un año, aproximadamente, mediante el apartado IV, C), 6 de la Instrucción núm. 11/2005, 10 de noviembre, sobre la instrumentalización efectiva del principio de unidad de actuación establecido en el art. 124 de la Constitución, se inició «el diseño de una red especializada de Fiscales medioambientales en toda España bajo la coordinación a nivel nacional de un Fiscal de Sala Delegado del Fiscal General del Estado, abarcando en su cometido las áreas de medio ambiente, urbanismo y patrimonio histórico- artístico»⁴. Así, en virtud del Real Decreto 364/2006, de

³ Memoria 2006, volumen I, 502-503. El art. 9.1 del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal prevé que «el Fiscal General del Estado elevará al Gobierno una memoria anual sobre su actividad, la evolución de la criminalidad, la prevención del delito y las reformas convenientes para una mayor eficacia de la Justicia. En ella se recogerán las observaciones de las memorias que, a su vez, habrán de elevarle los fiscales de los distintos órganos, en la forma y tiempo que reglamentariamente se establezca». Tales memorias pueden hallarse en el sitio web del [Ministerio Fiscal](#) (consultado el 20 de marzo de 2018). En la indicada Memoria 2006 también se explica que, en realidad, «la mayoría de las Fiscalías [ya] cuenta con secciones especializadas en materia de medio ambiente» (volumen I, 502). La existencia en las Fiscalías de las Comunidades Autónomas y en las Fiscalías Provinciales de «secciones especializadas en aquellas materias que se determinen legal o reglamentariamente, o que por su singularidad o por el volumen de actuaciones que generen requieran de una organización específica», está contemplada expresamente en el art. 18.3 del mismo Estatuto Orgánico. En este sentido, la profesora Annaïck Fernández Le Gal —en su artículo «La intervención del Ministerio Fiscal en defensa del interés público en procesos no penales. Especial atención a su labor de promoción y defensa del interés social y los derechos de los ciudadanos», *Lex Social. Revista jurídica de los Derechos Sociales*, 4/1 (2014), 106-137— ha recordado que «ya en los años noventa en ejercicio de su potestad organizatoria algunas fiscalías avanzaron experiencias organizativas en terrenos específicos como en medio ambiente o menores» (p. 132).

⁴ Esta Instrucción núm. 11/2015 puede encontrarse también en la web del [Ministerio Fiscal](#), al igual que la precedente Instrucción núm. 9/2005, 28 de julio, sobre la designación de Fiscales especialistas en materia de incendios forestales, encargados «específicamente de coordinar la actuación del Ministerio Público en relación con los incendios forestales, de canalizar la comunicación con los órganos administrativos y las unidades policiales competentes y de centralizar la información policial y judicial sobre esta específica materia» (consultadas el 20 de marzo de 2018).

24 de marzo, fue nombrado el primer Fiscal de Sala Coordinador de Medio Ambiente y Urbanismo⁵.

Finalmente, la Ley 10/2006, de 28 de abril —mediante una modificación puntual del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal introducida por su disposición final 1ª— creó las Secciones de Medio Ambiente y el Fiscal de Sala de Medio Ambiente⁶. «Venía a culminarse así —explicaría el Fiscal General del Estado, como decíamos, en su memoria sobre el año 2006— el camino iniciado ya hace varios años en distintas Fiscalías las cuales organizaron servicios especiales “de facto” integrados por fiscales dedicados al despacho de las diligencias de investigación o los procedimientos judiciales que se referían a los delitos contra el medio ambiente»⁷.

En efecto, esta iniciativa se vinculó expresamente por el Legislador a la circunstancia de que, tras la reforma del Código Penal de 1995 por la entonces reciente Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre, «la lucha contra las infracciones medioambientales desde el punto de vista penal experimentará un incremento que exigirá contar dentro de la Administración de justicia con profesionales especialmente preparados para hacer frente a este tipo de delincuencia». Así pues, las novedades institucionales de la Ley 10/2006 iban dirigidas fundamentalmente a «la creación de una estructura más eficaz para la lucha contra la delincuencia medioambiental». Ahora bien, la misma exposición de motivos que estamos comentando incorporó una reflexión que, por trascender el ámbito penal, merece ser reproducida:

«Es bien sabido que el legislador ha hecho, hasta el presente momento, un esfuerzo importante para garantizar el derecho-deber al medio ambiente. Sin embargo, el carácter de interés colectivo que se predica del medio ambiente y sus limitados sistemas de protección, ciertamente lejos de los sistemas de protección que poseen los intereses jurídicos individuales, implica una especial dificultad a la hora de defenderlo o

⁵ Cabe recordar que el art. 22.3 del Estatuto Orgánico permite al Fiscal General del Estado «delegar a los Fiscales de Sala funciones relacionadas con la materia propia de su competencia. Los Fiscales de Sala Delegados asumirán dichas funciones en los términos y con los límites que establezca el acto de delegación, que será revocable y en todo caso se extinguirá cuando cese el Fiscal General».

⁶ Actualmente, tras los ajustes realizados en el Estatuto por la Ley 24/2007, de 9 de octubre, las Secciones de Medio Ambiente —que existirán siempre en las Fiscalías Provinciales y, «cuando sus competencias, el volumen de trabajo o la mejor organización y prestación del servicio así lo aconsejen», también en las Fiscalías de las Comunidades Autónomas— se hallan reguladas en el art. 18.3, último párrafo, mientras que el Fiscal de Sala de Medio Ambiente se rige por lo dispuesto en el art. 20.2.

⁷ Memoria 2007, volumen I, 434.

bien de exigir su respeto. A ello obedece, en esencia, el que se atribuya al Ministerio Fiscal la defensa de ese interés colectivo que es el medio ambiente y también que esta institución preste una atención específica a la defensa de este bien jurídico»⁸.

Por ello, aparte de asumir —directamente o a través de sus delegados— las actuaciones pertinentes sobre los delitos relativos a la ordenación del territorio, la protección del patrimonio histórico, los recursos naturales y el medio ambiente, la protección de la flora, fauna y animales domésticos y los incendios forestales⁹, al Fiscal de Sala de Medio Ambiente también le corresponde, de conformidad con el apartado b) del art. 20.2 del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, «ejercitar la acción pública en cualquier tipo de procedimiento, directamente o a través de instrucciones impartidas a los delegados, cuando aquella venga prevista en las diferentes leyes y normas de carácter medioambiental, exigiendo las responsabilidades que procedan»¹⁰.

El concepto «acción pública» viene definido por el prestigioso *Diccionario del español jurídico* como la «legitimación que ostenta cualquier ciudadano, en ejercicio de la acción popular, para interponer un recurso contencioso-administrativo en materia urbanística y en determinados supuestos relativos al patrimonio histórico-artístico y al medioambiente». Se trata de una evolución histórica de la «acción popular»: definida, a su vez, como aquella «acción ejercitable por cualesquiera personas físicas y jurídicas, hayan sido o no ofendidas o perjudicadas por el presunto delito», está expresamente reconocida en el art. 125 de la Constitución Española de 1978 como fórmula de participación popular en la Administración de Justicia y tiene su ámbito de aplicación, como queda dicho, en el proceso penal. En el orden contencioso-

⁸ Fernández Le Gal, «La intervención del Ministerio Fiscal...», 115.

⁹ Todos estos tipos penales se hallan incluidos en el título XVI del libro II del Código Penal de 1995, bajo la rúbrica «De los delitos relativos a la ordenación del territorio y el urbanismo, la protección del patrimonio histórico y el medio ambiente». Los incendios forestales, en cambio, están castigados como delito de riesgo catastrófico en la sección 2ª del capítulo II del título XVII. Es muy elocuente, en este sentido, la Circular de la Fiscalía General del Estado núm. 7/2011, de 16 de noviembre, sobre criterios para la unidad de actuación especializada del Ministerio Fiscal en materia de medio ambiente y urbanismo.

¹⁰ En su informe pre-legislativo de 14 de julio de 2005, el Pleno del Consejo General del Poder Judicial criticó que «el ejercicio de la “acción pública en cualquier tipo de procedimientos”, cuando la acción venga prevista en las leyes y normas de carácter medioambiental», quedara limitada —según el texto del anteproyecto informado— «a acciones “para restablecer el orden medioambiental perturbado”, lo que parece apuntar a acciones cautelares o declarativas de condena que tengan por objeto exclusivo la reparación *in natura* del daño medioambiental, sin que esta limitación en la legitimación activa del Ministerio Fiscal parezca necesaria». El inciso discutido por el Consejo General del Poder Judicial no aparecería en la norma finalmente aprobada.

administrativo, que nos ocupa en esta sede, el art. 19.1 h) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (en adelante, LJCA) dispone que está legitimado ante dicha jurisdicción «cualquier ciudadano, en ejercicio de la acción popular, en los casos expresamente previstos por las Leyes». De este modo, la propia LJCA prevé la acción popular (o pública) de «modo genérico» y, al mismo tiempo, se abstiene de establecerla en casos concretos, «remitiendo a decisiones normativas concretas que en todo caso a) han de ser establecidas por ley (por norma con rango de ley, como exige el precepto al hablar de “Leyes” con mayúscula), y b) “expresamente” o de manera inequívoca»¹¹.

3. EL MINISTERIO FISCAL Y SUS TÍTULOS DE LEGITIMACIÓN ACTIVA ANTE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA

Ahora bien, al analizar este art. 20.2 b) del Estatuto Orgánico, la Instrucción de la Fiscalía General del Estado núm. 4/2007, 10 de abril, sobre el Fiscal Coordinador de Medio Ambiente y Urbanismo y las Secciones de Medio Ambiente de las Fiscalías, señala de entrada que «la intervención del Ministerio Público en procedimientos no penales se centrará esencialmente en procedimientos contencioso-administrativos», para añadir a continuación que en dicho campo «la participación del Fiscal se concreta en diferentes normas sectoriales, que actualizan la previsión genérica del art. 19.1 f) de LJCA, cuando recoge la legitimación del Fiscal “para intervenir en los procesos que determine la Ley”»¹². La Fiscalía General del Estado, por tanto, apela a un

¹¹ Juan Alfonso Santamaría Pastor, *La Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa. Comentario* (Madrid: Iustel, 2010), 235.

¹² Acto continuo recuerda cómo debe materializarse en tales situaciones el principio de dependencia jerárquica que enuncia el art. 124.2 de la Constitución: «la ley prevé en todos los casos, sin excepción, la intervención personal o mediata, a través de instrucciones del Fiscal de Sala, sin necesidad de que en este caso se requiera apreciación de la especial trascendencia del caso por el Fiscal General [...]. El legislador ha querido garantizar que sea precisamente el Fiscal de Sala delegado el que directamente o con instrucciones concretas dirija el ejercicio de estas acciones. Ello conlleva que cuando los Fiscales de las Secciones de Medio ambiente tengan conocimiento de un supuesto en que proceda el ejercicio de la acción pública en procesos no penales, deberán dar cuenta al Fiscal de Sala delegado elevando un informe motivado, sobre las razones que justifican la intervención, solicitando instrucciones para la actuación concreta en el procedimiento. Las instrucciones impartidas por el Fiscal de Sala delegado deberán también ser comunicadas al Fiscal Jefe. En estos casos, los Fiscales deberán actuar con la debida celeridad para garantizar el cumplimiento de los plazos y evitar la caducidad de las acciones».

título de legitimación distinto al que nos remite una lectura puramente intuitiva del art. 20.2 b) del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal.

El alcance de este art. 19.1 f) de la LJCA fue analizado por la misma Fiscalía General del Estado en su Circular núm. 3/1998, 23 de diciembre de 1998, sobre la intervención del Ministerio Fiscal en la nueva Ley de lo Contencioso-Administrativo¹³. Esta Ley, se explica en la introducción, «ha continuado en la línea de la anterior de no dar entrada en los recursos contencioso-administrativos al Ministerio Fiscal como defensor de la legalidad, salvo en los casos en que la ley así lo señale, desoyendo lo que algún sector doctrinal ciertamente influyente venía postulando. No ha sido, sin embargo, ajena del todo a esta corriente [...] al reconocerle expresamente legitimación “en los procesos que determina la Ley” (art. 19.1 f), algo que antes no se preveía aunque estaba en el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal (art. 3.13)¹⁴». Se trata, por tanto, de la misma «fórmula», si bien en el apartado 4.1 de esta Circular núm. 3/1998 se le da una lectura bien distinta: aunque, como queda apuntado, «no se ha incorporado la idea de una participación universal del Ministerio Fiscal en asuntos de legalidad administrativa», «se amplía el ámbito general de legitimación activa, línea en la que ya venía empeñada la jurisprudencia en un loable esfuerzo de adaptación de la vieja LJCA a las prescripciones constitucionales»¹⁵. Por este motivo, entiende la Fiscalía General del Estado que «también tendrá legitimación el Ministerio Fiscal en aquellos casos en que la acción sea pública»¹⁶, apelando como fundamento de

¹³ Sobre este asunto, en la doctrina, véase *El Ministerio Fiscal y la tutela jurisdiccional contencioso-administrativa de los derechos fundamentales* (Cizur Menor, Navarra: Thomson Aranzadi, 2012), *passim*.

¹⁴ Según el actual art. 3.14 de este Estatuto, «para el cumplimiento de las misiones establecidas en el art. 1, corresponde al Ministerio Fiscal [...] intervenir en los supuestos y en la forma prevista en las leyes en los procedimientos ante el Tribunal de Cuentas. Defender, igualmente, la legalidad en los procesos contencioso-administrativos y laborales que prevén su intervención».

¹⁵ Ahora bien, todo ello sin olvidar que el art. 124.1 de la Constitución Española de 1978 no encomienda a la Fiscalía «la defensa directa de la legalidad, sino el ejercicio de las acciones que resulten procedentes en cada caso. El Ministerio Fiscal, pues, no es vigilante ni fiscalizador de la actividad de la Administración. No está prevista, con carácter general, su intervención en el hacimiento administrativo de suerte que la administración haya de recabar su dictamen o seguir las indicaciones que *motu proprio* pueda hacerle llegar» (apartado 4.2).

¹⁶ De hecho, un anteproyecto legislativo sobre el proceso contencioso-administrativo elaborado por la Comisión General de Codificación durante la década de 1980 mantenía, entre los títulos de legitimación activa, aquellos «supuestos en que el ordenamiento jurídico reconociera la acción pública» pero agregando que se permitía su ejercicio por «los que tuvieran capacidad procesal y el Ministerio Fiscal». Rafael de Mendizábal Allende, *La Guerra de los jueces: Tribunal Supremo vs. Tribunal Constitucional* (Madrid: Dykinson, 2012), 244 y 258. Entre la doctrina coetánea a dicho anteproyecto, José Luis González-Berenguer Urrutia,

su conclusión al art. 74.3 de la propia LJCA, que contempla como el Secretario Judicial debe dar traslado del desistimiento en el recurso contencioso-administrativo «a las demás partes, y en los supuestos de acción popular al Ministerio Fiscal», para que se conforme o para que se oponga al mismo.

La misma Circular de la Fiscalía General del Estado núm. 3/1998 complementa su exégesis del art. 19.1 f) de la LJCA mediante una breve enumeración de supuestos de acción popular ante la jurisdicción contencioso-administrativa, entre los que destacamos el art. 16 del Decreto 833/1975, de 6 de febrero, por el que se desarrolla la Ley 38/1972, de 22 de protección del ambiente atmosférico; el art. 8.2 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español; y el art. 109.1 de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas. También merecen ser señalados el art. 47.1 b) de la antigua Ley 1/1970, de 4 de abril, de Caza y, más modernamente, el art. 39 de la Ley 30/2014, de 3 de diciembre, de Parques Nacionales, de conformidad con el cual «será pública la acción para exigir ante los órganos administrativos y los tribunales de justicia la estricta observancia de los preceptos relativos a los parques nacionales existentes en esta ley, en las leyes declarativas de los parques nacionales y en las disposiciones que se dicten para su desarrollo y aplicación», así como los arts. 5 f) y 62 del Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana, que contemplan la famosa acción pública para hacer respetar las determinaciones de la ordenación territorial y urbanística.

Siguiendo esta doctrina de la Circular núm. 3/1998, el art. 20.2 b) del Estatuto Orgánico concedería al Ministerio Fiscal un amplísimo margen de maniobra al permitirle ejercitar cualquiera de las acciones públicas que acabamos de señalar con la única exigencia de justificar el «carácter medioambiental» de la norma procesal invocada. Esto no obstante, en su Instrucción núm. 4/2007, la Fiscalía General del Estado parece haber desistido de los propósitos hermenéuticos formulados casi una década antes: «la intervención del Fiscal ejercitando la acción pública en procedimientos de naturaleza diferente a la civil y penal no es frecuente», reitera. Y añade: «las propias normas habilitantes suelen restringir la legitimación del Ministerio Público a supuestos específicos de gran trascendencia». Esta afirmación, en efecto, parece alejarse de las tesis mantenidas en la Circular núm. 3/1998 y asumir, como ha recordado la doctrina, que la «intervención procesal» del Ministerio Fiscal «tiene su origen

«La futura Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa», *Revista de Administración Pública*, 100-102 (1983), 1271-1279 apoyó explícitamente la opción de «ampliar la posibilidad de ejercicio de la acción pública al Ministerio Fiscal, así como a toda clase de personas jurídicas de derecho público, incluidas las Fundaciones» (p. 1274).

ex lege. El Ministerio Fiscal no es una de las partes del proceso contencioso-administrativo, sino que actúa en el mismo, como dice el art. 3.13 de su Estatuto Orgánico [...], en defensa de la legalidad»¹⁷.

Precisamente al dictarse la Instrucción núm. 4/2007, durante la primavera de 2007, se estaba tramitando en las Cortes Generales la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental, cuyo objeto es regular «la responsabilidad de los operadores de prevenir, evitar y reparar los daños medioambientales, de conformidad con el art. 45 de la Constitución y con los principios de prevención y de que “quien contamina paga”» (art. 1). Así las cosas, la disposición adicional 8ª de la Ley 26/2007 establece lo siguiente bajo la rúbrica «Legitimación del Ministerio Fiscal»:

«1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.1 f) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, el Ministerio Fiscal estará legitimado en cualesquiera procesos contencioso-administrativos que tengan por objeto la aplicación de esta ley.

A los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, la autoridad competente pondrá en conocimiento del Ministerio Fiscal todos los supuestos de responsabilidad medioambiental derivados de esta ley.

2. Las Administraciones públicas adoptarán las medidas oportunas para que sus autoridades y el personal a su servicio presten al Ministerio Fiscal el auxilio técnico, material o de cualquier otra naturaleza que éste pueda requerir para el ejercicio de sus funciones en los procesos contencioso-administrativos a los que se refiere el apartado anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 4.3 de la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal».

Al evacuar su preceptivo informe pre-legislativo, en fecha 27 de diciembre de 2006, el Consejo Fiscal aplaude esta norma —es «oportuna y positiva»— en la medida que «el bien jurídico que se trata de garantizar, la integridad del medioambiente y la conservación de la naturaleza, son intereses tradicionalmente denominados colectivos o difusos que encajan perfectamente en nuestra función constitucional de procurar ante los

¹⁷ Santamaría Pastor, *La Ley reguladora...*, 234. Concluye este autor que «parece incorrecto [...] hablar de su “legitimación” para actuar; y menos en un precepto dedicado a enumerar las personas que pueden incoar un proceso contencioso, cosa que el Ministerio Fiscal no puede hacer en caso alguno».

tribunales la satisfacción del interés social». Por ello, «en muchos de los supuestos previstos en esta norma pueden no existir interesados directamente afectados que puedan coadyuvar o bien controlar la actuación de la Administración a través del recurso a los Tribunales», lo que «hace necesaria la intervención del Ministerio Público»¹⁸. En la práctica, empero, las dificultades entorno a la disposición adicional 8ª de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental han surgido a la hora de aplicar la exigencia de que el Ministerio Fiscal sólo actúe realmente en aquellos «procesos contencioso-administrativos que tengan por objeto la aplicación de esta ley». Una voz tan autorizada como la de César Tolosa Tribiño, magistrado de la Sala Tercera del Tribunal Supremo desde 2014, recordó a la sazón que esta legitimación de la Fiscalía «queda circunscrita a su propio ámbito de aplicación, no resultando procedente extenderla a otros supuestos de protección medioambiental distintos a los que constituyen su objeto»¹⁹, pero el Ministerio Público se obstina —para que el art. 20.2 b) de su Estatuto Orgánico no quede definitivamente vacío de contenido— a interpretar extensivamente la indicada disposición²⁰. Lo veremos a continuación mediante el estudio de varios casos reales ocurridos durante la última década.

¹⁸ En este mismo informe, el Consejo Fiscal también propuso aprovechar la ocasión para «precisar» la legitimación de la Fiscalía en el orden contencioso-administrativo: «la Fiscalía General del Estado ha venido sosteniendo que el término “intervenir” que utiliza el art. 19.1 f) [...] designa una legitimación genérica que “permite al Fiscal no sólo intervenir informando en el proceso sino también le habilita para tomar la iniciativa y recurrir el acto administrativo cuando fuera procedente”. Sin embargo, “hay quien entiende que el reconocimiento de la legitimación para intervenir que recoge el mencionado art. 19.1 f) [...] excluye la legitimación para impugnar”. Por ello, “sería conveniente que la disposición adicional 8ª de la norma que se informa se pronunciara con claridad y expresamente sobre la legitimación del Ministerio Fiscal para recurrir [...] los actos administrativos que tengan por objeto la aplicación de la ley”». Sin embargo, el Consejo de Estado, al dar respuesta a tales objeciones en su Dictamen núm. 2627/2006, de 22 de febrero de 2007, concluye que «no parece que la ley cuyo anteproyecto se consulta sea el lugar apropiado para efectuar una precisión sobre el contenido de una norma general de la importancia de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa».

¹⁹ César Tolosa Tribiño, «Proceso contencioso y medio ambiente: cuestiones procesales», *Revista Jurídica de Castilla y León*, 21 (2010), 13-49. La cita es de la p. 30.

²⁰ Esta posición también cuenta con apoyos entre la doctrina. Así, destacadamente, la profesora Annaïck Fernández Le Gal defiende que al Ministerio Fiscal le corresponde ofrecer una «respuesta institucional reforzada» ante las demandas ciudadanas de protección del medio ambiente, dado que la naturaleza supraindividual de este bien jurídico complica el acceso a la tutela judicial efectiva. Por todo ello, esta autora concluye «que es importante que el Fiscal tenga reconocida una mayor capacidad de acción en terrenos como el consumo, la protección de la salud, el Medio Ambiente o el urbanismo de forma que las demandas de la sociedad puedan verse en todo caso representadas ante la justicia» (Fernández Le Gal, «La intervención del Ministerio Fiscal...», 113, 115, 119).

4. LA ACTUACIÓN CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE LA FISCALÍA DE MEDIO AMBIENTE EN LA PRÁCTICA RECIENTE

Pese a todas las dificultades que quedan explicadas, los órganos medioambientales del Ministerio Fiscal no han cesado en su actividad ante los Tribunales contencioso-administrativos. El estudio de los asuntos en que se ha producido dicha participación —heterogéneos tanto por su contenido como por sus circunstancias procesales y su resultado final— nos ilustrará acerca de cuál es el grado de efectividad de la Fiscalía de Medio Ambiente en el ámbito contencioso-administrativo.

4.1. La antigua cantera romana de Las Médulas (León)

En el municipio de Carucedo (León), el entorno de Las Médulas —formado por una explotación minera de oro de época romana— fue declarado Bien de Interés Cultural atendiendo a su importancia arqueológica y, asimismo, Patrimonio de la Humanidad por la UNESCO. Pese a ello, en el año 2008, una moderna cantera de áridos estaba siendo explotada en las inmediaciones del lugar por la mercantil Canteras Industriales del Bierzo, SA (CATISA), lo que motivó una serie de actuaciones ante la jurisdicción contencioso-administrativa por parte de la Fiscalía de León.

La preferencia por este cauce se explica, de entrada, porque era «un supuesto en el que el recurso a la vía penal resultaba francamente complicado» y porque «de lo que se trataba era de paralizar una actividad que estaba causando graves daños». Además, sigue explicando la Fiscalía, «hasta el mes de noviembre del 2008 no se pudo contar con una prueba pericial que concluyese que la referida explotación afectaba de forma grave a los sistemas naturales, toda vez que por parte de la Junta de Castilla y León se respondió a los requerimientos de esta Fiscalía diciendo que no podían valorar el daño porque la explotación llevaba muchos años en funcionamiento, pese a que por parte de la Consejería de Cultura y, en concreto, arqueólogos de la misma, ya se había puesto de relieve el destrozo que se estaba causando y que era más que necesario cerrar esa explotación [...]. Por otro lado, la experiencia nos dice que en los Juzgados de Instrucción, cuando en estas causas, que suelen ser voluminosas, se plantea cualquier duda, aunque mínima, por parte de los letrados de la defensa y las periciales pertinentes, la causa acaba con un sobreseimiento provisional»²¹.

²¹ Memoria 2009, volumen I, 710. Esta memoria incorpora por primera vez, en el capítulo relativo al Fiscal de Sala Coordinador de Medio Ambiente y Urbanismo, un epígrafe

En realidad, en la memoria de la Fiscalía General del Estado del año 2007, la Fiscalía de León ya había advertido que, «constando en muchas ocasiones la falta de licencias municipales para las explotaciones, se van a comenzar a entablar demandas ante los Juzgados de lo Contencioso-administrativos al amparo de la legitimación que nos otorga (a los Fiscales) la Ley de 23 de octubre de 2007 de Responsabilidad Ambiental, con la única finalidad de evitar que se siga dañando al medio ambiente, ya que en la mayoría de los casos sería relativamente fácil conseguir la paralización de estas actividades ante los órganos de esta índole, puesto que una vez constatada la falta de licencias o autorizaciones, no es preciso de otras pruebas periciales»²².

De este modo, la Fiscalía de León abrió paralelamente dos frentes distintos para frenar la cantera de Las Médulas:

- a) La solicitud al Ayuntamiento de Carucedo de una orden de paralización de la aludida explotación industrial.

La Junta de Gobierno Local acordó en fecha 19 de septiembre de 2008 la improcedencia de adoptar dicha orden, por lo cual el Ministerio Público interpuso recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados de León. Esta iniciativa daría lugar al procedimiento ordinario núm. 158/2008, que se tramitó finalmente ante el Juzgado de lo Contencioso-administrativo núm. 2 de León.

En el marco de este proceso, el Juzgado acordó por Auto de 27 de febrero de 2009 la medida cautelar de suspensión y paralización de la actividad minera llevada a cabo hasta entonces por CATISA. Dicha

intitulado «el uso de la vía contencioso-administrativa en medio ambiente por parte del Ministerio Fiscal». Véase asimismo la Memoria 2008 de la Fiscalía Coordinadora de Medio Ambiente y Urbanismo, 73-74. En este último documento también se hace una referencia pasajera a que, «previamente y en temas de urbanismo y ordenación del territorio, la Fiscalía de Cantabria ya había acudido a la vía citada en supuestos claramente infractores, pero en los que, sin embargo, no se apreciaba responsabilidad penal de una manera clara». De hecho, en la precedente memoria sobre el año 2006, la Fiscalía General del Estado deja apuntado que la Fiscalía de Cantabria «insiste de manera especial» para «generalizar la intervención del Ministerio Fiscal en los procedimientos contencioso-administrativos sobre impugnaciones de normas de planeamiento, al menos cuando se trate de zonas rústicas de especial protección o de zonas protegidas, a fin de solicitar la adopción de medidas cautelares cuando procediera y evitar que el daño ya esté hecho para cuando la resolución judicial devenga firme». Véase Memoria 2007, volumen I, 456.

²² Memoria 2008, volumen I, 594.

resolución fue apelada ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (sede de Valladolid), cuya Sección 2ª desestimó el recurso con su Sentencia núm. 502/2010, de 25 de febrero (recurso de apelación núm. 433/2009). Posteriormente, la Sentencia de 15 de junio de 2011 estimaría íntegramente el recurso contencioso-administrativo de la Fiscalía, «acordando la paralización de la actividad llevada a cabo por Canteras Industriales del Bierzo, SA (CATISA) en el paraje “Peña del Rego” en la zona arqueológica de “Las Médulas”, en tanto no se cuente con la licencia ambiental y urbanística, y autorizaciones previas que sean necesarias, para su concesión». Esta decisión fue impugnada nuevamente ante la misma Sala del Tribunal Superior de Justicia, cuya Sección 2ª rechazó el recurso con su Sentencia núm. 920/2013, de 31 de mayo (recurso de apelación núm. 740/2011)²³.

En fase de ejecución, CATISA presentó sendos escritos —el 19 de febrero de 2014 y el 10 de marzo de 2014— solicitando la ampliación en doce meses del plazo para llevar a cumplimiento la Sentencia firme, «permitiendo mientras tanto el normal funcionamiento de la actividad», así como la autorización de ciertas «labores de seguridad». El Juzgado de lo Contencioso-administrativo núm. 2 de León rechazó estas pretensiones por Auto de 26 de marzo de 2014 y, en grado de apelación, la Sección 2ª de la Sala de lo Contencioso-administrativo del

²³ Llama la atención de esta última Sentencia la petición de inadmisibilidad formulada al amparo del art. 69 c) de la LJCA por la mercantil CATISA al considerar que el acto recurrido «no es susceptible de impugnación». Razona al respecto la Sala que «una simple lectura del acuerdo recurrido evidencia que, como apunta el Juzgador *a quo*, el mismo constituye un verdadero acto administrativo con contenido sustantivo y decisorio, sin que en absoluto pueda defenderse con éxito que se trata de un simple informe. En efecto, debe tenerse presente que, aunque es verdad que la Fiscalía Provincial de León remitió un oficio para que por el Ayuntamiento de Carucedo se informara sobre si se había dictado Decreto en el que se acordara la paralización de la explotación litigiosa (con expresa cita de la facultad prevista en el art. 113 de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León), así como para que en caso negativo se informara de las razones de no haber actuado de esa forma [...], no lo es desde luego menos que dicha Administración municipal no respondió a tal oficio con un informe [...], sino que lo hizo adoptando un acuerdo en sesión ordinaria de su Junta de Gobierno celebrada el 18 de septiembre de 2008 [...], acuerdo en el que de modo concluyente se indica que por las razones que se aducen el art. 113 no resulta aplicable a la explotación de CATISA, por lo que se entiende que “no procede la adopción por parte de este Ayuntamiento de ninguna orden de paralización de los trabajos”. Así las cosas [...], bien puede afirmarse que no es cierto que el acto impugnado se limite a trasladar al Ministerio Fiscal una información u opinión y que, muy al contrario, con independencia del contexto y origen de aquél al que alude la Sentencia apelada, en dicho acto se toma una decisión, la de no paralizar y no hacer uso de la previsión del art. 113, que es perfectamente impugnabile en sede judicial» (FJ 2º).

Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (sede de Valladolid) confirmó dicha decisión en su Sentencia núm. 592/2015, de 25 de marzo (recurso de apelación núm. 296/2014)²⁴.

- b) La impugnación de la concesión a CATISA por parte del Ayuntamiento de Carucedo de una licencia ambiental para las actividades de extracción de piedra caliza y fabricación de áridos.

La Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento acordó en fecha 5 de noviembre de 2009 conceder la indicada licencia ambiental, ante lo cual la Fiscalía reaccionó mediante la formulación de un nuevo recurso contencioso-administrativo, que sería sustanciado como procedimiento ordinario núm. 69/2010 ante el Juzgado de lo Contencioso-administrativo núm. 3 de León.

Por Auto de 13 de mayo de 2010, el Juzgado accedió a suspender cautelarmente la ejecución del acuerdo municipal impugnado. Sin embargo, la mercantil interesada interpuso recurso ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (sede de Valladolid), cuya Sección 1ª lo rechazó con su Sentencia núm. 459/2011, de 23 de febrero (recurso de apelación núm. 675/2010). Al poco tiempo, en fecha 30 de marzo de 2011, el Juzgado *a quo* dictó Sentencia estimando íntegramente las pretensiones del Ministerio Fiscal y anulando, por lo tanto, la licencia ambiental concedida a CATISA, que fue dejada sin efecto por no ajustarse al ordenamiento jurídico. Esta resolución también fue apelada, pero de nuevo la Sección 2ª de la Sala competente del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (sede de Valladolid) confirmó la decisión de

²⁴ El Juzgado argumenta que es improcedente que, «a través de la vía de solicitar ampliación de plazo, se autorice que la cantera continúe realizando su actividad mercantil, ni tampoco cabe suspender el cumplimiento de una Sentencia firme por razones económicas o por la interpretación que de la extensión del fallo efectúe la interesada» (FJ 2º). A su vez, el Tribunal Superior de Justicia constata como «la apelante no ha aportado las resoluciones administrativas que hubiesen autorizado las labores de seguridad solicitadas en su escrito de 19 de febrero de 2014 y tampoco las licencias y autorizaciones necesarias para “el normal funcionamiento de la actividad” que solicitaba en su escrito de 10 de marzo de 2014, razón por la cual no puede concederse lo pedido en esos escritos, pues sería contrario a la ejecución de la citada Sentencia firme de 15 de junio de 2011 [...]. Aún más, consta en la pieza de ejecución definitiva remitida un escrito de la Alcaldía de Carucedo de 18 de marzo de 2014 dirigido al Juzgado, en el que se indica que se han denegado a la empresa Canteras Industriales del Bierzo, SA, las solicitudes formuladas de extracción de áridos y de concesión de licencia temporal/provisional» (FJ 3º).

instancia en su Sentencia núm. 1027/2012, de 30 de mayo (recurso de apelación núm. 450/2011): «la cuestión medular de este litigio consiste en determinar si cuando la apelante solicita el 15 de octubre de 2007 licencia ambiental para una explotación a cielo abierto —que afecta a Las Médulas, los Montes Aquilanos y la Sierra del Teleno—, explotación que se estaba desarrollando hace muchos años sin las correspondientes licencias urbanística y de actividad, el proyecto consistente en la realización de la actividad extractiva de que se trata debe someterse o no al procedimiento de evaluación de impacto ambiental» (FJ 2º). Dado que «la respuesta es sí», el recurso de apelación —como queda dicho— es desestimado.

Lo más significativo de este caso, en contraste con otros que veremos seguidamente, es que en ningún momento de ambos procesos se hizo cuestión de la aptitud del Ministerio Fiscal para llevar a cabo la impugnación en sede jurisdiccional de dos actividades puramente administrativas —el rechazo de una orden de paralización y la concesión de una licencia ambiental—, hasta el extremo de que ni se alude en las cuatro resoluciones estudiadas a la disposición adicional 8ª de la Ley 26/2007, de 23 de octubre.

4.2. Los parques eólicos de Enguera (Valencia)

Durante el año 2010, la Conselleria de Medio Ambiente, Agua Urbanismo y Vivienda de la Generalitat Valenciana otorgó a la empresa Acciona Eólica del Levante, SL autorización ambiental integrada²⁵ para la instalación de tres parques eólicos —Benalaz, Benalaz II y Salomón— en la zona núm. 12 del Plan Eólico de la Comunidad Valenciana²⁶, situada en el término municipal de Enguera (Valencia). La Fiscalía solicitó a dicha Conselleria la revocación de estas tres autorizaciones al considerar, en síntesis, que la competencia para su otorgamiento correspondía a la Administración General del Estado y que su concesión incumplía de manera significativa la declaración de impacto ambiental previamente realizada²⁷. Tal petición, sin embargo, resultó desestimada por silencio administrativo.

²⁵ *Diari Oficial de al Comunitat Valenciana* núm. 6515, 6 de mayo de 2011, pp. 17827-17832.

²⁶ *Diari Oficial de al Comunitat Valenciana* núm. 4054, 31 de julio de 2001, pp. 17163-17178.

²⁷ Esta actuación es comentada pasajeramente en la extensa referencia que se hace en la memoria de la Fiscalía General del Estado del año 2010 sobre las diligencias informativas núm. 22/2010, incoadas por el Fiscal de Sala Coordinador de Medio Ambiente y Urbanismo «con ocasión de un escrito de la Asociación de Agentes Medioambientales de Castilla-La Mancha denunciando el impacto causado sobre el medio ambiente por la instalación de las plantas termo solares Helios I y Helios II en los términos municipales de Arenas de San Juan, Villarta de San Juan y Puerto Lápice». Justamente, la denuncia formulada resalta las «deficiencias» que presentan las correspondientes declaraciones de

Entonces, el Ministerio Público decidió recurrir —por los dos motivos que quedan señalados— ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana. La Fiscalía basa su legitimación activa en la disposición adicional 8ª de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental, pero la Sala *a quo* —en su Sentencia núm. 842/2012, de 13 de julio (recurso contencioso-administrativo núm. 341/2009)— declara inadmisibile el recurso: «como los supuestos de la pretensión a los que se refiere el Ministerio Fiscal en su demanda, relativos a la competencia para autorizar y a las posibles desviaciones entre lo autorizado y los instrumentos ambientales, ni se encuentran dentro del ámbito operativo de la norma [en alusión a la Ley 26/2007], [...] ni tienen en sí mismos la consideración de daños medioambientales, hemos de concluir, con los codemandados que, el Ministerio Fiscal, no está en este caso legitimado para ejercer acciones ordinarias en defensa de la pura legalidad, al margen de las referidas a la responsabilidad medioambiental, que no es el caso».

El Ministerio Fiscal formula a continuación recurso de casación ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo, cuya Sección 5ª declara no haber lugar al mismo en su Sentencia de 28 de noviembre de 2014 (recurso de casación núm. 3756/2012). Primeramente, bajo una perspectiva de «estricta legalidad ordinaria», la Sala concluye que, «a falta de acreditación de la concurrencia del vínculo singular requerido en los términos expresados por nuestra jurisprudencia, aceptar la argumentación desarrollada en el recurso equivaldría a reconocer que al amparo del art. 19.1 a) de la Ley Jurisdiccional el Ministerio Fiscal tiene legitimación y, en consecuencia, podría impugnar cualesquiera actos administrativos con fundamento en la protección constitucional del medio ambiente [...]. Sin embargo, no es lo mismo la protección del medio ambiente que la responsabilidad medioambiental; y es a este ámbito más concreto al que el ordenamiento jurídico español circunscribe en la actualidad la legitimación del Ministerio Fiscal» (FJ 10º). Segundamente, en efecto, la misma Sala Tercera examina el problema según la «legislación especial», porque «lo que resulta también del todo innegable es que la Ley Jurisdiccional no asegura por sí sola la legitimación pretendida del Ministerio Fiscal, y que se remite al efecto a lo dispuesto en las leyes especiales» (FJ 11º). Así pues, a la

impacto ambiental, así como también la «posible fragmentación de un único proyecto en dos, [...] con sus consecuencias respecto al órgano encargado para su autorización y evaluación». A raíz de ello, «dada la existencia de diligencias anteriores en esta Fiscalía Coordinadora, referidas a supuestos similares en la Comunidad Valenciana en el ámbito de las Plantas de Energía Eólica, y la respuesta mediante el acceso a la vía contencioso-administrativa por la Sección de Medio Ambiente de la Fiscalía, se acuerda solicitar a dicha Fiscalía copia de sus actuaciones, para acompañar a la remisión que se realice a la Fiscalía de Ciudad Real». Véase la Memoria 2011, volumen I, 874-875 y 883.

luz de la referida disposición adicional 8ª de la Ley 26/2007, «los procesos contencioso-administrativos en que el Ministerio Fiscal tiene reconocida legitimación para intervenir —incluso, para promover—, en todo caso, son limitadamente los que se desarrollan en el ámbito de aplicación de la Ley de Responsabilidad Ambiental» (FJ 12º); y, en este sentido, la Sala es concluyente en que «no ha llegado a acreditarse la requerida conexión de la actuación del Ministerio Fiscal con los supuestos previstos en la Ley 26/2007, esto es, la concurrencia de un daño ambiental o la inminente amenaza de la producción de dicho daño» (FJ 13º).

Al cabo de un año, aproximadamente, la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana tiene que resolver un nuevo recurso formulado por el Ministerio Fiscal en relación con varias licencias de obras otorgadas en el ámbito de los parques eólicos antes aludidos. El Juzgado de lo Contencioso-administrativo núm. 9 de Valencia desestimó el recurso interpuesto y, al entrar a resolver la apelación, el Tribunal Superior de Justicia advierte —al comienzo de su Sentencia núm. 1049/2015, de 27 de noviembre (recurso de apelación núm. 1321/2011)— que, «en relación con esta zona eólica [...], esta Sala ya ha tenido ocasión de pronunciarse precisamente a raíz de una intervención del Ministerio Fiscal [...]. Este recurso [...] terminó por Sentencia de inadmisibilidad, fecha 13 de julio de 2012, en la que se declaraba la falta de legitimación del Fiscal. Sentencia esta que fue confirmada por la del Tribunal Supremo [...]. En esta última Sentencia se dice que: “siendo así, por tanto, cumple concluir que no ha llegado a acreditarse la requerida conexión de la actuación del Ministerio Fiscal con los supuestos previstos en la Ley 26/2007, esto es, la concurrencia de un daño ambiental o la inminente amenaza de la producción de dicho daño” [...]. Esto nos indica que el Ministerio Fiscal, desde finales del 2014, conocía su declarada falta de legitimación para la interposición de este tipo de recursos, por otra parte fundados en una presunta incompetencia, que ni siquiera el Estado ha impugnado, pese a conocer los hechos, pues al fin y al cabo era quien abonaba las primas o subvenciones derivadas de las instalaciones de energía producida por campos de aerogeneradores. Nosotros, sin embargo, deberemos resolver sobre el fondo, pues nadie ha cuestionado formalmente la legitimación que se le reconoce por el Juzgado al Fiscal en la Sentencia que se impugna» (FJ 2º).

4.3. La cantera de Olatz (Guipúzcoa)

Por decreto de 14 de julio de 2010, el Ayuntamiento de Mutriku (Guipúzcoa) acuerda prorrogar por cinco años más la licencia concedida en fecha 13 de

diciembre de 2007 para llevar a cabo la actividad de explotación de la cantera sita en el barrio de Olatz.

El 10 de noviembre de 2010, la Fiscalía Coordinadora de Medio Ambiente y Urbanismo requiere a la Fiscalía de Guipúzcoa para que proceda contra la cantera de Olatz al haberse constatado su proximidad con el monte Arno, que tiene la consideración de lugar de interés comunitario²⁸. Tras haber estudiado el asunto, el Ministerio Público decide impugnar el decreto antes aludido ante la jurisdicción contencioso-administrativa porque, por un lado, contravendría la Ley de Conservación de la Naturaleza del País Vasco²⁹; y, por el otro, sería contrario al planeamiento urbanístico general del municipio de Mutriku. La propia Fiscalía de Guipúzcoa destaca un tanto enfáticamente como, «con dicha demanda, se abre un nuevo camino en la actuación de la Fiscalía de Medio Ambiente y Urbanismo, pues no deja de ser novedosa la intervención activa del Fiscal en este orden jurisdiccional interponiendo la demanda»³⁰.

Sin embargo, la demanda en cuestión —que es repartida al Juzgado de lo Contencioso-administrativo núm. 2 de Donostia-San Sebastián y da lugar al procedimiento ordinario núm. 989/2010— es desestimada íntegramente por la Sentencia núm. 200/2012, de 27 de septiembre. En dicha resolución se razona, sobre lo que aquí nos interesa, «que del hecho de que la cantera se

²⁸ Memoria 2012, volumen I, 827.

²⁹ La demanda del Ministerio Público se refiere al art. 17 de la Ley 16/1994, de 30 de junio, de Conservación de la Naturaleza del País Vasco, después de su reforma por la Ley 1/2010, de 11 de marzo, equivalente al vigente art. 19 del Decreto Legislativo 1/2014, de 15 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Conservación de la Naturaleza del País Vasco, cuyo apartado 4 dispone justamente que «dentro de los límites de los espacios naturales protegidos y sus zonas de afección se prohibirán las actividades extractivas que resulten incompatibles con los valores ambientales que se protegen». También se alega infracción de la disposición transitoria de la mentada Ley 1/2010, de acuerdo con la cual «las explotaciones mineras existentes a fecha de la aprobación de la presente Ley dentro de los límites y zonas de afección de los espacios naturales protegidos no podrán ampliar su explotación dentro de dichos espacios ni a través de nuevos proyectos ni por modificación de los que se hallen en ejecución en el momento de entrada en vigor de la modificación del art. 17».

³⁰ Memoria 2012, volumen I, 827. En este mismo epígrafe también se apunta muy brevemente que «la Fiscalía de Teruel anuncia la apertura de unas diligencias informativas como base para un eventual recurso en el ámbito contencioso-administrativo, merced a las previsiones de la Ley 26/2007, tras la puesta en conocimiento de la información pública a la que se ha sometido el proyecto de carretera de acceso a pistas de esquí en el lugar de interés comunitario de la Sierra de Javalambre y su estudio de impacto ambiental. Por su parte, la Fiscalía de Sevilla viene asumiendo ya el reparto de asuntos contenciosos en medio ambiente entre los distintos Fiscales especialistas, habida cuenta la creciente importancia de la materia» (pp. 826-827). Tanto el asunto de Teruel como el de Guipúzcoa, que ahora comentamos, reaparecen en la Memoria 2013 volumen I, 335.

sitúe cerca del lugar de interés comunitario no puede colegirse sin más, como hace el Ministerio Público, que se encuentre en una zona de afección, cuando tal zona no se encuentra regulada en normativa alguna» (FJ 4º).

El Ministerio Fiscal recurre ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, cuya Sección 2ª confirma la Sentencia *a quo* y ratifica «el pronunciamiento desestimatorio en ella acordado» mediante su Sentencia núm. 219/2014, de 15 de abril (recurso de apelación núm. 944/2012). Argumenta la Sala *ad quem* que, «si bien la Ley 1/2010, de 11 de marzo, al modificar la Ley de Conservación de la Naturaleza del País Vasco, vino a imponer la prohibición de explotación minera alguna tanto a cielo abierto como de forma subterránea dentro de los límites y zonas de afección de los espacios naturales protegidos, lo fue, sin necesidad de insistir en el ámbito de esa prohibición en relación con las circunstancias concurrentes en el supuesto referido a la Cantera Olatz, estando al régimen transitorio impuesto, permitiendo la actividad minera, incluso dentro de los límites de los espacios naturales protegidos, para desarrollar los permisos y proyectos en vigor, aunque no permita ampliar la explotación como consecuencia de nuevos proyectos o modificaciones de los que se encuentran en ejecución, que es por lo que se ha de concluir que se permite que se materialicen los permisos y proyectos en vigor, como hemos visto incluso dentro de los límites de los espacios naturales protegidos, cuando aquí no estamos dentro de esos límites» (FJ 7º).

4.4. La urbanización Marina Isla de Valdecañas (Cáceres)

La mercantil Marina Isla Valdecañas, SA promovió en la isla Embalse de Valdecañas, situada en los términos municipales de El Gordo y Berrocalejo de la provincia de Cáceres, un complejo turístico, de salud, paisajístico y de servicios con el nombre «Marina Isla de Valdecañas». Esta iniciativa, que supuso la reclasificación y la ordenación de los terrenos aludidos, fue aprobada definitivamente como Proyecto de Interés Regional por la Junta de Extremadura con el Decreto 55/2007, de 10 de abril.

La Asociación para la Defensa de la Naturaleza y los Recursos de Extremadura (ADENEX) y Ecologistas en Acción impugnaron este Decreto 55/2007 ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura. La Sección 1ª de dicha Sala estimó los dos recursos el 9 de marzo de 2011 mediante las Sentencias núm. 195/2011 (recurso contencioso-administrativo núm. 753/2007) y núm. 196/2011 (recurso contencioso-administrativo núm. 561/2007). Ello supuso, por un lado, que se declarara nulo radicalmente «el mencionado Decreto, y el

Proyecto de Interés Regional que en el mismo se aprueba definitivamente, por no estar ajustados al ordenamiento jurídico»; y, por el otro, que se ordenara «la reposición de los terrenos a que se refieren las mencionadas actuaciones a la situación anterior a la aprobación de dicho Proyecto y los actos que se hubiera ejecutado con fundamento en el mismo».

Incoado, tras la preparación del recurso de casación³¹, incidente de ejecución provisional, la Sala competente acordó en fecha 9 de mayo de 2011 la personación en dicha fase de ambas recurrentes —ADENEX y Ecologistas en Acción— así como del Ministerio Fiscal, al cual le corresponde —según el art. 3.9 de su Estatuto— «velar por el cumplimiento de las resoluciones judiciales que afecten al interés público y social».

De hecho, la primera intervención que llevó a cabo el Fiscal de Sala de Medio Ambiente en el orden contencioso-administrativo se fundó en dicho precepto del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal.

Después de haber tenido conocimiento de una tala masiva de pinos en el término municipal de Las Navas del Marqués (Ávila), en 8 de octubre de 2006 «y a través de informaciones periodísticas», el Ministerio Público detecta que el lugar en cuestión —los Pinares del Bajo Alberche—, aparte de ser «una zona de gran valor ecológico, reconocido legalmente [...] tanto a nivel estatal, como autonómico y europeo», acababa de ser objeto de un importante pronunciamiento jurisdiccional³²: en efecto, por Sentencia de 29 de septiembre de 2006 (recurso contencioso-administrativo núm. 535/2003), la Sección 1ª de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (sede de Burgos) anuló las Normas Urbanísticas Municipales de la indicada localidad «en cuanto clasifican como “suelo urbanizable delimitado” la totalidad de los terrenos comprendidos en el Sector SUZD-4 “Ciudad del Golf”», al considerar que tal clasificación «incumple los objetivos de protección del medio ambiente que debe guiar todo planeamiento e incumple las medidas de conservación y protección del hábitat que integran dichos terrenos» (FJ 13º). Es claro, pues, que se trataba de «una anulación que debía impedir la tala de árboles y demás actuaciones urbanizadoras practicadas en ese paraje, dado precisamente el gran valor ecológico que presentaba el

³¹ La mercantil Marina Isla Valdecañas, SA, la Junta de Extremadura y la Diputación Provincial de Cáceres formularon, contra las dos Sentencias de 9 de marzo de 2011 que quedan reseñadas, los recursos de casación núm. 2419/2011 y núm. 2940/2011, que serían admitidos por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en fecha 26 de enero de 2012. Ambos recursos serían desestimados en su integridad por la Sección 5ª de dicha Sala mediante sendas Sentencias de 29 de enero de 2014.

³² Memoria 2007, volumen I, 445.

mismo». Así las cosas, el Fiscal de Sala de Medio Ambiente, «a la vista de la gravedad y urgencia de la situación planteada, que propició un gran despliegue informativo de todo tipo de medios de comunicación, y de que el Estatuto Orgánico en su art. 3.9 atribuye al Fiscal, entre sus funciones, la de velar por el cumplimiento de las resoluciones judiciales que afecten al interés público y social, decidió dirigirse de forma inmediata al señor Alcalde de la localidad mencionada. Se remitió escrito por fax ese mismo día 9 [de octubre de 2006] a la vez que se enviaba por correo ordinario. En el oficio dirigido al señor Alcalde se solicitaba que ordenase la paralización de la tala que se estaba llevando a cabo teniendo en cuenta que, independientemente de que dicha Sentencia fuese susceptible de recurso, el comienzo o la continuación de las obras de urbanización, hasta que la Sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia fuese firme, haría de imposible cumplimiento la misma en caso de que finalmente fuese confirmada (Sentencia que en ese momento ni siquiera había sido recurrida³³). Dicha solicitud fue atendida y las talas fueron detenidas el propio día 9 de octubre»³⁴.

Volviendo al caso que nos ocupa ahora, la sociedad anónima promotora del Proyecto de Interés Regional anulado, la Junta de Extremadura y la Diputación Provincial de Cáceres se opusieron en vía de reposición a la

³³ La reseñada Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León sería impugnada por el Ayuntamiento de Las Navas del Marqués, la Comunidad Autónoma de Castilla y León y por la mercantil Residencial Aguas Nuevas, SL ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo, cuya Sección 5ª declararía no haber lugar al recurso interpuesto mediante Sentencia de 25 de marzo de 2010 (recurso de casación núm. 5635/2006). De hecho, según explica el Alto Tribunal, «el debate en casación se centra en el pronunciamiento de la sentencia por el que se anula la clasificación de los terrenos incluidos en el Sector SUZD-4 “Ciudad del Golf” como suelo urbanizable delimitado» (FJ 1º). Para resolver la controversia, la Sala interpreta el régimen de clasificación de suelos no urbanizables establecido por el art. 9 de la antigua Ley 6/1998, de 13 de abril, sobre régimen del suelo y valoraciones, hasta alcanzar la conclusión de que «también es procedente la consideración de los terrenos como suelo no urbanizable cuando tal clasificación sea necesaria para salvaguardar aquellos valores paisajísticos, históricos, arqueológicos, científicos, ambientales o culturales a los que alude el artículo [...]. En este segundo caso la consideración de suelo no urbanizable no será una consecuencia directa y automática derivada del hecho de estar sujeto el terreno a algún régimen especial de protección [...] sino que requerirá una ponderación de los valores y circunstancias concurrentes, lo que inevitablemente comporta un cierto margen de apreciación; pero la clasificación como suelo no urbanizable no es aquí discrecional sino reglada, de modo que, si se constata que concurren tales valores, será preceptivo asignar al terreno tal clasificación» (FJ 5º). En este sentido, pues, el Tribunal avala que la Sentencia *a quo* concluya que «la clasificación de los terrenos comprendidos en el sector SUZD-4 como suelo urbanizable es incompatible con lo que se dispone en dichas normas autonómicas, así como en el art. 9 de la Ley 6/1998» (FJ 6º).

³⁴ Memoria 2007, volumen I, 445.

personación de la Fiscalía y esta pretensión fue estimada por el Tribunal Superior de Justicia de Extremadura mediante sendos Autos de 1 de julio de 2011. Ahora bien, el Ministerio Público, tras haberse confirmado su expulsión del incidente de ejecución provisional, reaccionó acudiendo en casación ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo.

Así las cosas, el Alto Tribunal dicta dos Autos de 14 de noviembre de 2013 con los que declara la inadmisión de los recursos de casación núm. 489/2012 y núm. 493/2012 interpuestos por el Ministerio Fiscal al considerar que no es «parte favorecida» en el sentido del art. 91.1, segundo párrafo, de la LJCA. Recuerda la Sala, en efecto, que «respecto de la legitimación para recurrir los autos dictados en materia de ejecución provisional de Sentencia, [...] la Ley Jurisdiccional limita en su art. 91 la posibilidad de instar aquélla a las “partes favorecidas por el fallo”, refiriéndose, por tanto, a diferencia de otros trámites, a quienes se hayan constituido en parte procesal en el procedimiento en el que se dictó la resolución cuya ejecución provisional se pretende». «En este sentido», leemos más adelante, «es claro el diferente alcance de la legitimación para conseguir la plena ejecución de las sentencias, que en el art. 109.1 de la LJCA se atribuye, además de a las partes procesales, “a las personas afectadas por el fallo”, mientras que el art. 91, a propósito de la ejecución provisional, al referirlo exclusivamente a las “partes favorecidas por la sentencia”, lo limita a las partes procesales». Partiendo de estas premisas, la Sala recuerda que, «en el presente caso, el Ministerio Fiscal no fue parte en el proceso de instancia y, de hecho, la cuestión litigiosa se centra en la admisión o no de su personación, con posterioridad a la Sentencia, en el incidente de ejecución provisional de la misma». Y prosigue: «además, tampoco puede entenderse que haya sido “favorecido por el fallo”». Esta exigencia del art. 91.1 de la LJCA «se refiere al cumplimiento, siquiera sea de manera provisional hasta que la sentencia sea firme, de una determinada situación jurídica individualizada de la que el instante de la ejecución provisional de la sentencia es acreedor por razón de la propia sentencia recurrida. Sin embargo, el Ministerio Fiscal, con independencia de su amplia legitimación en defensa de la legalidad, no es propiamente “favorecido por el fallo”, precisamente por su posición de órgano imparcial. Esa configuración le otorga legitimación para intervenir en los procesos que determine la Ley, *ex* art. 19.1 f) de la LJCA, ejercitando las acciones procesales procedentes en defensa del interés público, pero más restringida es la posibilidad de su intervención en la ejecución de las sentencias y aunque se ha reconocido la vigencia de la acción pública para personarse en la ejecución de las sentencias recaídas en materia urbanística [...], cuestión distinta es que ese mismo alcance se proyecte para que el Ministerio Fiscal pueda solicitar la ejecución provisional de las sentencias, a la vista de lo dispuesto por el art. 91 de la LJCA y su interpretación jurisprudencial» (FJ 5º).

Estos dos Autos de 14 de noviembre de 2013 también contienen una breve reflexión final sobre la disposición adicional 8ª de la Ley de Responsabilidad Medioambiental, en el sentido de que dicha norma «no se opone» a la conclusión alcanzada: «el precepto se refiere a la legitimación para interponer el recurso contencioso-administrativo y no establece especialidad alguna respecto del régimen de ejecución provisional de sentencias contemplado en el art. 91 de la Ley Jurisdiccional» (FJ 5º).

Por todo ello, insistimos, la Sala Tercera del Tribunal Supremo declara finalmente la inadmisión de los dos recursos de casación por «carencia manifiesta de fundamento» (FJ 5º)³⁵. Además, al tratarse de un supuesto de inadmisibilidad, «las costas procesales causadas deben imponerse a la parte recurrente, si bien la Sala, haciendo uso de la facultad que le otorga el art. 139.3 de la LJCA, fija en 1.000 euros la cantidad máxima a reclamar por la parte recurrida por todos los conceptos» (FJ 6º).

Hallándose el asunto sobre la urbanización Marina Isla de Valdecañas en este momento de su tramitación, en la memoria de la Fiscalía General del Estado sobre el año 2013 se cualifica de «llamativo» el argumento empleado por la Sala Tercera en sus dos Autos de 14 de noviembre de 2013: «entendiendo que ese fallo encierra cierta confusión conceptual sobre el principio de imparcialidad del Ministerio Público, la Sección [de lo Contencioso-administrativo de la Fiscalía del Tribunal Supremo] interpuso recurso de súplica contra dichos Autos»³⁶, como veremos a continuación. También se

³⁵ Los razonamientos que quedan explicados son empleados nuevamente por la Sala para rechazar la personación del Ministerio Fiscal en el recurso de casación núm. 1783/2012, formulado contra los dos Autos —de 13 de enero de 2012 y de 14 de marzo de 2012— dictados por la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura para acordar la ejecución provisional, previa constitución de caución, de las Sentencias que estamos estudiando. En su Auto de 20 de febrero de 2014, la mentada Sala del Alto Tribunal advierte que, «rechazando la posibilidad de que el Ministerio Fiscal pueda instar la ejecución provisional de sentencia, tampoco puede admitirse su personación como recurrido en el presente recurso de casación que tiene por objeto [...] la ejecución provisional de la Sentencia [...], pues no fue parte en el procedimiento de instancia» (FJ 2º).

³⁶ De hecho, en la Memoria 2012, volumen I, 827-828, ya se había pedido —a partir de la memoria de la Fiscalía de León— «un mayor protagonismo al Ministerio Fiscal en las ejecuciones de sentencias recaídas ante los Juzgados de lo Contencioso-administrativo, puesto que partiendo del dato que en muchos de los casos la ejecución de estas sentencias depende de la Administración (quién, en algunos de ellos, no ha sido capaz de evitar eficazmente la situación que se ha creado y que también se ve afectada por la resolución judicial), esto hará que pueda dilatar la ejecución, ejecutar la sentencia de forma *sui generis* o acudir al tan socorrido en la actualidad “no tengo medios materiales para poder llevar a cabo la ejecución de la sentencia”. En cualquier caso, y en tanto en cuanto esas facultades

explica en esta memoria que, «con todo, lo más significativo es que en esas mismas resoluciones se acordaba además condenar en costas al recurrente (esto es, a la Fiscalía), lo que está expresamente proscrito por el art. 139.6 de la LJCA. En la convicción de que se trata de un error material, también ese aspecto de ambas resoluciones ha sido objeto de recurso»³⁷. Ciertamente, el Ministerio Fiscal recurrió contra los Autos de 14 de noviembre de 2013, pero sus pretensiones —interpuestas como súplica, pero calificadas como reposición por la Sala Tercera— fueron inadmitidas de plano con dos nuevos Autos de 13 de marzo de 2014 en base al actual art. 90.5 de la LJCA, según el cual «contra las providencias y los autos de admisión o inadmisión no cabrá recurso alguno». La condena en costas a la Fiscalía, esto sí, sería rectificada según la norma legal³⁸.

4.5. Obras de acceso del AVE a la ciudad de Murcia

La Fiscalía de Murcia inicia diligencias de investigación en 2014 a raíz de una denuncia formulada por una «plataforma vecinal» que reivindica el soterramiento del AVE a su paso por el casco urbano de la ciudad de Murcia.

En fecha 22 de junio de 2006, explican los denunciantes, el Ministerio de Fomento, el Gobierno de la Región de Murcia y la entidad pública empresarial Administrador de Infraestructuras Ferroviarias (ADIF) firmaron un protocolo de colaboración «para la remodelación de la red arterial ferroviaria de la ciudad de Murcia»³⁹. Dicho protocolo incluye el compromiso de proceder a la «remodelación de los accesos ferroviarios a la ciudad de Murcia mediante la construcción de un trazado, adaptado a la nueva funcionalidad ferroviaria y a la llegada de la alta velocidad, que sea compatible con la red existente. Se incluye la integración del corredor ferroviario en su entorno urbano con el fin de posibilitar la permeabilización del actual trazado y liberar el suelo necesario para la realización de la operación urbanística. Para ello se procederá al soterramiento del pasillo ferroviario entre la futura Ronda de Barriomar y el inicio de la nueva variante de acceso a la ciudad de Murcia (Variante del Reguerón) en la zona de Los Dolores» (acuerdo 3º, apartado 1). Posteriormente, por Resolución de 4 de junio de 2009, la Secretaría de Estado de Cambio Climático formuló declaración de impacto ambiental del aludido

no existan, las Salas de lo Contencioso vienen deduciendo testimonio al Ministerio Fiscal por posibles delitos de desobediencia».

³⁷ Memoria 2014, volumen I, 113-114.

³⁸ Si bien en el caso del recurso de casación núm. 493/2012, dado que el Auto de 13 de marzo de 2014 no se pronunció sobre el particular, tendría que dictarse un segundo Auto de 10 de julio de 2014.

³⁹ *Boletín Oficial de la Región de Murcia* núm. 167, 21 de julio de 2006, 22378-22384.

proyecto de remodelación⁴⁰, «realizándose un estudio detenido de la incidencia medioambiental del paso del AVE soterrado»⁴¹.

En otoño de 2014, ADIF comienza la licitación por procedimiento abierto del contrato «Proyecto de construcción del Nuevo Acceso Ferroviario de Alta Velocidad a Levante. Madrid-Castilla La Mancha-Comunidad Valenciana-Región de Murcia. Tramo: Accesos a Murcia y permeabilización del trazado ferroviario»⁴². Ahora bien, según la denuncia de la «plataforma vecinal» ante la Fiscalía, el proyecto licitado «no va a ser el “soterramiento” sino el “no soterramiento” del paso del AVE por el casco urbano de Murcia, sin presentarse ni tramitarse una declaración de impacto ambiental nueva que estudie la nueva incidencia al medio ambiente que puede producir el paso sin soterrar del AVE, coincidiendo únicamente un 19% el proyecto nuevo al anterior»⁴³.

Por todo ello, la Fiscalía de Murcia remite al Ministerio de Medio Ambiente un oficio de fecha 7 de enero de 2015 interesando, al amparo de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental, que procediese a exigir a ADIF la tramitación de una nueva declaración de impacto ambiental al tratarse, como queda explicado, de un nuevo proyecto constructivo. Algún tiempo después, el propio Fiscal interpone recurso de reposición contra la resolución de ADIF por la que se comunica la formalización del contrato de obra de ejecución del proyecto de construcción del nuevo acceso ferroviario de Alta Velocidad a Levante y permeabilización del trazado tras su adjudicación a Aldesa Construcciones, SA⁴⁴. Sin embargo, dicho recurso administrativo es inadmitido.

Entonces se inicia una «labor de coordinación» en el seno del Ministerio Público⁴⁵ que culmina con la interposición por el Fiscal ante la Audiencia Nacional de un recurso contencioso-administrativo contra las indicadas actuaciones de ADIF, con solicitud de paralización cautelar de las obras. En la fundamentación del mismo, la Fiscalía basa su legitimación activa tanto en los

⁴⁰ BOE núm. 164, 8 de julio de 2009, 57182-57194.

⁴¹ Memoria 2016 de la Fiscalía Coordinadora de Medio Ambiente y Urbanismo, 55.

⁴² BOE núm. 251, 16 de octubre de 2014, 49232-49233.

⁴³ Memoria 2016 de la Fiscalía Coordinadora de Medio Ambiente y Urbanismo, 55.

⁴⁴ BOE núm. 148, 22 de junio de 2015, 27812.

⁴⁵ Memoria 2016, volumen I, 134: «es preciso dejar constancia de la tarea de coordinación de la magnífica labor realizada conjuntamente por la Fiscalía de Murcia, y en concreto su Fiscal especialista en materia medioambiental, D. José Luis Díaz Manzanera, junto al especialista en contencioso-administrativo de la Fiscalía de la Audiencia Nacional, Sr. Egidio Trillo-Figueroa, para la interposición de un recurso contencioso-administrativo relativo a los actos de ejecución de las obras de acceso del AVE a la ciudad de Murcia».

arts. 20, 22 y 23 de la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente⁴⁶, como en la disposición adicional 8ª de la Ley 26/2007, de 30 de octubre, «razonando que estamos ante una amenaza real de un daño inminente contra el medio ambiente que no se ha podido evitar por inexistencia de declaración de impacto ambiental que se corresponda con la obra a realizar»⁴⁷.

En el trámite de alegaciones de la pieza separada de medidas cautelares, la Abogacía del Estado —actuando en representación de ADIF— plantea la inadmisibilidad del recurso por falta de legitimación activa y el Juzgado Central de lo Contencioso-administrativo núm. 7, por Auto de 18 de enero de 2016 (procedimiento ordinario núm. 54/2015), accede a dicha petición. El Fiscal, sin embargo, recurre en apelación ante la Sala competente de la Audiencia Nacional, cuya Sección 8ª resuelve el asunto en su Sentencia de 30 de mayo de 2016 (recurso de apelación núm. 29/2016). Tras recoger con gran amplitud los argumentos empleados por el Tribunal Supremo en su ya comentada Sentencia de 28 de noviembre de 2014, la Audiencia decide finalmente que «no cabe acoger los argumentos del Fiscal, en aras al reconocimiento de su pretendida legitimación activa en el recurso contencioso-administrativo que pretende dirigir contra el acto administrativo frente al que dirigió el recurso de reposición y contra la resolución del presidente de ADIF por la que se inadmite tal recurso» (FJ 6º).

⁴⁶ Los arts. 22 y 23 de la susodicha Ley 27/2006 regulan la llamada «acción popular en asuntos medioambientales». La exposición de motivos de la Ley, sin embargo, matiza que se trata de «una especie de acción popular cuyo ejercicio corresponde a las personas jurídicas sin ánimo de lucro dedicadas a la protección del medio ambiente, que se hubieran constituido legalmente al menos dos años antes del ejercicio de la acción y desarrollen su actividad en el ámbito territorial afectado por el acto u omisión impugnados». De este modo, seguimos leyendo en la misma exposición, se consagra «una legitimación legal para tutelar un interés difuso como es la protección del medio ambiente a favor de aquellas organizaciones cuyo objeto social es, precisamente, la tutela de los recursos naturales». Para mayores detalles sobre esta cuestión, véase Miquel Pons Portella, «La acción popular en asuntos medioambientales», *Revista de Administración Pública*, 206 (2018), 179-209.

⁴⁷ En la Memoria 2016 de la Fiscalía Coordinadora de Medio Ambiente y Urbanismo, 55-56, el Ministerio Público también alude —en cuanto a la justificación de su legitimación en este asunto— al concepto general de «interesado» en el procedimiento administrativo y al art. 15.1 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, que —en relación con «los procesos promovidos por asociaciones o entidades constituidas para la protección de los derechos e intereses de los consumidores y usuarios, o por los grupos de afectados»— dispone: «el Ministerio Fiscal será parte en estos procesos cuando el interés social lo justifique. El tribunal que conozca de alguno de estos procesos comunicará su iniciación al Ministerio Fiscal para que valore la posibilidad de su personación».

4.6. Las minas de Salave (Asturias)

Durante el año 2013, la Consejería de Economía y Empleo del Gobierno del Principado autoriza a la mercantil Exploraciones Mineras del Cantábrico, SL para poner en práctica, en la localidad de Salave del concejo de Tapia de Casariego (Asturias), un proyecto de investigación complementaria de sondeos geotécnicos⁴⁸ y un proyecto de campaña de sondeos de cierre de malla⁴⁹.

La Asociación Plataforma Oro No, por un lado, recurre en reposición el primero de estos dos proyectos y, luego, interpone el oportuno recurso jurisdiccional ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, cuya Sección Única falla el asunto en su Sentencia núm. 126/2015, de 23 de febrero (recurso contencioso-administrativo núm. 126/2015). Esta Sentencia es íntegramente desestimatoria y de su tramitación llama la atención como, después de el trámite de contestación de la parte demandada —la Consejería de Economía y Empleo—, se dio «traslado a las partes codemandadas para que contestasen a la demanda. Lo hicieron en tiempo y forma Exploraciones Mineras del Cantábrico, SL y el Ministerio Fiscal, solicitando se dicte sentencia con desestimación del recurso, confirmando la resolución recurrida, con imposición de costas al actor; no lo hicieron los Ayuntamientos de El Franco y de Tapia de Casariego a quienes les precluyó el trámite» (antecedente 3º).

Por el otro lado, la antedicha Asociación Plataforma Oro No denuncia a Exploraciones Mineras del Cantábrico, SL por el presunto incumplimiento del proyecto de campaña de sondeos de cierre de malla que le fue autorizado en Salave. Sin embargo, la Consejería de Economía y Empleo por resolución de 17 de marzo de 2014 decide no incoar procedimiento sancionador, contra lo cual se alza nuevamente la Asociación de referencia mediante un recurso contencioso-administrativo con el que «interesa que se dicte Sentencia por la que se declare como contraria a derecho la resolución impugnada, declarando que procedía la incoación de expediente sancionador y se condene a la Administración demandada a incoar y resolver el preceptivo expediente contra Exploraciones Mineras del Cantábrico, SL o las mercantiles subcontratadas por ésta» (FJ 1º). La Sección Única de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, en su Sentencia núm. 621/2015, de 14 de septiembre (recurso contencioso-administrativo núm. 285/2014), estima parcialmente dicho recurso, «debiendo la Administración demandada incoar y resolver con libertad de criterio por su cauce el procedimiento sancionador correspondiente por los hechos objeto de

⁴⁸ *Boletín Oficial del Principado de Asturias* núm. 59, 12 de marzo de 2013.

⁴⁹ *Boletín Oficial del Principado de Asturias* núm. 173, 26 de julio de 2013.

denuncia por la entidad actora»⁵⁰. En esta Sentencia también consta la intervención del Ministerio Fiscal.

Resultan llamativos estos dos asuntos por cuanto la participación del Ministerio Fiscal en ellos no se debe a su propia iniciativa, al igual que en los demás casos que hemos explicado con anterioridad, sino que se persona en un proceso previamente instado por una ONG ambiental. Aún más, si hasta ahora habíamos visto como la Fiscalía actuaba contra determinadas actuaciones administrativas por lesionar el medio ambiente, en estos dos supuestos sobre las minas de Salave su posición es justamente la contraria: el Ministerio Público defiende la corrección del acto administrativo impugnado. En su memoria de 2015, la Fiscalía de Asturias se limita a explicar al respecto que estas intervenciones suyas en el ámbito contencioso-administrativo se han producido «todas ellas al amparo de la disposición adicional 8ª de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental»⁵¹. Ahora bien, como ya hemos visto a lo largo de este trabajo, esta norma atribuye a la Fiscalía un título de legitimación activa de conformidad con lo previsto en el art. 19.1 f) de la LJCA, pero no contempla —como sí hace, por ejemplo, el art. 119 de la misma LJCA para el procedimiento especial para la protección de los derechos fundamentales de la persona— un trámite de traslado al Ministerio Fiscal de las demandas sobre daños medioambientales. Por ello, entendemos que su personación en el proceso sobre el proyecto de investigación complementaria de sondeos geotécnicos autorizado a Exploraciones Mineras del Cantábrico, SL tuvo que vehicularse por el cauce ordinario de la LJCA, o sea: tras el emplazamiento público en el recurso

⁵⁰ Antes la Sala ha tenido que rechazar una alegación de inadmisibilidad formulada por la representación de Exploraciones Mineras del Cantábrico, SL al considerar que la Asociación Plataforma Oro No carecía de legitimación activa: «razones de método imponen un primer pronunciamiento acerca de la alegada excepción procesal [...] para desestimarla, ante todo, porque, como bien aduce la misma [parte actora], es de aplicación al caso lo dispuesto en la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente, en particular sus arts. 2.2 b), 3.3 b) y 23.1, reuniendo [la parte actora] los requisitos exigidos en dicha Ley para tener la condición de interesada, de manera que está legitimada para la interposición de la acción, pues la especial significación constitucional del medio ambiente amplía el marco de legitimación de las asociaciones como la recurrente, las cuales no actúan movidas exclusivamente por la defensa de la legalidad sino por la defensa de unos cualificados o específicos intereses que repercuten en la misma, y, con ella, en toda la sociedad; ello aparte de que en vía administrativa no le ha sido negado ese interés, hasta el punto de que se le dio posibilidad para acceder al expediente y obtener las copias de la documentación de las actuaciones practicadas. Por otra parte, los estatutos de la Asociación recurrente confirman el interés directo de la misma en relación al acto administrativo recurrido» (FJ 2º).

⁵¹ Memoria 2016 de la Fiscalía Coordinadora de Medio Ambiente y Urbanismo, 56.

contencioso-administrativo núm. 319/2013 de «todas aquéllas personas, físicas o jurídicas, a cuyo favor hubieren derivado o derivasen derechos de la resolución o acuerdo impugnado [...] y a quienes tuvieran interés directo en el mantenimiento de la misma, para que, en su caso, puedan comparecer y se personen en autos»⁵². Más dudas genera, en cambio, la presencia del Ministerio Público en el asunto relativo a los sondeos de cierre de malla, que no fue publicitado de este mismo modo.

5. CONCLUSIONES

El prestigioso magistrado español Rafael de Mendizábal Allende, miembro en su día tanto del Tribunal Supremo como del Tribunal Constitucional, pronosticaba en una obra del año 2012 que «el próximo e inmediato estirón de lo contencioso-administrativo se producirá en el terreno de la legitimación activa»⁵³, añadiendo a continuación que «esa ampliación de quienes pueden pedir viene de la mano de la calidad de vida, aspiración situada en primer plano por el preámbulo de la Constitución que, a su vez, en el texto articulado, intenta configurarlo como un derecho, cuya violación comporta una responsabilidad que puede convertirse en penal. El medio ambiente parece ser el marco, aunque no se identifiquen ambas nociones»⁵⁴. En tal soporte físico, topográfico, ecológico, la calidad de vida es producto de diversos factores, unos materiales y otros no. La utilización racional de todos los recursos naturales y el desarrollo económico se encuentran en el primer grupo. El progreso o avance cultural, en el otro [...] En ambos casos, la justicia como valor y como organización forma parte de ese conjunto de prestaciones que hacen la vida digna de ser vivida cualitativamente, una vez superado el límite cuantitativo suficiente para existir y subsistir»⁵⁵.

⁵² *Boletín Oficial del Principado de Asturias* núm. 136, 13 de junio de 2013, y núm. 198, 26 de agosto de 2013.

⁵³ Mendizábal Allende, *La Guerra de los jueces...*, 257.

⁵⁴ En el preámbulo de la Constitución de 27 de diciembre de 1978, la Nación española proclama su voluntad de «promover el progreso de la cultura y de la economía para asegurar a todos una digna calidad de vida». Este último concepto reaparece en el art. 45: éste, tras referirse al derecho a disfrutar de «un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona» y al deber de conservarlo (apartado 1), como ya hemos visto, dispone en su apartado 2 que «los poderes públicos velarán por la utilización racional de todos los recursos naturales, con el fin de proteger y mejorar la calidad de la vida y defender y restaurar el medio ambiente, apoyándose en la indispensable solidaridad colectiva». Por último, el art. 45.3 de la Norma Fundamental estipula que «para quienes violen lo dispuesto en el apartado anterior, en los términos que la ley fije se establecerán sanciones penales o, en su caso, administrativas, así como la obligación de reparar el daño causado».

⁵⁵ Mendizábal Allende, *La Guerra de los jueces...*, 259.

Ciertamente, la acción popular en asuntos medioambientales incorporada a nuestro ordenamiento jurídico —para dar cumplimiento a las obligaciones dimanantes del Convenio de Aarhus de 25 de junio de 1998— por el título IV de Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente, está dando mucho juego en los procesos contencioso-administrativos ambientales a múltiples ONG, plataformas ciudadanas y asociaciones ecologistas⁵⁶. La propia Fiscalía General del Estado lo ha reconocido, hasta el punto de constatar como «la ausencia de auxilio por parte de la administración» es suplida a menudo mediante la colaboración de dichos grupos, haciendo suyas en la memoria sobre el año 2007 las siguientes palabras de la Fiscalía de Ávila: «están siempre abiertos a poner en conocimiento de la Fiscalía y de los Juzgados “las operaciones urbanísticas que afectan de manera grave al medio ambiente”, estando siempre dispuestos “a colaborar con entusiasmo y facilitan enormemente el trabajo de la Fiscalía en la medida de sus posibilidades” añadiendo lo útil que supone su intervención en los procesos contencioso-administrativos en la materia»⁵⁷.

Ahora bien, la defensa del medio ambiente no puede dejarse descansar en exclusiva sobre la actuación procesal de las personas afectadas por una determinada decisión administrativa o sobre la estrategia de asociaciones sin ánimo de lucro que no siempre tendrán el interés y/o los recursos necesarios para litigar con solvencia ante la jurisdicción contencioso-administrativa. Para que la protección medioambiental que impone el art. 45 de la Constitución de 1978 sea una realidad, en efecto, se hace precisa en muchas ocasiones la intervención del Ministerio Fiscal. Y aquí, como hemos visto en las páginas precedentes, es donde empiezan los problemas.

La práctica jurisprudencial que hemos expuesto pone de manifiesto la radical insuficiencia del título de legitimación de la Fiscalía contemplado en la disposición adicional 8ª de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental. Es verdad que ha servido para acometer acciones de protección laudables tanto por su propósito —Olatz— como incluso por su éxito —Las Médulas—, pero no lo es menos que su efectividad se ha visto drásticamente cercenada desde la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 28 de noviembre de 2014 a propósito del caso de los parques eólicos de Enguera. La interpretación restrictiva propugnada por el Alto Tribunal había tenido su precedente, un año antes, en la negativa de la propia Sala Tercera a admitir al Ministerio Fiscal en la ejecución provisional

⁵⁶ Pons Portella, «La acción popular en asuntos medioambientales», *passim*.

⁵⁷ Memoria 2008, volumen I, 602.

del fallo anulatorio del Proyecto de Interés Regional Marina Isla de Valdecañas, y se proyectó hasta sus últimas consecuencias en el asunto relativo a las obras del AVE de Murcia.

Pero, más allá de sus concretas consecuencias prácticas, la doctrina derivada de esta Sentencia de 28 de noviembre de 2014 tiene el perturbador efecto de dejar sin ninguna relevancia práctica importantes disposiciones del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal como su art. 3.9 —sobre «el cumplimiento de las resoluciones judiciales que afecten al interés público y social»— o su art. 20.2 b) —sobre el ejercicio de la acción pública «cuando aquella venga prevista en las diferentes leyes y normas de carácter medioambiental»—, lo que redundará, claro está, en el papel de las Fiscalías en el ámbito del medio ambiente, pero también en el rol que en general ocupa el Ministerio Público ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

La plena asunción de las misiones que el art. 124.1 de la Constitución Española le encomienda a la Fiscalía —legalidad, derechos de los ciudadanos, interés público— requiere que ésta pueda participar en el ámbito contencioso-administrativo de modo pleno y no sólo «en los procesos que determine la Ley», sino con carácter general. Es necesario, por ello, un cambio en la Ley y un cambio en la jurisprudencia, porque sólo así se logrará que bienes jurídicos de tanta enjundia como el medio ambiente y la calidad de vida estén protegidos más allá de cualquier actuación arbitraria de las Administraciones Públicas.

6. BIBLIOGRAFÍA

El Ministerio Fiscal y la tutela jurisdiccional contencioso-administrativa de los derechos fundamentales (Cizur Menor, Navarra: Thomson Aranzadi, 2012).

Annaïck Fernández Le Gal, «La intervención del Ministerio Fiscal en defensa del interés público en procesos no penales. especial atención a su labor de promoción y defensa del interés social y los derechos de los ciudadanos», *Lex Social. Revista jurídica de los Derechos Sociales*, 4/1 (2014), 106-137.

José Luis González-Berenguer Urrutia, «La futura Ley de la Jurisdicción Contenciosa-administrativa», *Revista de Administración Pública*, 100-102 (1983), 1271-1279.

Blanca Lozano Cutanda, Alejandro Lago Candeira y Luis Felipe López Álvarez, *Tratado de derecho ambiental* (Madrid: Centro de Estudios Financieros, 2014).

Rafael de Mendizábal Allende, *La Guerra de los jueces: Tribunal Supremo vs. Tribunal Constitucional* (Madrid: Dykinson, 2012).

Santiago Muñoz Machado (director), *Diccionario del español jurídico* (Barcelona: Espasa, 2016).

Antonio Carlos Pereira Menaut, *El ejemplo constitucional de Inglaterra* (México: UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2010).

Miquel Pons Portella, «La acción popular en asuntos medioambientales», *Revista de Administración Pública*, 206 (2018), 179-209.

Juan Alfonso Santamaría Pastor, *La Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa. Comentario* (Madrid: Iustel, 2010).

César Tolosa Tribiño, «Proceso contencioso y medio ambiente: cuestiones procesales», *Revista Jurídica de Castilla y León*, 21 (2010), 13-49.

COMENTARIOS

Blanca Lozano Cutanda
Pedro Poveda
Inmaculada Revuelta Pérez

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 3 de septiembre de 2019

“DIRECTIVA (UE) 2019/904, DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO, RELATIVA A LA REDUCCIÓN DE DETERMINADOS PRODUCTOS DE PLÁSTICO EN EL MEDIO AMBIENTE”

Autora: Blanca Lozano Cutanda, Catedrática de Derecho Administrativo, Consejera académica de Gómez-Acebo & Pombo

Autor: Pedro Poveda, Socio coordinador del Área de Medio Ambiente, Área de Derecho Administrativo y Regulatorio de Gómez-Acebo & Pombo

Fecha de recepción: 30/07/2019

Fecha de aceptación: 08/08/2019

Fuente: [Directiva \(UE\) 2019/904 del Parlamento Europeo y del Consejo de 05 de junio de 2019 relativa a la reducción del impacto de determinados productos de plástico en el medio ambiente](#)

Índice:

1. **Ámbito de aplicación**
2. **Medidas de reducción del consumo aplicables a los productos de la parte A del anexo (art. 4)**
3. **Prohibición de introducir en el mercado los productos de la parte B del anexo (art. 5)**
4. **Requisitos aplicables a los productos de las partes C y F del anexo (art. 6)**
5. **Requisitos de marcado aplicables a los productos de la parte D del anexo (art. 7)**

6. Introducción del régimen de responsabilidad ampliada del productor aplicable a los productos de la parte E del anexo (art. 8)
7. Introducción del régimen de responsabilidad ampliada del productor aplicable a las artes de pesca que contengan plásticos
8. Obligaciones de recogida separada aplicables a los productos de la parte F del anexo (art. 9)
9. Medidas de concienciación de los consumidores (art. 10)
10. Régimen sancionador
11. Posibilidad de aplicar la directiva mediante acuerdos voluntarios

La recientemente aprobada Directiva (UE) 2019/904 impone a los Estados miembros la adopción de medidas para «la reducción del impacto de ciertos productos de plástico en el medio ambiente».

En el *Diario Oficial de la Unión Europea* de 12 de junio se ha publicado la Directiva (UE) 2019/904, de 5 de junio, sobre la reducción del impacto de ciertos productos de plásticos en el medio ambiente (DO L 155, de 12 de junio), conocida como *Directiva SUP* por el acrónimo en inglés de «Directiva de plásticos de un solo uso» (*Single Use Plastics Directive*).

La Directiva SUP tiene su base jurídica en el artículo 192 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, por lo que es una directiva sobre política de medio ambiente y, por tanto, los Estados miembros están habilitados para aprobar medidas más exigentes si así lo estiman conveniente.

La principal finalidad ambiental de la directiva, según resulta de sus considerandos, es la de prevenir y reducir los residuos plásticos en el mar procedentes de plástico de un solo uso y de artes de pesca que contienen plástico completando otras medidas ya adoptadas por la Unión (como las dirigidas a reducir el consumo de bolsas de plástico contenidas en la Directiva 2015/720 y las acciones para controlar y reducir la basura marina previstas en la Directiva 2008/56/CE, por la que se establece un marco de acción comunitaria para la política del medio marino). Al propio tiempo, la directiva se inserta en el contexto de la transición a una economía circular, en la que se dé prioridad a los productos reutilizables, sostenibles y no tóxicos y a los sistemas de reutilización frente a los productos de un solo uso.

De esta forma, los objetivos de la Directiva SUP, según resume su artículo 1, son los de «prevenir y reducir el impacto de determinados productos de plástico en el medio ambiente, en particular el medio acuático, y en la salud humana, así como fomentar la transición a una economía circular con modelos empresariales, productos y materiales innovadores y sostenibles, contribuyendo así también al funcionamiento eficiente del mercado interior».

El plazo para la transposición de la Directiva finaliza el 3 de julio del 2021 (si bien en el artículo 17.1 se establecen algunos periodos específicos para determinadas medidas de los que daremos cuenta en su momento). España dispone por tanto de dos años para llevar a cabo la transposición y es previsible, a nuestro juicio, que se apure al máximo este plazo, teniendo en cuenta la complejidad que reviste la directiva y el hecho de que el Gobierno ha manifestado que considera prioritaria la incorporación de la nueva directiva marco de residuos (Directiva 2018/851/UE, por la que se modifica la Directiva 2008/98/CE sobre los residuos).

1. ÁMBITO DE APLICACIÓN

El ámbito de aplicación de la directiva es, en principio, muy amplio: afecta a «los productos de plástico de un solo uso que se enumeran en su anexo, a los productos fabricados con plástico oxodegradable y a los artes de pesca que contienen plástico» (art. 2).

La Directiva SUP no tiene, sin embargo, un único ámbito de aplicación general, sino que los productos de plástico de un solo uso aparecen enumerados en el anexo en diferentes apartados o «partes» —de la letra A a la G— y a cada uno de estos apartados le corresponden determinadas medidas de la directiva. De esta forma, la directiva introduce medidas jurídicas distintas para cada uno de los grupos de productos que componen las siete partes del anexo y, cuando a un producto se le aplican varias medidas, aparece repetido en las partes correlativas de aquél. En los considerandos de la directiva se explica, en este sentido, que «a los productos de plástico de un solo uso que son objeto de la presente directiva deben aplicárseles una o varias medidas, dependiendo de distintos factores, tales como la disponibilidad de alternativas adecuadas y más sostenibles, la viabilidad de cambiar modelos de consumo y la medida en que ya se les aplique la legislación vigente de la Unión».

La directiva define el «producto de plástico de un solo uso» como aquel «fabricado total o parcialmente con plástico y que no ha sido concebido, diseñado o introducido en el mercado para completar, dentro de su periodo de vida, múltiples circuitos o rotaciones mediante su devolución a un productor para ser rellenado o reutilizado con el mismo fin para el que fue concebido» (art. 3*d*).

Sin embargo, para algunos productos de plástico a los que se aplica la directiva no resulta fácil determinar cuándo se dan estas condiciones para ser considerados «de un solo uso». Así ocurre, en particular, con los recipientes para alimentos. En este caso, el anexo añade el criterio de que han de ser utilizados con el fin de contener alimentos que (a) están destinados al consumo inmediato *in situ* o para llevar, (b) normalmente se consumen en el propio recipiente, y (c) están listos para el consumo sin ninguna otra preparación posterior. Pero, además, el artículo 12 de la directiva precisa que en su calificación como «de un solo uso» deberá tomarse en consideración «su tendencia a convertirse en basura dispersa, debido a su volumen o tamaño, en particular las porciones individuales». En el considerando 12 de la directiva se ofrecen algunos ejemplos de recipientes para comida de plástico y de recipientes para bebidas que deben o no deben ser considerados «de un solo uso» por aplicación de estos criterios.

Para aclarar con más detalle si un producto debe ser considerado «plástico de un solo uso» a efectos de la directiva, se establece que, a más tardar el 3 de julio del 2020, la Comisión publicará unas directrices (art. 12).

Es importante señalar que algunos de los productos a los que se aplica la nueva directiva están ya regulados por la Directiva 94/62/CE, relativa a los envases y residuos de envases (en lo sucesivo «Directiva de envases y residuos de envases», modificada por la reciente Directiva 2018/852/UE, de 30 de mayo), o bien por la Directiva 2008/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de noviembre del 2008, sobre los residuos y por la que se derogan determinadas directivas (conocida coloquialmente como *Directiva Marco de residuos*, recientemente modificada también por la Directiva 2017/851/UE, de 30 de mayo). Para estos casos, la Directiva SUP dispone (cdo. 10 y art. 2.2) que es una *lex specialis* respecto a las otras dos, de tal forma que, en caso de conflicto, sus preceptos deben prevalecer dentro de su ámbito de aplicación (así puede ocurrir, en particular, con las restricciones a la introducción en el mercado, más exigentes en la Directiva SUP que en las anteriores).

2. MEDIDAS DE REDUCCIÓN DEL CONSUMO APLICABLES A LOS PRODUCTOS DE LA PARTE A DEL ANEXO (ART. 4)

Para los productos de plástico de un solo uso de esta parte del anexo, que comprenden vasos para bebidas y recipientes para alimentos listos para el consumo, la directiva no fija, de momento, objetivos vinculantes para la reducción del consumo, limitándose así a imponer a los Estados miembros la adopción, de aquí al 2026, de las medidas necesarias para adoptar una reducción cuantitativa del consumo en comparación con el 2022. Ello es así porque, como señala en sus considerandos, se trata de productos para los que aún no se dispone de alternativas adecuadas, por lo que se trata de invertir la tendencia hacia el aumento de su consumo y promover los esfuerzos hacia soluciones más sostenibles.

La directiva enuncia un amplio elenco de posibles medidas a tal fin, y permite expresamente la imposición de restricciones a su comercialización como excepción a la prohibición de impedir la puesta en el mercado de los envases que establece el artículo 18 de la Directiva de envases y residuos de envases. En caso de optar por ellas, los Estados deberán velar por que las restricciones sean proporcionadas y no discriminatorias (cdo. 14). A la vista de la información proporcionada por los Estados sobre las medidas de reducción adoptadas, la Comisión adoptará, a más tardar el 3 de enero del 2021, un acto de ejecución en el que se establecerán objetivos cuantitativos vinculantes a escala de la Unión.

3. PROHIBICIÓN DE INTRODUCIR EN EL MERCADO LOS PRODUCTOS DE LA PARTE B DEL ANEXO (ART. 5)

Una de las medidas más polémicas de la directiva ha sido la imposición a los Estados de la prohibición, a partir del 3 de julio del 2021, de que se introduzcan en el mercado todos los productos de plástico de un solo uso enumerados en la parte B del anexo —que comprenden algunos de los productos de plástico de usar y tirar más populares, tales como platos, cubiertos, pajitas para bebidas o envases de poliestireno para alimentos—, así como los productos fabricados con plástico oxodegradable.

La directiva justifica esta prohibición en el hecho de que se trata de productos de plástico para los que ya se dispone de alternativas adecuadas y más sostenibles que, además, son asequibles. Por ello, al prohibir su introducción en el mercado se fomentará la utilización de estas alternativas y se impulsará soluciones hacia modelos de negocio más sostenibles, alternativas de reutilización y la sustitución de materiales (cdo. 15).

4. REQUISITOS APLICABLES A LOS PRODUCTOS DE LAS PARTES C Y F DEL ANEXO (ART. 6)

a) Para los productos de la parte C, que son recipientes de plástico para bebidas de hasta tres litros de capacidad, incluidos sus tapas y tapones, con exclusión de las destinadas a alimentos líquidos para fines médicos especiales (se excluyen también las botellas de bebidas de vidrio y metal que tengan tapas o tapones de plástico), la directiva impone que los Estados únicamente permitan su introducción en el mercado si las tapas y los tapones permanecen unidos al recipiente durante la fase de utilización prevista de dicho producto, previéndose la elaboración de normas armonizadas europeas para el cumplimiento de este requisito. Esta exigencia se justifica por el hecho de que las tapas y tapones de plástico utilizados en recipientes para bebidas son algunos de los artículos de plástico de un solo uso que más se encuentran en las playas de la Unión (cdo. 17). No obstante, la medida sólo se aplicará a partir del 3 de julio del 2024.

b) En relación con los productos de la parte F, que son las botellas de plástico para bebidas de hasta tres litros de capacidad, salvo las utilizadas para usos médicos especiales (se excluyen también las botellas de bebidas de vidrio y metal que tengan tapas o tapones de plástico), los Estados deberán velar por que se cumplan los objetivos de composición de plástico reciclado que fija este precepto: a partir del 2025, un 35 % para las botellas cuyo principal componente sea el tereftalato de polietileno (botellas PET) y, a partir del 2030, un 30 %, calculado como una medida de todas las botellas introducidas en el mercado dentro de su territorio. En relación con esta medida, es preciso señalar que, a pesar de no haberse incluido dentro del artículo específico de la Directiva SUP que regula las medidas de responsabilidad ampliada del productor (el artículo 8), es evidente que, desde el punto de vista material, los anteriores objetivos de contenido de plástico reciclado en determinadas botellas de plástico encajan perfectamente dentro del concepto de responsabilidad ampliada del productor, de acuerdo con lo establecido con carácter general en el artículo 8 de la Directiva Marco de residuos (que no ha sido modificado por la Directiva 2018/851/UE). Y, desde el punto de vista

del ordenamiento interno español, estaríamos ante una medida de responsabilidad ampliada del productor de acuerdo con los apartados *a* y *b* del artículo 31 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de Residuos y Suelos Contaminados.

5. REQUISITOS DE MARCADO APLICABLES A LOS PRODUCTOS DE LA PARTE D DEL ANEXO (ART. 7)

Para los productos de plástico de un solo uso enunciados en la parte D —que comprenden vasos para bebidas, compresas y tampones higiénicos, toallitas húmedas y productos del tabaco con filtros o filtros para tabaco—, la directiva establece la obligación de que lleven, ya sea en su envase o en el propio producto, información al consumidor sobre la gestión de los residuos y el impacto medioambiental de los medios inadecuados de su gestión, para lo que la Comisión establecerá especificaciones de marcado armonizadas. Esta medida se justifica por el hecho de que se trata de productos de plástico de un solo uso que suelen eliminarse con frecuencia por el sistema de alcantarillado o por otros medios inadecuados (cdo. 20).

La directiva precisa que, en el caso de los productos del tabaco, estas obligaciones de marcado se suman a las previstas en la Directiva 2014/40/UE y que el marcado debe figurar tanto en el envase primario como en el envase colectivo, salvo que alguno de ellos tenga una superficie inferior a 10 cm².

De acuerdo con el tercer epígrafe del artículo 17.1 de la propia directiva, esta obligación de marcado sólo se exigirá a partir del 3 de julio del 2021 (al contrario de lo que ocurre con otras medidas, como las de responsabilidad ampliada del productor del artículo 8, no se trata de un plazo límite que podrían acortar los Estados miembros, sino que estamos ante una fecha «cerrada» fijada por la directiva).

Por último, es importante destacar que se prevé expresamente que la Comisión va a dictar, antes del 3 de julio del 2020, un acto de ejecución mediante el que se establecerán «especificaciones armonizadas» relativas al marcado, lo que implicará que tales «especificaciones» se aplicarán de manera uniforme en el territorio de la Unión, sin que puedan establecerse determinaciones adicionales por los Estados miembros.

6. INTRODUCCIÓN DEL RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD AMPLIADA DEL PRODUCTOR APLICABLE A LOS PRODUCTOS DE LA PARTE E DEL ANEXO (ART. 8)

La directiva impone a los Estados que, de conformidad con el principio «quien contamina paga», introduzcan sistemas de responsabilidad ampliada del productor, tal y como se configuran en la Directiva Marco de residuos, en relación con los productos de plástico de un solo uso que se enumeran en la parte E del anexo y con las artes de pesca que contienen plásticos. El artículo 8 regula los costes que deben sufragar los productores de los nuevos sistemas de responsabilidad ampliada del productor, distinguiendo a estos efectos entre las tres secciones en que se clasifican los productos de la parte E del anexo:

A. Los productores de los productos de la sección I, que abarca los recipientes para alimentos listos para el consumo, los envases y envoltorios que contienen alimentos destinados a consumo inmediato en el propio envase, los recipientes de bebidas de hasta tres litros de capacidad, los vasos para bebidas y las bolsas de plástico ligeras (según la definición de la Directiva 2015/720/UE, que fue incorporada al ordenamiento interno mediante el Real Decreto 293/2018, de 18 de mayo), deberán financiar los costes previstos en la Directiva Marco de residuos (en concreto, en el apartado 4 del nuevo artículo 8 *bis*) y en la Directiva de envases y de residuos de envases, y, en la medida en que no estén ya incluidos, sufragarán los costes siguientes:

a) Los costes de las medidas de concienciación a que se refiere el artículo 10 de la directiva en relación con esos productos (en este punto se aprecia una cierta contradicción con lo previsto en el propio artículo 10 de la directiva, puesto que en éste último lo que se establece es que serán los Estados miembros, y no los productores, a través de los sistemas de responsabilidad ampliada del productor, los que deberán adoptar este tipo de medidas de concienciación; entendemos, por tanto, que en la norma interna de incorporación de la directiva, cuando menos, deberá figurar que la financiación de estos costes no correrá en exclusiva a cargo de los productores, sino que, como mínimo, será compartida entre las Administraciones Públicas y los sistemas de responsabilidad ampliada del productor, de la misma forma en que se ha establecido en otras normativas sectoriales aprobadas hasta la fecha).

b) Los costes de la recogida de los residuos de los productos desechados en los sistemas públicos de recogida, incluida la infraestructura y su funcionamiento, y el posterior transporte y tratamiento de los residuos.

c) Los costes de la limpieza de los vertidos de basura dispersa generada por dichos productos y su posterior transporte y tratamiento.

B. Los productores de los productos de plástico de un solo uso de las secciones II y III, que incluyen las toallitas húmedas, los globos (excepto los de usos y aplicaciones industriales y profesionales) y los productos del tabaco con filtros de plástico y de filtros de este tipo, deberán financiar «al menos» (esto es, salvo que el Estado miembro decida que haya que financiar también otro tipo de costes diferentes), los costes siguientes:

a) los costes de las medidas de concienciación a que se refiere el artículo 10 en relación con esos productos (se reitera a estos efectos la aparente contradicción entre ambos preceptos a la hora de atribuir las responsabilidades financieras sobre este tipo de costes);

b) los costes de la limpieza de los vertidos de basura dispersa generada por dichos productos y su posterior transporte y tratamiento;

c) los costes de la recogida de datos y de la información con arreglo al artículo 8 bis, apartado 1, letra c de la Directiva Marco de residuos.

Además, los productores de productos de la sección III, que comprende los productos del tabaco con filtros de plástico o filtros de este tipo para utilizar en combinación con productos del tabaco, deberán asumir los costes de la recogida de los residuos de dichos productos desechados en los sistemas públicos de recogida, incluidos la infraestructura y su funcionamiento, y el posterior transporte y tratamiento de los residuos. Tras lo que se añade una indicación expresa en el sentido de que estos costes «podrán incluir» (*i. e.*, si así lo disponen los Estados) el establecimiento de la infraestructura específica para la recogida de los residuos de dichos productos, como receptáculos apropiados para residuos en lugares donde habitualmente se concentra el vertido de basura dispersa de estos residuos.

De esta regulación resulta que la directiva no exige obligatoriamente la implantación de sistemas de recogida separada de los residuos de las secciones II y III, en los términos del artículo 3.11 de la Directiva Marco de residuos. Así se dice además con total claridad en el considerando 22 de la directiva: «No se exige la recogida separada para garantizar un tratamiento adecuado en línea con la jerarquía de los residuos para los productos del tabaco con filtros que contienen plástico, las toallitas húmedas y los globos.» Nótese que tampoco se impone el cumplimiento de objetivos ecológicos de recogida o de valorización.

En relación con los costes generados por la limpieza de los vertidos de basura dispersa —los más problemáticos sin duda—, la directiva contiene tres determinaciones importantes:

- La primera es que «los costes generados por la limpieza de los vertidos de basura dispersa se limitarán a actividades emprendidas regularmente por las autoridades públicas o en su nombre». En el plano interno del Estado español, estos costes estarán referidos a los servicios de limpieza viaria, que deben ser prestados de manera obligatoria por todos los municipios de acuerdo con el artículo 26.1a de la Ley 7/1985, Reguladora de las Bases del Régimen.
- La segunda es que «la metodología de cálculo se desarrollará de tal modo que los costes de limpieza de los vertidos de basura dispersa puedan establecerse de forma proporcionada» y que, «para reducir al mínimo los costes administrativos, los Estados miembros podrán determinar las contribuciones financieras para los costes de la limpieza de los vertidos de basura dispersa mediante el establecimiento de cantidades fijas plurianuales adecuadas».
- Y la tercera es que, para facilitar el cálculo de los costes, la Comisión, en consulta con los Estados miembros, publicará directrices sobre los criterios aplicables.

Para la entrada en vigor de los nuevos regímenes de responsabilidad ampliada del productor se establece como fecha límite el 31 de diciembre del 2024, con la excepción de los regímenes ya establecidos antes del 4 de julio del 2018 y de los relativos a los productores de tabaco con filtros de plástico o de filtros de este tipo, que serán exigibles a más tardar el 5 de enero del 2023 (en ambos casos, salvo que los Estados decidan anticipar estas fechas).

7. INTRODUCCIÓN DEL RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD AMPLIADA DEL PRODUCTOR APLICABLE A LAS ARTES DE PESCA QUE CONTENGAN PLÁSTICOS

La directiva impone a los Estados miembros que introduzcan regímenes de responsabilidad ampliada del productor en relación con las artes de pesca que contengan plástico y se hayan introducido en su mercado. Los requisitos previstos en este precepto completan los previstos para los residuos procedentes de buques pesqueros en virtud del Derecho de la Unión sobre instalaciones portuarias receptoras.

El régimen de la responsabilidad ampliada del productor será el general de la Directiva Marco de residuos, con las siguientes previsiones específicas:

- Los Estados que tengan aguas marinas establecerán un índice de recogida mínimo anual nacional de residuos de artes de pesca que contengan plástico para su reciclado.
- Con vistas a la fijación de objetivos cuantitativos vinculantes a escala de la Unión, los Estados realizarán un seguimiento e informarán a la Comisión de las artes de pesca que contengan plástico y se hayan introducido en su mercado, así como de los residuos de tales artes de pesca que se hayan recogido.
- Los productores de las artes de pesca que contienen plástico deberán sufragar los costes siguientes:
 - a) los gastos de la recogida separada de los residuos de artes de pesca que contengan plástico que hayan sido entregados a instalaciones portuarias receptoras adecuadas, así como los costes de su posterior transporte y tratamiento;
 - b) las medidas de concienciación previstas en el artículo 10 de la directiva en lo que respecta a las artes de pesca que contienen plástico.

Por último, se prevé que la Comisión solicitará a los organismos europeos de normalización que elaboren normas armonizadas en relación con el diseño

circular de las artes de pesca, al objeto de fomentar que se preparen para su reutilización y facilitar el reciclado al final de su vida útil.

8. OBLIGACIONES DE RECOGIDA SEPARADA APLICABLES A LOS PRODUCTOS DE LA PARTE F DEL ANEXO (ART. 9)

Para estos productos de la parte F, se establece que los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para que antes del 2025 se lleve a cabo la recogida separada, para su reciclaje, de una cantidad igual al 77 % en peso de los productos comercializados cada año y antes del 2020 de una cantidad igual al 90 %. Como ya se ha señalado, los productos de la parte F son las botellas de plástico de bebidas con una capacidad de hasta tres litros, incluidos sus tapas y tapones, con exclusión de las destinadas a alimentos líquidos para fines médicos especiales en forma líquida. Se trata, por tanto, de residuos de envases incluidos también en el ámbito de la Directiva de envases y residuos de envases. La directiva justifica la imposición de su recogida separada por el hecho de que las botellas para bebidas de plástico son uno de los artículos que se encuentran con más frecuencia entre la basura marina de las playas de la Unión.

No obstante, hay que tener en cuenta que los anteriores objetivos de recogida separada están ineludiblemente relacionados con los objetivos de reciclado fijados en la Directiva 1018/852/UE, que modifica la Directiva de envases y residuos de envases, en la que se determina un objetivo de reciclado de envases plásticos del 50 % en el 2025 y del 55 % en el 2030. Por lo tanto, la aplicación conjunta de las dos directivas parece que sólo puede interpretarse en el sentido de que la Directiva SUP ha incrementado, *de facto*, los objetivos de reciclado para estas botellas de bebidas, pues sería un auténtico dislate (además de contrario al principio de jerarquía y a la propia definición de «recogida separada») destinar a valorización energética residuos de envases plásticos recogidos separadamente.

En todo caso, se reitera el comentario anterior sobre los requisitos aplicables a los productos: no ofrece duda alguna que ésta es una medida de responsabilidad ampliada del productor, aunque no se haya incluido entre las del artículo 8.

Para cumplir estos objetivos, los Estados miembros podrán, entre otras medidas, establecer sistemas de reembolso de depósitos o fijar objetivos de

recogida separada en los sistemas de responsabilidad ampliada del productor ya existentes.

El precepto admite una única excepción a esta recogida separada al establecer que «se aplicará sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 10, apartado 3, letra a, de la Directiva 2008/98/CE». En este precepto (según la modificación introducida mediante la Directiva 2018/851/UE) se prevé que los Estados miembros puedan autorizar excepcionalmente que la recogida separada de determinados residuos se efectúe de manera que se recojan mezclados con otros residuos o materiales con propiedades diferentes, cuando se cumpla la siguiente condición: que «la recogida conjunta de determinados tipos de residuos no afect[e] a su aptitud para ser objeto de preparación para la reutilización, de reciclado o de otras operaciones de valorización de conformidad con el artículo 4, y su resultado tras dichas operaciones [sea] de una calidad comparable a la alcanzada mediante la recogida separada».

La peculiaridad del inciso final del artículo 9.1 de la Directiva SUP es que admite un solo supuesto excepcional a la regla general de la recogida separada, mientras que en el apartado 3 del artículo 10 de la Directiva Marco de residuos se prevén otros tres más, aplicables cuando se cumplan las siguientes condiciones: a) la recogida separada no proporciona el mejor resultado medioambiental si se considera el impacto ambiental global de la gestión de los flujos de residuos de que se trate; b) la recogida separada no es factible desde el punto de vista técnico, habida cuenta de las buenas prácticas en materia de recogida de residuos; c) la recogida separada implicaría costes económicos desproporcionados «si se tienen en cuenta los costes de los impactos negativos para el medio ambiente y la salud de la recogida y del tratamiento de residuos mezclados, el potencial de mejora de la eficiencia en la recogida y el tratamiento de residuos, los ingresos procedentes de las ventas de materias primas secundarias, así como la aplicación del principio de que quien contamina paga y la responsabilidad ampliada del productor». Como se aprecia, los dos primeros supuestos se fundamentan en razones técnico-ambientales, mientras que el tercero responde a criterios de contenido económico.

Sin embargo, estos supuestos no resultan aplicables a la obligación de recogida separada que establece la Directiva SUP, en virtud del principio de especialidad y de prevalencia de sus preceptos respecto de la Directiva Marco de residuos (*lex specialis*) que establece su artículo 2.2 (y explica su considerando 10).

9. MEDIDAS DE CONCIENCIACIÓN DE LOS CONSUMIDORES (ART. 10)

Los Estados deberán adoptar medidas para informar y para incentivar un comportamiento responsable de los consumidores con el fin de reducir los vertidos de basura dispersa de todos los productos objeto de la directiva. Como ya hemos adelantado, en el caso de los productos de plástico de un solo uso de la parte E del anexo, que se someten al régimen de responsabilidad ampliada del productor, los costes de las medidas de concienciación que se apliquen deberán ser sufragados por los productores. En este sentido, nos remitimos a lo que indicamos en el apartado 6 en relación con la aparente contradicción entre los artículos 8 y 10 de la Directiva SUP a la hora de atribuir las responsabilidades financieras sobre este tipo de costes de medidas de concienciación.

Este deber de información se concreta más en relación con los consumidores de productos de plástico de un solo uso enumerados en la parte G del anexo y a los usuarios de artes de pesca que contienen plástico, a los que se deberá informar, entre otras cosas, de la disponibilidad de alternativas reutilizables, de las mejores prácticas en materia de gestión de residuos y del impacto del vertido de basura dispersa y otras formas inadecuadas de eliminación de los residuos. En el caso de las artes de pesca que contienen plástico y de los productos de plástico de un solo uso enumerados en la parte E del anexo (prácticamente todos los enumerados en la parte G del anexo lo están también en la parte E), el régimen de responsabilidad ampliada del productor que les aplica el artículo 8 de la directiva incluye la obligación de sufragar estos costes de las medidas de concienciación.

10. RÉGIMEN SANCIONADOR

El artículo 14 de la Directiva SUP dispone: «los Estados miembros establecerán el régimen de sanciones aplicables a cualquier infracción de las disposiciones nacionales adoptadas al amparo de la presente directiva y adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar su ejecución. Tales sanciones serán efectivas, proporcionadas y disuasorias. Los Estados miembros, a más tardar el 3 de julio del 2021, comunicarán a la Comisión el régimen establecido y las medidas adoptadas, y le notificarán toda modificación posterior».

En nuestro país, es previsible que el Gobierno, en el real decreto que incorpore la directiva, disponga que las infracciones contra sus preceptos queden sometidas al régimen sancionador regulado en la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados. Así ha venido haciéndolo en los distintos reales decretos que han regulado la responsabilidad ampliada del productor para sectores concretos o, más recientemente, en el Real Decreto 293/2018, sobre reducción del consumo de bolsas de plástico y por el que se crea el Registro de Productores. Con ello se cumple el principio de reserva de ley en materia sancionadora, pero no podemos dejar de advertir que esta forma de tipificación indirecta o por remisión perjudica al principio de tipicidad en su vertiente de taxatividad o certeza en cuanto a los tipos y graduación de las posibles infracciones.

Además, en lo que se refiere al régimen sancionador aplicable por el incumplimiento de las exigencias sobre marcado, dado que, según el artículo 7 de la directiva, el marcado tiene por objeto aportar información a los consumidores sobre los efectos en el medio ambiente de estos productos, los incumplimientos se calificarían de infracciones en materia de defensa de los consumidores y usuarios, de acuerdo con lo establecido en el artículo 49.1f de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios (aprobada por Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre).

11. POSIBILIDAD DE APLICAR LA DIRECTIVA MEDIANTE ACUERDOS VOLUNTARIOS

El artículo 7.2 permite que los Estados miembros transpongan las disposiciones establecidas en varios de sus preceptos mediante acuerdos entre las autoridades competentes y los sectores económicos implicados, siempre que se alcancen los objetivos de gestión de residuos establecidos en los artículos 4 y 8. Los acuerdos deberán cumplir determinados requisitos que enuncia este precepto, tales como que tengan fuerza ejecutiva, que especifiquen objetivos y plazos, y que se publiquen en el diario oficial nacional o en un documento oficial igualmente accesible al público. En caso de incumplimiento de un acuerdo, los Estados aplicarán las disposiciones de la directiva mediante medidas legislativas, reglamentarias o administrativas.

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 16 de septiembre de 2019

**“COMENTARIO JURISPRUDENCIAL: DEMANDA
“CLIMÁTICA” COLECTIVA CONTRA LA UNIÓN EUROPEA
(ASUNTO CARVALHO Y OTROS CONTRA CONSEJO Y
PARLAMENTO, T-330/18): EL TRIBUNAL GENERAL INADMITE
EL RECURSO CONTRA EL DENOMINADO “PAQUETE
LEGISLATIVO SOBRE ENERGÍA Y CLIMA PARA 2030” POR
FALTA DE AFECTACIÓN DIRECTA” ***

Autora: Inmaculada Revuelta Pérez. Profesora Titular de Derecho Administrativo. Universidad de Valencia. Grupo de investigación LEGAMBIENTAL

Palabras clave: Cambio climático; Energía; Gases efecto invernadero; Litigiosidad climática; Actos legislativos; Legitimación

Fecha de recepción: 02/08/2019

Fecha de aceptación: 02/08/2019

Fuente: [Auto del Tribunal General \(Sala Segunda\) de 8 de mayo de 2019, Armando Carvalho y otros contra Parlamento Europeo y Consejo de la Unión Europea, Asunto T-330/18](#)

La justicia europea no podía permanecer ajena al fenómeno de la “litigación climática”. Ciudadanos, sociedad civil y hasta Administraciones públicas insatisfechas con las políticas de los Estados contra el cambio climático están librando, a veces conjuntamente, ante los Tribunales su propia batalla reclamando medidas de mayor protección.

* Este Proyecto de investigación “La regulación de la energía limpia: desafíos pendientes (DER2017-83429-C2-1-R), financiado por la Agencia Estatal de Investigación (AEI) y el Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER), Programa Estatal de I+D+I.

Hace más de una década, el Tribunal Supremo de Estados Unidos estimaba la demanda interpuesta por varios Estados, administraciones locales y asociaciones ambientales contra la Agencia de protección ambiental por su pasividad ante el cambio climático y obligaba al regulador ambiental a limitar las emisiones de gases con efecto invernadero generadas por el transporte (caso *Massachussets vs. Epa*, 2007)¹. A finales de 2018, la justicia de los Países Bajos confirmaba la decisión de un Juez de primera instancia de estimar el recurso de una asociación ambiental y 900 ciudadanos contra la normativa en la materia y obligaba al Gobierno a incrementar sustancialmente los objetivos legales de reducción de dichas emisiones al mínimo recomendado por los expertos de Naciones Unidas en la materia (caso *Urgenda*)². Estos casos no son más que una muestra de la conflictividad judicial que está suscitando en el plano internacional el complejo problema del cambio climático y la acción (o inacción) pública frente al mismo³.

El 23 de mayo de 2018 se presentaba ante el Tribunal General la primera demanda colectiva contra los principales actos legislativos vigentes de la Unión Europea en la lucha contra el cambio climático cuestionando la idoneidad y suficiencia de los objetivos de reducción de gases con efecto invernadero que establecen (40%, respecto de los niveles de 1990, para 2030). El recurso se dirigía, en concreto, contra la Directiva 2003/87/CE, de régimen europeo de comercio de emisiones (art. 9.2)⁴; el Reglamento (UE) 2018/842, sobre reducciones anuales vinculantes de las emisiones de gases de efecto invernadero por parte de los Estados miembros entre 2021 y 2030 que

¹ Véase FREEMAN, J. y VERMEULE, A. (2007): “[Massachussets v. EPA: From Politics to Expertise](#)”, *The Supreme Court Review* 2007: 51-110

² Véanse PAREJO NAVAS, T. (2016), “La victoria de Urgenda: el inicio de la lucha judicial frente al cambio climático”, *Revista Española de Derecho Administrativo*, 177, págs. 259-279; y, RODRIGUEZ GARCÍA, N. (2016), “Responsabilidad del Estado y cambio climático: el caso Urgenda contra Países Bajos”, *Revista Catalana de Dret Ambiental*, Vol. VII, nº 2, 1-38

³ Veáanse, entre otros, GERRARD, M. (2015), “Scale and Focus of Climate Litigation Outside of United States”, *New York Law Journal*, March 12; el Informe “The Status of Climate Change Litigation. A Global Review” (2017), desarrollado en el marco del Programa de Naciones Unidas sobre el Medio ambiente, en cooperación con el Sabin Center for Climate Change Law (Columbia University); VILASECA BOIXAREU, I. Y SERRA CALVO, J. (2018), “Litigación climática y separación de poderes: una aproximación a la cuestión a través de decisiones judiciales de los Estados Unidos”, *Revista Catalana de Dret Ambiental*, Vol. 9, nº 2.

⁴ Versión modificada por la Directiva (UE) 2018/410, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de marzo de 2018, por la que se modifica la Directiva 2003/87/CE para intensificar las reducciones de emisiones de forma eficaz en relación con los costes y facilitar las inversiones en tecnologías hipocarbónicas, así como la Decisión (UE) 2015/1814 (art. 1)

contribuyan a la acción por el clima (art. 4.2 y anexo I); y, el Reglamento (UE) 2018/841, sobre la inclusión de las emisiones y absorciones de gases de efecto invernadero resultantes del uso de la tierra, el cambio del uso de la tierra y la silvicultura en el marco de actuación en materia de clima y energía hasta 2020 (art. 4).

El recurso se presentó por 36 personas, físicas (miembros de familias, profesionales del sector agrícola o turístico) y jurídicas (asociaciones ambientales, de defensa de comunidades indígenas, etc.) procedentes no sólo de la Unión Europea (Portugal, Alemania, Francia o Rumanía) sino también de terceros países especialmente afectados (Kenia, Islas Fidji, etc.). Los demandantes, representados, entre otros letrados, por Gerd Winter, Catedrático de Derecho Público de la Universidad de Bremen (Alemania), formularon, esencialmente, dos pretensiones. En primer lugar, la anulación parcial de dichos actos legislativos *ex* art. 263 TFUE (recurso de anulación); y, en segundo lugar, esgrimiendo la responsabilidad extracontractual de la Unión Europea (arts. 286 y 340 TFUE) y en concepto de compensación por los daños causados, se ordenara a las Instituciones demandadas (Consejo de la Unión Europea y Parlamento Europeo) establecer objetivos de reducción más exigentes (50 %- 60 % , respecto de los niveles de 1990; o, el nivel superior de reducción que el Tribunal considerara oportuno).

Un año después, el Tribunal General, mediante Auto de 8 de mayo de 2019, ha declarado inadmisibile el recurso, es decir, no ha entrado en el fondo del asunto y únicamente ha analizado el tema procesal de la legitimación activa de los demandantes. El Auto, en efecto, trae causa de las excepciones de inadmisibilidad planteadas por las Instituciones demandadas conforme al art. 130 del Reglamento de Procedimiento del citado órgano judicial al recurso. Los colegisladores sostenían que los demandantes- personas físicas y jurídicas- incumplían los dos requisitos de legitimación establecidos en el art. 263.4 TFUE para impugnar actos legislativos ante el Juez de la Unión, esto es, la afectación directa e individualizada, en los términos en que los viene interpretando el Tribunal de Justicia.

Los demandantes, en cambio, entendían que dichas normas les afectaban directamente pues el establecimiento de objetivos insuficientes de reducción de gases de efecto invernadero, es decir, la autorización de una cantidad excesiva de aquéllos supone una violación de sus derechos fundamentales, reconocidos en la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea (en adelante, CDFUE). En concreto, alegaron la infracción del derecho a la vida (art. 2); el derecho a la integridad física (art. 3); los derechos de los niños (art. 24); el derecho a trabajar y ejercer una profesión libremente elegida o

aceptada (art. 15); la libertad de empresa (art. 16); el derecho de propiedad (art. 17); y, el derecho a la igualdad (arts. 20 y 21). En segundo lugar, trataron de justificar la afectación individual aduciendo que la infracción de los derechos fundamentales derivada del cambio climático y los efectos asociados al mismo es única y diferente para cada individuo.

El Tribunal General únicamente ha fiscalizado el tema de la afectación individual de los recurrentes sin llegar a comprobar si existía afectación directa, habida cuenta del carácter acumulativo de los dos requisitos conforme a la jurisprudencia del Tribunal de Justicia. En este sentido, el Auto comienza reconociendo la obligación de las Instituciones de la Unión de respetar los derechos fundamentales reconocidos en la Carta al adoptar actos de aplicación general pero afirma que la mera alegación de su supuesta infracción no supone que deban admitirse recursos contra aquéllos obviando los requisitos del art. 263.4 TFUE. Según el Tribunal, los demandantes no demostraban, en modo alguno, como exige la jurisprudencia consolidada del Tribunal de Justicia en la materia, que las normas cuestionadas les diferenciaban individualmente de otras personas físicas o jurídicas afectadas como si fueran los destinatarios, siendo irrelevante en este sentido que los efectos del cambio climático difieran en cada persona.

El Auto rechaza, a continuación, que negar legitimación activa a los recurrentes por falta de “afectación individual” suponga vulnerar su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 47 CDFUE). El Tribunal General recuerda que la Sentencia *Inuit* (STJUE de 3 de octubre de 2013)⁵ ya estableció que el art. 263.4 TFUE no consagra un derecho incondicional de las personas físicas o jurídicas a recurrir todos los actos de las Instituciones ante el juez europeo y que el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea contempla un sistema completo de recursos que garantiza la fiscalización judicial de todos ellos, de forma que las personas físicas y jurídicas que incumplan los requisitos de legitimación de dicho precepto disponen de otros cauces de impugnación ya sea ante el juez europeo o el interno.

La justificación del incumplimiento del requisito de afectación individualizada de los demandantes por las normas impugnadas finaliza rechazando la supuesta vulneración de la jurisprudencia *Codorniu* (STJCE de 18 de mayo de 1994, C-309/89), pues, en aquel asunto, señala el Auto, la empresa recurrente invocó, frente a la limitación del término “crémant” para los vinos espumosos elaborados por productores franceses y luxemburgueses en la norma impugnada, el derecho que había adquirido a utilizarlo en una marca gráfica

⁵*Inuit Tapiriit Kanatami* y otros c. Parlamento y Consejo, asunto C-583/11 P

que tenía registrada desde hacía mucho tiempo, pero los demandantes no han podido esgrimir la pérdida de ningún derecho adquirido derivada de las normas impugnadas que les individualice frente a cualquier otra persona física o jurídica.

El Auto también declara inadmisibile la acción indemnizatoria, concretada por los demandantes como se ha adelantado, en la pretensión de la imposición de la obligación a las Instituciones demandadas de adoptar objetivos más ambiciosos de reducción de gases con efecto invernadero. El Tribunal General, tras advertir del carácter autónomo del recurso de indemnización respecto de la acción de anulación y, con ello, de la posibilidad de admisión de aquélla aunque se haya denegado la del recurso de anulación, advierte del límite que supone al respecto la prohibición de abusar del procedimiento, esto es, tratar de conseguir el mismo resultado que se obtendría de haber prosperado el recurso de anulación, soslayando, de esta forma, los requisitos de admisibilidad del mismo.

El Tribunal General considera que la acción de indemnización ejercitada por los recurrentes no pretendía realmente obtener una reparación frente al perjuicio causado por un acto ilícito o una omisión de las Instituciones de la Unión sino modificar el paquete legislativo impugnado, es decir, tiene el mismo objeto y efecto que el recurso de anulación, por lo que debía declararse inadmisibile.

La decisión del Tribunal General de inadmitir el recurso es comprensible a la luz de la restrictiva doctrina del Tribunal de Justicia en materia de legitimación activa de los particulares contra los actos legislativos de la Unión. El Alto Tribunal, en efecto, tiene establecido que los dos requisitos establecidos (afectación directa e individualizada) son acumulativos y, además, exige al demandante, en cuanto a la afectación individual, demostrar la existencia de cualidades propias o circunstancias específicas que le diferencien del resto de sujetos y le individualicen como si fuera el destinatario, lo que no suele ocurrir con los actos legislativos de alcance general como los impugnados.

En el citado caso *Inuit*, por ejemplo, el Tribunal General admitió que el Reglamento europeo que prohibió comercializar productos derivados de la foca (salvo los de origen *Inuit*) afectaba directamente a los (cuatro) recurrentes que se dedicaban a transformar o comercializar dichos productos procedentes de cazadores y tramperos pero rechazó su afectación individualizada, al igual que hizo posteriormente el Tribunal de Justicia, pues la norma les afectaba

“(...) como a cualquier operador económico que comercialice productos derivados de la foca”⁶.

En todo caso, conviene señalar que la decisión del Tribunal General no cierra el litigio pues los demandantes siguen disponiendo de cauces de impugnación judicial de estas normas y de sus desarrollos ante el juez europeo e interno. Aparte del recurso de casación contra el Auto ahora comentado ante el Tribunal de Justicia, pueden impugnar los desarrollos normativos del citado paquete legislativo que adopte la Comisión, teniendo en cuenta que respecto de los actos reglamentarios no es necesario acreditar afectación directa así como, indirectamente, el acto de base. Por otra parte, los demandantes podrían recurrir ante el juez interno los actos estatales de aplicación del citado paquete legislativo y solicitar el planteamiento de cuestión prejudicial de validez al Tribunal de Justicia de los actos legislativos europeos.

Interesa referirse brevemente, por último, a los argumentos de fondo de la demanda. Al margen de la infracción de la obligación de no causar daños que impone el Derecho internacional consuetudinario a todo Estado, los demandantes han esgrimido, como en otros litigios climáticos (por ejemplo, *Urgenda*), la vulneración de derechos fundamentales reconocidos por la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, como el derecho a la vida, a la integridad física, los derechos de los niños o el derecho de propiedad y la libertad de empresa.

La demanda pone de relieve que el cambio climático ya está causando daños y vulneración de derechos fundamentales a los ciudadanos y que seguirá haciéndolo, por lo que cualquier emisión adicional que contribuya a dicho fenómeno es ilegal salvo si puede justificarse objetivamente y se produce en un ámbito en el que la Unión se haya propuesto reducir las emisiones hasta el límite de su capacidad técnica y económica. El planteamiento de la demanda parece sólido pues los demandantes han puesto de relieve que las Instituciones demandadas (Consejo y Parlamento) disponían de pruebas que demostraban que podían adoptar medidas más ambiciosas (reducción de la emisión de gases de efecto invernadero de, al menos, un 50 %-60 % por debajo de los niveles de 1990 para 2030) pero que se basaron únicamente en criterios económicos.

El Tribunal de Justicia viene reconociendo al legislador europeo, como es sabido, un amplio margen de apreciación para adoptar decisiones políticas, económicas y sociales en ámbitos que requieren “evaluaciones complejas”,

⁶STJUE de 3 October 2013, *Inuit Tapiriit Kanatami and Others v Parliament and Council*, C-583/11 P, EU:C:2013:625, paragraph 76.,

como ocurre con la protección ambiental y considera improcedente sustituir su apreciación, pero exige cada vez más análisis y justificación de estas decisiones y comprueba exhaustivamente la idoneidad de los criterios en que se basan así como los datos científicos y técnicos utilizados. Parece claro que la fiscalización de las medidas europeas de lucha contra el cambio climático se centrará en la ponderación por el Parlamento y el Consejo de los intereses en juego, esto es, la protección de la salud o la integridad física de los ciudadanos y resto de derechos fundamentales.

LEGISLACIÓN AL DÍA

Carlos Javier Durá Alemañ
Noemí Pino Miklavec
Amparo Sereno

Autonómica

Cataluña

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 9 de septiembre de 2019

[Decreto 153/2019, de 3 de julio, de gestión de la fertilización del suelo y de las deyecciones ganaderas y de aprobación del programa de actuación en las zonas vulnerables en relación con la contaminación por nitratos procedentes de fuentes agrarias](#)

Autor: Dr. Carlos Javier Durá Alemañ. Investigador del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: DOGC núm. 7911, de 5 de julio de 2019

Temas Clave: Fertilizantes; Suelos; Nitratos; Contaminación; Aguas; Economía circular

Resumen:

Una de las principales causas de contaminación de las aguas es la llevada a cabo por los nitratos generados por la agricultura. La Directiva 91/676/CEE del Consejo, de 12 de diciembre de 1991, tiene por finalidad tomar medidas para la reducción de este tipo de contaminación. Dicha Directiva tiene como una de sus principales obligaciones identificar las zonas vulnerables y aplicar programas de actuación para reducir la contaminación de las aguas causada o provocada por nitratos de origen agrario.

El artículo 5 de la Directiva 91/676/CEE prevé, que en el plazo de un año a partir de cada designación complementaria de zonas vulnerables los Estados miembros deben establecer programas de actuación respecto de las zonas vulnerables designadas. El programa de actuación aprobado con el Decreto 136/2009, de 1 de septiembre, ha sido de aplicación, a las nuevas zonas vulnerables designadas por el Acuerdo GOV/128/2009, de 28 de julio, y por el Acuerdo GOV/13/2015, de 3 de febrero.

Uno de los éxitos de este programa de actuación es que garantiza una reducción efectiva de la carga de nitrógeno en las aguas subterráneas mediante la adopción de medidas encaminadas a lograr una fertilización de excelencia en los sistemas agrícolas de Cataluña.

La gran interrelación que existe entre la gestión de las deyecciones ganaderas y fertilización así como con la contaminación por nitratos obliga a tratar de manera global. Partiendo de la consideración de las deyecciones ganaderas como recurso, en cuanto a la fertilización se busca la implicación de todos los agentes de la cadena y sobre todo el territorio de Cataluña.

Las deyecciones ganaderas procedentes de la ganadería intensiva se caracterizan por tener unos valores de fósforo en exceso sobre los de nitrógeno, si se comparan con las necesidades que tienen las plantas cultivadas.

El presente Decreto introduce el concepto de índice de carga ganadera (ICR), calculado a partir de los datos de ganado, deyecciones ganaderas y usos del suelo. En la línea de aplicar medidas reforzadas donde hay más carga ganadera, la nueva norma define, dentro de la zona vulnerable designada como tal, una zona vulnerable A (ZV-A) y una zona vulnerable B (ZV-B), a los efectos de la aplicación de las medidas previstas en determinados artículos con respecto al incremento en la generación y aplicación de deyecciones ganaderas y otros fertilizantes nitrogenados. La ZV-A incluye los municipios con un ICR superior a 0,8, así como aquéllos que, teniendo un ICR entre 0,5 y 0,8, tienen una elevada contaminación por nitratos, por lo que está constituida por los municipios donde se debe aplicar un programa de acción reforzado para alcanzar los objetivos fijados. La ZV-B incluye el resto de municipios de zona vulnerable: en estos municipios no son de aplicación ciertas medidas que sí lo son en ZV-A. Se adjunta como anexo la lista de municipios en zona vulnerable con su ICR.

Con el objetivo de facilitar la fertilización órgano-mineral, se introduce un sistema de comunicación de declaración anual sobre la fertilización y la gestión de las deyecciones ganaderas. Medida extensiva a todos los agricultores y ganaderos de Cataluña, excluyendo aquellas explotaciones de mínimo impacto ambiental. Esto obliga a una planificación de las actuaciones de gestión de las deyecciones ganaderas y de la fertilización, factor clave en el incremento de la eficiencia en el uso de los fertilizantes que debe minimizar la contaminación de las aguas.

El Decreto también insta a favorecer la creación de un verdadero mercado de deyecciones ganaderas en Cataluña, con el fin de activar y promover la economía circular que éstas representan.

El artículo 170.9 de la [Ley 2/2014, de 27 de enero, de medidas fiscales, administrativas, financieras y del sector público](#), modificó el artículo 67 de la Ley 20/2009, de 4 de diciembre, de prevención y control ambiental de las actividades, en el sentido de que las actividades ganaderas, los centros de gestión de deyecciones ganaderas y las instalaciones que tratan deyecciones ganaderas solas o mezcladas, incluidas todas en el anexo III de la citada Ley (por lo tanto, las que están sujetos al régimen de comunicación), deben presentar, además de la documentación que establece el artículo 52.3, un plan de gestión de deyecciones ganaderas elaborado y firmado por una persona técnica habilitada por este Departamento; en estos supuestos, no deben presentar un informe preceptivo y vinculante sobre la gestión de las deyecciones ganaderas. Y la disposición adicional vigésimo sexta de la Ley 2/2014, de 27 de enero, habilita el departamento competente en materia de agricultura y ganadería para establecer el procedimiento de habilitación del personal técnico; se dio cumplimiento a esta disposición adicional mediante la Orden AAM/389/2014, de 19 de diciembre, por la que se regula el procedimiento de habilitación del personal técnico para elaborar y firmar los planes de deyecciones ganaderas y establece la utilización de la aplicación informática de los planes de deyecciones ganaderas y nitrógeno (GDN). Dado que hay otras tareas que requieren actuaciones técnicas imparciales y que se ha de ampliar el ámbito de actuación de las personas técnicas habilitadas, se incorpora en este Decreto el contenido de la Orden AAM/389/2014, de 19 de diciembre.

Otro órgano importante formado conforme a la Resolución 739/X del Parlamento de Cataluña, es la creación de la Mesa sectorial de Fertilización Agraria. Tiene como función

ser interlocutor en el tema de gestión de la fertilización y la gestión de las deyecciones ganaderas entre el sector agrario y la Administración.

Entrada en vigor: el 25 de julio de 2019

Enlace web: [Decreto 153/2019, de 3 de julio, de gestión de la fertilización del suelo y de las deyecciones ganaderas y de aprobación del programa de actuación en las zonas vulnerables en relación con la contaminación por nitratos procedentes de fuentes agrarias](#)

Galicia

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 23 de septiembre de 2019

[Decreto 92/2019, de 11 de julio, por el que se modifica el Decreto 143/2016, de 22 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 2/2016, de 10 de febrero, del suelo de Galicia](#)

Autor: Dr. Carlos Javier Durá Alemañ. Investigador del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: DOG Núm. 144 Miércoles, 31 de julio de 2019

Temas Clave: Suelo; Ordenación territorio; Planeamiento; Urbanismo

Resumen:

La [Ley 2/2016, de 10 de febrero, del suelo de Galicia](#), establece el marco general para la regulación de la actividad urbanística en la Comunidad Autónoma de Galicia, y habilita al Consello de la Xunta de Galicia, en su disposición final quinta, para dictar, en el plazo de un año, las disposiciones para su desarrollo reglamentario.

Dando cumplimiento a dicho mandato normativo, se procedió a la aprobación del [Decreto 143/2016, de 22 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 2/2016, de 10 de febrero, del suelo de Galicia](#), que vino a completar el marco normativo existente, así como la aplicación directa del reglamento autonómico de disciplina urbanística aprobado en desarrollo de la Ley 1/1997, de 24 de marzo, del suelo de Galicia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, y 37.a) de la Ley 14/2013, de 26 de diciembre, de racionalización del sector público autonómico, en todas las iniciativas normativas se justificará su adecuación a los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, accesibilidad, simplicidad y eficiencia, principios a los que se dé cumplimiento a través de la modificación propuesta.

Así, el cumplimiento del principio de necesidad deriva directamente del mandato normativo por lo que se habilita para el desarrollo reglamentario de la Ley del suelo en su disposición final quinta. Al mismo tiempo, es necesario ahora abordar una modificación de dicha regulación, atendiendo a las necesidades detectadas en la aplicación práctica del Decreto 143/2016, de 22 de septiembre, derivadas de la propia complejidad de la materia,

En definitiva, pretende ser una reforma que conforme una norma reguladora del suelo más clara, que contribuya a la protección territorial y el desarrollo urbanístico sostenible, apostando por la defensa y respeto del suelo rústico, y todo ello sin perder de vista su dimensión como suelo productivo y útil, que debe ser recogida y potenciada, así como las actividades que se desarrollan en el mismo.

En el ámbito de la organización administrativa de los órganos y entidades con competencias urbanísticas y, en concreto, de los órganos y entidades a ellas adscritas, se mejora la regulación del funcionamiento de la Comisión Superior de Urbanismo de Galicia, contemplando la posibilidad de delegación de alguno de sus miembros y modificando la regulación de su régimen de constitución y adopción de acuerdos, al establecer la posibilidad de una segunda convocatoria, que hasta ahora no estaba prevista, y en la que se requerirá la presencia de la persona titular de la presidencia y de la secretaría o, en su caso, de aquellas personas que las sustituyan, y, al menos, de un tercio del número legal de sus miembros.

En el régimen jurídico del suelo se revisa la definición de los distintos tipos de suelo urbano no consolidado, de manera que resulte más clara la diferenciación entre aquellos en los que sean necesarios procesos de urbanización.

En la regulación del régimen jurídico del suelo rústico se concentran algunas de las modificaciones de mayor calado, que siguen la línea del modelo urbanístico ya implantado, que hace un reconocimiento decidido del suelo rústico como el suelo productivo que es.

En atención a lo expuesto y, sin perjuicio de la consideración de que el uso residencial constituye, con carácter general, un uso prohibido en el suelo rústico, en la línea de la protección territorial y en la defensa y respeto del suelo rústico, se complementa la regulación del supuesto excepcional de viviendas vinculadas a explotaciones agropecuarias. En este sentido sería deseable un mayor control ante la proliferación de viviendas que poco tienen que ver con el cumplimiento de esta finalidad pues son innumerables los casos no solo en esta comunidad sino en toda España donde bajo el amparo de ese resquicio legal se han construido viviendas que para nada tienen que ver con el fin agrario o ganadero. Es aún más tolerante con la construcción de viviendas cuando permite la posibilidad de autorizar incluso segundas construcciones destinadas a vivienda en el suelo rústico, por lo que no deja de ser bastante contradictoria. Algo parecido sucede con los albergues turísticos vinculados al Camino de Santiago.

Sigue apostándose decididamente por la rehabilitación de las construcciones tradicionales existentes en cualquier categoría de suelo rústico y en el suelo de núcleo rural, y para cualquier uso que no sea incompatible con el medio rural, en una apuesta decidida por reforzar la recuperación del patrimonio construido. Se prevé la prohibición, con carácter general, de nuevas edificaciones residenciales en suelo rústico, en el juego combinado con la posibilidad de rehabilitar construcciones tradicionales anteriores al año 1975.

En teoría, se persigue evitar seguir ocupando el territorio y aumentando la dispersión poblacional. Pero ya se ha visto que por otro lado permite la construcción de viviendas vinculadas a las actividades económicas en el medio rural.

En concreto, se clarifica el ámbito de aplicación del Plan básico autonómico, que resulta de aplicación directa en aquellos ayuntamientos que no cuentan con un instrumento de planeamiento general (Plan general de ordenación, normas complementarias y subsidiarias de planeamiento municipales o Proyecto de ordenación del medio rural); y en aquellos ayuntamientos que cuenten con instrumento de planeamiento general tendrá carácter complementario, para suplir las posibles indeterminaciones y lagunas de dicho

planeamiento, sin que, en ningún caso, pueda modificar la clasificación del suelo ni alterar las determinaciones del planeamiento que complementa.

Se clarifican las referencias del régimen transitorio. Así, las referencias que se hacen en la disposición transitoria primera de la Ley del suelo al suelo urbanizable delimitado y no delimitado deben entenderse hechas a los suelos clasificados como urbanizable programado y no programado, respectivamente, por los planeamientos aprobados definitivamente antes de la entrada en vigor de la Ley 9/2002, de 30 de diciembre, de ordenación urbanística y protección del medio rural de Galicia. Asimismo, se entenderá como suelo urbanizable delimitado el clasificado en su día como urbanizable al amparo de la Ley 1/1997, de 24 de marzo, del suelo de Galicia.

En consonancia con la modificación derivada de la [Ley 3/2018, de 26 de diciembre, de medidas fiscales y administrativas](#), se recoge una nueva regulación en el sistema de expropiación.

Por otra parte, se incorporan las medidas sancionadoras previstas en la Ley 2/2016, de 10 de febrero, que tutelan las condiciones de ornato que deben reunir las edificaciones, construcciones e instalaciones y contribuyen a mantener la estética del patrimonio edificado urbano y rural de Galicia.

Se modifica la regulación del Registro de Solares y la tipificación de las infracciones leves, añadiendo la relativa al incumplimiento del deber de cubrir en el tiempo y en la forma el informe de evaluación de edificios.

Entrada en vigor: El 19 de agosto de 2019.

Enlace web: [Decreto 92/2019, de 11 de julio, por el que se modifica el Decreto 143/2016, de 22 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 2/2016, de 10 de febrero, del suelo de Galicia](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 23 de septiembre de 2019

Ley 5/2019, de 2 de agosto, del patrimonio natural y de la biodiversidad de Galicia

Autor: Dr. Carlos Javier Durá Alemañ. Investigador del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: DOG Núm. 149 Miércoles, 7 de agosto de 2019

Temas Clave: Biodiversidad; Patrimonio Natural; Medio Ambiente; Red Natura 2000; Fauna silvestre; Flora silvestre

Resumen:

Siguiendo el preámbulo de la ley que se procede a comentar, esta consta de ciento treinta y seis artículos, divididos en cuatro títulos, cinco disposiciones adicionales, ocho disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y seis disposiciones finales. Las rúbricas de los títulos hacen referencia a «Disposiciones generales» (título I, artículos 1 a 20), «Espacios naturales protegidos» (título II, artículos 21 a 87), «Conservación de las especies y de los hábitats» (título III, artículos 88 a 115) e «Inspección y régimen sancionador» (título IV, artículos 116 a 136).

En el título I (artículos 1 a 20) está compuesto por siete capítulos y establece en primer lugar el objeto, ámbito de aplicación y principios generales de la ley, entre los cuales se consolida la prevalencia de la protección ambiental sobre la ordenación territorial y urbanística, la precaución respecto a las posibles intervenciones que puedan afectar negativamente al patrimonio natural o a la biodiversidad, y la prevención de los problemas derivados del cambio climático. También incluye una serie de definiciones que contribuyen a una mejor comprensión del contenido de la ley y delimita las competencias de la Comunidad autónoma de Galicia en esta materia respetando la legislación básica estatal y los pronunciamientos dictados al efecto por el Tribunal Constitucional. Establece mecanismos de colaboración y cooperación para fomentar la conservación y uso sostenible del patrimonio natural con otras administraciones e instituciones públicas y privadas, con las personas propietarias y usuarias del territorio, así como con entidades de custodia del territorio, que se configuran como organizaciones a las cuales se les atribuyen importantes funciones en distintos ámbitos a lo largo de toda la ley. Si bien es cierto que desde el movimiento de custodia de Galicia se ha visto como una oportunidad perdida en el sentido de aportar escasas novedades con respecto a la normativa anterior y también por la escasa participación existente en la misma.

El título II (artículos 21 a 87) es el más extenso de la ley, se dedica a los espacios naturales protegidos y está compuesto por ocho capítulos. Comienza este título definiendo los espacios naturales que han de ser objeto de una protección especial y establece sus categorías. Entre estas categorías se incluyen varias novedades respecto a la regulación vigente con anterioridad: se crean como subcategoría dentro de las reservas las microrreservas, que tienen una superficie reducida y se declaran por un plazo de tiempo determinado; se suprime la categoría de zona de especial protección de los valores naturales, habida cuenta de que todos los espacios pertenecientes hasta ahora a dicha

categoría tienen la condición también de espacios protegidos Red Natura 2000; se incluye una superficie mínima para que un nuevo espacio pueda ser declarado parque natural, y se contempla la Red de parques de Galicia como un sistema adecuado para mejorar la coordinación en la gestión de los parques declarados en nuestra comunidad autónoma. En lo que concierne a los espacios naturales de interés local, se amplía su ámbito, ya que pueden comprender espacios integrados en más de un término municipal; se introduce la posibilidad de acudir a diferentes modalidades asociativas y de colaboración para su gestión, y se incide en su valor para el desarrollo de actuaciones de educación ambiental y uso social del medio ambiente.

Apenas establece avances en la Red gallega de espacios protegidos pues se mantiene con los mismos efectos que hasta ahora, si bien se incluye la posibilidad de que aquellas limitaciones al uso de los bienes y derechos derivadas de la declaración de un espacio incluido en esta red o de sus instrumentos de planificación, que no habían sido indemnizables, puedan aun así ser objeto de ayudas, subvenciones u otras medidas compensatorias para contribuir a la conservación y al aprovechamiento sostenible del espacio.

Con respecto al régimen de protección cautelar, se requiere informe favorable de la consejería competente en materia de conservación del patrimonio natural desde la iniciación del procedimiento de declaración de un espacio natural protegido o de aprobación de cualquier instrumento de planificación para el otorgamiento de cualquier autorización que habilite para realizar transformaciones de la realidad física, geológica o biológica en su ámbito territorial. Por su parte, la vigencia del régimen de protección preventiva se mantiene hasta la declaración del espacio natural protegido o, en su caso, de su instrumento de planificación, al considerarse necesario para garantizar en todo momento la protección de los valores naturales inherentes a los espacios.

En la regulación de los instrumentos de planificación de los recursos y espacios naturales se mejora su sistemática y nivel de detalle, estableciendo la prevalencia de estos instrumentos de planificación sobre cualquier otro instrumento de ordenación territorial, urbanístico, de los recursos naturales o físico. Respecto a las categorías de estos instrumentos de planificación, se sustituye la denominación de planes de conservación por la de planes de gestión y se incorporan las normas de gestión y conservación, que son el instrumento de planificación específico para los espacios naturales de interés local y para los espacios privados de interés natural. En lo que concierne al contenido de los instrumentos de planificación, es preciso destacar la exigencia de una memoria económica acerca de los costes e instrumentos financieros previstos para su aplicación, así como la exigencia de programas de seguimiento; previsiones que resultan coherentes e imprescindibles para conseguir su efectiva aplicación práctica. Estos instrumentos de planificación tienen una vigencia indefinida, a excepción de los planes rectores de uso y gestión, que concretan en cada caso su plazo de vigencia, el cual, como mínimo, será de diez años. Se regulan los trámites que integran el procedimiento de aprobación de estos instrumentos de planificación, siendo tales trámites los que, por el carácter específico de estas disposiciones normativas, se observarán, sin que resulten de aplicación las previsiones contempladas en la Ley 16/2010, de 17 de diciembre, de organización y funcionamiento de la Administración general y del sector público autonómico de Galicia, para la elaboración de disposiciones reglamentarias autonómicas. También se lleva a cabo una regulación general de los usos y

actividades a desarrollar en espacios naturales protegidos, sin perjuicio de su concreción en cada instrumento de planificación respectivo.

Prevé el desarrollo de la custodia del territorio con la posibilidad de suscribir convenios o acuerdos de gestión con las personas propietarias y usuarias de los terrenos o con entidades de custodia del territorio, aunque precisamente esta no ha sido una medida aplaudida por las entidades de custodia galegas pues alegan falta de participación en el proceso de desarrollo de esta medida.

Por último, este título recoge una serie de previsiones relativas a las infraestructuras verdes y a la conectividad y restauración ecológicas, imponiendo la obligación de elaborar conjuntamente por las consejerías con competencias afectadas una estrategia gallega en esta materia que respete la estrategia estatal aprobada al efecto. Esta participación en la elaboración de la estrategia gallega es una muestra más de las numerosas previsiones contenidas en la presente ley para hacer efectiva la integración de la consideración ambiental en las demás políticas sectoriales, exigencia derivada del propio Tratado de funcionamiento de la Unión Europea, en su artículo 11.

El título III (artículos 88 a 115) se dedica a la regulación de la conservación de las especies y de los hábitats. En este título se incluyen dos capítulos: el primero relativo a las especies silvestres y el segundo a los hábitats, incorporando así el principio básico de la relación directa entre la preservación de las especies y la de sus hábitats. En este título se desarrolla la legislación básica estatal, concretando aquellas cuestiones singulares propias de la Comunidad Autónoma de Galicia. Es preciso reseñar que la regulación de los hábitats es una novedad de la presente ley respecto al régimen legal existente hasta ahora en Galicia.

El capítulo I de este título III regula, por tanto, la conservación de las especies silvestres. En el mismo se establece una serie de principios generales y posteriormente se determina un régimen de protección general –que se concreta en una serie de prohibiciones– y un régimen de protección especial. El régimen de protección especial viene determinado por la inclusión de una especie silvestre en el Listado de especies silvestres en régimen de protección especial de Galicia, listado que se crea en esta ley con la terminología empleada en la legislación estatal y que sustituye al Registro de especies de interés gallego, el cual, pese a haberse creado por la Ley 9/2001, de 21 de agosto, diecisiete años después no tuvo un desarrollo reglamentario.

Dentro del listado se incluye el Catálogo gallego de especies amenazadas, que, aunque preexistente, ve ahora restringidas sus cuatro categorías a únicamente dos: «en peligro de extinción» –con la subcategoría de «en peligro crítico de extinción»– y «vulnerable», para una mayor coherencia con lo establecido en la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del patrimonio natural y de la biodiversidad.

En lo relativo a los planes de recuperación y conservación de las especies amenazadas terrestres y a las especies amenazadas no altamente migratorias cuyos hábitats se emplacen exclusivamente en espacios con continuidad ecológica del ecosistema marino respecto al espacio natural terrestre objeto de protección, avalada por la mejor evidencia científica existente, se especifica su procedimiento de aprobación y revisión, así como su contenido mínimo, entre el que se incluye, al igual que en los instrumentos de planificación previstos en el título anterior, una memoria económica y medidas para el seguimiento de la eficacia

de estos planes. A su vez, se contemplan una serie de excepciones a las prohibiciones, siguiendo lo dispuesto al efecto por la normativa básica estatal y manteniendo previsiones autonómicas específicas. En todo caso, estas excepciones requieren de la obtención de la pertinente autorización por parte de la consejería competente en materia de conservación del patrimonio natural, título administrativo a través del cual se salvaguarda la adecuada protección de la biodiversidad.

En este título también se abordan una serie de cuestiones complementarias a la protección de las especies silvestres, estableciendo acciones de conservación ex situ, de control de las especies alóctonas y de reintroducción de especies autóctonas extinguidas. Por último, se regula el Catálogo gallego de árboles singulares, ya existente, y cuyo desarrollo se remite a un reglamento. Por su parte, el capítulo II de este título III está destinado a la conservación de los hábitats. Se crea el Catálogo de los hábitats en peligro de desaparición de Galicia, en concordancia con el respectivo catálogo nacional establecido por la normativa básica estatal, en el que se integrarán tanto los hábitats en peligro de desaparición declarados expresamente por la consejería competente en materia de conservación del patrimonio natural como los incluidos en el catálogo nacional y que se hallen ubicados en Galicia. Además, se crea el Inventario gallego del patrimonio natural y de la biodiversidad, a efectos de contribuir a una mejor información pública sobre los elementos integrantes del patrimonio natural de Galicia.

Por último, el título IV (artículos 116 a 136) establece previsiones para la correcta vigilancia, inspección y control del cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley, así como la tipificación y clasificación de las infracciones y sanciones, respetando las previsiones estatales básicas y añadiendo particularidades específicas de la Comunidad Autónoma de Galicia. La ley dedica una atención especial a la reparación del daño causado y a la reposición de la situación alterada a su estado anterior, aspectos que pueden ser materialmente tan importantes como la misma tipificación de la infracción y la determinación de la sanción aplicable.

¿Una oportunidad perdida?

Así es como han calificado las principales ONG gallegas –ADEGA, Sociedade Galega de Ornitoloxía, Sociedade Galega de Historia Natural, Grupo Naturalista Habitat y Ecologistas en Acción Galicia- que siempre han defendido de manera ejemplar la importante biodiversidad de esta región. Todas ellas formalizaron un comunicado mostrando su rechazo a la aprobación de esta ley y exigiendo que se mantuviera la ley anterior. Los motivos argumentados fueron la escasa participación de las ONG ambientales en el proceso de elaboración y las escasas novedades planteadas con respecto a la norma anterior.

Entrada en vigor: El 27 de agosto de 2019.

Normas afectadas: Queda derogada la Ley 9/2001, de 21 de agosto, de conservación de la naturaleza y los Decretos 72/2004, de 2 de abril, y el Decreto 124/2005, de 6 de mayo. También sufren modificaciones diversos aspectos de la Ley 1/1995, de 2 de enero, de protección ambiental de Galicia y de la [Ley 7/2012, de 28 de junio, de montes de Galicia](#). Igualmente, quedan derogadas cuantas otras disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente ley.

Enlace web: [Ley 5/2019, de 2 de agosto, del patrimonio natural y de la biodiversidad de Galicia](#)

País Vasco

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 9 de septiembre de 2019

Ley 10/2019, de 27 de junio, de ordenación territorial de grandes establecimientos comerciales del País Vasco

Autor: Dr. Carlos Javier Durá Alemañ. Investigador del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: DOPV n° 129 martes 9 de julio de 2019

Temas Clave: Ordenación territorial; Urbanismo; Grandes establecimientos comerciales

Resumen:

Una de las principales incidencias ambientales pasa por el correcto desarrollo urbanístico de las ciudades. Esta Ley nace con el fin de regular los procesos de asentamiento de las diferentes actividades económicas y sociales y el equilibrio territorial en base al interés general.

A la consecución de dichos objetivos se orienta el Plan Territorial Sectorial de Creación Pública de Suelo para Actividades Económicas y Equipamientos Comerciales del País Vasco, aprobado mediante Decreto 262/2004, de 21 de diciembre.

La justicia, ha impuesto limitaciones a este Plan, concretamente respecto de la superficie máxima para equipamientos comerciales mediante las sentencias del Tribunal Supremo de 3 de septiembre de 2015 ha obligado a la apertura de un período de reflexión con objeto de acomodar su contenido a estas últimas.

La inspiración de esta Ley se encuentra en la Directiva de Servicios 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 12 de diciembre de 2006 relativa a los servicios en el mercado interior y la jurisprudencia recaída al respecto del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, expresada en sentencias como las de 24 de marzo de 2011 (Comisión c. España) y 30 de enero de 2018 (Amersfoort y Appingedam). De esto último se deriva lo siguiente: en primer lugar, el establecimiento de limitaciones sobre el emplazamiento y el tamaño de los grandes establecimientos comerciales son admisibles siempre que se invoquen razones imperiosas de interés general. En segundo lugar, establecer medidas para conseguir el logro de los objetivos de protección del medio ambiente y la ordenación del territorio. En tercer lugar, la integración en el entorno urbano. En cuarto lugar, la preservación de la habitabilidad del centro urbano. En quinto lugar, que el ordenamiento no sea discriminatorio. En sexto lugar, la implantación de ciertas actividades comerciales en una concreta zona geográfica. En séptimo lugar, la protección del entorno urbano la implantación de una actividad comercial de mercancía voluminosa y compra esporádica, dirigiéndola preferentemente a la periferia de los núcleos urbanos.

Dicho marco jurídico descansa sobre cuatro pilares: la libertad de empresa, la libertad de establecimiento consagrada por el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, el

principio de desarrollo territorial y urbano sostenible y por último, el principio de coordinación interadministrativa.

Objetivos a conseguir: Los principios generales antedichos se encaminan al logro de nueve objetivos, la ocupación sostenible y la preservación de los valores del suelo; el fortalecimiento de un modelo de ciudad compacta; el estímulo y el fomento de la regeneración y la recualificación de las áreas centrales de los núcleos urbanos; el fomento de la existencia de una diversidad de ofertas y usos comerciales adaptados a las necesidades de la población; el impulso de un medio urbano dotado de los indispensables servicios de proximidad; la tutela del patrimonio histórico y artístico, en especial de los centros urbanos; y la protección del paisaje, rural y urbano, así como del patrimonio cultural y natural, y el fomento de la biodiversidad urbana.

La ley impone la implantación de los grandes establecimientos comerciales en la trama urbana residencial delimitada por la ordenación estructural del planeamiento urbanístico y, de forma excepcional y debidamente justificada, en suelos urbanos continuos y colindantes con otros ámbitos de ordenación integrados en la malla urbana. La ley ofrece así distintas alternativas que definen un marco flexible para la ubicación de los grandes establecimientos comerciales dentro del respeto a sus objetivos generales.

La ley admite de manera excepcional la implantación de grandes establecimientos comerciales fuera de la trama urbana residencial en nuevas unidades territoriales delimitadas a tal fin por los instrumentos de ordenación territorial.

Además, se admite la implantación de establecimientos comerciales de carácter minorista, distintos de los de carácter singular, en polígonos de actividad económica, terciario o industrial, ubicados en el exterior o periferia de los núcleos de población, y en todo caso, fuera de la trama urbana residencial.

Entrada en vigor: 10 de julio de 2019.

Leyes afectadas: El artículo 13 de la Ley 7/1994, de 27 de mayo, de la Actividad Comercial. La disposición final tercera de la Ley 7/2008, de 25 de junio, de segunda modificación de la Ley de Actividad Comercial.

Enlace web: [Ley 10/2019, de 27 de junio, de ordenación territorial de grandes establecimientos comerciales del País Vasco](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 23 de septiembre de 2019

[Decreto 111/2019, de 16 de julio, por el que se declaran las zonas sensibles en las cuencas internas y en las aguas marítimas de la Comunidad Autónoma del País Vasco](#)

Autor: Dr. Carlos Javier Durá Alemañ. Investigador del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: BOPV. N.º 142, lunes 29 de julio de 2019

Temas Clave: Aguas residuales urbanas; Aguas marítimas; Cuenca interna

Resumen:

En el ámbito europeo, la Directiva 91/271/CEE del Consejo, de 21 de mayo, es el marco legal que regula el tratamiento de las aguas residuales urbanas. En dicha norma, se establecieron una serie de medidas a adoptar por los Estados miembros para garantizar el correcto tratamiento de dichas aguas antes de su vertido. Uno de sus principales artículos es el 5 el cual obligaba a los países miembros a determinar las zonas sensibles, así como que su designación se revise en periodos no superiores a los cuatro años.

Por su parte, la trasposición de la mencionada Directiva se realizó mediante el Real Decreto-Ley 11/1995, de 28 de diciembre, regulando las obligaciones de disponer de un sistema de colectores para la recogida y conducción de las aguas residuales en determinadas aglomeraciones urbanas, y fijando los distintos tratamientos a los que deben someterse dichas aguas antes de su vertido a las aguas continentales o marítimas.

Por su parte, el Real Decreto 509/1996, de 15 de marzo, de desarrollo del Real Decreto-Ley 11/1995, determinaba, entre otros aspectos, los criterios que deberán tomarse en consideración para la declaración de las «zonas sensibles» y «zonas menos sensibles». El artículo 7.3 del citado Real Decreto-Ley 11/1995, dispone que corresponde a las Comunidades Autónomas la declaración de las zonas sensibles en las cuencas hidrográficas que no excedan de su ámbito territorial, así como la determinación de las «zonas menos sensibles» en las aguas marítimas. Por su parte el artículo 7.2 del Real Decreto 509 establecía que la declaración debe revisarse cada cuatro años, por ello, el presente Decreto tiene por objeto llevar a cabo dicha revisión.

Por Decreto 214/2012, de 16 de octubre, se declararon las zonas sensibles en las cuencas intracomunitarias y en las aguas marítimas de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

Entrada en vigor: El 30 de julio de 2019

Enlace web: [Decreto 111/2019, de 16 de julio, por el que se declaran las zonas sensibles en las cuencas internas y en las aguas marítimas de la Comunidad Autónoma del País Vasco](#)

Iberoamérica

Argentina

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 25 de septiembre de 2019

Régimen de Gestión Ambiental de PCB

Autor: Juan Claudio Morel. Master en Derecho Ambiental por la Universidad Internacional de Andalucía - Dr. en Derecho por la Universidad de Alicante y Profesor Titular de Derecho Ambiental de la Universidad Nacional del Centro de la Provincia de Buenos Aires (UNICEN sede Tandil) Argentina

Fuente: Boletín Oficial de la República Argentina, 19/11/2002, número: 30029, p. 2

Temas Clave: Gestión de los PCBs

Resumen: Ley 25670, establece los presupuestos mínimos de protección ambiental para la gestión de los PCBs, en todo el territorio de la Nación Argentina

Comentario:

En este artículo estudiamos la gestión ambiental y jurídica de una materia con la que convivimos permanentemente y que nos pasa inadvertida. Se trata de esos cajones, generalmente de un material símil plástico ubicados a gran altura y afirmados hacia un poste de transporte de energía eléctrica. Tales cajas o contenedores llevan en su interior tubos que contienen un material refrigerante de la energía eléctrica para hacerla domiciliaria, ese material es un líquido denominado coloquialmente con la expresión “pecebe” y cumple un muy buen desempeño en la refrigeración eléctrica, sino fuera por su amenaza cancerígena en muchos casos lo que lo asimila en un residuo peligroso y hasta se encuentra el listado de sustancias prohibidas de la legislación aplicable 24051 – 25612 ya analizadas por Noemí Pino Miklavech en este espacio. En la Argentina, por cuestiones sociales e históricas de los últimos años se aprobó una ley específica sobre un residuo peligroso que se distingue de los demás por la participación mortal en casos que fueron primera plana en la prensa veinte años atrás que motivó una ley de presupuestos mínimos diferencial y si bien la eliminación total de estos refrigerantes estaba prevista para 2010, lo cierto es que aún hoy resulta de aplicación, sobre todo en la desmantelación de viejas industrias, tales como el caso de Metalúrgica Tandil que en el momento en que se escriben estas palabras se encuentra operando con la disposición final exitosa de esta sustancia. Volveremos sobre el punto.

El PCB (bifenilos policlorados –poly chlorinated biphenyl) es una fórmula química compuesta por hidrógeno, cloro y carbono también denominado hidrocarburo policlorado. Generalmente se presenta líquido, espeso, aceitoso; sin embargo, algunos compuestos forman líquidos pegajosos, amarillos, o una goma quebradiza, de color entre ámbar y negro. Es soluble en la mayoría de los solventes orgánicos, pero son prácticamente insolubles en agua. Cuando tiene mayor incidencia de cloro se torna más graso y oscuro. Normalmente el PCB no es volátil a temperatura menor a 40 °C, tiene altos puntos de ebullición (320 a 420 °C). Sin embargo, el sobrecalentamiento de equipamiento eléctrico

que contenga PCB puede producir emisiones de vapores irritantes productores de dioxinas tan resistentes que sólo pueden ser destruidos bajo condiciones extremas (sobre 1100 °C) o en la presencia de ciertas combinaciones de agentes químicos y calor. Éstas y otras características lo han hecho ideal para la elaboración de una amplia gama de productos industriales y de consumo. Las ventajas que ofrece su versatilidad industrial empero, son directamente proporcionales a la enorme desventaja que representa para el ambiente por el enorme riesgo que presenta su manipulación. Paradójicamente, su estabilidad química, es lo que más preocupa ambientalmente, por su tendencia a permanecer y acumularse en organismos vivos. Pueden ingresar en el cuerpo animal o humano a través del contacto de la piel, por la inhalación de vapores o por la ingestión de alimentos que contengan residuos del compuesto. En Argentina, todavía se encuentran transformadores eléctricos de baja y media tensión que contienen aceite refrigerante de PCB algunos en funcionamiento y otros en depósitos no autorizados sin control de la Autoridad de Aplicación inaptos para su almacenamiento en espera de la disposición final, la cual todavía no es posible en la Argentina. *Un transformador con buen mantenimiento y trabajando sin exceso de carga, puede tener una vida útil de treinta años, en algunos casos más.* Posteriormente y por diversas causas, son susceptibles de liberar aditivo con PCB con riesgo de contaminación al suelo, y acuíferos en una amplia superficie. El peligro es mayor si los contenedores se deterioran o filtran en ese caso, el PCB se transforma en un producto químico denominado dioxina y pasa a ser un **residuo peligroso** en términos de la Convención de Basilea y legislación coincidente y concordante, por la combustión de los *bifenilos policlorados*. Por estas razones el PCB es considerado un "contaminante orgánico persistente", es decir que permanece en el medio ambiente por largos períodos e incluido en la convención Internacional pertinente.

Definición legal: El artículo 3° hace una definición amplia del concepto PCB, entendiendo por tal: *policlorobifenilos (Bifenilos Policlorados), los policloroterfenilos (PCT), el monometiltetraclorodifenilmetano, el monometildiclorodifenilmetano, el monometildibromodifenilmetano, y a cualquier mezcla cuyo contenido total de cualquiera de las sustancias anteriormente mencionadas sea superior al 0,005% en peso (50ppm); Aparatos que contienen PCBs a: cualquier aparato que contenga o haya contenido PCBs y que no haya sido descontaminado.*

En cuanto a la contención del material se aplica el principio preventivo cuando establece que los aparatos de un tipo que pueda contener PCB se considerarán como si contuvieran PCB a menos que se pueda demostrar lo contrario. Asimismo se define al poseedor como: la persona física o jurídica, pública o privada, que esté en posesión de PCBs, PCBs usados o de aparatos que contengan PCB.

Descontaminación: al conjunto de operaciones que permiten que los aparatos, objetos, materiales o fluidos contaminados por PCB puedan reutilizarse, reciclarse o eliminarse en condiciones seguras, y que podrá incluir la sustitución, entendiéndose por ésta toda operación de sustitución de PCB por fluidos adecuados que no contengan PCB. Aquí el principio preventivo se debilita en su eficacia porque se permite la reutilización del material.

Eliminación: las operaciones de tratamiento y disposición final por medios aprobados por la normativa aplicable sobre residuos peligrosos. Si bien se establece un límite en el año 2010 el Decreto Reglamentario 853/ 2007 flexibiliza esta noción una redacción confusa en su artículo 14..."la obligación de descontaminación o eliminación total antes del año 2010 alcanza a los materiales extraídos que contengan PCBs, así como los materiales contaminados recipiente, que resulten de las operaciones de reemplazo de fluidos"...

Prohibición de producción e ingreso: El artículo 4° de la ley: Compromete al Poder Ejecutivo a adoptar medidas para garantizar la prohibición de la producción, comercialización y del ingreso a la Argentina de PCB. No establece la eliminación inmediata, sólo el compromiso de hacerlo con PCB usados y la descontaminación o eliminación de los PCB y aparatos que los contengan dentro de los plazos estipulados en la ley.

Sí, se prohíbe a futuro (Art 5°) la instalación de equipos que contengan PCB, pero no se establecen los medios. El artículo 6° prohíbe la importación y el ingreso a todo el territorio de la Nación de PCB y equipos que los contengan.

El artículo 7° crea un Registro Nacional Integrado de Poseedores de PCB para que todo poseedor de PCB se inscriba (la ley dice “*deberá*”) en el Registro creado en el artículo 7° que será administrado por el organismo de mayor nivel jerárquico con competencia ambiental y que reunirá a los registros existentes hasta la fecha. Es importante esta norma porque saca de la competencia de los organismos de control la ejecución de normativa ambiental. Con ello se persigue mayor eficacia en la aplicación de la legislación ambiental, ejercida por funcionarios formados técnicamente y con mayor sensibilidad por los temas ambientales. Sigue de alguna manera las recomendaciones sobre “gobernanza” de Johannesburgo 2002. Quedan excluidos de esta obligación aquellos que posean sólo aparatos que contengan un volumen total de PCB menor a 1 (un) litro. El quedar exceptuado de la inscripción al registro, no lo exime del cumplimiento de la presente. También deberán inscribirse en el registro, los fabricantes y comercializadores de PCBs. La información requerida por la autoridad de aplicación para inscribir en el Registro tendrá carácter de declaración jurada.

Autoridad de Aplicación: Como en el caso del Registro, la Autoridad de Aplicación es el organismo de la Nación de mayor nivel jerárquico con competencia ambiental, con las siguientes obligaciones: Entender en la determinación de políticas en materia de gestión de PCB coordinada con Provincias y Ciudad Autónoma, en el ámbito del Consejo Federal de Medio Ambiente (COFEMA). Formular e implementar, en el ámbito (COFEMA), un Plan Nacional de Gestión y Eliminación de PCBs. Dictar las normas de seguridad relativas al uso, manipulación, almacenamiento y eliminación de PCBs y controlar el cumplimiento de las mismas. Realizar estudios de riesgo y auditorías ambientales en caso de eventos de contaminación ambiental. Coordinar con el organismo de la Nación de mayor nivel jerárquico con competencia en el área de salud, en los casos del inciso anterior, la realización de estudios epidemiológicos para prevenir y detectar daños en la salud de la población de la posible zona afectada. Informar a los vecinos residentes en la zona afectada o en riesgo. Promover el uso de sustitutos de los PCB y realizar una amplia campaña de divulgación ante la opinión pública sobre los daños que ocasionan la incorrecta eliminación de los mismos, y las medidas aconsejables para la reparación del medio ambiente. Promover y coordinar con organismos gubernamentales y no gubernamentales, el apoyo técnico a la creación de sustitutos de PCB, al control de la calidad de los mismos, al acceso a los sustitutos ya existentes por parte de pequeñas y medianas empresas que por su actividad requieren de los mismos y a toda medida técnica que tienda al cumplimiento de sustituir PCB. Un tema complementario a esta noción es el organismo asesor creado por el Decreto reglamentario 853/ 2007 que tiene una nota mixta público privada del que participan organismo tales como el Defensor del Pueblo, Universidades Nacionales, Centros de Investigación, Asociaciones y Colegios profesionales o gremiales, consumidor ,

etc. El mismo Decreto establece y precisa la aplicación federal en casos de interjurisdiccionalidad provincial o fronteriza, sitios sometidos a jurisdicción nacional y a requerimiento de Provincias o Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Competencia: La competencia judicial ordinaria o federal está discutida en lo ambiental cuando el Estado Nacional, por sí o por sus concesionarios son parte en un proceso ante el Poder Judicial. Ahora bien, en términos generales la competencia está determinada por el artículo 7 de la ley 257675: “...La aplicación de esta ley corresponde a los **tribunales ordinarios** según corresponda por el territorio, la materia, o las personas. En los casos que el acto, omisión o situación generada provoque **efectivamente** degradación o contaminación en recursos ambientales **interjurisdiccionales**, la competencia será federal”... Si no hay existencia de los supuestos dados por el segundo párrafo de la norma en cuestión, no hay inter-jurisdiccionalidad, ni tampoco efectiva contaminación porque esta acción se inicia en forma precautoria, para evitar la turbación ambiental que importarían los actos lesivos potenciales que se pretenden conjurar ante la certeza de su advenimiento. Ello porque ...”*el ambiente es responsabilidad del titular originario de la jurisdicción, que no es otro que quien ejerce la autoridad en el entorno natural y en la acción de las personas que inciden ese medio, máxime si, como se indicará seguidamente, no se advierte en el caso un supuesto de problemas ambientales compartidos por más de una jurisdicción, Son de aplicación los arts 32 y 7, LGA (CSJN in re “Asociación Argentina de Abogados Ambientalistas C/ Buenos Aires, Provincia de y otros S/ Acción de Recomposición y Saneamiento del Río Reconquista”, Expediente A-1722/06.)*

Seguro: Toda persona física o jurídica que realice actividades o servicios que implica el uso de PCB deberá contratar un seguro de responsabilidad civil, caución, fianza bancaria, constituir un auto seguro, un fondo de reparación u otra garantía equivalente según lo determine la reglamentación, para asegurar la recomposición de los posibles daños ambientales y dar cobertura a los riesgos a la salud de la población que su actividad pudiera causar. Si bien la finalidad de la ley es noble en este caso, somos sabedores que no fue posible vender pólizas con estas características porque las Cías de Seguro en la Argentina no las tuvieron disponibles, ni siquiera aprobadas por la Súper Intendencia de Seguros de la Nación. Debido (suponemos) a la falta de consenso para el dictado de una ley específica en la materia que regule la cuestión, se reglamentó el artículo 22 de la ley 25675 con sendos actos administrativos que tienen dudoso seguimiento al principio de legalidad y dentro de él, justamente el de reserva. Esta norma y la del art 22 ley 25675 tienen todavía dudosa aplicación, por la reticencia de las aseguradoras a tomar riesgos de esta naturaleza, que no tienen un daño determinado rápidamente porque se trata del ambiente y porque es altamente improbable que una empresa del rubro denuncie una fuga en su sistema para pagar una prima más alta. Creemos que el Estado debe proveer a un Fondo de Riesgo que en el momento de necesidad pueda ser utilizado rápidamente para actuar sobre el Daño. Este fondo, o éstos fondos si se piensa con un concepto federal la preparación para el peligro, se justifican por la poca confiabilidad que ofrece el principio de cuenta única, que usualmente termina en gastos ajenos a su destino primigenio. El Decreto reglamentario 353/ 2007 adelantó una regulación específica hasta ahora no claramente cumplida por que las regulaciones en la materia no abordan claramente el tema del PCB.

Responsabilidad: Antes del año 2010 todos los aparatos que contengan PCBs, y que su poseedor quiera mantenerlos en operación, debían ser descontaminados a exclusivo cargo del poseedor. Hasta tanto esto suceda el poseedor no podrá reponer PCBs, debiendo reemplazarlo por fluidos libres de dicha sustancia. El límite establecido para proceder a la

descontaminación para PCB usado es la presencia de total superior al 0,005% en peso (50ppm), o materiales sólidos no porosos con concentración superior a 10 µgr/100 cm² (diez microgramos por cada cien centímetros cuadrados) que hayan tenido un uso anterior. La Provincia de Buenos Aires estableció un índice de protección superior, rectamente aplicable por tratarse esta Ley en estudio de presupuestos mínimos ambientales en términos del artículo 41 de la constitución argentina y por ende cualquier provincia puede dictar normas con standards de protección superiores a los de la legislación federal.

Otra de las obligaciones del poseedor de PCB, estaba dada por un plazo máximo (ya vencido) de sesenta días corridos para: identificar equipos y recipientes que contengan PCB. Adecuar los equipos que contengan y los lugares de almacenamiento de PCB e instrumentar medidas para evitar poner en riesgo la salud de las personas y la contaminación del medio ambiente. Y efectuar una operación de registro en el Registro Nacional Integrado de Poseedores de PCBs, que opera sólo a efectos registrales en el ámbito de la Autoridad de Aplicación (Resolución 313/2005), que el Decreto Reglamentario 353/2007 adelanta su regulación por parte del Ejecutivo Nacional que hasta el momento no ha cumplido.

Se presume, salvo prueba en contrario, que el PCB usado y todo aparato que lo contenga es cosa riesgosa en los términos del Código Civil y Comercial que denota una responsabilidad de tipo objetivo. Y que todo daño causado por PCB, y PCB usado es equivalente al causado por un residuo peligroso al estar enlistado en uno de los Anexos de la ley 24051.

Conclusiones:

Antes del año 2005 (Art.15°) todo poseedor debía presentar ante la autoridad de aplicación, un programa de eliminación o descontaminación de los aparatos que contengan PCBs, con el objetivo de que al año 2010 no queden en todo el territorio de la Nación equipos instalados conteniendo PCBs. Tampoco se cumplió con la creación del programa de eliminación total del artículo 15 de la Ley y Decreto reglamentario y si bien la Ley 26011 que aprobó el Convenio de Estocolmo sobre contaminantes persistentes, la Resolución que en su consecuencia dictó la Autoridad de Aplicación Nacional (Resolución 840/ 2015) para crear un programa integral de gestión de pcb tampoco tuvo una aplicación masiva. No tenemos constancias de que se hubiera cumplido exhaustivamente con esta medida. El sistema es exigente y trae normas de etiquetamiento (Art 16°) para todo aparato que haya contenido PCB y habiendo sido descontaminado siga en operación: "aparato descontaminado que ha contenido PCB". Ahora bien, estas obligaciones deben hacerse teniendo en miras el alto interés que importa el cuidado del ambiente pero siguiendo las reglas de todo Estado de Derecho, sin cuya vigencia plena tampoco es posible la viabilidad de un Derecho Humano de tercera generación como es el ambiente y dentro del mismo la tutela respecto de PCB. Esta fue la materia de debate en la causa V-967-MP2 "E.D.E.A. S.A. c. O.C.E.B.A. s. PRETENSION ANULATORIA", en donde se declaró la ilegitimidad de las Resoluciones dictadas por el Organismo de Control de la Energía Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires (OCEBA) mediante las cuales sancionó a la empresa distribuidora de energía, porque la infracción imputada: no declarar el PCB que contenía el transformador sustraído, y por ende no tomar medidas preventivas tendientes a su localización- no derivó de una obligación prevista por el marco regulatorio contractual del servicio sino que fue delineado durante el desarrollo del proceso sumarial, sin que mediara una previa tipificación de la conducta que fuera a la postre sancionada.

En la consideración del daño ambiental, hay experiencias jurisprudenciales de apreciación con cierta liviandad que actualmente ya no son tan comunes por el daño que dispere la aplicación de la ley 25670 que no es cualquier daño. Un Tribunal ha dicho que ...” *para ser relevante el daño ecológico ha de tener una cierta gravedad. Si el daño es insignificante o tolerable de acuerdo con las condiciones del lugar, no surgirá la responsabilidad, y por lo tanto, no estaremos en rigor ante un daño ecológico resarcible; esto es razonable en línea con la teoría de la normal tolerancia que, en el marco de las relaciones de vecindad, opera como límite de la responsabilidad por inmisiones. La tolerabilidad excluye la ilicitud y no surge, por tanto, la responsabilidad por daño ecológico (así como tampoco la responsabilidad estatal por daño ambiental). En conclusión debemos decir que el daño colectivo ambiental o ecológico ocurre cuando el ambiente aparece degradado más allá de lo tolerable, producto de la acción u omisión de uno o más sujetos*”....

Estas han sido las notas más comunes en el desempeño público-privado en la aplicación de esta Ley.

Enlace web: [Ley 25670, establece los presupuestos mínimos de protección ambiental para la gestión de los PCBs, en todo el territorio de la Nación Argentina](#)

Portugal

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 25 de septiembre de 2019

[“Resolução do Conselho de Ministros” n.º 107/2019, de 1 de julio de 2019, por la que se aprueba la “Hoja de Ruta para la Neutralidad Carbónica”](#)

Autora: Amparo Sereno. Investigadora del Observare (UAL) y profesora en el “Instituto Superior de Contabilidade e Administração de Lisboa” (ISCAL)

Fuente: “Diario de la República” (DR) 1.ª serie, N.º 123 — 1 de julio de 2019

Temas Clave: Cambio climático; Acuerdo de París de 2015 sobre cambio climático; Gases con efecto invernadero (GEI)

Resumen:

Mediante esta norma se persigue implementar a nivel nacional el compromiso asumido con base en el Acuerdo de París para alcanzar la neutralidad carbónica. Es decir la situación en la cual los gases con efecto invernadero (GEI) emitidos sea igual a la capacidad del país para neutralizar los mismos, por medio de actividades, como la plantación de bosques, que absorban esos mismos GEI emitidos a nivel nacional.

Para conseguir este resultado en 2050 la normativa analizada establece una serie de medidas entre las cuales, cabe destacar las siguientes: eliminar la producción de energía eléctrica a partir de carbón en 2030; reducción de GEI de entre 85% e 90% en relación a 2005 y hasta 2050; aumento de la electrificación de la economía (más del 65% de los consumos energéticos finales serán de electricidad); aumento del protagonismo de la producción solar descentralizada, contribuyendo con 25% de la producción; reducción de las emisiones en la industria de 70%; reducción de 25% de la producción de residuos urbanos *per capita*; establecer el seguimiento del progreso alcanzado en dirección al objetivo de la neutralidad carbónica por medio de la Comisión Interministerial para el Aire, el Cambio Climático y la Economía Circular instituida por la “Resolução do Conselho de Ministros” n.º 56/2015, de 30 de julio, bien como actualizando cada 10 años esta Hoja de Ruta para la Neutralidad Carbónica.

De acuerdo con la referida Hoja de Ruta, para que Portugal sea neutro en carbono en 2050 habrá que reducir, a partir de 2019, de 68 para 12 Megatoneladas las emisiones de CO² hasta ese año. Lo que significará aumentar de 9 para 12 Megatoneladas la capacidad de secuestro forestal del país. En 2030, el 80% de la energía eléctrica producida en el país provendrá de fuentes renovables; en 2050 será 100%. Así, la dependencia energética del exterior, que es hoy de 75%, en 2030 será de 65% y en 2050 de 17%. El uso de petróleo que hoy ultrapasa los 65 millones de barriles/año, no deberá de superar los 10 millones en 2050 y dejará de ser usado en la movilidad terrestre. El ahorro anual derivado de las importaciones de combustibles que dejarán de ser necesarias alcanzará los 4 mil millones de euros por año, lo que representa un valor acumulado (entre 2020 e 2050) de 128 mil millones de euros.

En términos de inversión estatal en medidas necesarias para implementar La Hoja de Ruta para la Neutralidad Carbónica para 2050, se calcula que en una media anual, e entre otros gastos necesarios e indirectos, serán aplicados directamente: en el ciclo urbano del agua, alrededor de 500 millones de euros; en la adaptación al territorio – litoral y combate a las inundaciones y sequías – aproximadamente 200 millones, y; para la descarbonización de los transportes y eficiencia energética irán hasta los 1200 millones. Pero también se espera que la dinámica económica del mercado, apoyada por un conjunto de políticas públicas adecuadas – sobre todo las relacionadas con el Plan para la Economía Circular –, originen una inversión privada anual de 30 mil millones de euros entre 2020 e 2050.

Como balance final de La Hoja de Ruta de la Neutralidad Carbónica 2050 se concluye que: sin el impulso de la neutralidad carbónica habría una reducción de 60% de las emisiones de CO² hasta 2050, mientras que, gracias a esta Hoja de Ruta, se espera alcanzar, por lo menos, 85%.

Entrada en vigor: 2 de julio de 2019.

Normas afectadas: no fue alterada ninguna normativa.

Enlace web: [“Resolução do Conselho de Ministros” n.º 107/2019, de 1 de julio de 2019, por la que se aprueba la “Hoja de Ruta para la Neutralidad Carbónica](#)

JURISPRUDENCIA AL DÍA

Eva Blasco Hedo
Carlos Javier Durá Alemañ
Fernando López Pérez
Pilar Moraga Sariago
María Pascual Núñez
Noemí Pino Miklavec
Inmaculada Revuelta Pérez

Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 5 de septiembre de 2019

[Sentencia del Tribunal de Justicia, de 26 de junio de 2019 \(cuestión prejudicial de interpretación\), sobre la Directiva 2008/50, relativa a la calidad del aire ambiente y a una atmósfera más limpia en Europa \(arts. 6, 7, 13, 23 y Anexo III\)](#)

Autora: Inmaculada Revuelta, Profesora Titular de Derecho Administrativo, Universidad de Valencia

Fuente: Tribunal de Justicia de la Unión Europea, (Sala primera), asunto C-723/17, ECLI:EU:C:2019:168

Temas Clave: contaminación atmosférica; valores límite; mediciones; puntos de muestreo; control judicial; alcance; planes de calidad del aire

Resumen:

El Tribunal Neerlandófono de Primera Instancia de Bruselas (Bélgica) planteó cuestión prejudicial al Tribunal de Justicia y suspendió el proceso judicial iniciado por cuatro residentes en Bruselas (Sra. Craeynest y otros) preocupados por la calidad del aire en dicha ciudad y la asociación ambiental ClientEarth contra la Región Bruselas-Capital. Los demandantes pretendían esencialmente que se declarara el incumplimiento de las exigencias de la [Directiva 2008/50](#) en cuanto a la ubicación de los puntos de muestreo de la calidad del aire y se obligara a las autoridades a instalarlos en emplazamientos adecuados.

El Tribunal remitente tenía dudas sobre la intensidad del control de las decisiones de la Administración sobre los emplazamientos de los puntos de muestreo que podía llevar a cabo pues entendía que la Directiva 2008/50 deja un margen de apreciación amplio a las autoridades competentes en este aspecto. De ahí que preguntara al Tribunal de Luxemburgo, en primer lugar, si ante la alegación de particulares eventualmente afectados por la superación de los valores máximos establecidos en la Directiva (art. 13.1) de la disconformidad de la ubicación de aquéllos con la misma el juez interno puede examinar el cumplimiento de los criterios que contempla (anexo III, sección B, punto 1, letra a) y, en caso contrario, adoptar las medidas necesarias para que lo hagan, como, por ejemplo, una orden. El Tribunal, además, quería saber si para declarar la superación de un valor límite fijado en la Directiva basta con que el mismo se registre en un punto de muestreo aislado o es necesario tener en cuenta las mediciones realizadas en todos los puntos de la zona.

La Sentencia comienza reconociendo que las autoridades competentes tienen un margen de apreciación amplio para determinar la ubicación de los puntos de muestreo pero que ello no significa que dichas decisiones no estén sujetas a control judicial sino todo lo contrario. El juez interno que conoce de una demanda presentada por particulares directamente afectados por la superación de los valores límite de emisión contemplados en el art. 13.1 debe verificar que las autoridades no han sobrepasado los límites fijados al ejercicio de esa facultad pues se trata del principal instrumento para evaluar la calidad de aire previsto en dicha Directiva. En este sentido, la Administración tiene que demostrar que se ha basado

en datos científicos sólidos y justificar la ubicación elegida de todos los puntos de control. El Tribunal reconoce, además, el derecho de los justiciables a que el juez nacional verifique la correcta aplicación de la Directiva y adopte cualquier medida que considere necesaria para garantizar el cumplimiento de los criterios establecidos para los puntos de muestreo (anexo III, sección B, punto 1, letra a), como, por ejemplo, un requerimiento a la autoridad competente, si lo prevé el Derecho interno.

La respuesta a la segunda cuestión es afirmativa. La Sentencia establece, teniendo en cuenta la sistemática y la finalidad de la Directiva 2008/50, que para declarar la superación un valor límite (art. 13.1 y 23.1) basta con que se registre un grado de contaminación superior al mismo en un punto de muestreo. El propio objeto de la Directiva -proteger la salud humana- conduce a esta interpretación, según el Tribunal de Justicia.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) 31. Según reiterada jurisprudencia, corresponde a los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros, en virtud del principio de cooperación leal enunciado en el artículo 4 TUE, apartado 3, garantizar la tutela judicial de los derechos que el ordenamiento jurídico de la Unión confiere a los justiciables. Por otro lado, el artículo 19 TUE, apartado 1, párrafo segundo, obliga a los Estados miembros a establecer las vías de recurso necesarias para garantizar la tutela judicial efectiva en los ámbitos cubiertos por el Derecho de la Unión ([sentencia de 19 de noviembre de 2014, ClientEarth, C-404/13](#), EU:C:2014:2382, apartado 52).

34. En particular, en los casos en los que, a través de una directiva, el legislador de la Unión obligue a los Estados miembros a adoptar un comportamiento determinado, el efecto útil de tal acto quedaría debilitado si se impidiera al justiciable invocarlo ante los tribunales y si los órganos jurisdiccionales nacionales no pudieran tomarlo en consideración, como elemento del Derecho de la Unión, para verificar si el legislador nacional, dentro de los límites de la facultad de que dispone en cuanto a la forma y los medios de ejecutar la directiva, no ha superado los límites del margen de apreciación trazado por ella (sentencia de 24 de octubre de 1996, Kraaijeveld y otros, C-72/95, EU:C:1996:404, apartado 56).

35. La Directiva 2008/50 establece reglas detalladas en cuanto al uso y ubicación de los puntos de muestreo que permitan medir la calidad del aire en las zonas y aglomeraciones determinadas por los Estados miembros de conformidad con su artículo 4.

36. El artículo 6 de la Directiva 2008/50 establece distintos métodos técnicos que los Estados miembros están obligados a utilizar para evaluar la calidad del aire en las zonas y aglomeraciones. De conformidad con los apartados 2 a 4 de dicho artículo 6, en todas las zonas y aglomeraciones donde el nivel de contaminantes a que se refiere el artículo 5 de dicha Directiva rebasa el umbral superior de evaluación establecido en su anexo II, sección A, la evaluación de la calidad del aire ambiente se efectuará mediante mediciones fijas, que podrán complementarse con técnicas de modelización y mediciones indicativas. Por debajo del umbral superior de evaluación, se permite una combinación de mediciones fijas, por una parte, y de técnicas de modelización y mediciones indicativas, por otra. Solo cuando el nivel de contaminación no alcance el umbral inferior de evaluación, establecido también en el anexo II, sección A, de la Directiva 2008/50, se podrá controlar la calidad del aire únicamente mediante técnicas de modelización o de estimación objetiva.

37. El artículo 7 de la Directiva 2008/50 versa sobre la ubicación y el número mínimo de puntos de muestreo. De conformidad con su apartado 1, la ubicación de los puntos de muestreo para la medición del dióxido de azufre, el dióxido de nitrógeno y los óxidos de nitrógeno, las partículas (PM10 y PM2,5), el plomo, el benceno y el monóxido de carbono en el aire ambiente se determinarán empleando los criterios recogidos en el anexo III de esa Directiva.

38. La sección B de dicho anexo establece los criterios que regulan la «macroimplantación» de los puntos de muestreo. De su punto 1, letra a), se desprende que la ubicación de los puntos de muestreo destinados a la protección de la salud humana deberá determinarse de manera que proporcione datos sobre la calidad del aire, por una parte, en las áreas situadas dentro de zonas y aglomeraciones donde se registren las concentraciones más altas de los contaminantes de que se trate a las que la población puede hallarse directa o indirectamente expuesta durante un período significativo en relación con el período considerado para los valores límite en cuestión y, por otra parte, en otras áreas situadas dentro de zonas y aglomeraciones que sean representativas de la exposición de la población en general. La sección B, punto 1, letra f), de dicho anexo precisa que, en la medida de lo posible, los puntos de muestreo serán también representativos de ubicaciones similares que no estén situadas en su proximidad inmediata.

44. Es cierto que, en función de la ubicación local en una zona o aglomeración, varios emplazamientos pueden cumplir los criterios establecidos en el anexo III, sección B, punto 1, letra a), de la Directiva 2008/50. En consecuencia, incumbe a las autoridades nacionales competentes elegir, en el marco de su facultad de apreciación, la ubicación concreta de los puntos de muestreo.

45. Sin embargo, la existencia de tal facultad de apreciación en modo alguno significa que las decisiones adoptadas por dichas autoridades en este contexto estén exentas de todo control jurisdiccional, en particular a fin de verificar si no han sobrepasado los límites fijados al ejercicio de esa facultad (véanse, en este sentido, las sentencias de 24 de octubre de 1996, Kraaijeveld y otros, C-72/95, EU:C:1996:404, apartado 59, y de 25 de julio de 2008, Janecek, C-237/07, EU:C:2008:447, apartado 46).

46. Por otra parte, a pesar de que no existen normas del Derecho de la Unión relativas a las modalidades de los recursos ante los órganos jurisdiccionales nacionales, para determinar la intensidad del control jurisdiccional de las decisiones nacionales adoptadas con arreglo a un acto del Derecho de la Unión, hay que tener en cuenta la finalidad de este y velar por que no se menoscabe su eficacia (véanse, en este sentido, las sentencias de 18 de junio de 2002, HI, C-92/00, EU:C:2002:379, apartado 59, y de 11 de diciembre de 2014, Croce Amica One Italia, C-440/13, EU:C:2014:2435, apartado 40).

47. Por lo que respecta a la Directiva 2008/50, la ubicación de los puntos de muestreo ocupa un lugar central en el sistema de evaluación y mejora de la calidad del aire que aquella establece, en particular cuando el grado de contaminación supera el umbral superior de evaluación al que se refieren sus artículos 5 y 6. Como se ha señalado en el apartado 36 de la presente sentencia, en ese caso, de conformidad con el artículo 6, apartado 2, de la Directiva 2008/50, los puntos de muestreo son el principal instrumento para evaluar la calidad del aire.

48. Las mediciones obtenidas mediante esos puntos permiten a los Estados miembros asegurarse, como exige el artículo 13, apartado 1, de la Directiva 2008/50, de que, en todas sus zonas y aglomeraciones, los niveles de contaminantes objeto de dicha Directiva no superen los valores límite establecidos en su anexo XI. En caso de superarse los valores límite para los que ya ha vencido el plazo de cumplimiento, el Estado miembro de que se trate estará obligado, de conformidad con el artículo 23, apartado 1, de dicha Directiva, a elaborar un plan de calidad del aire que cumpla determinados requisitos (véanse, en este sentido, las sentencias de 25 de julio de 2008, *Janecek*, C-237/07, EU:C:2008:447, apartados 35 y 42, y de 19 de noviembre de 2014, *ClientEarth*, C-404/13, EU:C:2014:2382, apartados 25 y 40).

51. En este contexto, esas autoridades están obligadas a basar sus decisiones en datos científicos sólidos y, como se desprende del anexo III, sección D, de la Directiva 2008/50, a elaborar una documentación exhaustiva que ponga de manifiesto los datos que justifiquen la elección de la ubicación de todos los puntos de control. Esta documentación deberá actualizarse periódicamente a efectos de verificar que los criterios de selección siguen siendo válidos.

52. En consecuencia, aun cuando la elección de la ubicación de los puntos de muestreo precise evaluaciones técnicas complejas, la facultad de apreciación de las autoridades nacionales competentes está limitada por la finalidad y los objetivos perseguidos por las normas pertinentes a este respecto.

53. Por otra parte, dado que el justiciable tiene derecho a que un órgano jurisdiccional verifique si la normativa nacional y su aplicación se han mantenido en los límites del margen de apreciación establecido por la Directiva 2008/50 en la elección de la ubicación de los puntos de muestreo, el órgano jurisdiccional designado al efecto por el Derecho nacional también es competente para adoptar, con respecto a la autoridad nacional en cuestión, cualquier medida necesaria, como un requerimiento, para garantizar que esos puntos se ubiquen de conformidad con los criterios establecidos en esa Directiva (véanse, en este sentido, las [sentencias de 25 de julio de 2008, Janecek, C-237/07](#), EU:C:2008:447, apartados 38 y 39, y de 19 de noviembre de 2014, *ClientEarth*, C-404/13, EU:C:2014:2382, apartados 55, 56 y 58).

54. A este respecto, de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia se desprende que, ante la inexistencia de una normativa del Derecho de la Unión, corresponde al ordenamiento jurídico de cada Estado miembro designar los órganos jurisdiccionales competentes y configurar la regulación procesal de los recursos destinados a garantizar la salvaguardia de los derechos que un acto del Derecho de la Unión —como la Directiva 2008/50— confiere a los justiciables. Sin embargo, la regulación procesal de estos recursos no debe ser menos favorable que la que rige en situaciones semejantes de Derecho interno (principio de equivalencia) ni hacer imposible en la práctica o excesivamente difícil el ejercicio de los derechos conferidos por el ordenamiento jurídico de la Unión (principio de efectividad) (véanse, en este sentido, las [sentencias de 6 de octubre de 2015, East Sussex County Council, C-71/14](#), EU:C:2015:656, apartado 52, y [de 22 de febrero de 2018, INEOS Köln, C-572/16](#), EU:C:2018:100, apartado 42). Por lo que respecta a este último principio, procede recordar que el derecho a la tutela judicial efectiva ante un juez imparcial está

consagrado en el artículo 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, que constituye una reafirmación del principio de tutela judicial efectiva (véanse, en este sentido, las sentencias de 26 de julio de 2017, Sacko, C-348/16, EU:C:2017:591, apartado 31, y de 27 de septiembre de 2017, Puškár, C-73/16, EU:C:2017:725, apartado 59).

55. En el presente asunto, en la vista ante el Tribunal de Justicia se afirmó, y no se rebatió, que los órganos jurisdiccionales nacionales competentes para verificar la ubicación de los puntos de muestreo disponen, en virtud de las normas pertinentes del Derecho belga, de la facultad de formular requerimientos a las autoridades nacionales. Por consiguiente, corresponde al tribunal remitente hacer uso, en su caso, de esa facultad en las condiciones establecidas por el Derecho nacional

67. Esta interpretación de los artículos 13, apartado 1, y 23, apartado 1, de la Directiva 2008/50 se ve confirmada por la finalidad de esta. Tal como se desprende de su considerando 2 y de su artículo 1, esta Directiva tiene por objeto proteger la salud humana y esta-blece para ello medidas que permiten combatir las emisiones de contaminantes en la fuente. Con arreglo a este objetivo, hay que determinar la contaminación efectiva del aire a la que está expuesta la población o parte de ella y garantizar que se adopten medidas adecuadas para combatir las fuentes de dicha contaminación. Por consiguiente, la superación de un valor límite en un único punto de muestreo basta para que surja la obligación de elaborar un plan de calidad del aire, de conformidad con el artículo 23, apartado 1, de la Directiva 2008/50.

Comentario de la Autora:

La Sentencia aborda, en relación con el grave problema de salud que constituye la contaminación atmosférica en numerosas ciudades, el tema capital de las mediciones que determinan el cumplimiento (o no) de los valores límite de calidad del aire contemplados en la Directiva 2008/50 así como el alcance del control que debe llevar a cabo el juez interno de las decisiones de la Administración sobre la ubicación de los puntos de muestreo.

El Tribunal de Justicia, tras reconocer expresamente el derecho de los ciudadanos a la fiscalización judicial de la aplicación de la normativa interna adoptada en la materia, exige un control intenso de estas decisiones (fundamentación científica y justificación) y ordena al juez interno adoptar todas las medidas necesarias que prevea el Derecho interno para garantizar el cumplimiento de los criterios establecidos en dicha Directiva.

Como ya ocurrió en los casos Janecek (2008) y ClientEarth (2014), el Tribunal de Justicia consagra el derecho de los ciudadanos y organizaciones ambientales a exigir a las autoridades competentes, a través de los Tribunales internos, la adopción de las medidas de lucha contra la contaminación que impone el Derecho de la Unión Europea a las autoridades competentes (cumplimiento de valores límite, realización de mediciones, adopción de planes de calidad del aire).

Enlace web: [Sentencia del Tribunal de Justicia, de 26 de junio de 2019, asunto C-723/17](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 12 de septiembre de 2019

[Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 4 de julio de 2019 \(cuestión prejudicial de interpretación\), sobre el Reglamento \(CE\) 1013/2006, de traslados de residuos \(art. 2. 1, concepto de “traslado de residuos”\); y, la Directiva 2008/98, relativa a los residuos \(art. 3.1, concepto de “residuo”\)](#)

Autora: Inmaculada Revuelta, Profesora Titular de Derecho Administrativo, Universidad de Valencia

Fuente: Tribunal de Justicia de la Unión Europea, (Sala segunda), asunto C-624/17, ECLI:EU:C:2019: 564

Temas Clave: residuo; concepto; traslado de residuos; residuos electrónicos; productos defectuosos; productos sin embalaje

Resumen:

El Tribunal de Apelación de La Haya (Países Bajos) solicitó al Tribunal de Justicia aclaración sobre determinadas cuestiones relacionadas con la normativa europea de residuos antes de resolver el recurso de apelación interpuesto por la sociedad Tronex BV, mayorista de restos de existencias de artículos electrónicos, contra la Sentencia penal de primera instancia que le condenó por trasladar supuestamente un lote de residuos desde los Países Bajos hasta Tanzania incumpliendo el Reglamento 1013/2006, esto es, sin notificar ni obtener autorización previa del traslado. La partida controvertida estaba compuesta principalmente por planchas a vapor, ventiladores y hervidores eléctricos con su embalaje original, al haber sido retirados por el vendedor, aunque algunos productos carecían de envase y procedían de devoluciones de consumidores por defectuosos.

El Tribunal remitente preguntó, esencialmente, si el traslado a un país tercero de una partida de aparatos eléctricos y electrónicos destinados a la venta minorista pero que fueron devueltos por los consumidores o por los comerciantes a sus proveedores debía considerarse un “traslado de residuos” en el sentido del Reglamento 1013/2006 (art. 1.1, en conexión con el art. 2. 1 así como el art. 3. 1 de la [Directiva 2008/98](#)). Y ello en la medida en que Tronex sostenía que no eran residuos frente al Ministerio Fiscal, que defendía lo contrario.

El Tribunal de Justicia, aplicando su doctrina consolidada sobre el concepto de residuo (interpretación amplia, consideración de todas las circunstancias del caso, etc.) establece, por una parte, que debe considerarse traslado de residuos cuando la funcionalidad de los aparatos no ha sido comprobada previamente o los mismos no están correctamente protegidos contra los daños vinculados al transporte por un embalaje; y, por otra, que no deben considerarse residuos los aparatos que han dejado de formar parte de la gama de productos del vendedor y se encuentren en su embalaje original sin abrir.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) 17. Conforme a reiterada jurisprudencia del Tribunal de Justicia, la calificación de «residuo» depende sobre todo del comportamiento del poseedor y del significado del término «desprenderse» ([sentencia de 12 de diciembre de 2013, Shell Nederland, C-241/12 y C-242/12](#), EU:C:2013:821, apartado 37 y jurisprudencia citada).

18. También cabe extraer de reiterada jurisprudencia del Tribunal de Justicia que la expresión «desprenderse» debe interpretarse teniendo en cuenta el objetivo de la Directiva 2008/98 —el cual, a tenor de su considerando 6, consiste en reducir al mínimo los efectos negativos de la generación y la gestión de los residuos para la salud humana y el medio ambiente— y el artículo 191 TFUE, apartado 2, que dispone que la política de la Unión en el ámbito del medio ambiente tiene como objetivo alcanzar un nivel de protección elevado y se basa, en particular, en los principios de cautela y de acción preventiva. De ello resulta que la expresión «desprenderse» y, por tanto, el concepto de «residuo», en el sentido del artículo 3, apartado 1, de la Directiva 2008/98, no pueden interpretarse de manera restrictiva (véase, en este sentido, la sentencia de 12 de diciembre de 2013, Shell Nederland, C-241/12 y C-242/12, EU:C:2013:821, apartado 38 y jurisprudencia citada).

22. Debe prestarse una especial atención a la circunstancia de que el objeto o la sustancia en cuestión no tenga o haya dejado de tener utilidad para su poseedor, de manera que constituya una carga de la que este procure desprenderse. Si en efecto es así, existe un riesgo de que el poseedor se desprenda del objeto o de la sustancia de una manera que pueda ser perjudicial para el medio ambiente, en particular, procediendo a su abandono, o a su vertido o eliminación de manera incontrolada. Al estar comprendido en el concepto de «residuo», en el sentido de la Directiva 2008/98, el objeto o sustancia está sometido a las disposiciones de dicha Directiva, lo que implica que deberá valorizarse o eliminarse sin poner en peligro la salud humana y sin utilizar procedimientos ni métodos que puedan perjudicar el medio ambiente (véase, en este sentido, la sentencia de 12 de diciembre de 2013, Shell Nederland, C-241/12 y C-242/12, EU:C:2013:821, apartado 42 y jurisprudencia citada).

24. No está justificado en modo alguno someter bienes, sustancias o productos que el poseedor pretende explotar o comercializar en circunstancias ventajosas con independencia de cualquier operación de valorización a las disposiciones de la Directiva 2008/98, que tienen el objetivo de garantizar que las operaciones de valorización y de eliminación de residuos se realicen sin poner en peligro la salud humana y sin utilizar procedimientos ni métodos que puedan perjudicar el medio ambiente. No obstante, habida cuenta de la obligación de proceder a una interpretación amplia del concepto de «residuo», hay que limitar la aplicación de este argumento a las situaciones en las que la reutilización del bien o de la sustancia en cuestión no es solo posible, sino segura, circunstancia que corresponde comprobar al órgano jurisdiccional remitente, sin que sea necesario recurrir previamente a uno de los procedimientos de valorización de residuos previstos en el anexo II de la Directiva 2008/98 (véase, en este sentido, la sentencia de 12 de diciembre de 2013, Shell Nederland, C-241/12 y C-242/12, EU:C:2013:821, apartado 53 y jurisprudencia citada).

26. En el presente asunto, debe examinarse si los aparatos eléctricos que componen la partida controvertida debían considerarse «residuos» en el momento en que las autoridades aduaneras neerlandesas los descubrieron.

29. En lo que atañe a las circunstancias de que los referidos aparatos tenían un valor residual y de que Tronex pagó una determinada cantidad por ellos, se desprende de reiterada jurisprudencia del Tribunal de Justicia que el concepto de «residuo» no debe entenderse en el sentido de que excluye las sustancias y objetos con valor comercial y que pudieran ser objeto de reutilización económica (sentencia de 12 de diciembre de 2013, *Shell Nederland*, C-241/12 y C-242/12, EU:C:2013:821, apartado 50 y jurisprudencia citada).

32. Por una parte, en lo que respecta a los artículos retirados de la gama de productos del minorista, del mayorista o del importador que se encontraban todavía en su embalaje original sin abrir, cabe considerar que se trata de productos nuevos cuyo funcionamiento se presume. Tales aparatos eléctricos pueden considerarse productos comercializables, que pueden ser objeto de intercambios comerciales normales que, en principio, no suponen una carga para su poseedor, de conformidad con la jurisprudencia recordada en el apartado 22 de la presente sentencia.

33. Los autos que obran en poder del Tribunal de Justicia no contienen dato alguno que permita considerar que el poseedor de los aparatos tuviera la intención de «desprenderse» de dichos aparatos, en el sentido del artículo 3, punto 1, de la Directiva 2008/98. No obstante, corresponde al órgano jurisdiccional remitente comprobar que ningún elemento permite dudar del buen estado de funcionamiento de dichos artículos.

34. Por otra parte, en lo referente a los aparatos electrónicos devueltos al amparo de la garantía del producto, procede señalar que una operación de devolución realizada de conformidad con una cláusula contractual y como contraprestación al reembolso del precio de compra no equivale a desprenderse del producto. En efecto, cuando un consumidor realiza tal devolución del bien no conforme a fin de obtener el reembolso en virtud de la garantía asociada al contrato de venta de dicho bien, no puede considerarse que el referido consumidor ha pretendido realizar una operación de eliminación o de valorización de un bien del que pretendía «desprenderse», en el sentido del artículo 3, apartado 1, de la Directiva 2008/98. Por lo demás, procede añadir que, en circunstancias como las del litigio principal, el riesgo de que el consumidor se desprenda de dicho bien de una manera perjudicial para el medio ambiente es escaso (véase, en este sentido, la sentencia de 12 de diciembre de 2013, *Shell Nederland*, C-241/12 y C-242/12, EU:C:2013:821, apartado 46).

35. No obstante, tal operación de devolución al amparo de la garantía del producto no permite determinar si, en ese contexto, la reutilización de los aparatos eléctricos de que se trata es cierta, tal como exige la jurisprudencia recordada en el apartado 24 de la presente sentencia. Por lo tanto, procederá comprobar, a los efectos de determinar el riesgo de que el poseedor se desprenda de ellos de una manera perjudicial para el medio ambiente, si los aparatos eléctricos devueltos al amparo de la garantía del producto, en la medida en que presentan defectos, pueden todavía venderse sin reparación a fin de ser utilizados para su finalidad original y si dicha reutilización es cierta.

37. De este modo, el coste de la reparación necesaria para que el bien de que se trata pueda ser utilizado nuevamente para su finalidad original carece de importancia, puesto que, por una parte, el mero hecho de que el aparato no se encuentre en estado de funcionamiento lo convierte en una carga para su poseedor y, por otra, como se desprende del apartado anterior, no es cierta su utilización futura para dicha finalidad.

38. Por lo tanto, debe considerarse que un defecto tal que convierta el bien de que se trata en inutilizable para su finalidad original puede demostrar que la reutilización de dicho producto no es cierta.

A falta de tal embalaje, debe considerarse que el poseedor pretende desprenderse de dichos aparatos, pues acepta el riesgo de que sufran daños durante el transporte.

42. Por lo tanto, como ha señalado la Abogado General en el punto 42 de sus conclusiones, imponer al comerciante un tal deber de control y, en su caso, un deber de reparación y de embalaje constituye una medida proporcionada al objetivo de la Directiva 2008/98.

Comentario de la Autora:

El concepto jurídico de residuo viene planteando grandes controversias. La presente Sentencia aborda un tema novedoso como es el traslado de aparatos electrónicos defectuosos o sin embalar.

Enlace web: [Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 4 de julio de 2019, asunto C-624/17](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 19 de septiembre de 2019

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 11 de julio 2019 (cuestión prejudicial de interpretación) sobre la Directiva 2009/28, de fomento del uso de energía procedente de fuentes renovables (art. 3.3.a - sistemas de apoyo-, a la luz de los principios de seguridad jurídica y de protección de la confianza legítima)

Autora: Inmaculada Revuelta, Profesora Titular de Derecho Administrativo, Universidad de Valencia

Fuente: Tribunal de Justicia de la Unión Europea, Sala Décima, asuntos acumulados C-180/18, C-286/18 y C-287/18, ECLI:EU:C:2019:605

Temas Clave: energías renovables; plantas solares fotovoltaicas; fomento; sistemas estatales de apoyo; modificación; principio de seguridad jurídica; principio de protección de la confianza legítima; estándar del operador prudente y diligente

Resumen:

La decisión del Tribunal de Justicia trae causa de la cuestión prejudicial planteada por el Consejo de Estado de Italia tras suspender, en segunda instancia, los procesos contencioso-administrativos iniciados por las empresas titulares de tres plantas solares fotovoltaicas (Agrenergy y Fusignano Due) contra el Ministerio de Desarrollo Económico a raíz de la reducción, en el quinto plan de energía, de los incentivos económicos a la electricidad verde generada por este tipo de instalaciones (tarifas incentivadas).

Las demandantes consideraban que tenían derecho a la aplicación de las tarifas más ventajosas establecidas en el plan anterior (cuarto plan de energía) y que la reducción de las mismas infringía no solo la legislación italiana sino también la [Directiva 2009/28, de fomento de las energías renovables](#), así como el principio de protección de la confianza legítima, lo que llevó al Consejo de Estado a solicitar pronunciamiento del Tribunal de Justicia sobre la compatibilidad de dicha regulación con el art. 3.3.a) de la Directiva 2009/28.

La Sentencia comienza recordando la jurisprudencia del Tribunal de Justicia sobre el alcance de las obligaciones que impone la citada Directiva a los Estados miembros, esto es, el cumplimiento en 2020 de los objetivos globales de uso de energía renovable fijados para cada uno de ellos. En este sentido, conforme al art. 3.3, los Estados tienen plena libertad para adoptar las medidas que consideren convenientes para alcanzar dichos objetivos, como, por ejemplo, establecer sistemas de apoyo, aunque no están obligados a hacerlo y por tanto tienen un margen de apreciación amplio para crearlos, modificarlos o suprimirlos, siempre que alcancen dichos objetivos.

Conforme a dicha jurisprudencia, sigue recordando la Sentencia, los Estados, que están obligados a respetar los principios generales del Derecho cuando aplican el Derecho de la Unión, están especialmente condicionados en este campo del fomento de las energías renovables por los principios de seguridad jurídica y su corolario, el principio de protección

de la confianza legítima, que exigen reglas jurídicas claras y precisas así como aplicación previsible de sus posibles efectos desfavorables, de forma que los destinatarios puedan actuar en consecuencia. Centrándose en el principio de protección de la confianza legítima, el Tribunal de Justicia reproduce su doctrina reiterada reconociendo a los operadores económicos la posibilidad de invocarlo cuando una autoridad haya creado expectativas legítimas salvo si la medida adoptada era previsible para un operador prudente y diligente o la situación podía ser modificada discrecionalmente por las autoridades nacionales.

El Tribunal de Justicia remite al juez interno, por ello, a un análisis global e in concreto del debido respeto de la confianza legítima de los operadores económicos afectados por la regulación italiana, que tenga en cuenta los términos, finalidad y sistemática de la normativa pero pone de relieve un conjunto de datos, obrantes en autos, que le llevan a concluir que la reducción de las tarifas era previsible para un operador prudente, como, por ejemplo, que la ley que transpuso la Directiva ya preveía el establecimiento de topes de financiación anuales y la consideración de circunstancias como la evolución del coste de las plantas en la regulación que concretara las tarifas; que el cuarto plan de energía limitaba el derecho a obtener las tarifas incentivadas a las instalaciones que entraran en funcionamiento antes del 31 de agosto de 2011 y que las plantas de las demandantes empezaron a funcionar posteriormente; que dicho plan estableció un importe máximo de financiación pública de 6.000 millones de euros cuya superación impediría registrar nuevas instalaciones y podría suponer la modificación del sistema de incentivos; o, que dicho plan no establecía ningún plazo temporal de mantenimiento de las tarifas.

La Sentencia, tras constatar que el ordenamiento italiano indicaba desde el primer momento a los operadores económicos que el sistema de incentivos aplicable podía ser adaptado o, incluso, suprimido por las autoridades nacionales para tener en cuenta la evolución de ciertas circunstancias y que, por tanto, sobre la base de dicha normativa no podía existir la certeza de que dicho sistema se mantuviera durante determinado período, establece, sin perjuicio de las comprobaciones que debe realizar el juez interno, que la normativa impugnada (quinto plan de energía) no vulnera los principios de seguridad jurídica y de protección de la confianza legítima ni es incompatible con la Directiva 2009/28.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) 27. El Tribunal de Justicia ha declarado que, como se desprende del propio tenor del artículo 3, apartado 3, letra a), de la Directiva 2009/28 y, en particular, del término «podrán», los Estados miembros no están en absoluto obligados, para fomentar el uso de energía procedente de fuentes renovables, a adoptar sistemas de apoyo. Así pues, disponen de un margen de apreciación respecto a las medidas que consideren adecuadas para alcanzar los objetivos globales nacionales obligatorios fijados en el artículo 3, apartados 1 y 2, de esta Directiva 2009/28, en relación con el anexo I de la misma (véanse, en este sentido, la [sentencia de 20 de septiembre de 2017, Elecdey Carcelen y otros, C-215/16, C-216/16, C-220/16 y C-221/16](#), EU:C:2017:705, apartados 31 y 32). Dicho margen de apreciación implica que los Estados miembros tienen libertad para adoptar, modificar o suprimir sistemas de apoyo, siempre que tales objetivos se alcancen.

28. Por otra parte, es preciso subrayar que, como se desprende de reiterada jurisprudencia, cuando los Estados miembros adopten de este modo medidas por las que apliquen el

Derecho de la Unión, deberán respetar los principios generales de dicho Derecho, entre los que figura, en especial, el principio de seguridad jurídica (sentencia de 1 de julio de 2014, Ålands Vindkraft, C-573/12, EU:C:2014:2037, apartado 125 y jurisprudencia citada).

29 Conforme a una jurisprudencia igualmente reiterada, el principio de seguridad jurídica, cuyo corolario es el principio de protección de la confianza legítima, exige, por una parte, que las reglas jurídicas sean claras y precisas y, por otra parte, que su aplicación sea previsible para los justiciables, en especial cuando puedan tener consecuencias desfavorables para los particulares y las empresas (véase, en este sentido, la sentencia de 11 de junio de 2015, Berlington Hungary y otros, C-98/14, EU:C:2015:386, apartado 77).

31. En lo que atañe al principio de protección de la confianza legítima, de reiterada jurisprudencia del Tribunal de Justicia se desprende que la posibilidad de invocar dicho principio está abierta a todo operador económico en relación con el cual una autoridad nacional haya infundido fundadas esperanzas. No obstante, cuando un operador económico prudente y diligente puede prever la adopción de una medida que pueda afectar a sus intereses, no puede invocar tal principio si se adopta esa medida. Además, los agentes económicos no pueden confiar legítimamente en que se mantenga una situación existente que puede ser modificada en el ejercicio de la facultad discrecional de las autoridades nacionales (sentencia de 10 de septiembre de 2009, Plantanol, C-201/08, EU:C:2009:539, apartado 53 y jurisprudencia citada).

32. Por otro lado, al tratarse de un régimen previsto por una normativa nacional, teniendo en cuenta los mecanismos de información normalmente utilizados por el Estado miembro que lo ha adoptado y las circunstancias del caso concreto, el órgano jurisdiccional remitente debe apreciar, de manera global e *in concreto*, si se ha respetado debidamente la confianza legítima de los operadores económicos que son objeto de esa normativa (sentencia de 10 de septiembre de 2009, Plantanol, C-201/08, EU:C:2009:539, apartado 57).

34. El órgano jurisdiccional remitente puede tener en cuenta para ello todos los factores pertinentes que se deduzcan de los términos, de la finalidad o del sistema de las legislaciones consideradas (sentencia de 11 de junio de 2015, Berlington Hungary y otros, C-98/14, EU:C:2015:386, apartado 81 y jurisprudencia citada).

37. En segundo lugar, el cuarto plan de energía, adoptado en aplicación de esta disposición, establecía, por una parte, en su artículo 6, apartado 2, que las grandes instalaciones puestas en funcionamiento a más tardar el 31 de agosto de 2011 se beneficiaban directamente de las tarifas de incentivación. Sin embargo, ha quedado acreditado que las instalaciones objeto del litigio principal no cumplían este requisito, puesto que habían entrado en funcionamiento después de esa fecha.

38. Por otra parte, en su artículo 6, apartado 3, letra a), el cuarto plan de energía establecía, en relación con las instalaciones que no figuraban entre las que se habían puesto en funcionamiento a más tardar en dicha fecha, un requisito a efectos de la concesión de incentivos, a saber, la inscripción en una posición habilitante en uno de los registros abiertos por GSE. En principio, esos registros se abrían semestralmente y las instalaciones se inscribían en ellos conforme a una clasificación, en función de la cual se les reconocía el derecho a los incentivos. GSE indica que publicaba en su sitio de Internet, por un lado, un «contador fotovoltaico» en el que se indicaba el número de instalaciones que disfrutaban de

los incentivos y el coste anual soportado por tales incentivos y, por otro lado, avisos en caso de que no se procediera a la apertura de los registros por haberse alcanzado los límites máximos de costes.

39. A este respecto, el cuarto plan de energía limitó los costes indicativos acumulados de los incentivos a 6 000 millones de euros, importe que corresponde a un objetivo indicativo de potencia a nivel nacional de aproximadamente 23 000 MW y que cuando se alcanzaba impedía la apertura de nuevos registros. Este plan de energía establecía asimismo que cuando se alcanzase dicho importe se podía modificar el sistema de incentivos. En cuanto concierne al presente asunto, el importe de 6 000 millones de euros se alcanzó en marzo de 2012 y, por consiguiente, el registro de «grandes instalaciones» no se abrió para el segundo semestre de 2012. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 del Decreto Legislativo n.º 28/2011, se adoptó el quinto plan de energía.

41. De ello se deduce que, sin perjuicio de las comprobaciones que haga el órgano jurisdiccional remitente, la posibilidad de beneficiarse de las tarifas de incentivación establecidas en el cuarto plan de incentivos dependía, por una parte, de la inscripción en una posición habilitante de una instalación solar fotovoltaica en un registro abierto por GSE y, por otra parte, de que no se hubiera superado el límite de los costes de incentivos indicativos durante el período anterior. En consecuencia, no se ofrecía tal incentivo a todos los operadores de instalaciones solares fotovoltaicas y tampoco estaba garantizada durante un período específico, sino que dependía de los requisitos y de las circunstancias antes mencionados.

42. Todas estas condiciones parecen resultar con claridad de la normativa nacional controvertida en el litigio principal, de manera que, en principio, su aplicación debería haber resultado previsible para los operadores económicos afectados, extremo que también corresponde apreciar al órgano jurisdiccional remitente.

44. Asimismo, tales disposiciones eran adecuadas para indicar desde un primer momento a los operadores económicos prudentes y diligentes que el sistema de incentivos aplicable a las instalaciones solares fotovoltaicas podía ser adaptado, o incluso suprimido, por las autoridades nacionales a fin de tener en cuenta la evolución de ciertas circunstancias y que, por tanto, sobre la base de dicha normativa no podía existir la certeza de que dicho sistema se mantuviera durante determinado período.

Comentario de la Autora:

La Sentencia reviste gran interés. Es el primer pronunciamiento del Tribunal de Justicia que aborda la modificación de un sistema nacional de apoyo económico a la generación de electricidad verde a la luz del Derecho de la Unión Europea pues la Sentencia Plantanol se refería al sector de los biocarburantes y los sistemas de apoyo a la electricidad verde se han analizado hasta ahora desde la perspectiva de la libre circulación de mercancías.

El Alto Tribunal no realiza aportaciones novedosas en este pronunciamiento sino que confirma jurisprudencia previa en la materia, esto es, que los Estados no están obligados a apoyar económicamente las fuentes de energía renovable; que tienen un margen de apreciación amplio para elegir las medidas de apoyo, como los certificados verdes; o, que, en todo caso, los Estados tienen que respetar los principios de seguridad jurídica y de

protección de la confianza legítima del Derecho de la Unión Europea al aplicar los sistemas de apoyo y que el juez interno que conoce de estos litigios debe comprobar si las autoridades han respetado debidamente dichos principios.

La conclusión del Tribunal de Justicia descartando que la normativa italiana impugnada sea incompatible con la Directiva y vulnere el principio de protección de la confianza legítima es comprensible. Las autoridades italianas, como pone de manifiesto la Sentencia, no crearon expectativas legítimas de mantenimiento de las tarifas del cuarto plan de energía y los operadores prudentes sabían, desde el principio, que las mismas podían modificarse y hasta suprimirse. En todo caso, debe destacarse que la normativa impugnada (quinto plan de energía) preveía un régimen transitorio para los operadores existentes, a los que no afectaba la reducción, esto es, a las plantas que se encontraban en funcionamiento cuando el mismo se aprobó sino únicamente a los nuevos operadores, al contrario de lo ocurrido en nuestro país con la desaparición del denominado “régimen especial”.

Enlace web: [Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 11 de julio 2019, asuntos acumulados C-180/18, C-286/18 y C-287/18](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 26 de septiembre de 2019

[Sentencia del Tribunal de Justicia, de 29 de julio de 2019 \(cuestión prejudicial de interpretación\), sobre las Directivas 92/43, de hábitats \(art. 6, párrafos 3 y 4, conceptos de “proyecto” y “razones imperiosas de interés público de primer orden” y evaluación ambiental\); y, 2011/92, de evaluación de proyectos \(arts. 2.1; 2.4; y 4.1, concepto de “proyecto”, evaluación de impacto y exenciones\)](#)

Autora: Inmaculada Revuelta, Profesora Titular de Derecho Administrativo, Universidad de Valencia

Fuente: Tribunal de Justicia de la Unión Europea, (Gran Sala), asunto C-411/17, ECLI:EU:C:2019:622

Temas Clave: Natura 2000; evaluación ambiental; proyectos; centrales nucleares; razones imperiosas de interés público de primer orden; electricidad; seguridad del suministro

Resumen:

El Tribunal Constitucional de Bélgica planteó nueve cuestiones al Tribunal de Justicia antes de resolver el recurso de anulación interpuesto por dos asociaciones ambientales (Inter-Environnement Wallonie y Bond Beter Leefmilieu Vlaanderen) contra la Ley del Parlamento de Bélgica, de 28 de junio de 2015, que preveía el reinicio de la actividad de una central nuclear cerrada y retrasaba diez años el cese programado de otra central nuclear en funcionamiento. Las demandantes alegaron que las decisiones, no sometidas previamente a evaluación ambiental, incumplían por este motivo los Convenios de Espoo (Evaluación del Impacto Medioambiental en un contexto transfronterizo) y de Aarhus (acceso a la información, participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en materia de medio ambiente) así como las Directivas de evaluación de impacto ambiental, de hábitats y de aves. El Tribunal remitente consideró necesario pronunciamiento del Tribunal de Luxemburgo sobre varios preceptos de los citados Convenios y de las Directivas de evaluación de impacto ambiental y de hábitats.

El Tribunal de Justicia comienza analizando las cuestiones relacionadas con las Directivas de evaluación de impacto ambiental (EIA) y de hábitats dejando para el final las referentes a los Convenios internacionales. En cuanto a la Directiva EIA, establece, como punto de partida y aplicando su jurisprudencia reiterada sobre el concepto de proyecto, que las decisiones de legislador belga, en la medida en que requieren modernizar centrales nucleares y, por tanto, pueden alterar la realidad física de los emplazamientos, constituyen un “proyecto” en el sentido de la [Directiva 2011/92](#) que, en principio, debe ser objeto de una evaluación de impacto ambiental previa. En este sentido, la Sentencia equipara su magnitud, en cuanto a repercusiones ambientales, al arranque inicial de centrales nucleares (proyecto contemplado en el Anexo I) y entiende que, por tanto, tiene cabida en el punto 24 del citado anexo (modificación de proyectos). Además, considera que el Proyecto tiene efectos transfronterizos, al estar ubicadas ambas centrales cerca de la frontera con los Países Bajos. La Sentencia, por otra parte, considera irrelevante, a efectos de la procedencia de realizar la citada evaluación ambiental, que la ejecución de las medidas cuestionadas requiera actos posteriores, como una nueva autorización para producir electricidad,

aclarando, además, que los trabajos directamente ligados a las mismas también deben evaluarse previamente si su naturaleza y efectos potenciales en el ambiente son suficientemente identificables en esta fase, extremo que corresponde comprobar al órgano jurisdiccional remitente.

La Sentencia se centra, a continuación, en la posible exención de dicho proyecto de evaluación de impacto ambiental, conforme al art. 2. 4 de la Directiva 2011/92, fundamentada en la garantía de la seguridad del suministro eléctrico del país. El Tribunal afirma que sólo cabría si el Estado demuestra que el riesgo para dicha seguridad es razonablemente probable y que la urgencia del proyecto está justificada y, en todo caso, cumpliendo las obligaciones del art. 2. 4, párrafo segundo, letras a) a c), de la citada Directiva (entre otras, suministrar información al público e informar a la Comisión). El juez interno, dice la Sentencia, debe comprobar el cumplimiento de estos requisitos aunque advierte que los datos obrantes en autos ponen de manifiesto que, por lo pronto, se incumplió la obligación de comunicar dicha exención a la Comisión. El Tribunal recuerda, además, que el empleo de esta vía no exonera del cumplimiento de las obligaciones que impone el art. 7 de la Directiva EIA a los proyectos con efectos transfronterizos, como ocurre en el caso fiscalizado con las centrales nucleares.

La respuesta a la última cuestión sobre la Directiva EIA es negativa. El Tribunal de Justicia prácticamente descarta que la normativa impugnada constituya un acto legislativo nacional específico excluido de su ámbito de aplicación ex art. 1.4, pues no se cumplen los requisitos legales tal como han sido interpretados por su jurisprudencia (en particular, el proyecto no fue adoptado en detalle por el legislador).

Centrándose en la Directiva de hábitats (octava cuestión), la Sentencia concluye, respecto del art. 6.3, que las medidas previstas en la Ley cuestionada constituyen, igualmente, un proyecto que debía someterse a la “adecuada” evaluación de sus efectos sobre los lugares afectados, al igual que los trabajos relacionados cuya naturaleza y efectos puedan identificarse.

Sobre el art. 6.4, la Sentencia establece, en cuanto al párrafo primero, que la garantía de la seguridad del suministro de electricidad constituye una razón imperiosa de interés público de primer orden en el sentido de dicha disposición; y, respecto del párrafo segundo (limitación en los lugares que albergan un tipo de hábitat natural o especie prioritarios a razones de seguridad pública), el Tribunal afirma, tras recordar al juez remitente que debe comprobar si incide en un lugar de este tipo, que solo la necesidad de evitar una amenaza real y grave de corte del suministro eléctrico del Estado afectado puede constituir una razón de seguridad pública en el sentido de dicha disposición.

Contestadas las cuestiones relativas a las Directivas EIA y de hábitats en el sentido señalado la Sentencia considera innecesario responder a las cuestiones referentes a los Convenios de Espoo (primera a tercera) y de Aarhus (cuarta y quinta).

La Sentencia aborda, por último, la duda del juez interno sobre el eventual mantenimiento temporal de los efectos de la ley impugnada contraria a las Directivas de evaluación de impacto ambiental y de hábitats (novena cuestión prejudicial). Según la misma, dicha posibilidad es excepcional, esto es, el juez interno únicamente puede mantener dichos efectos si la anulación o suspensión de la Ley conlleva una amenaza real y grave de corte

del suministro eléctrico del Estado que no se pueda afrontar por otros medios. En consecuencia, el Tribunal remitente debe analizar si el Estado dispone de otros medios o alternativas para garantizar el suministro eléctrico y, en todo caso, limitar el mantenimiento del acto al tiempo estrictamente necesario para corregir la referida ilegalidad.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) 62. De la jurisprudencia del Tribunal de Justicia se desprende que el término «proyecto», en la definición formulada, en particular, en el primer guion del artículo 1, apartado 2, letra a), de la Directiva EIA, corresponde a obras o a intervenciones que modifiquen la realidad física del emplazamiento (véase, en este sentido, la sentencia de 19 de abril de 2012, Pro-Braine y otros, C-121/11, EU:C:2012:225, apartado 31 y jurisprudencia citada).

66. En particular, de los autos remitidos al Tribunal de Justicia se desprende que dichos trabajos tienen por objeto especialmente la modernización de las cúpulas de las centrales Doel 1 y Doel 2, la renovación de las piscinas de almacenamiento del combustible gastado, la instalación de una nueva estación de bombeo y obras de adaptación de los cimientos para una mayor protección de las referidas centrales contra las inundaciones. Según parece, estos trabajos implican no solamente mejoras en las estructuras existentes, sino también la realización de tres construcciones, de las cuales dos van destinadas al alojamiento de los sistemas de ventilación y la tercera a una estructura antiincendios. Pues bien, dada su naturaleza, tales trabajos pueden alterar la realidad física de los correspondientes emplazamientos, en el sentido de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia.

68. En efecto, estas últimas, dada la extensión de la prórroga de la producción industrial de energía decretada, no pudieron ser votadas sin que el legislador belga hubiera tenido conocimiento previamente de la naturaleza y de la viabilidad técnica y financiera de las obras de modernización que implicaban, así como de las inversiones necesarias para su ejecución. Además, en la exposición de motivos de la Ley de 28 de junio de 2015 y en los trabajos preparatorios de esta norma se mencionan expresamente dichas obras de modernización y dichas inversiones.

69. Ha de señalarse igualmente que tal relación material entre las medidas impugnadas ante el órgano jurisdiccional remitente y las inversiones mencionadas en el apartado anterior resulta confirmada por el hecho de que la Ley de 28 de junio de 2015 insertó, en el artículo 4 de la Ley de 31 de enero de 2003, un apartado 3, a tenor del cual, en caso de no haberse celebrado un convenio entre el propietario de las centrales Doel 1 y Doel 2 y el Estado belga a más tardar el 30 de noviembre de 2015, el jefe del Estado adelantaría la fecha de desactivación de ambas centrales al 31 de marzo de 2016.

71. Por todas estas consideraciones, unas medidas como las controvertidas en el litigio principal no pueden desligarse de manera artificiosa de unos trabajos que se hallan indisolublemente ligados a ellas, a efectos de la apreciación de la existencia, en el presente asunto, de un proyecto en el sentido del artículo 1, apartado 2, letra a), primer guion, de la Directiva EIA. En consecuencia, proceder concluir que, juntos, tales medidas y los trabajos de modernización indisolublemente ligados a ellas forman parte de un mismo «proyecto» en el sentido de la citada disposición, sin perjuicio de las apreciaciones de hecho que corresponde efectuar al órgano jurisdiccional remitente.

75. Finalmente, de una lectura combinada de los artículos 2, apartado 1, y 4, apartado 1, de la Directiva EIA se deduce que los proyectos relacionados en el anexo I de esta Directiva entrañan, por su naturaleza, un riesgo de repercusiones importantes en el medio ambiente y han de ser necesariamente objeto de una evaluación de impacto ambiental (véanse, en este sentido, sobre dicha obligación de evaluación, las [sentencias de 24 de noviembre de 2011, Comisión/España, C-404/09](#), EU:C:2011:768, apartado 74, y [de 11 de febrero de 2015, Marktgemeinde Straßwalchen y otros, C-531/13](#), EU:C:2015:79, apartado 20).

76. El punto 2, letra b), del anexo I de la Directiva EIA menciona, entre los proyectos que, según el artículo 4, apartado 1, de esta, deben ser objeto de una evaluación de conformidad con los artículos 5 a 10 de la misma Directiva, las centrales nucleares y otros reactores nucleares, incluidos su desmantelamiento o su puesta fuera de servicio definitivos.

77. Es necesario apreciar, por tanto, si unas medidas como las controvertidas en el litigio principal, junto con los trabajos de los que son indisociables, pueden tener cabida en el punto 24 del anexo I de la Directiva EIA, que se refiere a «cualquier modificación o extensión de un proyecto consignado en el presente anexo, cuando dicha modificación o extensión cumple, por sí sola, los posibles umbrales establecidos en el presente anexo», o en el punto 13, letra a), del anexo II de esa Directiva, que menciona «cualquier cambio o ampliación de los proyectos que figuran en el anexo I o en este anexo, ya autorizados, ejecutados, o en proceso de ejecución, que puedan tener efectos adversos significativos sobre el medio ambiente (modificación o extensión no recogidas en el anexo I)».

79. Pues bien, las medidas controvertidas en el litigio principal, que tienen por efecto prolongar, por un período significativo de diez años, la validez de la autorización de producción de electricidad con fines industriales por las dos centrales afectadas, limitada anteriormente a cuarenta años por la Ley de 31 de enero de 2003, combinadas con los importantes trabajos de renovación que han resultado necesarios por tratarse de unas centrales vetustas y por la obligación de ajustar estas a las normas de seguridad, deben ser consideradas de una magnitud comparable a la del arranque inicial de dichas centrales en cuanto al riesgo de repercusiones medioambientales.

80. Por consiguiente, procede considerar que aquellas medidas y esos trabajos tienen cabida en el punto 24 del anexo I de la Directiva EIA. En efecto, el proyecto descrito entraña, por sus características, un riesgo de efectos significativos en el medio ambiente, en el sentido del artículo 2, apartado 1, de esta Directiva, y debe necesariamente ser objeto de una evaluación de impacto ambiental conforme al artículo 4, apartado 1, de la citada Directiva.

81. Por añadidura, dado que las centrales Doel 1 y Doel 2 están situadas en las inmediaciones de la frontera del Reino de Bélgica con el Reino de los Países Bajos, es forzoso concluir que tal proyecto puede también tener efectos significativos en el medio ambiente en este último Estado miembro, en el sentido del artículo 7, apartado 1, de la misma Directiva.

85. Por otra parte, en caso de que el Derecho nacional prevea que el procedimiento de autorización conste de varias etapas, la evaluación de impacto ambiental de un proyecto debe efectuarse, en principio, tan pronto como sea posible identificar y evaluar todos los efectos que dicho proyecto pueda producir en el medio ambiente (véanse las sentencias de

7 de enero de 2004, Wells, C-201/02, EU:C:2004:12, apartado 52, y de 28 de febrero de 2008, Abraham y otros, C-2/07, EU:C:2008:133, apartado 26).

86. De esta manera, si una de esas etapas es una decisión principal y la otra una decisión de ejecución que no puede ir más allá de los parámetros determinados por la decisión principal, los efectos que el proyecto pueda producir en el medio ambiente deben identificarse y evaluarse en el procedimiento de adopción de la decisión principal. Solo en el supuesto de que los referidos efectos únicamente sean identificables durante el procedimiento relativo a la decisión de ejecución, la evaluación debería realizarse durante este último procedimiento (sentencias de 7 de enero de 2004, Wells, C-201/02, EU:C:2004:12, apartado 52, y de 28 de febrero de 2008, Abraham y otros, C-2/07, EU:C:2008:133, apartado 26).

88. De ello se deduce que, si bien es cierto que la ejecución de estas medidas requiere la adopción de actos posteriores en el marco de un proceso complejo y regulado que tiene por objeto, en particular, garantizar el cumplimiento de las normas de seguridad y de seguridad física aplicables a dicha actividad de producción industrial de electricidad de origen nuclear y que tales medidas deben ser objeto, en particular, como se deduce de la exposición de motivos de la Ley de 28 de junio de 2015, de una autorización previa de la AFCN, no es menos cierto que, una vez adoptadas por el legislador nacional, ya no se contempla a priori la posibilidad de que las referidas medidas, que definen las características esenciales del proyecto, sean discutidas o cuestionadas.

97. Si bien no cabe excluir que la necesidad de garantizar la seguridad de suministro de electricidad de un Estado miembro pueda caracterizar un caso excepcional, en el sentido del artículo 2, apartado 4, párrafo primero, de la Directiva EIA, que justifique eximir un proyecto de la evaluación de impacto ambiental, no se ha de olvidar que el artículo 2, apartado 4, párrafo segundo, letras a) a c), de esta Directiva impone una serie de obligaciones a los Estados miembros que pretendan ampararse en dicha excepción.

98. En efecto, en tal caso, los Estados miembros de que se trate deben, primero, examinar la conveniencia de otra forma de evaluación; segundo, poner a disposición del público afectado la información recogida al respecto, y, tercero, informar a la Comisión, previamente a la concesión de la autorización, sobre los motivos que justifican la exención concedida y proporcionarle la información que ponen, eventualmente, a disposición de sus propios nacionales.

100. En el presente asunto, aunque corresponde al órgano jurisdiccional remitente verificar si el Reino de Bélgica cumple dichas obligaciones, procede constatar que la Comisión ha indicado en sus observaciones escritas que no fue informada por este Estado miembro de la aplicación de la referida excepción.

101. Por otra parte, el artículo 2, apartado 4, de la Directiva EIA solo permite eximir un proyecto de la evaluación de impacto ambiental si el Estado miembro de que se trate puede demostrar que el riesgo para la seguridad de suministro de electricidad que invoca es razonablemente probable y que la urgencia del proyecto en cuestión justifica que se prescinda de tal evaluación. Además, como ha quedado dicho en el apartado 96 de la presente sentencia, tal excepción se aplica sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7 de esa Directiva, relativo a la evaluación de proyectos que tengan efectos transfronterizos.

104. A este respecto, debe retenerse que el artículo 1, apartado 4, de la Directiva EIA, que reproduce el tenor del artículo 1, apartado 5, de la Directiva 85/337, supedita la exclusión de un proyecto del ámbito de aplicación de la Directiva EIA al cumplimiento de dos requisitos.

105. El primer requisito implica que el proyecto se adopte mediante un acto legislativo específico que presente las mismas características que una autorización. Este acto debe, en particular, conferir al titular del proyecto el derecho a realizarlo (véase, en este sentido, [la sentencia de 16 de febrero de 2012, Solvay y otros, C-182/10](#), EU:C:2012:82, apartado 32 y jurisprudencia citada).

106. El proyecto debe además adoptarse en detalle, a saber, de manera suficientemente precisa y definitiva, de suerte que el acto legislativo que lo adopte contenga, al igual que una autorización, todos los datos pertinentes para la evaluación de sus repercusiones sobre el medio ambiente, una vez tomados en consideración por el legislador. El acto legislativo debe acreditar que los objetivos de la Directiva EIA se han alcanzado en lo que respecta al proyecto en cuestión (véase, en este sentido, la sentencia de 16 de febrero de 2012, Solvay y otros, C-182/10, EU:C:2012:82, apartado 33 y jurisprudencia citada).

107. De ello se deduce que no cabe considerar que un acto legislativo adopte un proyecto detallado, a efectos del artículo 1, apartado 4, de la Directiva EIA, cuando no contenga los datos necesarios para la evaluación de las repercusiones de dicho proyecto sobre el medio ambiente o requiera la adopción de otros actos para conferir al titular del proyecto el derecho a realizarlo (véase, en este sentido, la sentencia de 16 de febrero de 2012, Solvay y otros, C-182/10, EU:C:2012:82, apartado 34 y jurisprudencia citada).

108. El segundo requisito establecido en el artículo 1, apartado 4, de la Directiva EIA implica que, a través del procedimiento legislativo, se alcancen los objetivos de esta Directiva, incluido el de la disponibilidad de la información. Del artículo 2, apartado 1, de la expresada Directiva resulta, en efecto, que el objetivo esencial de esta consiste en garantizar que, antes de concederse una autorización, los proyectos que puedan tener repercusiones importantes sobre el medio ambiente, en particular debido a su naturaleza, sus dimensiones o su localización, se sometan a una evaluación en lo que se refiere a sus repercusiones sobre el medio ambiente (véase, en este sentido, la sentencia de 16 de febrero de 2012, Solvay y otros, C-182/10, EU:C:2012:82, apartado 35 y jurisprudencia citada).

110. Corresponde al órgano jurisdiccional remitente determinar si en el presente asunto se han cumplido estos requisitos, teniendo en cuenta tanto el contenido del acto legislativo adoptado como el conjunto del procedimiento legislativo que condujo a su adopción, y en particular los trabajos preparatorios y los debates parlamentarios (véanse, en este sentido, [las sentencias de 18 de octubre de 2011, Boxus y otros, C-128/09 a C-131/09, C-134/09 y C-135/09](#), EU:C:2011:667, apartado 47, y de 16 de febrero de 2012, Solvay y otros, C-182/10, EU:C:2012:82, apartado 41).

111. Ahora bien, dada la información de que dispone el Tribunal de Justicia, no parece que se hayan satisfecho las referidas exigencias.

112. En efecto, si bien el órgano jurisdiccional remitente menciona la existencia de estudios y de audiencias previos a la adopción de la Ley de 28 de junio de 2015, los autos remitidos al Tribunal de Justicia no permiten deducir que el legislador nacional tuvo conocimiento de la información a la que se alude en el apartado 109 de la presente sentencia en relación tanto con las medidas controvertidas en el litigio principal como con los trabajos indisolublemente ligados a tales medidas, respecto de los que se ha considerado, en la respuesta a la sexta cuestión prejudicial, letras a) a c), que juntos constituyen un mismo proyecto..

116. El artículo 6 de la Directiva de hábitats impone a los Estados miembros una serie de obligaciones y de procedimientos específicos dirigidos a garantizar, como se desprende del artículo 2, apartado 2, de esta Directiva, el mantenimiento o, en su caso, el restablecimiento, en un estado de conservación favorable, de los hábitats naturales y de las especies silvestres de la fauna y de la flora de interés de la Unión para alcanzar el objetivo más general de la misma Directiva que es garantizar un elevado nivel de protección del medio ambiente en lo que atañe a los lugares protegidos por ella [véase, en este sentido, la sentencia de 17 de abril de 2018, Comisión/Polonia (Bosque de Białowieża), C-441/17, EU:C:2018:255, apartado 106 y jurisprudencia citada].

117. El artículo 6, apartado 3, de la Directiva de hábitats establece un procedimiento de evaluación destinado a garantizar, mediante un control previo, que un plan o proyecto que, sin tener relación directa con la gestión del lugar de que se trate o sin ser necesario para la misma, pueda afectar de forma apreciable al citado lugar únicamente se autorice en la medida en que no cause perjuicio a la integridad de dicho lugar [sentencias de 17 de abril de 2018, Comisión/Polonia (Bosque de Białowieża), C-441/17, EU:C:2018:255, apartado 108 y jurisprudencia citada, y [de 25 de julio de 2018, Grace y Sweetman, C-164/17, EU:C:2018:593](#), apartado 38].

118. Este mismo artículo 6, apartado 3, establece un procedimiento de evaluación en el que aparecen dos fases diferenciadas.

119. La primera, mencionada en la primera frase de esta disposición, impone a los Estados miembros la realización de una evaluación adecuada de las repercusiones de un plan o un proyecto en un lugar protegido cuando exista la probabilidad de que dicho plan o proyecto afecte de manera apreciable a ese lugar. La segunda, mencionada en la segunda frase de esta misma disposición, que tiene lugar después de dicha evaluación adecuada, supedita la autorización de tal plan o proyecto al requisito de que no cause perjuicio a la integridad del lugar afectado, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 4 de dicho artículo 6 (sentencia de 25 de julio de 2018, Grace y Sweetman, C-164/17, EU:C:2018:593,

123 Por otra parte, el Tribunal de Justicia ya ha declarado que si a una actividad se le aplica la Directiva EIA, debe aplicársele, con mayor motivo, la Directiva de hábitats ([sentencia de 7 de noviembre de 2018, Coöperatie Mobilisation for the Environment y otros, C-293/17 y C-294/17, EU:C:2018:882](#), apartado 65).

124. De ello se deduce que, si una actividad se considera proyecto en el sentido de la Directiva EIA, puede ser un proyecto en el sentido de la Directiva de hábitats (sentencia de

7 de noviembre de 2018, Coöperatie Mobilisation for the Environment y otros, C-293/17 y C-294/17, EU:C:2018:882, apartado 66).

125. Habida cuenta de la respuesta dada a la sexta cuestión prejudicial, letras a) a c), procede considerar que unas medidas como las controvertidas en el litigio principal, junto con los trabajos indisociablemente ligados a ellas, constituyen un proyecto en el sentido de la Directiva de hábitats.

126. En segundo término, es pacífico que el proyecto en cuestión en el litigio principal no guarda relación con la gestión de un lugar protegido ni es necesario para dicha gestión.

127. Por último, no ha de olvidarse que el hecho de que una actividad recurrente haya sido autorizada en virtud del Derecho nacional antes de la entrada en vigor de la Directiva de hábitats no constituye, en sí mismo, un obstáculo para que pueda considerarse, con motivo de cada intervención ulterior, un proyecto distinto a efectos de la mencionada Directiva, so pena de excluir permanentemente dicha actividad de cualquier evaluación previa de sus repercusiones sobre el lugar en cuestión (véanse, en este sentido, las [sentencias de 14 de enero de 2010, Stadt Papenburg, C-226/08](#), EU:C:2010:10, apartado 41, y de 7 de noviembre de 2018, Coöperatie Mobilisation for the Environment y otros, C-293/17 y C-294/17, EU:C:2018:882, apartado 77).

128. A tal fin, es necesario apreciar si, habida cuenta, en particular, de su persistencia, de su índole o de sus condiciones de realización, debe entenderse que ciertas actividades constituyen una operación única y si dichas actividades pueden considerarse un único y mismo proyecto a efectos del artículo 6, apartado 3, de la Directiva de hábitats (véanse, en este sentido, las [sentencias de 14 de enero de 2010, Stadt Papenburg, C-226/08](#), EU:C:2010:10, apartado 47, y de 7 de noviembre de 2018, Coöperatie Mobilisation for the Environment y otros, C-293/17 y C-294/17, EU:C:2018:882, apartado 78).

129. La respuesta será negativa si no existe continuidad ni identidad de una actividad, en particular, en lo que se refiere a sus lugares y condiciones de ejecución (sentencia de 7 de noviembre de 2018, Coöperatie Mobilisation for the Environment y otros, C-293/17 y C-294/17, EU:C:2018:882, apartado 83).

130. En el presente asunto, aunque la actividad de producción industrial de electricidad de las centrales Doel 1 y Doel 2 se había autorizado antes de la entrada en vigor de la Directiva de hábitats, por tiempo indefinido, la Ley de 31 de enero de 2003 limitó, no obstante, ese período de actividad a 40 años, a saber, hasta el 15 de febrero de 2015 para la central Doel 1 y hasta el 1 de diciembre de 2015 para la central Doel 2. Como señala el órgano jurisdiccional remitente, las medidas controvertidas en el litigio principal alteraron dicha opción legislativa, lo cual hizo necesario, en particular, reiniciar una de las dos centrales mencionadas.

131. Consta también que, a la hora de aplicar estas medidas, la actividad de producción industrial de ambas centrales no se llevará a cabo en condiciones de ejecución idénticas a las que fueron inicialmente autorizadas, aunque solo sea porque tanto los conocimientos científicos como las nuevas normas de seguridad aplicables han evolucionado, y estas últimas justifican la realización de trabajos de modernización de un volumen considerable,

como se ha recordado en los apartados 64 a 66 de la presente sentencia. De la resolución de remisión se deduce además que tras la entrada en vigor de la Directiva de hábitats se concedió una autorización de producción al explotador responsable de las mencionadas centrales, a raíz de un aumento de su potencia.

132. De ello se sigue que unas medidas como las controvertidas en el litigio principal, junto con los trabajos indisolublemente ligados a ellas, constituyen un proyecto distinto, sujeto a las normas de evaluación del artículo 6, apartado 3, de la Directiva de hábitats.

133. La cualidad de legislador de la autoridad nacional competente para aprobar el plan o proyecto en cuestión carece de incidencia. En efecto, contrariamente a lo que establece la Directiva EIA, no caben excepciones a la evaluación que prescribe el artículo 6, apartado 3, de la Directiva de hábitats basadas en que la autoridad competente para autorizar el proyecto en cuestión es el legislador (véase, en este sentido, la sentencia de 16 de febrero de 2012, Solvay y otros, C-182/10, EU:C:2012:82, apartado 69).

134. De la jurisprudencia del Tribunal de Justicia se desprende que la exigencia de una adecuada evaluación de las repercusiones de un plan o proyecto, establecida en el artículo 6, apartado 3, de la Directiva de hábitats, está condicionada a que exista la probabilidad o el riesgo de que ese plan o proyecto afecte de manera apreciable al lugar de que se trate. Teniendo en cuenta, en particular, el principio de cautela, se considera que tal riesgo existe desde el momento en que no pueda excluirse, a la luz de los mejores conocimientos científicos en la materia, que el plan o el proyecto pueda afectar a los objetivos de conservación de dicho lugar. Esta posibilidad debe apreciarse, en particular, a la luz de las características y condiciones medioambientales específicas del lugar afectado por tal plan o proyecto [véase, en este sentido, la sentencia de 17 de abril de 2018, Comisión/Polonia (Bosque de Białowieża), C-441/17, EU:C:2018:255, apartados 111 y 112 y jurisprudencia citada].

135. En el asunto de autos, como se infiere de los extractos de los trabajos parlamentarios relativos a la Ley de 28 de junio de 2015 reproducidos en la resolución de remisión, y como señaló también la Abogado General en los puntos 24 a 26 de sus conclusiones, las centrales objeto de las medidas controvertidas en el litigio principal, que están situadas a orillas del Escalda, se hallan en las inmediaciones de zonas protegidas con arreglo a la Directiva de hábitats y a la Directiva de aves, creadas especialmente en favor de especies protegidas de peces y de agnatos que habitan en el citado río.

136. A este respecto, conviene retener que la circunstancia de que un proyecto se localice fuera de una zona Natura 2000 no dispensa de las exigencias establecidas en el artículo 6, apartado 3, de la Directiva de hábitats (véanse, en este sentido, las sentencias de 10 de enero de 2006, Comisión/Alemania, C-98/03, EU:C:2006:3, apartados 44 y 51, y [de 26 de abril de 2017, Comisión/Alemania, C-142/16](#), EU:C:2017:301, apartado 29).

137. En este caso, es patente que el proyecto controvertido en el litigio principal, tanto por el volumen de los trabajos que implica como por la duración prevista de la prórroga de la actividad de producción industrial de electricidad de las dos centrales, puede comprometer los objetivos de conservación de los lugares situados en las inmediaciones, aunque solo sea por el propio modo de funcionamiento de aquellas y, en particular, por la captación de grandes masas de agua del río cercano destinadas al sistema de refrigeración y por la

expulsión de esas masas de agua, pero también por el riesgo de accidente grave que lleva consigo el expresado proyecto (véanse, por analogía, las sentencias de 10 de enero de 2006, Comisión/Alemania, C-98/03, EU:C:2006:3, apartado 44, y de 26 de abril de 2017, Comisión/Alemania, C-142/16, EU:C:2017:301, apartado 30), sin que sea necesario distinguir en función de la situación de cada una de las dos centrales.

138. Por lo tanto, un proyecto como el controvertido en el litigio principal puede afectar de forma apreciable a un lugar protegido, a los efectos del artículo 6, apartado 3, de la Directiva de hábitats.

142. Por otra parte, aunque la Directiva de hábitats no define las condiciones en las que las autoridades se «declararán de acuerdo» con un proyecto dado con arreglo al artículo 6, apartado 3, de esta, puede acudir al concepto de «autorización» que figura en el artículo 1, apartado 2, letra c), de la Directiva EIA para definir el sentido de esos términos.

143. De esta manera, por analogía con lo declarado por el Tribunal de Justicia en lo concerniente a la Directiva EIA, en los casos en que el Derecho nacional establece un procedimiento de autorización que comprende varias etapas, procede considerar que la evaluación exigida en el artículo 6, apartado 3, de la Directiva de hábitats debe efectuarse, en principio, en cuanto sean suficientemente identificables todos los efectos que el proyecto en cuestión pueda tener en un lugar protegido.

150. Por lo tanto, la determinación de las repercusiones de un plan o un proyecto a la luz de los objetivos de conservación del lugar de que se trate constituye un requisito previo indispensable para la aplicación del artículo 6, apartado 4, de la Directiva de hábitats, ya que, a falta de esta información, no cabe apreciar si se cumplen los requisitos para aplicar esta excepción. El examen de posibles razones imperiosas de interés público de primer orden y de la existencia de alternativas menos perjudiciales requiere, en efecto, una ponderación con respecto a los perjuicios que el plan o proyecto considerado cause al lugar. Además, con objeto de determinar la naturaleza de eventuales medidas compensatorias, los perjuicios causados al lugar de que se trata deben ser identificados con precisión [sentencias de 20 de septiembre de 2007, Comisión/Italia, C-304/05, EU:C:2007:532, apartado 83, y de 17 de abril de 2018, Comisión/Polonia (Bosque de Białowieża), C-441/17, EU:C:2018:255, apartado 191 y jurisprudencia citada].

151. En el presente asunto, de la resolución de remisión se infiere que la octava cuestión prejudicial, letra d), parte de la premisa según la cual los estudios y las audiencias que se verificaron en la tramitación del procedimiento de adopción de las medidas controvertidas en el litigio principal permitieron realizar una evaluación conforme a las exigencias del artículo 6, apartado 3, de la Directiva de hábitats.

152. No obstante, amén de la circunstancia de que en los autos remitidos al Tribunal de Justicia no consta que esos estudios y audiencias hayan permitido realizar una evaluación de las repercusiones sobre el medio ambiente conforme a las exigencias de la Directiva EIA, incumbiría, en cualquier caso, al órgano jurisdiccional remitente verificar si puede considerarse que tal evaluación satisface también las exigencias de la Directiva de hábitats (véanse, por analogía, las sentencias de 22 de septiembre de 2011, Valčiukienė y otros,

C-295/10, EU:C:2011:608, apartado 62, y [de 10 de septiembre de 2015, Dimos Kropias Attikis, C-473/14, EU:C:2015:582](#), apartado 58).

155. En cuanto a la cuestión de si el objetivo de garantizar la seguridad de suministro de electricidad de un Estado miembro constituye una razón imperativa de interés público de primer orden, en el sentido del artículo 6, apartado 4, párrafo primero, de la Directiva de hábitats, procede recordar que el interés que puede justificar la realización de un plan o de un proyecto debe ser a la vez «público» y «de primer orden», lo que implica que sea de tal importancia que pueda ponderarse con el objetivo de conservación de los hábitats naturales, de la fauna, incluida la avifauna, y de la flora silvestre que persigue la citada Directiva ([sentencia de 11 de septiembre de 2012, Nomarchiaki Aftodioikisi Aitoloakarnanias y otros, C-43/10](#), EU:C:2012:560, apartado 121).

158. Sin embargo, si el lugar protegido que puede resultar afectado por un proyecto alberga un tipo de hábitat natural o una especie prioritarios, en el sentido de la Directiva de hábitats, solo la necesidad de evitar una amenaza real y grave de corte del suministro eléctrico del Estado miembro afectado puede constituir, en circunstancias como las del litigio principal, una razón de seguridad pública que, en virtud del artículo 6, apartado 4, párrafo segundo, de esta Directiva, justifique la realización del proyecto.

175. De esta manera, en caso de omisión de la evaluación de impacto ambiental de un proyecto exigida por la Directiva EIA, si bien incumbe a los Estados miembros eliminar las consecuencias ilícitas de dicha omisión, el Derecho de la Unión no se opone a que se efectúe una evaluación de ese impacto para regularizarla, durante la ejecución del proyecto o incluso una vez realizado este, siempre que se cumpla el doble requisito de que, por un lado, las normas nacionales que permiten esa regularización no ofrezcan a los interesados la oportunidad de eludir las normas del Derecho de la Unión o de verse dispensados de su aplicación y, por otro, que la evaluación efectuada para regularizarla no abarque únicamente el impacto ambiental futuro de ese proyecto, sino que tenga en cuenta también el impacto ambiental ocasionado desde su realización (véanse, en este sentido, las sentencias de 26 de julio de 2017, Comune di Corridonia y otros, C-196/16 y C-197/16, EU:C:2017:589, apartado 43, y [de 28 de febrero de 2018, Comune di Castelfellino, C-117/17](#), EU:C:2018:129, apartado 30).

176. Por analogía, procede considerar que el Derecho de la Unión tampoco se opone a que tal regularización se efectúe, con sujeción a los mismos requisitos, en caso de omisión de la evaluación previa de las repercusiones del proyecto de que se trate sobre un lugar protegido exigida en el artículo 6, apartado 3, de la Directiva de hábitats.

177. Debe añadirse que solo el Tribunal de Justicia puede, con carácter excepcional y en atención a consideraciones imperiosas de seguridad jurídica, suspender provisionalmente el efecto de exclusión que ejerce una norma de la Unión sobre el Derecho nacional contrario a ella. En efecto, si los órganos jurisdiccionales nacionales estuvieran facultados para otorgar primacía a las normas nacionales contrarias al Derecho de la Unión, aunque fuera con carácter provisional, se estaría actuando en menoscabo de la aplicación uniforme de este último ordenamiento (véanse, en este sentido, las sentencias de 8 de septiembre de 2010, Winner Wetten, C-409/06, EU:C:2010:503, apartados 66 y 67, y [de 28 de julio de](#)

[2016, Association France Nature Environnement, C-379/15](#), EU:C:2016:603, apartado 33).

178. No obstante, el Tribunal de Justicia ha declarado también, en el apartado 58 de su [sentencia de 28 de febrero de 2012, Inter-Environnement Wallonie y Terre wallonne \(C-41/11\)](#), EU:C:2012:103), que puede autorizarse excepcionalmente a un órgano jurisdiccional nacional, habida cuenta de la existencia de una consideración imperiosa relacionada, como acontecía en el asunto que dio lugar a esta sentencia, con la protección del medio ambiente, a que aplique la disposición nacional que le habilita para mantener determinados efectos de un acto nacional anulado, siempre que se cumplan los requisitos que se indican en la misma sentencia. Se infiere así de la antedicha sentencia la voluntad del Tribunal de Justicia de reconocer a un órgano jurisdiccional nacional, caso por caso y con carácter excepcional, la facultad de determinar los efectos de la anulación de una disposición nacional juzgada incompatible con el Derecho de la Unión, siempre que se observen los requisitos establecidos por la jurisprudencia del Tribunal de Justicia (véase, en este sentido, la sentencia de 28 de julio de 2016, [Association France Nature Environnement, C-379/15](#), EU:C:2016:603, apartado 34).

Comentario de la Autora:

La Sentencia aborda de nuevo la problemática que plantea la ejecución de un Proyecto dañino aprobado mediante norma estatal con rango de ley sin haberse sometido previamente a las evaluaciones ambientales previstas en las Directivas EIA y de hábitats. El Tribunal de Justicia aplica su jurisprudencia consolidada en la materia pero contiene aportaciones novedosas relativas, en particular, a la Directiva de hábitats, como la delimitación del alcance de la seguridad del abastecimiento energético como razón imperiosa de interés público que permitiría aplicar el régimen de excepción (art. 6.4) o la posibilidad de regularizar la omisión de la evaluación “apropiada” exigida por la Directiva de hábitats, cumpliendo los mismos requisitos que en el caso de la evaluación de impacto ambiental.

Enlace web: [Sentencia C-411/17 del Tribunal de Justicia, de 29 de julio de 2019](#)

Tribunal Constitucional (TC)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 19 de septiembre de 2019

Sentencia Núm. 79/2019, de 5 de junio de 2019, del Pleno del Tribunal Constitucional. Ponente: Juan José González Rivas

Autor: Dr. Carlos Javier Durá Alemañ, Investigador del Centro Internacional de Estudios en Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: BOE núm. 162, de 8 de julio de 2019

Temas Clave: Caza; Daños, Competencias; Responsabilidad; Infraestructuras públicas

Resumen:

El recurso de inconstitucionalidad se interpone por el presidente del Gobierno contra el artículo primero, apartado cinco, de la [Ley 2/2018, de 15 de marzo, por la que se modifican la Ley 3/2015, de 5 de marzo, de caza de Castilla-La Mancha y otras normas en materia medioambiental y fiscal.](#)

La demanda expone que la regulación impugnada tiene como objetivo establecer la obligación de que la administración titular de la infraestructura pública (autopistas, autovías, líneas férreas o infraestructuras hidráulicas, etc.) de cuya zona de seguridad provengan especies cinegéticas responda por los daños agrícolas, forestales o ganaderos que éstas causen. Dicha regulación contravendría tanto el régimen sustantivo del sistema de responsabilidad patrimonial de las administraciones públicas como el régimen de distribución de competencias entre el Estado y las comunidades autónomas en dicha materia.

El abogado del Estado, como se detalla en los antecedentes de esta sentencia, considera que la norma autonómica, al imputar de forma autónoma la responsabilidad por determinados daños al titular de la infraestructura sin tener en cuenta si tales daños pueden conectarse causalmente con el servicio prestado o no, infringe el art. 106.2 CE, y vulnera el orden constitucional de distribución de competencias, al establecer una regulación incompatible con lo dispuesto en el art. 32 de la Ley 40/2015 de 1 de octubre, de régimen jurídico del sector público (en adelante, LRJSP), aprobado conforme al art. 149.1.18 CE. Por otra parte, al proyectarse la regulación impugnada sobre infraestructuras que son competencia del Estado, se vulneraría, en los términos expuestos en los antecedentes, el art. 149.1.21 y 24 CE.

Finalmente el recurso es estimado parcialmente quedando de la siguiente manera expresado, por un lado, el párrafo segundo del art. 8.2 de la [Ley 3/2015, de 5 de marzo, de caza de Castilla-La Mancha](#), en la redacción dada por el artículo primero, apartado 5 de la Ley 2/2018, de 15 de marzo, por la que se modifican la Ley 3/2015, de 5 de marzo, de caza de Castilla-La Mancha y otras normas en materia medioambiental y fiscal, es inconstitucional en la medida que sea aplicable a las infraestructuras de titularidad estatal. En segundo lugar, se declara que el párrafo segundo del art. 8.2 de la Ley 3/2015, de 5 de

marzo, de caza de Castilla-La Mancha, en la redacción dada por el artículo primero, apartado 5 de la Ley 2/2018, de 15 de marzo por la que se modifican la Ley 3/2015, de 5 de marzo, de caza de Castilla-La Mancha y otras normas en materia medioambiental y fiscal, no es inconstitucional interpretado en los términos del fundamento jurídico 6.

Se resumen a continuación los argumentos empleados por la recurrente para acreditar dicha inconstitucionalidad. La razón de la inconstitucionalidad estriba, en que dicha regulación excluye la exigencia de los requisitos del sistema de responsabilidad patrimonial de las administraciones públicas que establece el citado art. 32 LRJSP, ya que convierte la sola titularidad de la infraestructura en un título de imputación autónomo, al hacer recaer sobre la administración titular de la infraestructura la obligación de reparar unos daños que no guardan relación con la prestación del servicio que aquellas explotan, ninguna conexión cabe conceptualmente apreciar entre el funcionamiento de una infraestructura ferroviaria, viaria o hidráulica y los daños que determinados animales pueden causar en las explotaciones agrícolas, forestales o ganaderas.

Ahora bien, según la demanda, la regla de imputación de responsabilidad prevista en la legislación autonómica se apartaría de lo dispuesto por el legislador estatal, al amparo de su competencia ex art. 149.1.18 CE, en el art. 32 LRJSP al establecer, como único título de imputación de la responsabilidad la titularidad de la infraestructura, sin tener en cuenta si los daños pueden conectarse causalmente con el servicio prestado o no.

Destacamos los siguientes extractos:

(...) “La competencia del Estado no excluye la competencia de las comunidades autónomas (cita la STC 164/2001, de 11 de julio) pero la legislación autonómica no puede alterar o suplir el régimen básico de la institución, que está prevista en el art. 106.2 CE. El mandato o remisión que contiene dicho precepto a los términos establecidos por la ley resulta integrado en su aspecto básico por el art. 32 de la Ley 40/2015 de 1 de octubre, de régimen jurídico del sector público (en adelante, LRJSP), dictada al amparo del art. 149.1.18 CE.

El art. 106.2 CE contiene los elementos esenciales de la responsabilidad patrimonial de las administraciones públicas que el legislador ha incorporado al citado art. 32 LRJSP. Conforme a la doctrina constitucional que cita (STC 112/2018, de 17 de octubre), la existencia de un título de imputación y de un nexo causal que de forma directa e inmediata vincule un determinado perjuicio con el funcionamiento de un servicio público que se hallan configurados en la Constitución como elementos esenciales y que el legislador estatal ha reflejado en la LRJSP, conforme al art. 149.1.18 CE, no pueden ser obviados por las comunidades autónomas que opten por establecer mecanismos de garantía adicionales.”

(...) “Considera que la regulación impugnada cumple las premisas establecidas por el Tribunal Constitucional (servir al desarrollo de una política sectorial determinada en ejercicio de una competencia exclusiva propia y respetar las normas estatales con las que en todo caso habrán de coheretarse), ya que responde de manera inequívoca al desarrollo de la política sectorial de la caza en Castilla-La Mancha, realizada en ejercicio de la competencia exclusiva que la comunidad autónoma de Castilla-La Mancha tiene atribuida en virtud de lo dispuesto en el art. 31.10 del Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha (en adelante, EACM).

Entiende que son evidentes las situaciones de riesgo que se pueden dar si no se cumplen determinadas condiciones. Dado que en estas zonas no está permitida la caza, es un hecho objetivo que son un refugio para determinadas especies cinegéticas (como, por ejemplo, el conejo) llegando a proliferar en abundancia y, por ello, ocasionar daños a la agricultura, ganado o explotaciones forestales colindantes. Para que se produzca un aprovechamiento ordenado de las especies cinegéticas, a la autoridad competente en materia de caza le corresponde adoptar las medidas de control de poblaciones para que todo titular de la zona, no solo la administración general del Estado, responda de los mismos”.

(...) “La norma autonómica respeta el orden constitucional de distribución de competencias, al establecer una regulación compatible con la que el legislador estatal ha aprobado al amparo de lo dispuesto en el art. 149.1.18 CE, haciendo uso del título de imputación del riesgo y del nexo causal que de forma directa e inmediata se vincula al riesgo de toda especie cinegética proveniente de una zona de seguridad, haciendo recaer sobre su titular la obligación de reparar los daños, con independencia de si son consecuencia del funcionamiento normal o anormal de éste. La Comunidad de Castilla-La Mancha establece una garantía indemnizatoria concreta, indemnización por daños causados por especies cinegéticas en zonas de seguridad, que responde al ejercicio de una competencia sectorial (en materia de caza, de acuerdo con el art. 31.1.10 EACM), constituyendo así una «garantía indemnizatoria que se superpone a la garantía indemnizatoria general que al Estado compete establecer.

En definitiva, lo impugnado no es otra cuestión que el establecimiento de un título de imputación para determinados supuestos indemnizatorios en concepto de responsabilidad objetiva por el riesgo, que se cohonesta con el objeto de la Ley de caza del Estado, ya que esta regula la protección, conservación y fomento de la riqueza cinegética nacional y su ordenado aprovechamiento en armonía con los distintos intereses afectados y, en particular, con lo dispuesto en su art. 13.”

(...) “La norma autonómica impugnada no contiene ningún mecanismo de cooperación ni ponderación de los contrapuestos intereses en presencia. El precepto otorga preferencia absoluta a las competencias autonómicas pues impone tanto la obligación de control como la de indemnización directamente al Estado en cuanto titular de la infraestructura prescindiendo de cualquier mecanismo de cooperación con el Estado que ve afectado el ejercicio de sus competencias en relación con sus infraestructuras. Se imponen dos obligaciones específicas (la de controlar las especies cinegéticas que provoquen determinados daños y, en su caso, la de indemnizar por los mismos) y se determina dónde debe cumplirla (en la denominada zona de seguridad que fija la legislación autonómica), sin tener en cuenta los intereses estatales en presencia, ni hacer intento alguno de cohonestar la competencia autonómica con las sectoriales estatales”.

Comentario del Autor:

La sentencia se muestra totalmente congruente en cuanto a que el Estado tiene competencias que sin ningún tipo de dudas tienen efectos importantes sobre la sociedad y el territorio, y que en ningún momento deben verse obstaculizadas por la existencia de una competencia concurrente, aunque también sea exclusiva, de una comunidad autónoma. Tal y como han manifestado las SSTC 204/2002, FJ 7; 31/2010, FJ 59, y 161/2014, FJ 4,

cuando la Constitución atribuye al Estado una competencia exclusiva lo hace porque bajo la misma existe un interés general, el cual ha de prevalecer sobre los intereses que puedan tener otras entidades territoriales afectadas.

Enlace web: [Sentencia Núm. 79/2019, de 5 de junio de 2019, del Pleno del Tribunal Constitucional. Ponente: Juan José González Rivas](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 26 de septiembre de 2019

Sentencia Núm. 86/2019, de 20 de junio de 2019, del Pleno del Tribunal Constitucional. Ponente: Alfredo Montoya Melgar

Autor: Dr. Carlos Javier Durá Alemañ, Investigador del Centro Internacional de Estudios en Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: BOE núm. 177, de 25 de julio de 2019

Temas Clave: Competencias; Espacios Naturales Protegidos; Suelo; Red Natura 2000; Evaluación de Impacto Ambiental; Suelo rústico; Autorizaciones; Instalaciones; Urbanismo

Resumen:

Se interpone recurso de inconstitucionalidad núm. 5049-2017, promovido por más de cincuenta diputados del Grupo Parlamentario Unidos Podemos–En Comú Podem–En Marea en el Congreso de los Diputados, contra los artículos 35; 36.1 a); 46.1 y 3; 59; 60.3, 4, 5 y 6; 61.1; 63.1; 65.2; 68.3; 69.1; 94.3; 102.1; 103.4, 7 y 8; 114.1; 122.3; 123; 126; 128 d); 144.3 y 6; 150.4; 154; 165.3; 174.2; 184.3; y disposición transitoria primera de la [Ley 4/2017, de 13 de julio, del suelo y de los espacios naturales protegidos de Canarias](#). Han comparecido y formulado alegaciones el Gobierno y el Parlamento de Canarias. Ha sido ponente el magistrado don Alfredo Montoya Melgar.

El presente recurso de inconstitucionalidad se interpone, por invadir las competencias estatales establecidas en materia de protección del medio ambiente y régimen local (arts. 149.1.18 y 23 CE), por vulnerar los principios de seguridad jurídica e interdicción de la arbitrariedad (art. 9.3 CE), y autonomía local (arts. 137 y 140 CE), y por infringir los artículos 30.15 y 32.12 del Estatuto de Autonomía de Canarias (en adelante, EACan) en relación con el artículo 148.1.3 CE. Los letrados del Gobierno y del Parlamento canario se oponen al mismo por las razones que constan en los antecedentes: la letrada del Gobierno canario pidiendo, con carácter previo la inadmisión del recurso de inconstitucionalidad por falta de legitimación del grupo parlamentario al que pertenecen los diputados recurrentes, y subsidiariamente la íntegra desestimación, y el letrado del Parlamento canario, formulando la pretensión de íntegra desestimación.

Finalmente la sentencia establece lo siguiente:

1.º Declarar la inconstitucionalidad y la nulidad de los siguientes preceptos de la Ley 4/2017, de 13 de julio, del suelo y de los espacios naturales protegidos de Canarias.:

- a) Los apartados 5 y 6 b) del artículo 60.
- b) El inciso “con independencia de su clasificación y calificación urbanística” del artículo 123.4.
- c) El inciso “a tales efectos”, se entenderá que no se estima que puedan generarse efectos apreciables en los casos en que, teniendo en cuenta el principio de cautela, quepa excluir,

sobre la base de datos objetivos, que dicho proyecto pueda afectar al lugar en cuestión de forma importante», del artículo 174.2.

2.º Declarar que son conformes a la Constitución el término «instalaciones» del artículo 36.1 a) y el inciso «sin perjuicio del carácter autorizado desde la ley de los actos subsumibles en lo que establece el artículo 36.1 a) de la presente ley» del artículo 63.1; los incisos «extractivo» y «de infraestructura» del artículo 59.1 y los apartados 3 y 4 del mismo precepto; y el artículo 126 de la Ley 4/2017, de 13 de julio, del suelo y de los espacios naturales protegidos de Canarias, siempre que se interpreten tal y como se ha indicado, respectivamente, en los fundamentos jurídicos 6, 8 B) a) y 10 B) de esta sentencia.

3.º Desestimar el recurso de inconstitucionalidad en todo lo demás.

Los motivos en los que se fundamenta el recurso de inconstitucionalidad son:

- Se afirma que la Ley del suelo y de los espacios naturales protegidos de Canarias debilita el ejercicio de la potestad autonómica de planeamiento y la protección del medio ambiente del archipiélago canario. Si bien la Ley controvertida afirma formalmente los principios de desarrollo sostenible y uso racional de los recursos naturales, en realidad postula un nuevo modelo de ordenación del territorio contrario a dichos principios. Se reduce el papel de la comunidad autónoma en la elaboración y aprobación de los instrumentos de ordenación del territorio y urbanismo, al disminuir o eliminar los mecanismos de control, ampliándose de forma notable tanto los asentamientos rurales como las actividades admisibles en el suelo rural.

- Se exponen, a continuación, los motivos de inconstitucionalidad que concurren, en opinión de los recurrentes, en cada uno de los preceptos impugnados de la Ley del suelo y de los espacios naturales protegidos de Canarias:

1. El artículo 35 es contrario al artículo 149.1.23 CE y a los artículos 3 y 13.1 del [Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de suelo y rehabilitación urbana](#) (en adelante, TRLSRU), que preservan el suelo rústico de asentamiento rural de la urbanización y la parcelación urbanística.

2. Los artículos 36.1 a) y 63.1 vulneran el artículo 149.1.23 CE en relación con el TRLSRU. Según los diputados recurrentes, el artículo 11.4 TRLSRU establece, con la cobertura del artículo 149.1.23 CE, una reserva de autorización expresa, con silencio administrativo negativo, para los actos que autoricen la «implantación de instalaciones de nueva planta».

3. Los artículos 46.1 y 3 contradicen el artículo 21.3 TRLSRU, vulnerando indirectamente el artículo 149.1.23 CE.

4. La tacha de inconstitucionalidad en la que incurren los artículos 59; 60.3, 4, 5 y 6; 61.1; 65.2 y 68.3 de la Ley impugnada es la vulneración mediata del artículo 149.1.23 CE, por infracción de los artículos 3, 13.1 y 20.1 a) TRLSRU.

En primer lugar, se infringe el artículo 20.1 a) TRLSRU, que consagra el principio de previa planificación territorial y urbanística, ordenando a las administraciones públicas preservar de la urbanización el suelo rural que no sea preciso para satisfacer las necesidades que lo

justifiquen. En segundo lugar, se contraviene el principio de desarrollo territorial sostenible de los artículos 3 y 13.1 TRLSRU. De acuerdo con el Tribunal Constitucional, esta regla común, en el conjunto del territorio estatal, reconoce valor ambiental a todo el suelo rural, no sólo al especialmente protegido; el legislador autonómico puede incrementar la protección respecto del nivel fijado por la ley estatal, pero nunca rebajarlo.

5. Los artículos 94.3, 102.1 y 103.4 vulnerarían el artículo 149.1.23 CE, por contravenir los artículos 17.2 y 22.1 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del patrimonio natural y de la biodiversidad.

6. Los artículos 103.4, 114.1, 122.3, 128 d), 144.3 y 154 vulneran los artículos 30.15 (ordenación del territorio y urbanismo) y 32.12 (protección del medio ambiente) del EACan, en relación con el artículo 148.1.3 CE, al limitar la intervención de la comunidad autónoma en la elaboración y aprobación de los instrumentos de planificación ambiental y territorial. En el caso de planes insulares de ordenación (art. 103.4 de la ley canaria), planes territoriales de ordenación (art. 122.3) y planes generales de ordenación (art. 144.3), la comunidad autónoma se limita a emitir un informe preceptivo y vinculante sobre las cuestiones sectoriales relativas a sus competencias, pero no sobre cuestiones de legalidad.

7. Los artículos 123 y 126, reguladores de la figura de los proyectos de interés insular o autonómico, vulneran, en primer lugar, el artículo 149.1.23 CE en relación con los artículos 13.1 y 20.1 a) TRLSRU, de los que resulta el principio de planificación previa que impone a las administraciones públicas el deber de atribuir al suelo, en la ordenación territorial y urbanística, un destino que posibilite el paso de la situación de suelo rural a la de suelo urbanizado. En segundo lugar, el artículo 126 de la ley canaria fija la prevalencia de las determinaciones de estos proyectos «sobre el planeamiento insular y municipal», vulnerando de forma mediata el artículo 149.1.23 CE, por infracción del artículo 19.2 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del patrimonio natural y de la biodiversidad, que establece el carácter prevalente de los planes de ordenación de los recursos naturales sobre los instrumentos de ordenación territorial, urbanística, de recursos naturales y, en general, física, existentes y que resulten contradictorios. Y en tercer lugar, los artículos 123.3 y 4, y 126 vulneran el principio de autonomía municipal (arts. 137 y 140 CE) y el artículo 149.1.18 CE, en relación con el artículo 25.2 d) y f) de la Ley reguladora de las bases de régimen local (en adelante, LBRL).

8. Por vulneración del artículo 149.1.23 CE, en relación con los artículos 11.4 y 12.4 de la [Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental](#), y el artículo 22.2 LBRL, son objeto de impugnación los artículos 103.7 y 144.6 de la Ley del suelo y de los espacios naturales protegidos de Canarias.

9. El artículo 150.4 excluye a los estudios de detalle «del procedimiento de evaluación ambiental por su escasa dimensión e impacto», lo que contraviene, a juicio de los recurrentes, el artículo 149.1.23 CE en relación con el artículo 6 LEA. Si bien es cierto que el citado artículo tiene un objeto limitado, ello no permite, en opinión de los diputados recurrentes, su exclusión absoluta a priori de la evaluación ambiental.

10. El artículo 154.1 y 3 vulnera nuevamente el artículo 149.1.23 CE, por infracción, en este caso, del artículo 6 LEA y de los artículos 3 y 13.1 TRLSRU. El artículo 154.1 de la ley canaria, sobre ordenanzas provisionales insulares o municipales, las excluye de la evaluación

ambiental estratégica (art. 6 LEA), regulándolas como planes insulares o municipales aprobados con una tramitación más sencilla.

11. El artículo 165.3 somete al procedimiento simplificado de evaluación ambiental estratégica a las modificaciones menores de los instrumentos de ordenación (art. 86.2 de la propia ley), definidas en el artículo 164, por oposición a las modificaciones sustanciales del artículo 163.1.

12. El artículo 174.2 por infracción del artículo 46.4 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del patrimonio natural y de la biodiversidad, vulnera la competencia estatal ex artículo 149.1.23 CE.

13. El artículo 40.1 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del patrimonio natural y de la biodiversidad, atribuye a las comunidades autónomas la facultad para ejercer los derechos de tanteo y de retracto en caso de negocios jurídicos que afecten a derechos reales sobre bienes inmuebles situados en el interior de los espacios naturales protegidos. Sin embargo, el artículo 184.3 de la ley impugnada exceptúa del ejercicio de derecho de tanteo y retracto a los bienes inmuebles localizados en «las zonas de uso tradicional, general y especial, de los parques rurales», lo que es inconstitucional por disminuir el nivel de protección establecido por la legislación básica estatal, infringiendo mediatamente el artículo 149.1.23 CE.

14. La disposición transitoria primera de la de la Ley del suelo y de los espacios naturales protegidos de Canarias vulnera el artículo 149.1.23 CE en conexión con el TRLSRU al establecer que, tras su entrada en vigor, los suelos clasificados en los instrumentos de ordenación vigentes como urbanizables no sectorizados quedan reclasificados como suelo rústico común de reserva (apartado 1), y permitir al pleno municipal acordar la reclasificación de algunos de esos suelos como urbanizables sectorizados, de forma excepcional y con ciertos requisitos (apartado 2).

Los letrados del Gobierno y del Parlamento canario se oponen al mismo por las razones que constan en los antecedentes: la letrada del Gobierno canario pidiendo, con carácter previo la inadmisión del recurso de inconstitucionalidad por falta de legitimación del grupo parlamentario al que pertenecen los diputados recurrentes, y subsidiariamente la íntegra desestimación, y el letrado del Parlamento canario, formulando la pretensión de íntegra desestimación.

El Tribunal en su resolución establece lo siguiente:

-Entiende la letrada que, por ello, la mayor parte de lo alegado en el recurso de inconstitucionalidad va en contra de los propios actos del grupo parlamentario recurrente y evidencian el fundamento político, que no constitucional ni jurídico, de la acción que ejercitan.

Manifiesta el Tribunal que esta objeción, cuya estimación vedaría la entrada en el conocimiento del recurso, no puede ser, sin embargo, aceptada. Recuerda el Tribunal que ya ha tenido ocasión de declarar que los sujetos investidos por la Constitución [art. 162.1 a) CE] y por la ley (arts. 32 y 82.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC) de legitimación para promover procesos constitucionales, lo están, «no en atención a su interés, sino en virtud de la alta cualificación política que se infiere de su respectivo

cometido institucional» (SSTC 5/1981, de 13 de febrero, FJ 3, y 42/1985, de 15 de marzo, FJ 2), pues «cuando cincuenta Senadores o más –o cincuenta Diputados o más, cabe afirmar ahora– deciden formular un recurso de inconstitucionalidad están poniendo de manifiesto la existencia de un interés público objetivo en que el Tribunal Constitucional desarrolle su función de garantizar la supremacía de la Constitución mediante el enjuiciamiento de la Ley impugnada» (STC 17/1990, de 7 de febrero, FJ 1, con cita de la STC 86/1982, de 23 de diciembre, FJ 2). Igualmente, en relación con la alegación de la «doctrina de los actos propios», se ha de recordar que «ni la Constitución, ni la Ley Orgánica de este Tribunal exigen como condición de legitimación –para el caso del art. 32.1 c) de la LOTC– el voto contrario, o al menos la abstención» (STC 27/1981, de 20 de julio, FJ 9). Y, sobre todo, se ha de desligar la actuación del grupo parlamentario autonómico durante la tramitación de la ley en el Parlamento autonómico, de la llevada a cabo por el grupo de diputados del Congreso que son los que plantean el presente proceso constitucional, aunque pertenezcan a la misma formación política.

- Del título I de la Ley del suelo y de los espacios naturales protegidos de Canarias, relativo al régimen jurídico del suelo, se impugnan los artículos 35, 36.1 a) –y por conexión el art. 63.1– y 46.1 y 3. Inicia el tribunal el enjuiciamiento que se le demanda por el examen del artículo 35 que regula la delimitación y ordenación del suelo rústico de asentamiento. Para el tribunal, encuadrada la categoría de suelo rústico de asentamiento, conviene recordar que la configuración de los núcleos tradicionales asentados en el medio rural «corresponde, en todo caso, al legislador autonómico: esto es, tanto su definición, como la determinación de las actuaciones de transformación o edificatorias que en los mismos sean posibles» [STC 75/2018, FJ 6 C)]. Y esto es lo que ha hecho, al amparo de sus competencias en materia de ordenación del territorio y urbanismo, el legislador canario en el impugnado artículo 35. Por una parte, ha delimitado, en ausencia de determinación expresa en el plan insular de ordenación, el asentamiento o núcleo de población conforme a dos criterios: i) edificatorio (mínimo diez edificios residenciales dotados de una red viaria básica); y ii) poblacional (más de cuarenta personas); completado con un criterio de distancia (menos de 200 metros de los límites exteriores) para abordar el carácter disperso que caracteriza la ocupación del suelo de muchos de estos asentamientos (apdos. 1 a 3). Y por otra, remite al planeamiento general o, en su caso, a la planificación ambiental, la ordenación de detalle de estos asentamientos, si bien establece unos criterios mínimos sobre la red viaria existente y futura (apdos. 4 y 5), y la edificabilidad máxima y sus exigencias (apartado 6). Es, por ello, que se ha de desestimar la impugnación del artículo 35 de la Ley del suelo y de los espacios naturales protegidos de Canarias, en cuanto no se aprecia tacha de inconstitucionalidad alguna.

- En relación con el contenido de la propiedad de suelo rústico, se impugna el artículo 36.1 a) de la Ley del suelo y de los espacios naturales protegidos de Canarias.

Para el Tribunal, el acto de realización, ejecución o implantación de instalaciones de nueva planta en suelo rústico, no susceptible de transformación urbanística, estará sujeto a un previo control administrativo –autorización–, y a un régimen de silencio administrativo negativo. Así interpretados, el término «instalaciones» del artículo 36.1 a), y el inciso «sin perjuicio del carácter autorizado desde la ley de los actos subsumibles en lo que establece el artículo 36.1 a) de la presente ley» del artículo 63.1, son conformes con el texto constitucional. Interpretación de conformidad que es llevada al fallo.

- En relación con la definición de suelo urbano regulada en el capítulo II del título I, se impugnan los apartados 1 y 3 del artículo 46 de la Ley del suelo y de los espacios naturales protegidos de Canarias.

Conforme a la doctrina constitucional, debe entenderse que el legislador canario, en el ejercicio de sus competencias en materia de urbanismo y recurriendo a la tradicional técnica de clasificación, define el suelo urbano en el artículo 46 de la Ley del suelo y de los espacios naturales protegidos de Canarias; y para ello: i) define y delimita qué sea una malla urbana, en la que se han de integrar legalmente los terrenos, o a través del planeamiento conforme a los parámetros legales (párrafo 1 del apartado 1 y apdos. 2 y 3); y ii) desarrolla los criterios de ordenación [letras a) y b) del apartado 1]. Teniendo en cuenta, además, que no es posible establecer una identidad plena entre la situación básica de suelo urbanizado (art. 21.3 TRLSRU) y el suelo clasificado por la legislación urbanística canaria como urbano – comprensivo del suelo urbano consolidado y no consolidado –, concluye el Tribunal que nada se opone a declarar la constitucionalidad de los apartados 1 y 3 del artículo 46 de la ley impugnada.

- Del título II, cuyo objeto es el régimen jurídico de utilización del suelo rústico, se impugnan los artículos 59; 60.3, 4, 5 y 6; 61.1; 65.2 y 68.3 de la Ley del suelo y de los espacios naturales protegidos de Canarias.

Resuelve el Tribunal que autorizar como uso ordinario no solamente el traslado, sino también la nueva construcción de edificios en situación de fuera de ordenación afectados por una obra pública, no se justifica ni por el carácter menos gravoso para la hacienda pública, frente al pago del justiprecio expropiatorio, ni por favorecer la ejecución de la obra pública, desde la perspectiva de la preservación del valor ínsito a todo suelo rústico. Edificios sobre cuya entidad y naturaleza (pueden albergar desde usos agropecuarios hasta usos residenciales, pasando por usos turísticos) nada se precisa, más allá de una insuficiente remisión a los criterios fijados reglamentariamente, cuya precisión queda en manos del planeamiento. La excepcionalidad de la situación regulada, desde la perspectiva de la legislación básica estatal de protección medioambiental, les lleva también a declarar la inconstitucionalidad y nulidad de la letra b) del artículo 60.6 de la Ley del suelo y de los espacios naturales protegidos de Canarias. Los recurrentes consideran que el carácter excepcional de los usos establecidos en esos artículos no desaparece por el hecho de que se trate de proyectos u obras cuya ejecución corra a cargo de una Administración pública. Dicho argumento no puede ser asumido, por cuanto los preceptos recurridos no eliminan la «excepcionalidad» de los proyectos u obras, sino que solamente establecen para su autorización un procedimiento diferente; en concreto, el previsto en el artículo 19 de la Ley del suelo y de los espacios naturales protegidos de Canarias. No existe, por tanto para el Tribunal, contradicción alguna con la legislación básica estatal, ex artículo 13.1 TRLSRU, que remite a la legislación de ordenación territorial y urbanística autonómica la fijación del procedimiento y condiciones para autorizar de forma excepcional ciertos usos de interés público o social, como los que aquí nos ocupan. La impugnación es desestimar.

- Se cuestiona el papel atribuido a los cabildos insulares en la elaboración y aprobación de los instrumentos de planificación ambiental, y la limitación de la intervención autonómica, en relación con todos los instrumentos de planificación ambiental y territorial, a la emisión de un informe, con distinto alcance y contenido. Para el Tribunal, ante la falta de la alegada omisión o dejación de funciones por parte de la Administración autonómica en el ejercicio

de sus competencias estatutarias, se ha de desestimar íntegramente este motivo de impugnación.

- El tercer motivo de impugnación es la vulneración por los artículos 123.3 y 4, y 126, del principio de autonomía local consagrado en los artículos 137 y 140 CE, y del artículo 149.1.18 CE, por infracción del artículo 25.2 d) y f) LBRL [en la actualidad, las letras a) y b), que se refieren, respectivamente, al urbanismo y al medio ambiente urbano].

Según el Tribunal, ha descartado la vulneración del principio de autonomía municipal cuando existe una clara delimitación de las actuaciones integrales estratégicas [las «productivas», en la STC 57/2015, FJ 18 d); las «turísticas» vinculadas a un concreto modelo territorial de desarrollo turístico, en la [STC 42/2018](#), FJ 5 c)], sin que ello supusiera, en ningún caso, descuidar los intereses municipales que deberían ser ponderados en la decisión autonómica. Sin embargo, los proyectos de interés insular o autonómico a que se refiere el artículo 123 de la ley canaria tienen por objeto la transformación física del suelo para conseguir determinadas finalidades consideradas estratégicas, pero que son definidas de forma abierta o indeterminada —«de naturaleza análoga»—. Es por ello por lo que en este caso el Tribunal manifiesta encontrar «un debilitamiento del principio de autonomía municipal carente de razón suficiente, lo que representa una quiebra injustificada del principio de autonomía, "que es uno de los principios estructurales básicos de nuestra Constitución", según ya se manifestó en las SSTC 4/1981, FJ 3; y 214/1989, de 21 de diciembre, FJ 13 c)» [STC 57/2015, FJ 18 a); y en el mismo sentido, la STC 92/2015, de 14 de mayo, FJ 11 a)]. La presencia del interés supralocal en las actuaciones estratégicas abiertamente definidas no es suficiente para poder autorizar su ejecución con independencia de las previsiones urbanísticas del municipio en cuyo territorio se van a asentar. Por ello, el Tribunal estimar el recurso en este punto y declarar la inconstitucionalidad y nulidad del inciso «con independencia de su clasificación y calificación urbanística» del artículo 123.4 de la Ley; desestimando los restantes motivos de impugnación.

Destacamos los siguientes extractos:

(...) “La vulneración de la autonomía por desplazamiento del planeamiento municipal, sin causa concreta que lo justifique, es descartada por la letrada pues el presupuesto de esta clase de instrumentos es la concurrencia de una necesidad sobrevenida que demande una respuesta ágil. A estos efectos, es obligado justificar de forma detallada el interés insular o autonómico, el cumplimiento de los presupuestos y circunstancias extraordinarias concurrentes, así como el carácter estratégico. Cumplidos estos requisitos, en la tramitación y aprobación de cada proyecto se impone la intervención local, cuando menos, en dos momentos: con carácter previo a la declaración de interés insular o autonómico, y en el preceptivo trámite de audiencia y consulta [art. 128 b) y d) de la ley canaria]. Es más, en caso de discrepancia entre cabildo y municipio, la competencia se traslada al Gobierno de Canarias. Es claro, por tanto, que municipios y cabildos pueden oponerse a la iniciativa, pueden cuestionar la concurrencia de sus presupuestos, y todo ello impone al órgano competente motivar la decisión que adopte”.

(...) “Las tachas de inconstitucionalidad de las ordenanzas provisionales insulares o municipales reguladas en el artículo 154.1 de la ley son rechazadas por la letrada del Gobierno, que recuerda, según pacífica doctrina del Tribunal Constitucional (STC

61/1997, FJ 22 y 23), la plena competencia que tienen las comunidades autónomas para decidir y para diseñar los instrumentos mediante los cuales se proceda a la ordenación territorial y urbanística; siendo este el caso de las ordenanzas locales, que tienen su fundamento en el artículo 24.1 TRLSRU.

No es cierto que la Ley del suelo y de los espacios naturales protegidos de Canarias excluya per se a las ordenanzas provisionales de la evaluación ambiental estratégica, pues eso dependerá de su contenido: si el mismo responde al concepto material de plan o programa que legitima futuros proyectos, deberá someterse a evaluación; si, por el contrario, su contenido es el propio de una norma reglamentaria, como las ordenanzas de urbanización y edificación, la evaluación será inexigible. Además, las ordenanzas provisionales no evitan los trámites propios de elaboración del planeamiento, sino que se ajustan al procedimiento previsto en el artículo 49 LBRL; tramitación que se produce de oficio y en la que se canaliza, a través del periodo de información pública, la participación ciudadana y de otras Administraciones públicas, incluida la autonómica”

(...) “Por escrito registrado con fecha 26 de diciembre de 2017, el letrado–secretario general del Parlamento de Canarias formuló las correspondientes alegaciones al recurso de inconstitucionalidad, interesando su total desestimación. Antes de entrar en el examen exhaustivo de los motivos de impugnación, se realiza un amplio alegato en relación con el reproche de carácter general formulado por los diputados recurrentes a la de la Ley del suelo y de los espacios naturales protegidos de Canarias. El letrado del Parlamento canario subraya que lo que late en el mismo es el temor a que las posibilidades que abre la norma impugnada sean mal utilizadas en contra de los valores y principios vinculados al concepto de urbanismo sostenible. Considera, además, que este primer alegato se sustenta en razonamientos inconcretos que abocan a la conclusión de que los recurrentes no han levantado realmente la carga de argumentar sobre el vicio de inconstitucionalidad de cada precepto; y ello porque cuando lo que está en juego es la depuración del ordenamiento jurídico, incumbe al recurrente no solo abrir la vía para que el Tribunal Constitucional pueda pronunciarse, sino también colaborar con la justicia del Tribunal mediante un pormenorizado análisis de las graves cuestiones que se suscitan. Y concluye afirmando que la vaga alegación enunciada expresa más bien una mera discrepancia política con los cambios introducidos, poniendo como patrón de contraste la regulación anterior, como si esa fuera la única opción constitucional legítima, ignorando así el margen de apreciación que asiste al legislador en el ejercicio de su potestad de creación normativa y de libre configuración conforme a la Constitución.”

(...) “El artículo 46 abarca, según el representante del Parlamento canario, tanto el suelo ya completamente urbanizado y consolidado como aquel que requiere actuaciones subsiguientes para alcanzar esa situación, mediante las necesarias operaciones urbanísticas de transformación del suelo previstas en el propio plan. No cabe afirmar sin más que la definición autonómica de suelo urbano deba coincidir con la definición estatal de suelo urbanizado, pues se trata de conceptos no homologables, al no ser realidades intercambiables y en todo equivalentes. Si la condición de suelo urbanizado requiere la integración en una malla urbana y esta, a su vez, supone la conexión de la urbanización con las redes generales de servicios, no tiene sentido exigir desde el momento de la clasificación como suelo urbano que concurra realmente esa integración, so pena de confundir de manera inescindible suelo urbano y suelo urbanizado y confundir la clasificación como expectativa con el resultado final del proceso de urbanización.

Concluye el letrado del Parlamento canario señalando en este punto que una vez que el Estado ha renunciado a utilizar la técnica de clasificación, la definición de los estándares para determinar lo que se haya de reputar por urbanización queda sin mayores condicionantes a la plena disposición del legislador autonómico. La concreta y específica determinación de dotaciones y servicios requeridos para ello queda diferida por completo a la legislación urbanística autonómica, ya que el Estado carece de título competencial para regular técnicas y conceptos propiamente urbanísticos, que han pasado a integrarse en la esfera material de la competencia autonómica en materia de urbanismo (STC 141/2014).”

(...) “El letrado del Parlamento descarta la inconstitucionalidad de los artículos 94.3, 102.1 y 103, pues los cabildos insulares, de acuerdo con el EACan, tienen la condición de instituciones de la comunidad, sobrepuesta al carácter de corporaciones insulares; es decir, son piezas interiores del poder autonómico, organismos que, en virtud de las técnicas traslativas de transferencia y delegación, pueden actuar en cada isla en sustitución de la propia administración autonómica.

En relación con el reproche de atribuir a los cabildos insulares la aprobación de los planes de ordenación de los recursos naturales, considera el letrado que la norma básica estatal (art. 22.1 de la Ley 42/2007) no puede proyectarse hacia el interior de la estructura autonómica y predeterminar cuál de los órganos o entes propios de la comunidad autónoma ha de ejercer las competencias que le están atribuidas a esta por el marco constitucional y estatutario. Lo básico por su propia naturaleza puede dar soluciones comunes en la materia medioambiental pero sin que pueda descender a una cuestión meramente instrumental como es la variable organizativa, pues de hacerlo estaría anulando la capacidad de autoorganización de la comunidad autónoma de Canarias.”

(...) “Los diputados recurrentes consideran que el artículo 184.de la ley impugnada habría exceptuado indebidamente los derechos de tanteo y retracto en las zonas de uso tradicional, general y especial de los parques rurales, lo que la convertiría en inconstitucional, por suponer una disminución del nivel de protección medioambiental establecida por el Estado. El representante procesal del Parlamento canario centra su argumentación para rechazar la vulneración en la singularidad que reviste la figura del parque rural, espacio en el que la conservación del ecosistema es prioritaria, pero también lo es el desarrollo socioeconómico de la población local, bajo ciertos condicionantes. Los parques rurales son, pues, áreas donde se mezclan entornos de especial interés natural y ecológico con otros transformados por la acción del hombre y en los que coexisten actividades agrícolas y ganaderas o pesqueras, que llevan aparejadas asentamientos poblacionales característicos, conformando un paisaje de gran interés ecocultural que precisa de su conservación. Concluye que la norma estatal va referida lógicamente a los espacios naturales que la propia Ley 42/2007 contempla en su artículo 30, pero no a otras figuras adicionales de protección, creadas paralelamente por las comunidades autónomas, que a estos efectos puede instaurar para los fines de protección un derecho de tanteo y retracto en los términos reconocidos en la STC 170/1989, de 19 de octubre.”

(...) “Igualmente, la [Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental](#) (LEA), que ha de ser tomada como parámetro de control de la normativa autonómica en las impugnaciones relativas al artículo 149.1.23 CE, ha sido objeto de reforma parcial por la Ley 9/2018, de 5 de diciembre, afectando a preceptos cuya infracción se invoca por parte

de los recurrentes. Se da una nueva regulación a los supuestos excluidos de evaluación ambiental y proyectos excluibles del artículo 8, siendo relevante la exigencia de evaluación, en todo caso, de «las repercusiones sobre los espacios Red Natura 2000, cuando se trate de planes, programas y proyectos que, sin tener relación directa con la gestión del lugar o sin ser necesarios para la misma, puedan afectar de forma apreciable a las especies o hábitats de los citados espacios, ya sea individualmente o en combinación con otros planes, programas o proyectos» (art. 8.5); regulación que conecta con el artículo 46 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del patrimonio natural y de la biodiversidad, cuya infracción también se ha alegado en este proceso. En relación con la determinación del órgano ambiental y del órgano sustantivo, se suprime el apartado 4 del artículo 11, que disponía que «cuando el órgano sustantivo sea simultáneamente el promotor del plan, programa o proyecto, el órgano sustantivo realizará las actuaciones atribuidas al promotor en esta ley». Y, por último, hay que reseñar que también se modifica el artículo 5 relativo a las definiciones, si bien esta modificación no tiene relevancia para el presente proceso constitucional.

Tal como hemos recordado en la STC 209/2014, de 18 de diciembre, FJ 3, siguiendo otros pronunciamientos anteriores (SSTC 134/2011, de 20 de julio, FJ 2; 120/2012, de 4 de junio, FJ 2; 201/2013, de 5 de diciembre, FJ 2, y 34/2014, de 27 de febrero, FJ 2), nuestra doctrina sobre el *ius superveniens* en procesos de naturaleza competencial como el presente, en lo que se refiere a las reformas normativas señaladas, conduce a que «el control de las normas recurridas por incurrir en un posible exceso competencial ha de hacerse de acuerdo con el bloque de constitucionalidad y con las demás normas que sirven de parámetro de enjuiciamiento vigentes en el momento de dictar sentencia.»

Comentario del Autor:

Compartimos el criterio mantenido por el Tribunal e igualmente subrayamos la importancia, atendiendo a algunas de las afirmaciones realizadas en la demanda acerca de las finalidades de la ley impugnada, “que en la misma existen determinadas concepciones políticas, y que como no puede ser de otra manera, el Tribunal solamente tomará en consideración los criterios jurídico-constitucionales”.

En segundo lugar, también se queja y con razón el Tribunal que «cuando lo que está en juego es la depuración del ordenamiento jurídico, es carga de los recurrentes no sólo la de abrir la vía para que el Tribunal pueda pronunciarse, sino también la de colaborar con la justicia del Tribunal en un pormenorizado análisis de las graves cuestiones que se suscitan. Es justo, pues, hablar [...] de una carga del recurrente y en los casos en que aquella no se observe, de una falta de diligencia procesalmente exigible, que es la diligencia de ofrecer la fundamentación que razonablemente es de esperar (STC 11/1981, de 8 de abril, FJ 3, reiterada en las SSTC 43/1996, de 15 de abril, FJ 3; 36/1994, de 10 de febrero, FJ 1, y 61/1997, de 20 de marzo, FJ 13)» (STC 86/2017, de 4 de julio, FJ 2)”. Como es oportuno y lógico, el Tribunal reitera que “no podrá pronunciarse sobre preceptos que, siendo impugnados, los recurrentes no han hecho, más allá de su mera invocación, ninguna alegación, ni han desarrollado un mínimo razonamiento que cuestione su constitucionalidad. Este es el caso de los artículos 69.1, 103.8 y 154.2 de la Ley del suelo y de los espacios naturales protegidos de Canarias”.

Enlace web: [Sentencia Núm. 86/2019, de 20 de junio de 2019, del Pleno del Tribunal Constitucional](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 26 de septiembre de 2019

Sentencia Núm. 87/2019, de 20 de junio de 2019, del Pleno del Tribunal Constitucional. Ponente: Ricardo Enríquez Sancho

Autor: Dr. Carlos Javier Durá Alemañ, Investigador del Centro Internacional de Estudios en Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: BOE núm. 177, de 25 de julio de 2019

Temas Clave: Competencias; Minería; Trasvases; Hidrocarburos; Emisiones; Energía; Cambio climático; Impuestos

Resumen:

Mediante escrito presentado en el registro general de este Tribunal el 3 de noviembre de 2017, el abogado del Estado, en representación del presidente del Gobierno, interpuso recurso de inconstitucionalidad contra los artículos de la [Ley del Parlamento de Cataluña 16/2017, de 1 de agosto, del cambio climático](#).

El recurso es estrictamente competencial: denuncia la vulneración de las competencias estatales en materia de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica (art. 149.1.13 CE), puertos de interés general (art. 149.1.20 CE), legislación, ordenación y concesión de recursos y aprovechamientos hidráulicos cuando las aguas discurran por más de una comunidad autónoma (art. 149.1.22 CE), legislación básica sobre protección del medio ambiente, sin perjuicio de las facultades de las comunidades autónomas de establecer normas adicionales de protección (art. 149.1.23 CE) y bases del régimen minero y energético (art. 149.1.25 CE). Asimismo, se impugna por contrario al art. 6.2 y 3 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de financiación de las comunidades autónomas (LOFCA) el impuesto autonómico regulado en los arts. 40 a 50 de la ley recurrida (impuesto sobre las emisiones de dióxido de carbono de los vehículos de tracción mecánica).

Finalmente la sentencia establece lo siguiente:

1.º Estimar en parte el presente recurso de inconstitucionalidad y, en consecuencia, declarar que son inconstitucionales y nulos los siguientes artículos o apartados o incisos de artículos de la Ley del Parlamento de Cataluña 16/2017, de 1 de agosto, del cambio climático: del artículo 4, el apartado e); del artículo 7, el apartado tercero; del artículo 19, las letras a) [inciso «con el objetivo de reducir el consumo final de energía al menos un 2 por 100 anual para llegar como mínimo al 27 por 100 en el año 2030, excluyendo los usos no energéticos»] y c) del apartado primero, el apartado segundo, el apartado cuarto, y el primer inciso del apartado sexto («La planificación energética debe incorporar los objetivos de reducción de emisiones establecidos por la presente ley»); del artículo 21, el apartado cuarto; del artículo 24, el apartado tercero, inciso final («y para que el sector de la automoción pase de un modelo exclusivo de caballos fiscales a uno de emisiones contaminantes»), y el apartado cuarto; del artículo 51, la letra b) del apartado tercero; la disposición adicional primera; la disposición adicional séptima; y el inciso de la disposición

final quinta que dice «los ingresos obtenidos de la subasta de derechos de emisión del régimen de comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero que se acuerden con el Estado y».

2.º Declarar que no son inconstitucionales siempre que se interpreten en los términos establecidos en el fundamento jurídico que se indica los siguientes artículos de la misma Ley: artículo 2.2 e) [que por su ubicación sistemática debería ser el i)] [fundamento jurídico 7 c)], artículo 16.3 (fundamento jurídico 9); artículo 24.3 [fundamento jurídico 13 a)] y artículo 52.1 [fundamento jurídico 16 a)].

3.º Desestimar el recurso en todo lo demás.

Los argumentos utilizados por el recurrente se resumen en lo siguiente:

-El primer grupo de preceptos impugnados está compuesto por los arts. 2.2 e) [que por su ubicación sistemática debería ser el art. 2.2 i), toda vez que el art. 2.2 ya contiene otro apartado e), ubicado tras el d), impugnándose el segundo apartado e) que figura tras el apartado h)], 4 e), 5, 6, 7, 8, 10 y 11 de la Ley.

Según el escrito de interposición, este grupo de preceptos ponen en funcionamiento un régimen jurídico propio y autónomo sobre política medioambiental en relación con el cambio climático y la reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero, transponiendo directamente la normativa internacional y comunitaria y sin tener en cuenta la normativa estatal. Los preceptos exceden, por tanto, la competencia de desarrollo y ejecución de la Comunidad Autónoma en materia de medio ambiente (art. 144 del Estatuto de Autonomía: EAC), y pretenden diseñar una política propia en relación con el cambio climático.

-El art. 16.3 contiene una prohibición absoluta de trasvases permanentes entre «cuencas hídricas» que, según el abogado del Estado, anula la competencia estatal sobre las intercomunitarias ex art. 149.1.22 CE.

-A continuación se impugnan el art. 19 y, «por conexión», las disposiciones adicionales primera, segunda y tercera, así como las disposiciones finales quinta y sexta.

El art. 19 ordena encauzar todas las medidas que se adopten en materia de energía hacia un modelo «cien por cien renovable, desnuclearizado, descarbonizado y neutro en emisiones de gases de efecto invernadero», señalando además algunos objetivos concretos, como la reducción del consumo de energía un 2 por 100 anual para llegar a un mínimo del 27 por 100 en el año 2030. Sin embargo, es el Estado el que conforme a la Ley 1/2005 debe acometer la regulación necesaria para dar cumplimiento a los compromisos internacionales, y el que elabora y aprueba el plan nacional de asignación de derechos de emisión, como norma a través de la cual se lleva a cabo la planificación de la asignación de los derechos de emisión.

-El art. 21.4 se impugna porque prevé un «plan de electrificación progresiva de los principales puertos» que se reputa contrario a la competencia del Estado sobre los «puertos de interés general» del art. 149.1.20 CE.

-Del art. 24 se impugnan sus apartados tercero y cuarto. En la medida en que los apartados impugnados ordenan al Gobierno autonómico adoptar medidas en el sector de la automoción para reducir las emisiones contaminantes, se consideran vulneradores de las competencias del Estado “en materia de planificación económica y garantía de la unidad de mercado”; en particular se considera que producen un “vaciamiento de las competencias sectoriales a partir de la aplicación de las normas adicionales de protección”

-Los arts. 40 a 50 regulan el «impuesto sobre las emisiones de dióxido de carbono de vehículos de tracción mecánica», que según el escrito de interposición ha excedido los límites que para el establecimiento de impuestos autonómicos impone el art. 6.2 y 3 LOFCA. En todo caso, este impuesto autonómico es idéntico y duplica el impuesto especial sobre determinados medios de transporte, regulado en los arts. 65 a 74 de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de impuestos especiales, en la medida en que, igual que éste, grava la titularidad de vehículos y lo hace en función de las emisiones de CO₂. Y también se solapa con el impuesto sobre vehículos de tracción mecánica,.

-Del art. 51 se impugnan el inciso final del apartado primero y las letras a) y b) del apartado tercero. A juicio del recurrente, estos apartados reconocen de manera implícita la territorialización de los ingresos procedentes de las subastas de los derechos de emisión de gases de efecto invernadero, cuando no están previstos los instrumentos jurídicos para ello en la normativa estatal, e identifican como recurso del citado fondo climático que crea la ley una parte de los ingresos obtenidos con el impuesto regulado en los arts. 40 a 50, igualmente objeto de recurso.

-A continuación se impugna el art. 52, apartados primero y tercero. La razón de la impugnación es que el apartado primero, al atribuir a la administración autonómica la supervisión control y seguimiento de todas aquellas actividades incluidas en el régimen de comercio de los derechos de emisión, no deja al margen la aviación, igualmente incluida en ese régimen pero cuyo seguimiento, asignación de derechos y organización compete al Estado según expresamente prevén los arts. 36, 38 y 39 de la Ley 1/2005.

-Se impugna a continuación la disposición final séptima. El recurrente considera inconstitucional esta norma porque encomienda al Gobierno la adopción de las medidas necesarias «para declarar el Mediterráneo zona libre de prospecciones y actividades de extracción y explotación de hidrocarburos», a pesar de que la competencia para autorizar estas actividades es del Estado y que las aguas marítimas no forman parte del territorio autonómico según doctrina constitucional (SSTC 121/2014, de 17 de junio, y [8/2013, de 17 de enero](#)).

-De la disposición transitoria tercera se impugna su apartado segundo, que remite a reglamento la definición de «edificios de energía de consumo casi nulo» a pesar de que esta definición está ya fijada en la normativa estatal, en concreto en el Código Técnico de la Edificación, aprobado por Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo, y en la disposición adicional segunda del [Real Decreto 235/2013, de 5 de abril, por el que se aprueba el procedimiento básico para la certificación de la eficiencia energética de los edificios](#).

-La disposición final quinta se recurre porque establece que el fondo climático que debe regular el Gobierno de la Generalitat debe incorporar los ingresos obtenidos de la subasta de derechos de emisión del régimen de comercio de derechos de emisión de gases de efecto

invernadero, lo que excede de la competencia para aprobar normas adicionales de protección del medio ambiente (art. 149.1.23 CE). Además, incide en un aspecto financiero pues apodera al Gobierno autonómico para regular esta incorporación cuando la misma dependería, en su caso, de un previo convenio con el Estado.

-La disposición final sexta regula una serie de estrategias específicas en materia de energía que prescinden de las competencias estatales y exceden del marco de sus competencias de desarrollo y ejecución resultantes de los arts. 149.1.13, 23 y 25 CE; estrategias que, en definitiva, se ven afectadas por los mismos motivos de inconstitucionalidad ya señalados para el art. 19. El marco normativo y las políticas energéticas no pueden ser aprobados autónomamente por cada Comunidad Autónoma sin sujetarse a la normativa estatal.

Por escritos registrados en el Tribunal los días 7 y 13 de diciembre de 2017, los presidentes del Congreso de los Diputados y del Senado pusieron en conocimiento del Tribunal los acuerdos de las mesas respectivas dando por personada a la Cámara y ofreciendo su colaboración a los efectos del art. 88.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Se resume a continuación:

-El escrito comienza señalando que es el título competencial de medio ambiente (arts. 149.1.23 CE y 144 EAC) el que debe tenerse especialmente en cuenta para enjuiciar la constitucionalidad de los preceptos recurridos. El art. 149.1.13 debe interpretarse restrictivamente para respetar el ejercicio de la competencia autonómica de desarrollo legislativo en materia medioambiental. Por lo que respecta a los arts. 2.2 i) [señalado como e) por un error material], 4 e), 5, 6, 7, 8, 10 y 11, niega el efecto que les asigna el abogado del Estado, pues precisamente uno de los objetivos de la ley es dar cumplimiento a los compromisos internacionales de la Generalitat, que no son otros que los contraídos por el Reino de España.

-Reconoce que la prohibición de trasvases entre cuencas hidrográficas contenida en el art. 16.3 debe entenderse limitada a las intracomunitarias (art. 117 EAC), sin perjuicio de la competencia del Estado sobre las intercomunitarias (art. 149.1.22 CE) y de la posibilidad de que el Estado pueda verse forzado a legitimar una intervención sobre cuencas intracomunitarias al amparo de sus títulos competenciales, cuya legitimidad, en todo caso, debería evaluar llegado el momento el Tribunal Constitucional.

-Niega que el art. 19 y las disposiciones adicionales primera, segunda y tercera y finales quinta y sexta vulneren las competencias estatales sobre economía (art. 149.1.13 CE) y energía (art. 149.1.25 CE). Si hubiesen sido dictadas desde las competencias estatutarias correlativas –reconoce– entonces los preceptos sí vulnerarían las bases del Estado, pero, en su opinión, «a pesar de la rotundidad y grandeza de las afirmaciones empleadas» en los artículos cuestionados, estos contienen normas estrictamente ambientales que «no prescriben obligación ni regulan derecho alguno» sino que invitan al Gobierno autonómico para que use sus competencias para «impulsar, promover, fomentar, planificar, estudiar y adoptar las medidas más adecuadas» para frenar el cambio climático. «Así entendidos» estos preceptos, concluye, «son perfectamente constitucionales».

-Acepta que el plan de electrificación de los puertos del art. 21.4 debe entenderse referido solamente a los puertos que no sean de interés general.

-Niega que los apartados tercero y cuarto del art. 24 («Transportes y movilidad») vulneren la competencia del art. 149.1.13 CE o el límite de la unidad de mercado (art. 139 CE). El apartado tercero se limita a «mandatar» al Gobierno medidas para modificar el sector de la automoción y avanzar en los objetivos de la protección medioambiental. Y el apartado cuarto, referido al «horizonte del año 2040» «no tiene», en opinión de la letrada del Parlamento, «fuerza normativa alguna».

-En cuanto al impuesto sobre emisiones de dióxido de carbono de los vehículos de tracción mecánica regulado en los arts. 40 a 50 de la ley, la letrada del Parlamento de Cataluña, tras recordar la doctrina de este Tribunal sobre los límites a la potestad tributaria de las comunidades autónomas respecto a la doble imposición (art. 6.2 y 3 LOFCA), señala que el hecho imponible del impuesto no coincide, a estos efectos, con los impuestos estatal y local señalados por el recurso.

-En cuanto al art. 51, se ciñe al examen de su apartado tercero, letra b), que el recurso considera que comporta la territorialización de los ingresos procedentes de las subastas de derechos de emisión de gases de efecto invernadero. Sin embargo, le parece que no es esta la lectura que debe hacerse del art. 51.3 b), pues este precepto regula lo que debe hacerse «en caso de existir» los ingresos que regula; de no ser así, el precepto no tendrá eficacia jurídica.

-Acepta el reproche de técnica legislativa efectuado contra el art. 52.1, y sostiene que naturalmente la constitucionalidad del precepto pasa por entender que se refiere a las competencias ejecutivas que son propias de la Generalitat, no a aquellas que en virtud de títulos específicos corresponden al Estado.

El Tribunal fundamenta su resolución sobre los preceptos impugnados en base a los siguientes argumentos:

El primero de ellos es el art. 2.2 e) [en realidad i)], no regula un documento o plan para la mitigación o adaptación al cambio climático que deba aprobar la Comunidad Autónoma, sino que enuncia una de las finalidades generales de la ley, en concreto la de «impulsar el cumplimiento de los compromisos internacionales con el cambio climático que vinculan a la Generalitat y la cuota alícuota correspondiente de los tratados internacionales suscritos por el Estado español, de acuerdo con los criterios de repartimiento de esfuerzos que tengan establecidos». Por su materia, guarda así directa relación con las alegaciones vertidas por las partes sobre la posibilidad, o no, de que la comunidad autónoma pueda transponer o ejecutar autónomamente normas europeas o internacionales de protección del medio ambiente y reducción de emisiones al margen o sin tomar en consideración la normativa del Estado en la materia, y en concreto territorializar los objetivos de emisiones establecidos en esas mismas fuentes. No existe en la Constitución, en los estatutos de autonomía o en el bloque de la constitucionalidad una «competencia específica» para la ejecución del Derecho comunitario ([STC 141/2016, de 21 de julio](#), FJ 6, y las allí citadas) o en general para el cumplimiento de los tratados internacionales válidamente celebrados por España (STC 148/1998, de 2 de julio, FJ 4), sino que esa ejecución o cumplimiento «corresponde a quien materialmente ostente la competencia, según las reglas de Derecho interno» (ibidem). Quiere ello decir que «el Estado no puede ampararse por principio en su competencia exclusiva sobre las relaciones internacionales (art. 149.1.3 CE) para extender

su ámbito competencial a toda actividad que constituya desarrollo, ejecución o aplicación de los convenios y tratados internacionales y, en particular, del Derecho derivado europeo»,

De todo ello resulta que la inactividad del Estado, y en concreto el hecho de que este no haya aprobado la ley o en general las medidas necesarias para la ejecución o cumplimiento del Acuerdo de París, no impide a las comunidades autónomas, y en concreto a Cataluña, aprobar medidas que contribuyan al objetivo por él perseguido. Ahora bien, al hacerlo, las comunidades autónomas deben actuar dentro de su acervo competencial, o dicho de otro modo, cuando de competencias de desarrollo de bases estatales se trata, deben hacerlo sin vulnerar las normas válidamente aprobadas por el Estado en legítimo ejercicio de sus competencias. Y ello quiere decir que para la resolución de este recurso solamente deben tomarse en consideración la Constitución y las normas del bloque de la constitucionalidad, pues solo ellas, de acuerdo con la Constitución [art. 161.1 a)] y con nuestra Ley Orgánica reguladora (arts. 27, 28.1, 39 y 40), pueden conducir a la declaración de inconstitucionalidad de la ley autonómica impugnada. Así pues, su constitucionalidad depende de la delimitación competencial efectuada en la Constitución en materia de asunción y cumplimiento de obligaciones internacionales.

Si el precepto se entendiera como un reconocimiento de la potestad de la Generalitat de Cataluña de proceder unilateralmente a esa parcelación de las obligaciones internacionales asumidas por España, asumiendo la Comunidad Autónoma la «cuota alícuota» correspondiente, debería ser declarado inconstitucional, por las razones dichas. Ahora bien, una lectura conjunta e integrada del precepto permite entender que esa referencia al cumplimiento por la Generalitat de la «cuota alícuota» de las obligaciones internacionales de España se hace en función o de acuerdo con los criterios de reparto que pudiera haber establecido el Estado. Así entendido, este segundo inciso tampoco es contrario a la Constitución, y así se dispondrá igualmente en el fallo.

-El resto de preceptos de este primer grupo, una vez examinado el art. 2.2 e) [en realidad i)], está compuesto por los arts. 4 e), 5, 6, 7, 8, 10 y 11. De acuerdo con lo argumentado por la parte actora, esos artículos ponen en funcionamiento un régimen jurídico autonómico propio de reducción de emisiones de gases de efecto invernadero que no tiene en cuenta ni se adecua a la normativa estatal básica, rebasando con ello las potestades de desarrollo y ejecución en la materia que ostenta la Comunidad Autónoma de acuerdo con los arts. 149.1.23 CE y 144 EAC. Manifiesta el Tribunal que el Estado, «no puede verse privado del ejercicio de sus competencias exclusivas por la existencia de una competencia, aunque también sea exclusiva, de una comunidad autónoma [...] Debe tenerse en cuenta, en última instancia, que cuando la Constitución atribuye al Estado una competencia exclusiva lo hace porque bajo la misma subyace –o, al menos, así lo entiende el constituyente– un interés general, interés que debe prevalecer sobre los intereses que puedan tener otras entidades territoriales afectadas, aunque, evidentemente, esto solo será así cuando la competencia se ejerza de manera legítima» (STC 204/2002, de 31 de octubre, sobre la articulación de la competencia autonómica sobre ordenación del territorio y la competencia del Estado sobre puertos de interés general). En aplicación de esta doctrina, el texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación dispone que cuando la instalación requiera la declaración de impacto ambiental de la administración del Estado, la autorización ambiental integrada de la comunidad autónoma no podrá otorgarse sin ella y deberá incorporar además sus determinaciones (art. 29 del texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación). Y, por lo

mismo, la Ley de calidad del aire y protección de la atmósfera ha previsto también que las comunidades autónomas deban aplicar los principios de cooperación y colaboración para los supuestos en que los ámbitos de aplicación de sus planes y programas de mejora y cumplimiento de los objetivos de calidad del aire «incluya[n] actividades, infraestructuras o zonas de competencia de otras Administraciones públicas» (art. 16.3 de la Ley de calidad del aire y protección de la atmósfera). Por todas estas razones, el art. 7.3 de la ley recurrida es contrario al orden constitucional de distribución de competencias y, en consecuencia, inconstitucional y nulo.

Los restantes preceptos de este grupo no contradicen la legislación básica del Estado.

Por un lado, los arts. 5 a 7, una vez declarada la nulidad del art. 7.3, ya no permiten prohibir emisiones por encima de una determinada cantidad, pero sí pueden contribuir mediante los instrumentos de planificación que regulan al diseño de políticas medioambientales de la Generalitat en el ámbito de sus competencias, amparadas en los arts. 45 CE y 27 y 46 EAC (derecho a un medio ambiente adecuado y desarrollo sostenible).

Y por otro, los arts. 8, 10 y 11 solamente regulan el inventario de emisiones a la atmósfera y sumideros de CO₂ de Cataluña, con el objetivo de «realizar el seguimiento de las emisiones y la planificación de las políticas» (art. 8.1), la «huella de carbono» de Cataluña para recoger las «emisiones estimadas» de acuerdo con el inventario, pero teniendo en cuenta además las importaciones y exportaciones (art. 8.4), y la necesidad de realizar evaluaciones y propuestas «para reducir la vulnerabilidad» a los impactos del cambio climático de los sistemas naturales, los territorios y los sectores socioeconómicos a fin de «tener[los] en cuenta» en los instrumentos de planificación y programación sectoriales [arts. 10.1 c) y 11.1].

En relación al art. 16.3 si se entendiera referido a todas las cuencas hidrográficas, tanto inter como intracomunitarias, el precepto incurriría efectivamente en el exceso competencial denunciado. No obstante, y en aplicación del principio de conservación de la ley antes mencionado, es posible también entender, sin reconstruir el precepto ni dejar de respetar su tenor literal y contenido, que las «cuencas hídricas» a que el mismo se refiere son solamente las de competencia de la Generalitat, como sus representantes reconocen. De este modo, el precepto se acomoda al sistema constitucional de distribución de competencias (por todas, STC 227/1988, de 29 de noviembre, FJ 15, sobre la Ley de aguas y el concepto de «cuenca hidrográfica»).

En consecuencia, procede declarar que el art. 16.3 no es inconstitucional siempre que se interprete que las «cuencas hídricas» a que el mismo se refiere son solamente las cuencas intracomunitarias del art. 117 EAC.

Con relación al art. 19, una vez analizada la cuestión por el Tribunal, existe una contradicción efectiva e insalvable entre estas normas estatales básicas y los objetivos concretos y a término señalados en el art. 19, apartados primero, letras a) y c), y segundo a), de la Ley del cambio climático de Cataluña hacen que estos no pueda considerarse un ejercicio legítimo de la competencia en materia de protección del medio ambiente (arts. 149.1.23 CE y 144 EAC). En primer lugar, porque los preceptos autonómicos citados contradicen abiertamente, hasta negarlas, esas determinaciones básicas del modelo energético establecidas por el Estado (admisibilidad de combustibles fósiles y de energía

nuclear). En segundo lugar, porque una «transición energética» tan importante, diseñada con el detalle de los preceptos mencionados, excede con mucho la perspectiva estrictamente medioambiental y aun energética, y no puede perder de vista las variadas implicaciones que trae consigo la alternativa al modelo vigente en materia económica, de reestructuración o reconversión industrial, empleo, cohesión territorial, competitividad de las empresas, formación de trabajadores, educación, etcétera, intereses todos ellos cuya tutela encuentra acomodo en otros títulos competenciales de la Constitución y los estatutos de autonomía que por fuerza deben entenderse igualmente concernidos e implicados en la decisión. Y finalmente, porque el nivel de coordinación exigido y de recursos que deben ser movilizados por los poderes públicos para poder alcanzar o aproximarse a los objetivos señalados, y los efectos de la transformación pretendida, exceden con mucho el ámbito territorial y el poder de decisión de una Comunidad Autónoma, o lo que es lo mismo, sus «intereses» exclusivos (art. 137 CE; esta «interrelación» entre intereses y competencias resulta expresamente del citado precepto constitucional y ha sido reconocida expresamente por la doctrina constitucional: por todas, STC 31/2010, FJ 118).

Por todo lo anterior debe concluirse que no pueden las comunidades autónomas decidir libre, aislada e individualmente si, y en su caso cómo, afrontan esta «transición energética», y la fecha en que debe conseguirse ésta, a modo de dies ad quem. Solo el Estado se encuentra en la posición y tiene las herramientas para decidir y planificar esa transformación, por lo que en consecuencia deben declararse inconstitucionales. En cambio, el apartado b) del art. 19.2 sí es contrario a las bases estatales, por carecer la comunidad autónoma de competencia para fijar las tarifas del sector eléctrico y gasístico, que las leyes del sector eléctrico y de los hidrocarburos atribuyen al Gobierno de la Nación (art. 17 de la [Ley 24/2013, del sector eléctrico](#), y art. 93 de la Ley 34/1998, del sector de hidrocarburos), habiendo declarado este Tribunal que «la regulación de un régimen económico único para todo el territorio nacional en la materia que nos ocupa tiene naturaleza básica, al ser necesaria esa regulación uniforme para calcular la retribución de los distintos operadores que realizan las diferentes actividades.

El siguiente artículo recurrido es el artículo 21.4, que dice:

«El departamento competente en materia de medio ambiente debe desarrollar un plan de electrificación progresiva de los principales puertos para facilitar la conexión a la red eléctrica local de los barcos amarrados». En este caso, la expresa referencia en el art. 21.4 a los «principales puertos» como objeto del plan de electrificación progresiva no permite excluir los puertos de interés general existentes en la comunidad autónoma, sin duda «principales», sin transformar el precepto en otro distinto, resultado vedado para este Tribunal. Procede, por tanto, declarar inconstitucional y nulo este art. 21.4.

Se impugnan seguidamente los apartados tercero y cuarto del art. 24, titulado «transportes y movilidad». La expresión «modelo exclusivo de caballos fiscales» alude indudablemente a la vigente regulación del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica, basado en ese concepto [art. 95 del texto refundido de la Ley reguladora de las haciendas locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo (TRLHL)] y el principio de separación o competencia exige el respeto a las competencias ajenas y por tanto que no se hagan afirmaciones competenciales sobre materias diferentes a las propias [por todas, [STC 128/2016, de 7 de julio](#), FJ 6 c)]. En consecuencia, el art. 24.3, segundo inciso («y para

que el sector de la automoción pase de un modelo exclusivo de caballos fiscales a uno de emisiones contaminantes»), es inconstitucional y nulo.

El art. 24.4 vulnera también la competencia del Estado en materia de marina mercante (art. 149.1.20 CE), que comprende la regulación del «transporte marítimo de personas o mercancías» (STC 40/1998, de 19 de febrero, FJ 44, sobre la definición de este concepto en la Ley de puertos del Estado y de la marina mercante de 1992, hoy derogada y sustituida por el texto refundido aprobado por [Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre](#)).

Por lo expuesto, el art. 24.4 es inconstitucional y nulo.

Del art. 51, que crea el «fondo climático» como «fondo de carácter público, sin personalidad jurídica, adscrito al departamento competente en materia de cambio climático y que tiene como objetivo convertirse en un instrumento necesario para la ejecución de políticas y acciones de mitigación y adaptación del cambio climático» (apartado primero), se recurren las letras a) y b) del apartado tercero:

El apartado tercero a) se recurre por incluir entre los recursos económicos del fondo climático «el 50 por 100 de los ingresos obtenidos con el impuesto sobre las emisiones de dióxido de carbono de los vehículos de tracción mecánica», que el escrito rector considera contrario a la Constitución. Por lo tanto, su constitucionalidad depende de la del impuesto a que se refiere y se resolverá conjuntamente con la de los artículos que lo regulan (arts. 40 a 50).

La letra b) del art. 51.3, al perturbar esta competencia del Estado para decidir sin interferencias ilegítimas sobre el destino de los propios recursos, es por lo tanto inconstitucional y nula. Y la misma consideración merece, por identidad de razón, el inciso de la disposición final quinta que ordena al Gobierno de la Generalitat, cuando apruebe el reglamento sobre el funcionamiento del fondo climático, incorporar al mismo «los ingresos obtenidos de la subasta de derechos de emisión del régimen de comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero que se acuerden con el Estado». La mención a un «acuerdo con el Estado» igualmente hipotético no permite sanar la vulneración competencial que representa disponer sobre recursos y fondos ajenos. La declaración de nulidad debe extenderse a la conjunción final «y», a fin de mantener la coherencia del precepto, que pasa así a decir: «El Gobierno, en el plazo de un año a contar desde la aprobación de la presente ley, debe establecer por reglamento el funcionamiento del fondo climático, que, transitoriamente, hasta que no estén desarrollados los instrumentos de fiscalidad ambiental, debe incorporar... una partida presupuestaria ordinaria para la lucha contra el cambio climático».

Del art. 52, dedicado al «régimen de comercio de derechos de emisión», se impugnan formalmente los apartados primero y tercero. La necesaria preservación de estas competencias estatales obliga a hacer una lectura restringida del art. 52.1, de modo que la referencia a las competencias en materia de autorización, supervisión, control y seguimiento de las actividades incluidas en el régimen de comercio de derechos de emisión que el precepto atribuye a la Generalitat de Cataluña deben entenderse referidas solamente a las que la Ley 1/2005 atribuye a las comunidades autónomas, excluyendo en particular las competencias ejecutivas estatales sobre el sector de la aviación establecidas en el capítulo IX de la Ley 1/2005. Al igual que en el caso del art. 16.3 (fundamento jurídico 9), y a

diferencia de los impedimentos apreciados en el art. 21.4 (fundamento jurídico 12), el tenor literal del precepto permite esta interpretación. En consecuencia, esta interpretación conforme a la constitución es posible.

La disposición adicional séptima, bajo la rúbrica «Declaración del Mediterráneo como zona libre de prospecciones y actividades de extracción y explotación de hidrocarburos»

Dicha disposición adicional, entendida en su recto sentido, no solo vulnera la competencia del Estado sobre los recursos del subsuelo marino en los términos señalados, que en Derecho interno se amparan en el art. 149.1.25 CE; interfiere, además, en su competencia en materia de relaciones internacionales (art. 149.1.3 CE), que incluye la coordinación de las actividades con proyección externa de las comunidades autónomas a fin de evitar o remediar eventuales perjuicios sobre la dirección y puesta en ejecución de la política exterior que corresponde en exclusiva al Estado (arts. 11 y 35 de la Ley 2/2014, de 25 de marzo, de la acción y del servicio exterior del Estado, y STC 85/2016, de 28 de abril, que desestima el recurso de inconstitucionalidad interpuesto contra varios de sus preceptos, FJ 8). En consecuencia, la disposición adicional séptima debe declararse inconstitucional y nula.

Se impugna a continuación la disposición transitoria tercera, apartado segundo, que dispone que «los departamentos competentes en materia de energía y vivienda del Gobierno deben establecer, en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de la presente ley, los requisitos que debe cumplir un edificio para ser considerado de consumo de energía casi nulo». Del propio tenor de las normas mencionadas se desprende que estas no impiden a las comunidades autónomas el «desarrollo» de ese común denominador normativo sobre la eficiencia energética de los edificios, o dicho en otros términos, la elevación del estándar fijado al respecto por las normas estatales, que puede perfectamente encuadrarse en sus competencias de desarrollo en materia de medio ambiente [art. 144.1 b)] y de fomento –en sentido amplio, no técnico– de la eficiencia energética [art. 133.1 d) EAC]. En consecuencia, la habilitación reglamentaria contenida en la disposición transitoria tercera no es contraria al orden constitucional de distribución de competencias. Sí lo es, en cambio, la reproducción por el art. 4 e) de la ley impugnada de la definición estatal de «edificio de consumo de energía casi nulo» contenida en la disposición adicional cuarta del [Real Decreto 56/2016](#).

Respecto a la constitucionalidad de los arts. 40 a 50, que regulan el impuesto sobre las emisiones de dióxido de carbono de los vehículos de tracción mecánica.

Los impuestos comparados no tienen la misma finalidad, siendo fundamentalmente extrafiscal en el tributo autonómico, concretamente incentivar la puesta en alquiler de viviendas desocupadas en poder de personas jurídicas (aunque lógicamente también sirva a la consecución de unos ingresos con los que financiar el gasto público), mientras que el tributo local persigue un fin principalmente fiscal (sin perjuicio de que para la modulación de la carga tributaria se haya asumido algún criterio extrafiscal). La precedente doctrina es de aplicación, mutatis mutandis, al caso que ahora nos ocupa y conduce a considerar que el impuesto autonómico tampoco se solapa, en el sentido del art. 6.3 LOFCA, con el impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

Destacamos los siguientes extractos:

(...) “Tratándose de una controversia competencial, el primer paso para su resolución debe ser el encuadramiento de la materia entre las enumeradas en la Constitución y en el Estatuto de Autonomía de Cataluña a fin de distribuir el ejercicio de las funciones estatales entre el Estado y la comunidad autónoma

En la Constitución y en el Estatuto de Autonomía de Cataluña no existe ningún título competencial específico relativo a la lucha contra el cambio climático. Otros estatutos, en cambio, sí mencionan este concepto: los Estatutos de Aragón y de Castilla y León incluyen el «desarrollo de políticas que contribuyan a mitigar el cambio climático» en el título relativo a normas adicionales de protección del medio ambiente (arts. 71.22 y 70.1.35, respectivamente); los de Canarias y Extremadura lo mencionan dos veces, una como materia incluida en su competencia sobre medio ambiente [arts. 153.1 ñ) y 9.1.33] y otra como principio rector de la actuación de sus poderes públicos (arts. 37.15 y 7.7); y finalmente, el de Andalucía, aunque no lo menciona entre las competencias de la comunidad autónoma, ni siquiera en el precepto dedicado al «medio ambiente, espacios protegidos y sostenibilidad» (art. 57), sí lo hace en el título VII dedicado al «medio ambiente», vinculándolo al fomento de «energías renovables y limpias» y a «políticas que favorezcan la utilización sostenible de los recursos energéticos, la suficiencia energética y el ahorro» (art. 204). Del mismo modo, sin emplear expresamente la locución «cambio climático», pero aludiendo a este fenómeno, el art. 46.2 del Estatuto de Autonomía de Cataluña (EAC), ubicado en el capítulo dedicado a los «principios rectores», establece: «[l]as políticas medioambientales deben dirigirse especialmente a la reducción de las distintas formas de contaminación, la fijación de estándares y de niveles mínimos de protección, la articulación de medidas correctivas del impacto ambiental, la utilización racional de los recursos naturales, la prevención y el control de la erosión y de las actividades que alteran el régimen atmosférico y climático, y el respeto a los principios de preservación del medio, la conservación de los recursos naturales, la responsabilidad, la fiscalidad ecológica y el reciclaje y la reutilización de los bienes y los productos.»

(...) “Las partes comparecidas han coincidido en señalar como título que da cobertura general a la ley recurrida el de protección del medio ambiente, en el que el Estado tiene competencia solamente sobre las bases (art. 149.1.23 de la Constitución) mientras que a la Generalitat de Cataluña corresponde el desarrollo y ejecución y la aprobación de normas adicionales de protección, conforme al citado precepto constitucional y al art. 144 EAC, sin perjuicio de reconocer también la incidencia en algunos casos de otros títulos para preceptos concretos (aguas, energía, puertos, etc.), pues como este Tribunal ha señalado en varias ocasiones «lo ambiental es "un factor a considerar en las demás políticas públicas sectoriales" (por todas, STC 33/2005, de 17 de febrero, FJ 5) lo cual implica, a los efectos del encuadramiento competencial de una norma, que no toda actividad que atienda a dicho factor recae necesariamente en el ámbito del título competencial de medio ambiente, sino que habrá que ponderar en cada caso cuál sea el ámbito material con el que la norma en cuestión tenga una vinculación más estrecha y específica» ([STC 15/2018](#), FJ 5).

Las partes discrepan, en cambio, sobre la incidencia del título relativo a las bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica (art. 149.1.13 CE), que el abogado del Estado considera igualmente aplicable puesto que en él se ampara también la Ley 1/2005, de 9 de marzo, por la que se regula el régimen del comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero (disposición final segunda), que invoca como

parámetro de constitucionalidad mediata de la ley impugnada, mientras que los representantes del ejecutivo y legislativo autonómicos rechazan esta cobertura competencial.

Pronunciamientos anteriores de este Tribunal han encuadrado competencialmente planes y programas de ayudas públicas dirigidas a generar actividad económica baja en carbono y a contribuir al cumplimiento de los compromisos internacionales asumidos por España sobre reducción de emisiones de gases de efecto invernadero en el art. 149.1.23 CE. En concreto, la STC 15/2018, de 22 de febrero, FJ 5, dispuso que «si bien» esta actuación pública «atiende... a la finalidad de impulsar el tránsito hacia una economía baja en carbono –por lo que no se puede negar su importancia sobre la actividad económica, ni su vinculación con el título recogido en el número 13 del artículo 149.1 CE–, es evidente que sus disposiciones presentan una conexión más estrecha con la materia medioambiental –en donde se enmarca la disminución de las emisiones de gases de efecto invernadero a la que atiende dicho tránsito–, de suerte que la regla competencial del artículo 149.1.23 CE es la que hemos de considerar más específica y, por tanto, de aplicación preferente en lo que a la determinación de los títulos competenciales estatales respecta». Y en los mismos términos se han pronunciado las [SSTC 62/2018, de 7 de junio](#), FJ 3, y [64/2018, también de 7 de junio](#), FJ 3.”

(...) “La ley objeto de este recurso, del cambio climático de Cataluña, va más allá del mero diseño de un programa de ayudas a empresas para financiar proyectos de eficiencia energética (STC 15/2018) o de la concreta convocatoria de ayudas en sectores específicos (SSTC 62/2018 y 64/2018). La Ley del cambio climático abarca y quiere regular el ejercicio de todas las actividades contaminantes desarrolladas en el territorio de la comunidad autónoma, tanto en los que llama «sectores cubiertos» por el sistema de comercio de derechos de emisión como en los «no cubiertos» por dicho sistema, con el fin de fijar límites a las emisiones «permitidas para el conjunto de Cataluña» (art. 7.3). Para ello, regula medidas de reducción de la vulnerabilidad y de emisiones en todas las políticas sectoriales (capítulo III) y habilita al Gobierno de la Comunidad Autónoma para establecer medidas «de cumplimiento obligatorio para los actores implicados» (art. 6.3) y «objetivos concretos, sectoriales, de regulación vinculante» (disposición adicional primera, apartado cuarto). La ley tiene pues una vocación transformadora del entero sistema industrial, económico y energético de Cataluña, como muestra desde su preámbulo, que comienza reconociendo que el cambio climático «exige una transformación profunda de los actuales modelos energéticos y productivos» (apartado primero, párrafo segundo). Coherentemente con ello, en su parte dispositiva, la ley señala entre sus objetivos «favorecer la transición hacia una economía neutra en emisiones de gases de efecto invernadero, competitiva, innovadora y eficiente en el uso de recursos» (art. 2.1) y «contribuir a la transición hacia una sociedad en la que el consumo de combustibles fósiles tienda a ser nulo» y hacia «un modelo económico y energético no dependiente de los combustibles fósiles ni nucleares en 2050» [art. 2.2 a)]. Y a tal fin, el art. 19 y la disposición adicional primera señalan objetivos concretos de transición energética y de reducción de emisiones de gases de efecto invernadero, como la reducción del consumo final de energía en un 2 por 100 anual para llegar como mínimo al 27 por 100 en 2030, la reducción los óxidos de nitrógeno en un 35 por 100 y de las partículas en suspensión con menos de 10 micras en un 30 por 100 en el año 2020, el cierre de las centrales nucleares «no más allá de 2027», la reducción de emisiones de gases de efecto invernadero en un 40 por 100 en 2030, en un 65 por 100 en 2040 y en un 100 por

100 en 2050, y la reducción del uso de combustibles fósiles en un 50 por 100 en 2030 y en un 100 por 100 en 2050.”

(...) “Teniendo en cuenta esta jurisprudencia interpretativa de los títulos de los arts. 149.1.25 y 149.1.13 de la Constitución y el contenido y finalidad de la ley impugnada, no es posible relegar en este caso los títulos citados (energía y economía) al papel un tanto secundario o adjetivo, no sustancial, apreciado en las SSTC 15/2018, 62/2018 y 64/2018. La Ley del cambio climático de Cataluña no persigue solo la protección del medio ambiente; representa también, al mismo tiempo, el diseño de un modelo energético y económico alternativo para todas las actividades productivas de Cataluña y la programación o planificación de la actividad administrativa necesaria para alcanzar ese objetivo. De modo que no es posible prescindir de los intereses económicos y energéticos implicados y de las reglas de distribución de competencias en esas materias, en concreto en cuanto a su planificación, pues esta es fundamentalmente la técnica normativa empleada, como más adelante se comprobará. Al efecto, el art. 149.1.13 CE atribuye al Estado competencia sobre las «bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica», mientras que el 152.3 EAC reserva a la Generalitat la potestad de «establecer una planificación de la actividad económica en el marco de las directrices que establezca la planificación general del Estado».”

Comentario del Autor:

Al igual que otras sentencias del Tribunal Constitucional anteriormente comentadas en Actualidad Jurídica Ambiental relacionadas con la disputa en la distribución de competencias entre el estado y administraciones autonómicas, compartimos el criterio mantenido por el Tribunal en relación a la existencia de concepciones políticas a las que lógicamente el Tribunal desatenderá y que solamente tomará en consideración los criterios jurídico-constitucionales.

Merece la pena destacar la precisión jurídica de las sentencias del Tribunal Constitucional a la hora de depurar el alcance normativo de determinadas normas objeto de discusión y que sin lugar a dudas son referencias innegables para seguir construyendo nuestro sistema jurídico y de convivencia.

Enlace web: [Sentencia Núm. 87/2019, de 20 de junio de 2019, del Pleno del Tribunal Constitucional](#)

Tribunal Supremo (TS)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 5 de septiembre de 2019

[Sentencia del Tribunal Supremo, de 8 de julio de 2019 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5, Ponente: Octavio Juan Herrero Pina\)](#)

Autora: Dra. Eva Blasco Hedo, Responsable del Área de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Roj: STS 2227/2019 - ECLI: ES:TS:2019:2227

Temas Clave: Planificación hidrológica; Puertos; Sevilla; Río Guadalquivir; Dragado; Exenciones; Medidas; Gobierno en funciones

Resumen:

De nuevo conoce la Sala de un recurso contencioso-administrativo interpuesto contra el [Real Decreto 1/2016, de 8 de enero, por el que se aprueba la revisión de los Planes Hidrológicos de las demarcaciones hidrográficas del Cantábrico Occidental, Guadalquivir, Ceuta, Melilla, Segura y Júcar y de la parte española de las demarcaciones hidrográficas del Cantábrico Oriental, Miño-Sil, Duero, Tajo, Guadiana y Ebro](#). En este caso, es la entidad WWF-ADENA la que cuestiona el Plan Hidrológico del Guadalquivir.

El objeto del recurso se centra en la inclusión del dragado del río Guadalquivir dentro del Plan Hidrológico. Por una parte, como exención para alcanzar los objetivos de la Directiva 2000/60/CE, de 23 de octubre de 2000, por la que se establece un marco comunitario de actuación en el ámbito de la política de aguas (artículo 26, apéndice 11 de la normativa y anejo 8 de la Memoria) y, por otra, como parte del programa de medidas como una medida para satisfacer otros usos (artículo 40 de la normativa y Anejo 12 de la Memoria), al entender que no se cumplen los requisitos establecidos al efecto en la referida Directiva (artículo 4.7).

Asimismo, solicita que se reconozca que la resolución de 26 de septiembre de 2003, de la Secretaría General de Medio Ambiente, por la que se formula declaración de impacto ambiental sobre el proyecto "actuaciones de mejora en accesos marítimos al puerto de Sevilla", de la Autoridad Portuaria de Sevilla (BOE nº 236, de 2-10-2003), en lo referente a la actuación de "la profundización y ensanche de prácticamente todo el tramo navegable del río Guadalquivir" es ilegal, por irrespetuosa con la evaluación exigida por la normativa comunitaria.

Por su parte, el Abogado del Estado sostiene que el Plan Hidrológico impugnado ha corregido los defectos apreciados en la sentencia de esta Sala de 26 de febrero de 2015, que anuló la anterior planificación de 2013 en cuanto a la actuación del dragado, incluyendo en el Anejo 8º entre los objetivos medioambientales y exenciones las modificaciones físicas en aguas superficiales que pueden dar lugar a las excepciones previstas en el artículo 4.7 de la DMA. Añade que el Plan Hidrológico aprobado no autoriza el dragado discutido sino que se limita a valorar que se cumplen las condiciones exigibles para la inclusión en el

instrumento de planificación, sin que la actuación concreta pueda ser ejecutada ni licitada para lo cual es preciso que se siga el correspondiente procedimiento de evaluación ambiental y el resto de los trámites exigidos. Entiende que el plan hidrológico debe reflejar todas las actuaciones planificadas que afecten a las masas de agua, como es el dragado del canal del Puerto de Sevilla; en él se justifica que los objetivos medioambientales se alcancen más tardíamente, considerando que los beneficios obtenidos con las modificaciones o alteraciones de la masa de agua, no pueden conseguirse, por motivos de viabilidad técnica o de costes desproporcionados, por otros medios o medidas que constituyan una opción medioambiental significativamente mejor.

Esta misma línea sigue la Autoridad Portuaria y la Confederación de Empresarios de Sevilla.

A continuación se desgranar los motivos de impugnación alegados por la recurrente:

En primer lugar, WWF-ADENA cuestiona que la incorporación de una actuación medioambientalmente discutida que pone en riesgo Doñana, se adopte por un gobierno en funciones a pesar de no discutirse que un gobierno de estas características pueda aprobar el planeamiento general hidrológico para el ciclo 2015-2021.

La Sala no acoge este planteamiento “pues supone desconocer que, como señala el art. 1.4 del Texto Refundido de la Ley de Aguas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, toda actuación sobre el dominio público hidráulico deberá someterse a la planificación hidrológica, de manera que la actuación de dragado en cuestión no puede disociarse del planeamiento, ha de integrarse en el mismo y como tal se sujeta al régimen de aprobación correspondiente, por lo que reconocida la capacidad del Gobierno en funciones para la aprobación del PHDG no resulta congruente negarla para integrar en el mismo la actuación en litigio”.

Paralelamente, esta actuación de dragado se considera incluida dentro del ámbito del denominado “despacho ordinario de asuntos”.

A continuación, la recurrente cuestiona la inclusión del dragado como una exención para alcanzar los objetivos de la DMA o como parte del programa de medidas, de hecho, como una medida para satisfacer otros usos.

Con carácter previo, el Alto Tribunal trae a colación el marco normativo y los términos en que se produce su aplicación al caso que nos ocupa. De sumo interés resulta el artículo 39.7 del Reglamento de Planificación Hidrológica que prevé la posibilidad de admitir nuevas modificaciones de las características físicas de una masa de agua, siempre y cuando se cumplan determinadas condiciones, entre las que se incluyen “que los motivos de las modificaciones o alteraciones sean de interés público superior y que los beneficios para el medio ambiente y la sociedad que supone el logro de los objetivos medioambientales se vean compensados por los beneficios de las nuevas modificaciones o alteraciones para la salud pública, el mantenimiento de la seguridad humana o el desarrollo sostenible”.

Al efecto, el planeamiento impugnado contempla en el apéndice 11 varias actuaciones que suponen modificaciones físicas o alteraciones de las masas de agua, entre las que figura el dragado de profundización del canal de navegación del Puerto de Sevilla.

La Sala se centra en determinar si la justificación que el PHG establece para la inclusión en el mismo del dragado del río Guadalquivir cumple las exigencias legales establecidas al efecto, teniendo en cuenta que “son pocos los lugares que gozan de una protección medioambiental superior al Parque de Doñana”. Tal justificación se relaciona con el alcance de los riesgos que comporta el dragado en cuestión, que ya se pusieron de manifiesto en la Sentencia de la misma Sala de 26 de febrero de 2015, que anuló el anterior planeamiento por la falta de justificación de los motivos que determinaron las modificaciones o alteraciones de las masas de agua.

Se comprueba por parte del Alto Tribunal si la situación ha cambiado desde entonces, si se han acometido las actuaciones necesarias y si se ha comprobado que la funcionalidad del estuario ha mejorado y permite evaluar la posibilidad del dragado.

Efectúa un pormenorizado repaso del apéndice 6 del anejo 8 de la memoria donde se justifica el PHG, dando comienzo por la descripción de las características del Puerto de Sevilla. Asimismo, señala que el “proyecto consiste en la profundización y ensanche selectivo de la canal de navegación Eurovía Guadalquivir E.60.02 en los tramos necesarios para asegurar una profundidad mínima de 8 metros y una anchura de 85 m. La ejecución del proyecto permitirá el cambio del tamaño del buque, adaptándolo al estándar de la flota que realiza transporte intraeuropeo, pasando de buques de 5.000 - 8.000 DWT (capacidad de carga) a 15.000 - 20.000 DWT, lo que supondrá una reducción del coste flete por tonelada en aproximadamente un 20%”. Señala que “los beneficios para la salud humana, para el mantenimiento de la seguridad humana o para el desarrollo sostenible que suponen las nuevas modificaciones o alteraciones superan a los beneficios para el medio ambiente y la sociedad de alcanzar los objetivos ambientales”.

Asimismo, el PHG determina las actuaciones para mitigar el impacto adverso sobre las masas de agua que se han llevado a cabo en la fase preoperacional, las que se ejecutarán en la fase constructiva y en la fase de funcionamiento, y adicionalmente las actuaciones y proyectos de investigación que están llevando a cabo la autoridad portuaria junto con la Universidad de Sevilla, esencialmente sobre estudios y seguimiento ambiental de dragados de mantenimiento. Especifica cuáles han sido las alternativas barajadas y el por qué se han decantado por la elección de la alternativa 1. Añade cuáles son los diversos espacios protegidos a los que afecta el dragado y la forma en que lo hace. Finalmente recoge una explicación de la evaluación y concluye que la actuación de dragado de profundización del canal de navegación del puerto de Sevilla en el estuario del Guadalquivir se ajusta a lo establecido en el 4 (7) de la DMA y en el artículo 39 del Real Decreto 907/200, de 6 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Planificación Hidrológica.

Precisamente de este contenido de la actuación de dragado controvertida, la Sala pone de manifiesto que tanto sus conclusiones como su explicación final no reflejan todas las condiciones que deben cumplirse para llevar a cabo la actuación de dragado, que no se identifican y concretan con una remisión al procedimiento de evaluación ambiental de la resolución de 23 de septiembre de 2003. No se han tomado en consideración los riesgos que se ponían de manifiesto en anteriores informes científicos ni tampoco se ha justificado que se lleven a cabo las actuaciones indicadas en la sentencia de 26 de febrero de 2015. Asimismo, no se ha llevado a cabo una evaluación concreta y precisa de las medidas necesarias para ejecutar el dragado en relación con los riesgos que conlleva.

En síntesis, el alto Tribunal estima el recurso en cuanto a las previsiones del PHG impugnado relativas al dragado cuestionado, al no justificarse en las condiciones exigidas por el artículo 39 RPH (artículo 4.7 DMA) dicha actuación, lo que determina la anulación de los preceptos relativos al dragado que se impugnan y, por lo tanto, su nulidad.

Se desestiman las pretensiones referidas a previsiones de carácter general que no se relacionan específicamente con el dragado cuestionado. Tampoco se pronuncia la Sala sobre la resolución de 26 de septiembre de 2003, por la que se formula la DIA sobre el proyecto “actuaciones de mejora en accesos marítimos al puerto de Sevilla” por no responder al planeamiento impugnado ni ser objeto de este recurso.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) Lleva a considerar, en primer lugar, que la aprobación del planeamiento se produjo en el ámbito de un largo periodo de Gobierno en funciones, que se inició con el Real Decreto 977/2015, de 26 de octubre (BOE del día 27), por el que se disolvieron el Congreso de los Diputados y el Senado y se convocaron elecciones generales, y terminó con la publicación del Real Decreto 417/2016, de 3 de noviembre, por el que serían nombrados los Ministros del nuevo Gobierno, tras haber sido precisa una segunda convocatoria electoral mediante Real Decreto 184/2016, de 3 de mayo, periodo de tiempo en el que finalizaban los plazos establecidos para la adopción de la disposición impugnada.

En segundo lugar se trata de una revisión del planeamiento hidrológico que responde a la previsión legal de revisión sexenal establecida al efecto y en cumplimiento y persecución de los objetivos establecidos en la normativa comunitaria e interna, de manera que no responden a una iniciativa política del Gobierno ni a criterios de dirección política en la materia, sino que es la normativa aplicable la que orienta la política del agua (…).”

“(…) No se reflejan con la necesaria precisión todas las condiciones que han de cumplirse para llevar a cabo la actuación de dragado en cuestión, remitiéndose a las condiciones que deriven del procedimiento de evaluación ambiental de la resolución de 26 de septiembre de 2003, que no se identifican y concretan y que, además, según se recoge en la contestación a la demanda, ha sido superada por los propios actos de las Administraciones con competencia ambiental y el propio Ministerio de Fomento y Autoridad Portuaria de Sevilla, recogiendo, incluso, la respuesta dada por el Estado Español a la Unesco en diciembre de 2016, señalando que “a la vista de las conclusiones del Comité Científico, los fundamentos de la sentencia del Tribunal Supremo, la posición del Comité del Patrimonio Evaluación de los órganos de gestión y participación de la Propiedad, el proyecto no podrá seguir adelante” (…)

La falta de una evaluación concreta y precisa de las medidas necesarias para llevar a cabo el pretendido dragado en relación con los concretos riesgos que conlleva, para los objetivos medioambientales de las masas de agua afectadas y el parque de Doñana, se desprende, igualmente, de la redacción del art. 26.3 de la normativa del PHG, cuando establece que las “actuaciones que describe deberán ajustarse a cuantos pronunciamientos administrativos y judiciales las condicionen”, expresión que resulta superflua como genérico sometimiento al resultado de los correspondientes controles administrativos y judiciales y que refleja una imprecisión en las medidas y la ausencia del necesario contraste con los efectos y riesgos

que el dragado representa para el ecosistema afectado y que resultan de los informes emitidos, limitándose el planeamiento a referir una serie de medidas a realizar, planificadas, en estudio, de seguimiento, así como consideraciones sobre los efectos de salud pública, seguridad pública y otras de naturaleza social y económica, las alternativas consideradas y los beneficios obtenidos, con una genérica e imprecisa referencia a los negativos efectos medioambientales, que minimiza sin una fundamentación que resulte respaldada por informes o documentos contrastados.

En conclusión, la justificación de la concurrencia de las condiciones exigidas por el art. 39 RPH (art. 4.7 DMA) para admitir las modificaciones o alteraciones que comporta el dragado que se pretende, requiere el mayor grado de intensidad atendiendo a la especial protección medioambiental del Parque de Doñana y los riesgos que la actuación supone para la funcionalidad del mismo, que ya han sido valorados en informes previos y considerados por esta Sala en sentencia de 26 de febrero de 2015, acreditando en su caso que dicha situación del estuario ha mejorado y permite la actuación del dragado en las condiciones legalmente establecidas, lo que exige que por la Administración se lleve a cabo una valoración precisa y circunstanciada de las condiciones establecidas (medidas paliativas, motivos de las modificaciones, interés público superior y compensación de los beneficios medioambientales e imposibilidad de consecución por otros medios) en relación con los concretos efectos negativos y riesgos para el ecosistema afectado que goza de la mayor protección medioambiental, que no puede entenderse satisfecha en los términos que se reflejan en el planeamiento y que se han transcrito antes (...). ”.

“(...) Se declara la nulidad de las siguientes previsiones normativas:

- 1) Art. 26.3 del Anexo VII, de las Disposiciones normativas del PHDG.
- 2) Apéndice 10.1.2. Objetivos medioambientales en las masas de agua superficiales de la categoría aguas de transición Anexo VII, Disposiciones normativas del PHDG que prorroga el cumplimiento de los objetivos de la DMA respecto de las masas de agua ES050MSPF013213009 Cortas de la Isleta, Merlina, Punta del Verde y Vega de Triana, ES050MSPF013213007 Cortas de los Jerónimos, los Olivillos y Fernandina, ES050MSPF013213006 La Mata-La Horcada, ES050MSPF013213005 La Esparraguera-Tarfia, ES050MSPF013213004 Desembocadura Guadalquivir- Bonanza con motivo del dragado.
- 3) Apéndice 11. Nuevas modificaciones físicas o alteraciones consignadas en la Memoria del Plan Hidrológico de la Demarcación (exenciones art. 4.7) del Anexo VII, de las Disposiciones normativa del PHDG respecto de las masas de agua ES050MSPF013213009 Cortas de la Isleta, Merlina, Punta del Verde y Vega de Triana, ES050MSPF013213007 Cortas de los Jerónimos, los Olivillos y Fernandina, ES050MSPF013213006 La Mata-La Horcada, ES050MSPF013213005 La Esparraguera-Tarfia, ES050MSPF013213004 Desembocadura Guadalquivir- Bonanza, actuación Dragado de profundización del canal de navegación del Puerto de Sevilla, Horizonte 2016-2021.
- 4) Apartado 8.7 Condiciones para las nuevas modificaciones o alteraciones. Exenciones Artículo 4.7 DMA de la MEMORIA del PHDG respecto de las masas de agua ES050MSPF013213009 Cortas de la Isleta, Merlina, Punta del Verde y Vega de Triana, ES050MSPF013213007 Cortas de los Jerónimos, los Olivillos y Fernandina,

ES050MSPF013213006 La Mata-La Horcada, ES050MSPF013213005 La Esparraguera-Tarfia, ES050MSPF013213004 Desembocadura Guadalquivir- Bonanza, en cuanto se refieren a la actuación Dragado de profundización del canal de navegación del Puerto de Sevilla, Horizonte 2016-2021.

5) Ficha 5º del ANEJO 8 OBJETIVOS MEDIOAMBIENTALES Y EXENCIONES del PHDG.

6) Tabla 12 del ANEJO 12 MEDIDAS PARA SATISFACER OTROS USOS ASOCIADOS AL AGUA del PHDG código Guadalquivir 0554 Dragado de profundización del canal de navegación del puerto de Sevilla en el estuario del Guadalquivir.

Comentario de la Autora:

El dragado es una operación consistente en la remoción de rocas y sedimentos con la finalidad de aumentar la profundidad de un canal navegable o de un río, y así poder incrementar la capacidad de transporte de agua, con lo que se evitan las inundaciones aguas abajo. En este caso, se pretende aumentar el calado de la zona para facilitar el tráfico marítimo sin perjuicio para los grandes buques.

Esta sentencia supone un nuevo contratiempo a la operación del dragado de profundización del río Guadalquivir que viene fraguándose desde hace casi veinte años y que ahora se le ha pretendido dar cobertura legal incluyéndola en el PHG. De nuevo el Alto Tribunal pone especial énfasis en la falta de concreción de los riesgos y las medidas que se pretende adoptar en una operación de tal envergadura, muy especialmente por las consecuencias medioambientales negativas que pueda provocar en Doñana. De poco o de nada han servido las directrices sentadas en la anterior sentencia que ya anuló el planeamiento. Tampoco se pueden dejar al margen los dictámenes negativos que rodean a este proyecto por parte de organismos comunitarios e internacionales.

Pese a todo, desde la autoridad portuaria se apunta a una nueva “estrategia conocida como *Working with nature* (trabajando con la naturaleza) que está dando buenos resultados, aunque no son suficientes. Los técnicos ya cuentan con más información de las mareas, lo que ha permitido acompasar la entrada y salida de buques de mayor calado después de un trabajo que ha proporcionado incrementar la escalilla de calados en 20 centímetros, pasando de siete metros a siete metros con 20 centímetros, lo que supone a nivel de carga unas 300 toneladas más por trayecto. La idea es mejorar la navegabilidad sin tocar el fondo”. Veremos.

Véase el Diario de Sevilla en su artículo “[Un nuevo camino para el dragado del Guadalquivir](#)”.

Enlace web: [Sentencia STS 2227/2019 del Tribunal Supremo, de 8 de julio de 2019](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 12 de septiembre de 2019

Sentencia del Tribunal Supremo, de 16 de julio de 2019 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5, Ponente: Juan Carlos Trillo Alonso)

Autora: Dra. Eva Blasco Hedo, Responsable del Área de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Roj: STS 2460/2019 - ECLI: ES:TS:2019:2460

Temas Clave: Evaluación ambiental; Exclusión de proyectos; Hidrocarburos; Informe de viabilidad ambiental; Supuesto de excepcionalidad

Resumen:

La Sala conoce del recurso contencioso-administrativo formulado por la Plataforma de Vecinos de la Parroquia de Mehá frente al Acuerdo del Consejo de Ministros de 27 de mayo de 2016, por el que se declaran excluidos del trámite de evaluación ambiental los proyectos de la planta de recepción, almacenamiento y regasificación de gas natural licuado en Mugaros (A Coruña).

La Plataforma interesa tanto la nulidad del Acuerdo como de todos aquellos actos que traigan causa del mismo, incluidas las autorizaciones que hayan sido otorgadas a la mercantil “Regasificadora del Noroeste, Sociedad Anónima” (REGANOSA).

Debe tenerse en cuenta que “la planta cuenta con una terminal de descarga y carga de GNL capaz de gestionar la descarga de buques de hasta 260.000 m³ de GNL, con 2 tanques criogénicos de almacenamiento de GNL de 150.000 m³ de capacidad cada uno y una capacidad nominal de vaporización de 412.800 m³ (n)/h así como una capacidad de carga de cisternas de 10,5 GWh/día. Durante el año 2015 su producción supuso casi el 12 por ciento de la regasificación en España, destacando además su actividad de carga de cisternas que supone el 20 por ciento del total. De esta forma, se configura como el principal punto operativo de entrada al sistema gasista en el noroeste de la península”.

Con carácter previo, la Sala rechaza la cuestión procesal atinente a la falta de legitimación de la Plataforma, así como la petición de nulidad por considerar que el Acuerdo impugnado ha sido dictado por un Gobierno en funciones.

La cuestión controvertida que se plantea en este supuesto es si en el mencionado Acuerdo concurren o no los requisitos necesarios para que prospere la medida de exención del trámite de evaluación ambiental, teniendo en cuenta lo dispuesto en la redacción originaria de los apartados 3 y 4 del artículo 8 de la [Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental](#), vigentes a la fecha de su adopción, es decir, antes de ser modificados por la [Ley 9/2018, de 5 de diciembre](#) (véase también el [comentario de la Ley 9/2018](#)).

En primer lugar, la Sala trae a colación la motivación del Acuerdo impugnado, destacando los siguientes extremos:

- La Resolución de la Dirección General de Política Energética y Minas de 3 de junio de 2002 que otorgó a “REGANOSA” autorización administrativa previa para la instalación de una planta de recepción, almacenamiento y regasificación de gas natural licuado (GNL) en Mugardos (A Coruña). Asimismo, por Resolución de la Dirección General de Política Energética y Minas de 13 de febrero de 2004 se le otorgó autorización del proyecto de ejecución de las instalaciones de la planta de GNL.

-Ambas resoluciones fueron anuladas por sentencias del [Tribunal Supremo de 28 de marzo](#) y 25 de abril de 2016, básicamente por no existir un instrumento de ordenación urbanística suficiente que otorgara respaldo al emplazamiento elegido para la instalación.

-La adopción del Acuerdo impugnado responde a la necesidad de solventar la situación creada por ambas sentencias. Si bien se reconoce que con carácter previo al otorgamiento de una autorización administrativa será necesaria la evaluación ambiental, lo cierto es que el mencionado Acuerdo justifica la exención de evaluación ambiental:

a) En el informe del Gestor técnico del Sistema Gasista en el que se ponen de manifiesto las consecuencias negativas que para el sistema gasista español y portugués pueden suponer una eventual paralización de la planta.

b) En informes complementarios de la Dirección General de Protección Civil y Emergencias, de la Dirección General de Transportes y de la Dirección General de Tráfico, relativos todos ellos a que la paralización de la planta supondría el incremento de la circulación por carretera para el traslado del producto con la consiguiente peligrosidad que conlleva.

c) En que el sometimiento de la autorización a evaluación de impacto ambiental comportaría una inevitable demora en su otorgamiento, incompatible con las circunstancias expuestas, lo que exige impulsar la tramitación del procedimiento con la mayor celeridad posible.

d) En la presentación por REGANOSA con las nuevas solicitudes de autorización por ella formuladas de un informe de viabilidad ambiental de la Planta, que se configura a los efectos del artículo 8. 4) de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, como una evaluación alternativa ajustada a los principios y objetivos de la referida Ley.

A la vista de estos antecedentes, la Sala llega a la conclusión de que si bien el Acuerdo impugnado cumple con el requisito de la motivación legalmente exigida, no se adapta al supuesto habilitante de la norma, es decir, un supuesto de excepcionalidad. En este caso, no se trata de un remedio de urgencia con el que atender a una situación extraordinaria y de imposible previsión.

En definitiva, se anula el acuerdo impugnado pero no aquellos actos posteriores que traen causa del primero.

Destacamos los siguientes extractos:

-Sobre la falta de legitimación: “(...) En efecto no es ocioso recordarlo pues si bien la autoatribución estatutaria no es suficiente por sí sola para reconocer la legitimación, lo

cierto es que en los términos en que se plantea la litis no hay margen de duda de que a la plataforma recurrente, mejor, a los vecinos que la integran, no le es indiferente la resolución que se adopte, precisamente por la relación material unívoca que tienen con la pretensión que ejercitan, por sí reveladora de que según el signo de esa resolución les producirá un efecto positivo o negativo (...).”

-Sobre las competencias de un gobierno en funciones: “(...) La decisión de exención no constituye un acto de orientación política, ni condiciona, ni compromete, ni impide las decisiones que en el ejercicio de sus funciones deba adoptar el nuevo Gobierno surgido de las elecciones generales, por cierto, de igual signo político que el anterior.

No deja de ser significativo que pese al extenso argumentario de la recurrente para sostener la extralimitación de competencias del Gobierno por hallarse en funciones, no se aduzca, con la rigurosidad exigible que la exención acordada supone una orientación política o condiciona, compromete o impide decisiones del nuevo Gobierno.

Se equivoca la recurrente cuando parece limitar las competencias de un Gobierno en funciones <<al normal desarrollo del proceso de un nuevo Gobierno>>, apelando a una falta de mayoría parlamentaria o a que no goza de confianza en el Congreso, así como a una vulneración del principio de lealtad constitucional o a una falta de control de la Cámara, invocaciones todas ellas reveladoras de un desenfoque de la cuestión si hemos de atenernos a la doctrina jurisprudencial (...)

Y olvida en definitiva, en todo el argumentario del motivo, la doctrina jurisprudencial expuesta, mezclando la falta de competencia del Gobierno con cuestiones ajenas, como son las alegaciones relativas a la disconformidad a derecho de la exención por razones distintas a la competencia (...).”

-Sobre el fondo del asunto: “(...) No obedece en efecto la exclusión del trámite de evaluación de impacto ambiental a la necesidad de atender a una situación extraordinaria de imposible previsión, pues la paralización de la actividad en la planta que trata de evitar el Acuerdo impugnado por la vía de excluir las futuras autorizaciones del trámite de evaluación ambiental, ni responde a una situación de imposible previsión, en cuanto la situación creada tiene su origen en una actuación de la administración disconforme a derecho, como así lo consideran las sentencias referenciadas de 28 de marzo de 2016 y 25 de abril de 2016 , ni una situación excepcional y de inmediata urgencia originada por un muy próximo cierre de la planta, cuando no consta que se hubiera iniciado el procedimiento de ejecución de aquéllas, en cuyo curso podrían intentarse y adoptarse otros remedios procesales distintos a la exención, sin duda más respetuosos con la normativa de aplicación, en la que la regla general es la evaluación y la excepción la dispensa o exención, y sin duda más acordes con el principio de proporcionalidad o, dicho de otro modo, con la importancia de la planta desde la perspectiva ambiental, máxime cuando por sentencia de esta Sala de 26 de julio de 2016 (recurso de casación 2070/2014), se anula el Decreto 144/2007, de 9 de julio, de la Junta de Galicia, por el que se aprobó el Plan de Emergencia Exterior de la planta litigiosa.

Al hilo de lo expuesto es de resaltar la cautela con la que el Tribunal de Justicia contempla la exención de la correspondiente evaluación ambiental cuando los proyectos, como sucede

en el caso de autos, puedan tener repercusiones importantes en el medio ambiente (sentencia de 16 de septiembre de 1999, asunto C-435/1997).

Por lo expuesto, con la estimación parcial del recurso, procede declarar la nulidad de Acuerdo impugnado (...)

“(...) En efecto, no podemos acoger la extensión que de la nulidad del Acuerdo impugnado se pretende respecto a las actuaciones posteriores, ya no solo por la indefinición al respecto de la recurrente, sino también, y en mayor medida, porque del único acto del que hay constancia es de la Resolución de 7 de julio de 2016, de la Dirección General de Política Energética y Minas, por la que se otorga a Reganosa, autorización administrativa y aprobación del proyecto de ejecución de las instalaciones de la planta de recepción, almacenamiento y regasificación de gas natural licuado de Mugaros (A Coruña), y ella ha sido objeto de recurso formulado por la propia recurrente, pendiente actualmente de dictar sentencia (...)”.

Comentario de la Autora:

No es de recibo la fórmula alternativa que ha propuesto la mercantil consistente básicamente en un informe de viabilidad ambiental de la planta de regasificación de Mugaros para justificar la exclusión del trámite de evaluación ambiental. La excepcionalidad de un supuesto no debe medirse “al centímetro” sino interpretarse de una manera abierta. Ello no es óbice, tal como sucede en este caso, para afirmar que la exclusión del trámite de evaluación ambiental debe adoptarse con cautela, máxime cuando el proyecto de la planta tiene la suficiente entidad como para no constituir un supuesto excepcional con el que responder a una situación extraordinaria.

El hecho de que la planta sea el principal punto operativo de entrada al sistema gasista en el noroeste de la península, no le otorga el privilegio de sortear un trámite esencial para la protección del medio ambiente con carácter preventivo, cual es la evaluación ambiental.

Habrà que esperar al resultado de otros procedimientos judiciales en los que se cuestionan diversas autorizaciones administrativas.

Enlace web: [Sentencia STS 2460/2019 del Tribunal Supremo, de 16 de julio de 2019](#)

Audiencia Nacional

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 5 de septiembre de 2019

[Sentencia de la Audiencia Nacional de 14 de junio de 2019 \(Sala de lo Contencioso Madrid. Sección 1ª. Ponente: Fernando de Mateo Menéndez\)](#)

Autor: Dr. Carlos Javier Durá Alemañ, Investigador del Centro Internacional de Estudios en Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Roj: SAN 2522/2019 - ECLI: ES: AN: 2019:2522

Temas Clave: Fundación; Biodiversidad; Competencias; Gasto público; Subvenciones

Resumen:

Esta sentencia deviene del recurso planteado en apelación por el representante legal de la Administración del Estado contra la Sentencia dictada por S.Sª. Sra. Magistrada-Juez del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo núm. 9 en fecha 10 de diciembre de 2018, perteneciente al procedimiento ordinario núm. 60/2017, por la que se estimó el recurso contencioso-administrativo formulado por la Generalidad de Cataluña, contra la resolución de 7 de julio de 2017 de la Dirección de la Fundación Biodiversidad, por la que se convocan ayudas, en régimen de concurrencia competitiva, para el fomento de información ambiental 2017, publicada en el BOE de 18 de julio de 2017, núm. 170. Recurso que es finalmente desestimado, frente al cual cabe recurso de casación.

El objeto de discusión tanto en primera instancia como en apelación, es clarificar si la regulación contenida en la convocatoria impugnada, tiene encaje en el marco de la distribución de competencias establecido en la Constitución.

Parte la Sala tomando como base en su argumentación la STC 138/2009, de 15 de junio, acerca de las potestades de gasto de los poderes públicos y su lógica conexión con las competencias sustantivas en la materia que se trate, que el poder de gasto del Estado no puede ejercerse al margen del sistema de distribución de competencias, ya que no hay una competencia diferenciada en materia de subvenciones resultante de la potestad financiera del Estado. Por consiguiente, la financiación vía subvenciones no puede englobar todas las competencias sobre todos los aspectos relacionados con esa actividad de financiación al no estar la facultad de gasto público en manos del Estado en el título competencial autónomo. Mantiene que las diferentes instituciones autonómicas si podrán ejercer sobre las subvenciones las competencias que tienen atribuidas. En el caso de que la materia sea exclusivamente estatal, no se plantea ningún problema en cuanto a la delimitación competencial. Sin embargo, cuando se trate de materias que correspondan su competencia en alguna medida a las Comunidades Autónomas, los recursos deberán respetar el orden constitucional y estatutario de competencias, pues, de no ser así, el Estado estaría restringiendo la autonomía política de las Comunidades Autónomas y su capacidad de autogobierno.

Por su parte, la defensa de la Administración del Estado emplea como fundamento en su recurso la Sentencia 13/1992, de 6 de febrero, del Tribunal Constitucional. Según esta sentencia son cuatro los supuestos de subvenciones que cabe considerar en relación con las diversas materias que determinan el reparto competencial entre el Estado y las Comunidades Autónomas, distinguiendo entre: a) supuestos en los que el Estado no invoca título competencial alguno, mientras que la Comunidad Autónoma ostenta competencia exclusiva sobre una determinada materia; b) aquéllos en los que el Estado dispone de un título genérico, básico o de coordinación, correspondiendo a la Comunidad Autónoma la competencia de desarrollo legislativo y de ejecución; c) casos en los que el Estado tiene atribuida la competencia sobre la legislación relativa a una materia, cuya ejecución corresponde a la Comunidad Autónoma; y d) supuestos de competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma, pero en los que concurren circunstancias excepcionales que determinan que la gestión de las ayudas pueda ser realizada por el Estado.

Tomando el segundo supuesto, -recogido en el F.8.b) de la mencionada STC 13/1992- establece que el Estado puede consignar subvenciones de fomento en sus presupuestos generales,...pero siempre que deje un margen a las CC.AA. para desarrollar la regulación de las condiciones de otorgamiento de dichas ayudas y su tramitación. Así las cosas, en las ayudas en materia de medio ambiente, de acuerdo con el art. 149.1.23 de la Constitución y el art. 144.1 del Estatuto de Autonomía de Cataluña, corresponde al Estado la competencia sobre las bases y corresponden a la Generalidad de Cataluña las competencias de desarrollo normativo y de ejecución, y así lo ha declarado el Tribunal Constitucional en la Sentencia 113/2013, de 9 de mayo, entre otras. Por lo concluye la Sala que el supuesto en el que nos encontramos es el segundo supuesto observado en la citada Sentencia 13/1992, no en el cuarto, como argumenta la parte apelante, defensora de los intereses de la Administración del Estado.

Finalmente la Sala desestima el recurso de apelación pues se aprecia una extralimitación de la Administración el Estado de las competencias que tiene atribuidas, al no respetar la resolución de 7 de julio de 2017, el margen de actuación que corresponde a la Comunidad Autónoma de Cataluña.

Destacamos los siguientes extractos:

(...) "El segundo supuesto se da cuando el Estado ostenta un título competencial genérico de intervención que se superpone a la competencia de las Comunidades Autónomas sobre una materia, aun si ésta se califica de exclusiva, o bien tiene competencia sobre las bases o la coordinación general de un sector o materia, correspondiendo a las Comunidades Autónomas las competencias de desarrollo normativo y de ejecución. En estos supuestos el Estado puede consignar subvenciones de fomento en sus presupuestos generales, especificando su destino y regulando sus condiciones esenciales de otorgamiento hasta donde lo permita su competencia genérica, básica o de coordinación, pero siempre que deje un margen a las Comunidades Autónomas para concretar con mayor detalle la afectación o destino, o, al menos, para desarrollar y complementar la regulación de las condiciones de otorgamiento de las ayudas y su tramitación. Además, la gestión de estos fondos corresponde a las Comunidades Autónomas de manera, por regla general, que no pueden consignarse en favor de un órgano de la Administración del Estado u organismo intermediario de ésta. Se trata de partidas que deben territorializarse en los propios presupuestos generales del Estado si ello es posible o en un momento inmediatamente

posterior, mediante normas que fijen criterios objetivos de reparto o mediante convenios de colaboración ajustados a los principios constitucionales y al orden de distribución de competencias".

(...) “En el Fundamento de Derecho Séptimo de la Sentencia impugnada, se dice al respecto: “Conforme a la doctrina constitucional antes expuesta, cabe apreciar que el Estado ha incurrido en extralimitación de las competencias que tiene constitucionalmente reconocidas, desde el momento en que efectúa una regulación agotadora que no deja margen a la gestión y control que compete a las Comunidades Autónomas que tienen competencia en materia de ambiente. A ello no obsta la alegación efectuada por la Abogacía del Estado en el escrito de contestación a la demanda, así como la contestación dada en su día por el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente al rechazar el requerimiento de la Generalidad de Cataluña respecto a la Resolución de 7 de julio de 2017, de la Dirección de la Fundación Biodiversidad, que pretende justificar la centralización de las ayudas señalando que se trata de un supuesto excepcional”. Para seguidamente, aludir a varias Sentencias del Tribunal Constitucional, para fundamentar que la supra territorialidad no es un título competencial, y que no resulta argumento el que se refiere a los potenciales destinatarios”.

(...) “Cuanto se acaba de decir permite resolver el presente recurso contencioso-administrativo: el papel del Estado en materia de medio ambiente, como señala la recurrente, consiste esencialmente en dictar la legislación básica (art. 149.1.23 de la Constitución), por no mencionar que la gestión medioambiental está configurada como una responsabilidad intrínsecamente autonómica (art. 148.1.9 de la Constitución). A ello debe añadirse que el Tribunal Constitucional, en supuestos similares al aquí examinado, ha afirmado que la gestión de subvenciones en materia medioambiental corresponde a las Comunidades Autónomas, por ser de competencia autonómica el objeto subvencionado (STC 113/2013 y STC 163/2013). Y ha subrayado que la circunstancia de que "las actividades a desarrollar afecten a un ámbito geográfico supra autonómico tampoco puede justificar, por sí misma, la excepcional asunción de competencias de gestión por el Estado y el correlativo desplazamiento de las competencias autonómicas"”.

Comentario del Autor:

Queda fuera de cualquier tipo de dudas la importantísima labor que ha venido desempeñando la Fundación Biodiversidad para la conservación de la naturaleza de nuestro país. Desde el movimiento de la custodia del territorio, la conservación de especies amenazadas o el desarrollo de la Gobernanza en el medio marino con el interesantísimo proyecto Indemares, entre otros muchos, han disfrutado del apoyo de esta Fundación y lo deseable sería encontrar el encaje constitucional que permita dar seguridad jurídica a la actividad desarrollada por la misma.

Enlace web: [Sentencia SAN 2522/2019 de la Audiencia Nacional de 14 de junio de 2019](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 12 de septiembre de 2019

Sentencia de la Audiencia Nacional de 10 de junio de 2019 (Sala de lo Contencioso Madrid. Sección 1ª. Ponente: Felisa Atienza Rodríguez)

Autor: Dr. Carlos Javier Durá Alemañ, Investigador del Centro Internacional de Estudios en Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Roj: SAN 2410/2019 - ECLI: ES:AN:2019:2410

Temas Clave: Agricultura; Ganadería; Investigación; Competencias; Gasto público; Subvenciones

Resumen:

Se impugna en el presente recurso por la Abogada de la Generalitat de Cataluña, la Orden AAA/1229/2015, de 19 de junio, del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, por la que se convocan para el año 2015, las subvenciones destinadas a agrupaciones de productores para la realización de proyectos de investigación aplicada e innovación en determinados sectores ganaderos.

La recurrente solicita que se declare la nulidad de la Orden y en defensa de su pretensión en base a lo siguiente: en primer lugar, solicita la nulidad de pleno derecho de la misma (art. 62.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre) por exceder de los límites materiales propios de la potestad reglamentaria, con infracción del principio de jerarquía normativa al vulnerar el marco de distribución competencial entre administraciones públicas (artículo 51 de la Ley 30/1992, en relación con los artículos 110 y 114 a 116 del Estatuto de Autonomía de Cataluña); además, manifiesta la recurrente, la Orden ha sido dictada por órgano manifiestamente incompetente pues la competencia del Estado debe restringirse al establecimiento de normas básicas referidas a aspectos centrales del régimen jurídico de las subvenciones y, en tanto que normativa básica, debe adoptar la forma de Real Decreto, conforme a la sentencia del Tribunal Constitucional 156/2011, de 20 de octubre.

Por otro lado, considera que el Estado carece de competencia para dictar la normativa al amparo del artículo 149.1.15 y 149.1.13 CE, ya que "agricultura y ganadería" no es una de las competencias exclusivas del Estado conforme a dicho artículo y las ayudas no tienen incidencia directa y significativa sobre la actividad económica; cita las sentencias del Tribunal Constitucional 242/1999, 226/2012 de 29 de noviembre y la más reciente 49/2013 de 28 de febrero, pues en las materias en las que las Comunidades Autónomas tienen competencia exclusiva, como son las de ganadería y agricultura, del análisis del objetivo de la subvención se deduce que no es la investigación en el sentido constitucional expuesto.

En tercer lugar, argumenta exceso de competencia estatal de la potestad subvencional, pues en las materias en que las Comunidades Autónomas tienen competencia exclusiva, la intervención estatal debe limitarse a "decidir asignar parte de sus fondos presupuestarios a esas materias o sectores... de manera genérica o global, por sectores o subsectores enteros

de actividad y territorializarlos", de acuerdo con la doctrina del Tribunal Constitucional que se contiene en las SSTC 13/92 y 128/99.

Por último, observa que se ha actuado con deslealtad institucional y falta de respeto a las sentencias del TC pues las mismas ayudas correspondientes a 2013, con el mismo contenido, fue objeto de recurso ante la misma Sala que estimó el recurso formulado contra la Orden PRE/917/2013, de 20 de mayo, por la que se establecen las bases reguladoras de las subvenciones destinadas a agrupaciones de productores para la realización de proyectos de investigación aplicada e innovación en los sectores vacuno, porcino, ovino, caprino, avícola y cunícola y por la que se convocan las correspondientes al año 2013, por lo que se trata de la Orden de bases de la convocatoria que ahora se impugna.

El recurso fue estimado por sentencia de 27 de mayo de 2015 que declaró la nulidad de la Orden, y el recurso de casación contra la misma interpuesto por el Abogado del Estado fue desestimado por sentencia de 29 de enero de 2018 (recurso 2794/2015). Por ello, entiende la actora que una vez anulada la Orden de bases y la convocatoria del año 2013, la Orden aquí impugnada, publicada al amparo de las bases de la Orden anulada, es también nula, al ser un acto de aplicación de la misma, como así lo reconoce el Tribunal Supremo en su sentencia 1948/2016.

La sentencia recurrida en ese procedimiento, y que es tenida en cuenta por la Sala para justificar la estimación del recurso planteado concluyó que dicha Orden incurría en nulidad de pleno derecho por exceder de los límites materiales propios de la potestad reglamentaria del Estado con infracción del principio de jerarquía normativa por infracción de las previsiones estatutarias que recogen los artículos 110 , 114 , 115 y 116 del EAC en relación con el artículo 149.1.13 de la CE , conforme a la doctrina constitucional fijada en la materia, habiéndose dictado por órgano manifiestamente incompetente- y con base en los argumentos que despliega en un extenso fundamento jurídico tercero, estima el recurso por considerar que el título competencial empleado por el Estado para dictar la actividad impugnada -artículo 149.1.15^a que le atribuye competencia exclusiva en materia de "fomento y coordinación general de la investigación científica y técnica"- no le habilita para ello ".

Destacamos los siguientes extractos:

(...) “En definitiva, la Orden impugnada contradice la doctrina constitucional expuesta, en cuya virtud corresponde a la Comunidad Autónoma regular el procedimiento de tramitación de estas subvenciones y gestionarlas efectivamente, pues aquélla atribuye a la Administración del Estado la totalidad de las facultades de convocatoria, instrucción, resolución y pago de las ayudas así como la regulación completa del procedimiento para su concesión. Todo ello supone la centralización de la entera tramitación de estas ayudas en la Administración estatal, sin que se haya justificado la necesidad de que los fondos controvertidos, tal y como se establece en la Orden impugnada, deban ser gestionados de forma centralizada y no por la Administración llamada en primer lugar a ello en virtud de sus atribuciones competenciales, es decir, la autonómica. En consecuencia la orden impugnada vulnera el orden de distribución de competencias entre el Estado y la Comunidad Autónoma de Cataluña, desde el momento en que regula aspectos que son de competencia autonómica, mediante una regulación agotadora que no deja margen a la

gestión y control que compete a aquella en relación con la competencia en materia de ganadería, asumida de acuerdo con la ordenación general de la economía (148.1.7 de la Constitución en relación con lo previsto en los artículos 114.1 y 116.1 a), g) y h) del EAC), incurriendo en la causa de nulidad de las disposiciones generales que prevé el artículo 62.2 de la LRJPAC”.

(...) “1.- "El carácter innovador de los proyectos a financiar junto con la previsión de la posible transferencia de sus resultados al sistema general de servicios sociales para la integración de inmigrantes, características que se desprenden de la Orden objeto de conflicto, no suponen, por sí mismas, que predomine la naturaleza investigadora" (STC 227/2012, de 29 de noviembre). 2.- "no toda actividad de innovación en el turismo o en cualquier otra materia puede calificarse como investigación, pues la innovación en un sector determinado puede consistir, simplemente, en la aplicación al mismo de los resultados de una investigación ya realizada", de manera que "no puede reconducirse a la materia "investigación científica y técnica" cualquier aplicación tecnológica ya existente, por novedosa que fuere para el área en que se implante" (STC 242/1999, de 21 de diciembre , F. 14 a). 3.- La promoción de la innovación tecnológica debe "formar parte de la vida ordinaria de las empresas, que habrán de incorporar de modo continuado las novedades de la ciencia y la técnica para atender a las necesidades impuestas por la competencia en los mercados", por lo que la mera incorporación de las innovaciones tecnológicas en la actividad propia del sector de que se trate no resultan encuadrable en el título competencial examinado sino que se inscribe en la ordenación del mismo (SSTC 186/1999, F. 7 y 190/2000 , F. 7, en relación con el sector industrial).”

(...) “Rechaza lo primero después de valorar las distintas actividades objeto de la subvención (proyectos de innovación dirigidos a la optimización de los costes de producción; proyectos de mejora genética, de parámetros reproductivos y sanitarios, para optimizar las condiciones de producción y mejorar índices productivos e incrementar la competitividad y la rentabilidad; proyectos dirigidos a incrementar el valor añadido de la producción y la diversidad comercial para adaptar la oferta a la demanda y aumentar el consumo; proyectos de mejora del conocimiento de los sectores; proyectos de optimización de sistemas de producción, mediante innovaciones que favorezcan el bienestar de los animales de la especie porcina) concluye que “no se muestran de forma notoria y patente como actividades incardinables en la llamada “investigación científica y técnica”, cuyo fomento y coordinación general son atribuidos a la competencia exclusiva del Estado por el artículo 149.1.15 de la CE , examinadas a luz de la doctrina constitucional expuesta.”

Comentario del Autor:

Pocos comentarios pueden realizarse ante una sentencia tan bien argumentada, lo cierto es que el Estado central de manera reiterada ha venido extralimitando sus competencias invadiendo las de las comunidades y vulnerando el principio de jerarquía normativa. Sentencias como la aquí comentada u otras que también han sido analizadas por Actualidad Jurídica Ambiental son muestra de la querencia que ha tenido el Estado de ir más allá de sus competencias. Con total seguridad, en un futuro próximo esta situación se irá normalizando para evitar interpretaciones erróneas de determinados artículos de nuestra Constitución.

Enlace: [Sentencia SAN 2410/2019 de la Audiencia Nacional de 10 de junio de 2019](#)

Tribunal Superior de Justicia (TSJ)

Andalucía

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 10 de septiembre de 2019

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía \(Granada\), de 11 de abril de 2019 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2, Ponente: Antonio Jesús Pérez Jiménez\)](#)

Autora: Dra. Eva Blasco Hedo, Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: STSJ AND 5339/2019 - ECLI: ES:TSJAND:2019:5339

Temas Clave: Licencia municipal; Montes; Tala de árboles; Competencias

Resumen:

Conoce la Sala del recurso de apelación formulado por la “Agencia de Medio Ambiente y Agua de Andalucía” frente a la sentencia dictada por el Juzgado Núm. 2 de Almería, que a su vez desestimó el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la misma Agencia contra la resolución de 4 de marzo de 2015 del ayuntamiento de Abrucena que declaró la exigibilidad de licencia municipal para el talado de árboles en la sierra de Abrucena (monte público AL-30020-AY, cuyo suelo pertenece al común de los vecinos y el vuelo -hoy- a la Junta de Andalucía, en virtud de Consorcio constituido en 1968 para la repoblación forestal de los terrenos).

La cuestión controvertida se ciñe a si resulta necesaria o no la exigencia de la citada licencia.

Argumentos esgrimidos por la recurrente justificativos de su pretensión:

- Las labores de aprovechamiento forestal que lleva a cabo no están sujetas a licencia municipal por cuanto no se trata de una simple tala de árboles sino de un conjunto de actuaciones destinadas a la conservación y protección del entorno natural.
- El ayuntamiento de Abrucena se excede en el ejercicio de sus competencias al exigir licencia municipal en el monte público. Entiende la recurrente que al estar incluido el monte en el Parque Nacional y Natural de Sierra Nevada, debe atenderse al contenido del PORN del Parque y a su PRUG, que no establecen una previsión específica referida a lo que significa uso urbanístico del suelo.
- Los actos de aprovechamiento forestal son promovidos por el propio ayuntamiento, parte integrante del consorcio y beneficiario de las labores efectuadas por la recurrente.

La Sala rechaza todos los argumentos alegados. En primer lugar, la recurrente no niega que entre las labores conservativas del espacio se incluya la tala de árboles, única actuación a la que se ciñe la exigencia de licencia. En segundo lugar, la competencia forestal de la Junta de Andalucía no excluye la urbanística del Ayuntamiento. A tenor de lo dispuesto en el artículo 169.1 f) de la Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía, están sujetos a licencia urbanística municipal: “Las talas en masas arbóreas y vegetación arbustiva, así como de árboles aislados, que sean objeto de protección por los instrumentos de planeamiento...”. En opinión de la Sala no tiene por qué tratarse de una protección específica sino que el objeto de la licencia puede ser el de la comprobación del mantenimiento del destino permitido en la clase de suelo de que se trata. Por último, tampoco le resulta defendible a la Sala el hecho de que el ayuntamiento sea promotor y beneficiario de la actuación.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) En el caso de autos, como resulta de los alegatos de la recurrente, la "masa arbórea" del monte público AL-30020-AY es objeto de protección por las Normas Subsidiarias de Planeamiento municipal de Abrucena, como suelo no urbanizable de especial protección, con remisión a la normativa aplicable del Plan de Ordenación de los Recursos Naturales y el Plan Rector de Uso y Gestión del Parque Natural Sierra Nevada, aprobados por Decreto 64/1994, de 15 de marzo, de la Consejería de Cultura y Medio Ambiente de la Junta de Andalucía (BOJA 53 de 21-04-1994). De manera que se da el supuesto del art. 169.1.f) de la LOUA en cuanto al talado de árboles y vegetación arbustiva en dicho espacio natural, siendo el control de la licencia urbanística a ejercer por el Ayuntamiento, dentro de su competencia e independientemente de la de la Administración forestal, el del cumplimiento, por esos actos o labores de tala, de las prevenciones que sobre uso o mantenimiento del uso del suelo se contienen en el planeamiento municipal o en esos planes especiales a los que éste se remite (...)”.

Comentario de la Autora:

Lo relevante de esta sentencia es que aun tratándose de un monte público en que el propio ayuntamiento pueda resultar beneficiario de una actuación consistente en una tala de arbolado, es necesario que la Agencia de Medio Ambiente solicite y obtenga la preceptiva licencia urbanística municipal por las afecciones que puedan existir en el uso de esa clase de suelo y la posibilidad del control de la actuación.

“La [Agencia de Medio Ambiente y Agua de Andalucía](#) es el ente instrumental de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible para la ejecución de las políticas de la Junta de Andalucía en materia de medio ambiente, el agua, el desarrollo sostenible y el territorio, de acuerdo con las líneas programáticas establecidas en las estrategias andaluzas y europeas con el horizonte 2020”.. Lo que no se puede olvidar es que el poder intervencionista de la Administración a través de la exigencia de licencias a particulares resulta también extensivo a la propias Administraciones, tal y como sucede en este caso.

Enlace web: [Sentencia STSJ AND 5339/2019 del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía \(Granada\), de 11 de abril de 2019](#)

Aragón

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 17 de septiembre de 2019

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón de 7 de junio de 2019 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: Juan Carlos Zapata Híjar)

Autor: Dr. Fernando López Pérez, Profesor del Centro Universitario de la Defensa, Zaragoza

Fuente: Roj: STSJ AR 721/2019 – ECLI:ES:TSJAR:2019:721

Temas Clave: Actividades clasificadas; Autorizaciones y licencias; Contaminación acústica; Ruidos

Resumen:

Se recurre en apelación la sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 1 de Huesca de fecha 17 de enero de 2018. Este pronunciamiento había anulado la licencia de obras otorgada por el ayuntamiento de Jaca para el acondicionamiento de un local para su uso por una asociación o peña. El motivo para su anulación -previo recurso de la comunidad de propietarios del edificio en el que se ubicaba el local- radicaba en que se había concedido una licencia de obras ordinaria, siendo que habría que haber tramitado una licencia ambiental de actividad clasificada, por razón de la molestia generada por los ruidos o vibraciones, etc. causados. Todo ello de conformidad con el artículo 71 de la [Ley 11/2014, de 4 de diciembre, de Prevención y Protección Ambiental de Aragón](#).

Y es que, al parecer, la capacidad del local era de 99 de personas y estaba destinado a “esparcimiento social”, incluyendo clases de baile en horario nocturno los fines de semana. Por ello, aun tratándose el titular de la licencia de una asociación privada, se juzgaba que la actividad sería molesta y por tanto con necesidad previa de obtención de licencia ambiental clasificada. De hecho, en la licencia ordinaria de obras se había introducido por el Ayuntamiento un condicionante concerniente a la necesidad de aportar certificado acústico que avalase la efectividad de las medidas correctoras.

El ayuntamiento de Jaca se alza contra tal sentencia de instancia mediante la interposición del recurso de apelación ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJ de Aragón. El motivo que aduce el Ayuntamiento apelante para solicitar la anulación de la sentencia de instancia era que habría de aplicarse lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 11/2005, de 28 de diciembre, de espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos de Aragón, que excluye del ámbito de aplicación de la ley los actos o celebraciones privadas de carácter familiar o social que no estén abiertas a pública concurrencia. De todo ello extrae la conclusión que las actividades privadas no estarían sujetas a licencia.

Sin embargo la Sala entiende que, aunque se excluya de la aplicación de esta norma de 2005, no obsta para que se siga aplicando la legislación ambiental, pues el hecho de que la actividad a desarrollar sea privada o pública, no es relevante a los efectos de la necesidad de

obtener una licencia de actividad clasificada para el desarrollo de una actividad molesta (lo que confirma el tenor literal del artículo 71 antes citado). Por todo ello, la Sala conforma la sentencia de instancia apelada y la nulidad de la licencia de obras ordinaria otorgada.

Destacamos los siguientes extractos:

“A diferencia de otras localidades de Aragón, no se ha indicado que en el municipio de Jaca, exista una concreta regulación de las actividades de las peñas recreativas o asociaciones privadas, para su ejercicio en un local.

Y a la vista de lo resuelto en la Sentencia apelada, hemos de indicar que la misma, no vulnera lo dispuesto en la Ley 11/2005 de 28 de diciembre de espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos de Aragón.

Efectivamente esta norma indica que Quedan excluidos del ámbito de aplicación a esta Ley los actos o celebraciones privadas, de carácter familiar o social, que no estén abiertos a pública concurrencia y los que supongan el ejercicio de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, pero de ello no podemos deducir que la actividad llevada a cabo por una peña o sociedad recreativa, en todo caso y circunstancia, y esto es lo relevante para este Tribunal, quede exenta de sometimiento tanto a esta norma, como a la norma de protección ambiental que le aplica la Sentencia apelada.

Y ello porque el criterio o la razón de decidir para aplicar o no la normativa de espectáculos y de protección ambiental a estos locales, no puede ser otra que la naturaleza de la actividad, o dicho de otro modo, si la misma es inocua o por el contrario constituye una actividad molesta, o insalubre.

Lo relevante por tanto, no es si la actividad es de pública concurrencia o no, sino si la actividad puede ser molesta o insalubre y es evidente que puede serlo tanto si el local está abierto al público en general o solo está abierto a la reunión y esparcimiento de los socios de la peña o sociedad, pues los efectos molestos de estos locales, dependen de variables que pueden darse también en reuniones de socios, como son los equipos de música, aforos elevados, y actividad en horario nocturno.

Por eso el sometimiento a estos instrumentos urbanísticos de control, como son la licencia ambiental, no puede ser ajeno a estas sociedades si ellas pueden ser generadoras de las molestias indicadas.

De ahí por ejemplo que el Ayuntamiento de Zaragoza en su página de atención al ciudadano, indique que Las Peñas recreativas se hallan sujetas a la Ley 11/05 de Espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón, siendo similar su régimen de licencias al resto de los establecimientos de hostelería. En consecuencia, le será exigible licencia urbanística, con trámite de información pública y vecinal, y, posteriormente, declaración responsable para el funcionamiento, si el local de la peña recreativa tiene una superficie inferior a 250 m², potencia mecánica instalada inferior a 25 kW y sin equipo musical. Si no reúne alguno de estos tres requisitos, precisará, además de la licencia indicada, la licencia ambiental de actividad clasificada, cuya tramitación y resolución se efectúa de forma conjunta con la urbanística, y, posteriormente la licencia de funcionamiento.

Hemos de tener en cuenta que la citada Ley de Protección ambiental en su artículo 71.2 establece que 3. En todo caso, se excluirán del sometimiento a la licencia ambiental de actividades clasificadas los siguientes supuestos: b) Las actividades que, según lo dispuesto en esta ley, no tengan la consideración de clasificadas y, en todo caso, las enumeradas en el anexo V, que en su caso estarán sujetas a la licencia municipal de apertura prevista en la legislación de régimen local.

Y en el Anexo V art. 5.d) Otras actividades se indica que están excluidas de esta licencia 1. Actividades de hostelería, siempre que su potencia instalada no supere los 25 kW y su superficie construida sea inferior a 250 m², excepto bares musicales, discotecas y otras actividades hosteleras con equipos de sonido.

De todo ello quiere decirse que si la peña o sociedad privada, tiene equipo de sonido, la exigencia debe ser la misma, que si la actividad fuese enteramente pública, si de la naturaleza de la actividad se deduce que puede ocasionar tantas molestias como un establecimiento público.

En este caso la valoración la ha hecho con corrección el Juez de instancia, que siguiendo la memoria concluye que esta actividad debe de someterse a la licencia de actividad clasificada dado que la actividad consistente en la reunión de 99 personas en un local cerrado sito en el bajo de un edificio de viviendas de 9 plantas, con el fin del esparcimiento social, con inclusión de la clase de baile, en el horario nocturno de los fines de semana (hasta las tres de la mañana).

Por todo ello procede desestimar el recurso presentado”.

Comentario del Autor:

En los últimos años y en determinadas regiones ha sido habitual que los Ayuntamientos hayan tramitado y aprobado ordenanzas específicamente destinadas a regular el uso de locales por peñas o agrupaciones de carácter privado. Precisamente para ordenar un fenómeno que, aunque asentado en algunas poblaciones, puede ser generador de molestias a los vecinos fundamentalmente por ruidos.

Al margen de esta consideración, hay que tener en cuenta que la legislación ambiental y, especialmente la licencia de actividad clasificada, prevé en su modalidad de “actividades molestas” la necesidad de su previa obtención cuando se generen ruidos o vibraciones. Y el hecho de que el titular del local sea una asociación privada o peña, no es en modo alguno obstáculo para que se deba exigir su obtención.

Enlace web: [Sentencia STSJ AR 721/2019 del Tribunal Superior de Justicia de Aragón de 7 de junio de 2019](#)

Castilla-La Mancha

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 11 de septiembre de 2019

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla - La Mancha de 13 de mayo de 2019 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: Purificación López Toledo\)](#)

Autora: María Pascual Núñez. Doctoranda en Derecho en el Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental y en la Universidad a Distancia de Madrid

Fuente: ROJ: STSJ CLM 1291/2019 - ECLI: ES: TSJ CLM: 2019: 1291

Temas Clave: Autorizaciones y licencias; Vertidos; Ordenación de los recursos naturales; Zona de especial protección para las aves (ZEPA); Lugar de interés comunitario (LIC)

Resumen:

Mediante Acuerdo de 31 de enero de 2013, la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio y Urbanismo de Toledo denegó la calificación urbanística en relación con el proyecto de extracción de sales minerales de la Laguna Grande de Quero, promovida por una mercantil. La sociedad impugnó este acuerdo en alzada y la Consejería de Fomento de la Junta de Comunidades de Castilla -La Mancha (JCCM) resolvió en sentido desestimatorio a 3 de marzo de 2014. La mercantil recurrió esta resolución ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo, que a 30 de mayo de 2017 dictó sentencia desestimatoria de sus pretensiones, confirmando las resoluciones impugnadas. Este último pronunciamiento fue recurrido en alzada, originando el supuesto que aquí analizamos.

La Sala cita la normativa invocada por el juez de instancia y reproduce sus razonamientos. En concreto, se remite a los artículos 54.1.3ºb) del [Decreto Legislativo 1/2010, de 18 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística](#) (TRLOTAU), y 12 del Decreto 242/2004, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Suelo Rústico de Castilla – La Mancha. En virtud de estos preceptos, los terrenos controvertidos estarían dentro de los Humedales Manchegos declarados ZEPA y LIC. Por tanto, se trataría de terrenos rústicos no urbanizables de especial protección. La sentencia manifestó que la tramitación del Plan de Ordenación de los Recursos Naturales (PORN) de la Laguna Grande del municipio de Quero reforzaba la protección ambiental. Asimismo, dispuso que, pPublicado en Actualidad Jurídica Ambiental el x de octubre de 2019

or imperativo del artículo 30 de la Ley 9/1999, de 26 de mayo, de Conservación de la Naturaleza de Castilla – La Mancha, no pueden realizarse “actos que supongan una transformación sensible de la realidad física y biológica que pueda llegar a hacer imposible o dificultar de forma importante la consecución de los objetivos del plan”, de manera que no cabe otorgar ninguna autorización, licencia o concesión a tales efectos.

El juez a quo, basándose en los artículos 11 y 37 del Decreto 242/2004, consideró que para realizar la actividad extractiva de sales minerales era necesaria la previa calificación

urbanística, antes de concederse la licencia municipal. Se remitió a dos informes desfavorables de la Confederación Hidrográfica del Guadiana (CHG) de 23 de Agosto de 2012 y de 22 de noviembre de 2016 para inferir que la recurrente no pudo ampararse en la declaración de impacto ambiental (DIA) de 25 de julio de 2003, pues su condicionado dispuso la necesidad de obtener una autorización de la CHG para la realización de vertidos al dominio público hidráulico. La propia DIA induce a pensar que la actividad extractiva conlleva la realización de vertidos, sin que la mercantil acreditase haber tomado las medidas de control necesarias para evitarlos. El juez de instancia advirtió de que se habían realizado otras obras no amparadas por la DIA, como la limpieza de uno de los canales. Asimismo, razonó que la falta de planeamiento municipal se suplía por la aplicación de la Disposición Transitoria 1ª del ante citado Decreto. Agregó que ni el PORN ni el Proyecto de Actuaciones Ambientales sobre la Laguna Grande habían sido finalmente aprobados, estando pendientes de este trámite desde hace años.

La ahora apelante discrepa tanto de la normativa aplicable como de la valoración de la prueba. Insiste en que ostenta una DIA favorable de 2003, refrendada en 2012. Sostiene que el PORN de 1996 consideraba la actividad extractiva compatible con el Plan. Razona que el TRLOTAU fue modificado mediante la Ley 8/2014, de 20 de noviembre, por la que se modifica la Ley 2/2010, de 13 de mayo, de Comercio de Castilla-La Mancha, que si permite que la calificación urbanística se otorgue por haber desaparecido el requisito de que el acto estuviera expresamente recogido en el planeamiento municipal.

La Sala considera que el recurso de apelación no desvirtúa los razonamientos expresados por el juzgador a quo, y por ello lo desestima. Entiende acertada la calificación urbanística de los terrenos como suelo rústico no urbanizable de especial protección, incluidos en el ámbito de la ZEPA y el LIC, sin aceptar la tesis de que la explotación extractiva pueda equipararse a las actividades contenidas en el artículo 11 del Decreto 242/2004. Tampoco admite que la norma de aplicación al supuesto sea la Ley 8/2014 de 20 de noviembre en tanto la resolución impugnada es de 3 de marzo de 2014 y la originaria de 31 de enero de 2013, y determina que el precepto aplicable *ratione temporis* es el artículo 54.1.3.b) TRLOTAU, que exige la previa calificación urbanística para la actividad controvertida, agregando que las circunstancias entorno a la concesión del informe favorable de la CHG de 2002, la DIA de 2003 y el título para la explotación de 2004 no eximen a la mercantil de que adapte su actividad a las prescripciones legales vigentes. En concreto, necesita obtener la previa calificación urbanística de la actividad extractiva. La ante citada documentación únicamente acreditaría el cumplimiento de uno de los requisitos establecidos en la Disposición Transitoria Primera del Decreto 242/2004, siendo indispensable el cumplimiento de todos los contemplados para la obtención de la calificación. Por último, confirma que el PORN y el Proyecto “Actuaciones para la restauración ambiental de la Laguna Grande de Quero” se encuentran en fase de tramitación, sometidos a las fases de audiencia e información pública, resultando de aplicación los límites previstos en el artículo 30 de la Ley 9/1999.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) Con expresa mención al artículo 54.1.3º b) del Decreto Legislativo 1/2010, de 18 de mayo , por el que se aprueba el TRLOTAU, y artículo 12 del Decreto 242/2004, de 27 de julio , por el que se aprueba el Reglamento del Suelo Rústico de Castilla-La Mancha, refiere que; "los terrenos que nos ocupan, concretamente las parcelas 57 y 72 del Polígono 18 del

término municipal de Quero, están dentro de los Humedales Manchegos, que están declarados ambientalmente como Zona de Especial Protección de Aves y Lugar de Interés Comunitario, resultando de aplicación lo dispuesto en los preceptos inmediatamente trascritos, por lo que se trata de terrenos rústicos no urbanizables de especial protección. Y tal protección ambiental se ve reforzada por la tramitación de un Plan de Ordenación de los Recursos Naturales (PORN), correspondiente a la Laguna Grande del municipio de Quero, tal como se recoge en el informe emitido en fecha 3-1-2017 por la DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA FORESTAL Y ESPACIOS NATURALES DE LA JUNTA DE COMUNIDADES DE CASTILLA-LA MANCHA, que se ha incorporado al presente proceso como prueba documental (acontecimiento nº 54 del expediente judicial electrónico). Como consecuencia de la tramitación de dicho PORN, y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 9/1999, de 26 de mayo, de Conservación de la Naturaleza de Castilla-La Mancha, no pueden realizarse actos que supongan una transformación sensible de la realidad física y biológica que pueda llegar a hacer imposible o dificultar de forma importante la consecución de los objetivos del plan, no pudiendo otorgarse ninguna autorización, licencia o concesión alguna que habiliten para tal transformación. Es por ello que ninguna actuación puede realizarse sobre el espacio natural objeto del presente recurso". El Juzgador a quo, tras advertir que el proyecto del demandante tiene por objeto la extracción de sales minerales procedentes de la Laguna Grande de Quero, actividad extractiva que no puede equipararse a la de una explotación agrícola, según lo dispuesto en el art. 11, apartado 1 del citado Decreto 242/2004, indica que la referida actividad extractiva de sales minerales requería la previa calificación urbanística, antes de concederse la correspondiente licencia municipal, según lo dispuesto en el artículo 37.1 del citado Decreto 242/2004, emitiéndose informe desfavorable de la Confederación Hidrográfica del Guadiana en fecha 23 de agosto de 2012 y el 22 de noviembre de 2016, en el que en relación a dicho Proyecto de Restauración Ambiental se indica que el mismo está pendiente de ejecución, a cuyo efecto, sostiene el Juzgador de instancia que: "Tal consideración no puede quedar desvirtuada por la alegación de la entidad recurrente, sobre el ejercicio de la actividad de extracción de sales minerales desde tiempo inmemorial, invocando una DIA realizada por una resolución ambiental de fecha 25-7-2003 (folios 197 a 199 del expediente administrativo).

Precisamente en la condición tercera de dicha DIA, referida a la "protección del suelo y del sistema hidrológico", en su apartado 7 se prevé lo siguiente: " 7.-Puesto que los tanques de almacenamiento de la salmuera drenarán a la Laguna o a alguno de sus arroyos tributarios se establecerán las garantías, medidas y controles necesarios para evitar que por este medio se produzcan vertidos contaminantes a la red hidrográfica. El promotor debe definir cuál o cuáles serán los puntos concretos de vertido, puesto que en el caso de estar dentro del dominio público hidráulico, deberá solicitar la correspondiente autorización de la Confederación Hidrográfica del Guadiana".

"(...) En el presente proceso, nada se ha acreditado sobre esas garantías, medidas y controles, por lo que podría llegar a considerarse que la mencionada DIA carece de virtualidad. Asimismo, del contenido de la citada DIA se colegie que la actividad de extracción de sales minerales, irremisiblemente conllevará la realización de vertidos, por lo que no pueden ser tenidas en cuenta las valoraciones que a este respecto ha realizado el perito de la parte actora D. Esteban, autor del correspondiente proyecto, y que ha depuesto en la prueba practicada en el presente proceso".

“(…) Respecto a la alegación del demandante consistente en que el hecho de que el municipio no cuente con planeamiento urbanístico no le puede perjudicar, igualmente es desestimada por el Juzgador a quo en el sentido de que tal falta de planeamiento municipal es suplida por la regulación que a este respecto se contiene en la Disposición Transitoria Primera del citado Decreto 242/2004, según la redacción dada a la misma por el [Decreto 29/2011, de 19 de abril](#). Finalmente, rechaza la pretensión del recurrente de considerar otorgada la licencia por silencio administrativo, con base al art. 28.3 del [Decreto 34/2011, de 26 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Disciplina Urbanística de Castilla-La Mancha](#), y por cuanto que la concesión de la licencia urbanística solicitada está condicionada a la previa obtención de la calificación urbanística, y ésta ha sido denegada expresamente por la Administración autonómica demandada”.

“(…) En efecto, resulta un hecho incontrovertido en las presentes actuaciones que los terrenos por donde se emplaza la actividad de extracción de sales minerales para la que se solicitó por el recurrente la calificación urbanística, se clasifican como suelo rústico no urbanizable de especial protección, incluidos en el ámbito del Lugar de Interés Comunitario y Zona de Especial Protección de Aves denominada "Humedales de La Mancha". En su atención, el artículo 37.2 del Decreto 242/2004, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Suelo Rústico de Castilla-La Mancha prevé, a los efectos que nos interesan, como excepción del requerimiento de calificación urbanística previa a la licencia municipal en suelo rústico no urbanizable de especial protección; "a) Los actos no constructivos precisos para la utilización y explotación agrícola, ganadera, forestal, cinegética o análoga a la que los terrenos estén destinados", hallándose la actividad extractiva sujeta a calificación urbanística toda vez que, como acertadamente se sostiene por el Juez a quo, tal actividad extractiva no puede equipararse a la de una explotación agrícola, conforme a lo dispuesto en el artículo 11.1 del citado Decreto 242/2004.

Datando la resolución impugnada de fecha 3 de marzo de 2014, y la originaria de 31 de enero de 2013, resulta aplicable *ratione temporis* el artículo 54.1.3.b) TRLOTAU que exige calificación urbanística para, entre otras, las actividades extractivas y mineras, no siéndole aplicable, por tanto, la modificación de dicho precepto operada por Ley 8/2014, de 20 de noviembre, normativa posterior al dictado de las resoluciones objeto de impugnación”.

“(…)Ciertamente, la existencia de un título de explotación de 2004, o que la actividad contase con informe favorable de impacto ambiental, sólo acreditaría la concurrencia de uno de los requisitos contemplados en la Disposición Transitoria Primera del Reglamento del Suelo Rústico, cuando deben cumplirse todos los requisitos en ella previstos para que pueda otorgarse la calificación.

Finalmente, invoca el apelante de forma genérica y sin soporte probatorio que avale su pretensión, la paralización del PORN y del Proyecto denominado Actuaciones para la restauración ambiental de la Laguna Grande de Quero, cuando resulta acreditado que el PORN se encuentra en fase de tramitación, sometido a fase de audiencia e información pública siendo, en consecuencia, de aplicación durante su tramitación los límites establecidos en el artículo 30 de la Ley 9/1999, de 26 de mayo, de Conservación de la Naturaleza en Castilla - La Mancha, tal como refiere la sentencia recurrida”.

Comentario de la Autora:

La actividad de extracción de sales minerales, como ocurre en general con las actividades extractivas, tiene un potencial contaminante que debe ser considerado a la luz de la normativa vigente. La penetración de las consideraciones ambientales para la realización de actividades industriales ha conllevado la limitación de los espacios y condiciones para su realización.

Así, la Laguna Grande de Quero forma parte de una ZEPA y un LIC a la luz de la normativa de 2004 y 2010, figuras cuya protección ambiental debió quedar reforzada por el PORN, que sin embargo no había sido aprobado. El Decreto 242/2004 exigía la previa calificación urbanística, antes de concederse la licencia municipal pertinente para esta actividad. Asimismo, la sociedad contaba con una DIA favorable en 2003 refrendada en 2012. No obstante su condicionado ya ponía de manifiesto la necesidad de obtener un informe favorable de la CHG y en los años 2012 y 2016, este órgano se pronunció en un sentido desfavorable a la actividad controvertida.

De la lectura de la sentencia podría intuirse que el cambio de sentido del pronunciamiento del organismo de cuenca entre el año 2002 (favorable) y 2012 (desfavorable), obedece precisamente a la intensificación de los condicionantes ambientales para las actividades contaminantes. De este modo, lo que se consideraba ambientalmente tolerable en un momento dado deja de serlo una década después.

Enlace web: [Sentencia STSJ CLM 1291/2019 del Tribunal Superior de Justicia de Castilla - La Mancha de 13 de mayo de 2019](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 17 de septiembre de 2019

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla la Mancha de 12 de junio de 2019 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2, Ponente: Jaime Lozano Ibáñez)

Autora: María Pascual Núñez. Doctoranda en Derecho en el Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental y en la Universidad a Distancia de Madrid

Fuente: ROJ: STSJ CLM 1593/2019 - ECLI: ES: TSJ CLM: 2019: 1593

Temas Clave: Vertidos; autorizaciones y licencias; aguas; calidad del agua; procedimiento sancionador

Resumen:

A 18 de septiembre de 2017, la Confederación Hidrográfica del Tajo (CHT) impuso al Ayuntamiento de Toledo una sanción de multa 5.252,27€ por incumplimiento de una autorización de vertidos, así como la obligación de indemnizar los daños producidos por los vertidos de aguas residuales de la EDAR de Benquerencia al dominio público hidráulico (DPH) por valor de 1.575,68€. Todo ello conforme a lo establecido en los artículos 116.3.c) del [Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas](#) (TRLA), y 315.l) del <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1986-10638> (RDPH).

El procedimiento sancionador se inició tras haberse acreditado mediante un muestreo de 3 de noviembre de 2016 y su correspondiente análisis el 29 de noviembre de 2016, un vertido de aguas residuales al Tajo que excedía los límites autorizados de determinados elementos químicos.

El Ayuntamiento recurrió en reposición este pronunciamiento, siendo desestimadas sus pretensiones por el Presidente de la CHT. Contra esta resolución se interpuso el recurso contencioso-administrativo que origina el supuesto de autos.

El Ayuntamiento alega:

- Ausencia de denuncia en tanto el procedimiento se inicia de oficio mediante propuesta de dos técnicos de la CHT. Considera que dicha propuesta debieron haberla planteado los agentes ambientales, vulnerándose el artículo 94 TRLA.
- Infracción del derecho a la presunción de inocencia por estar viciado el procedimiento de análisis de las tomas. Entiende vulneradas las normas sobre muestras contenidas en el artículo 326 RDPH. A su juicio, la ENAC no está acreditada para analizar determinados elementos químicos que, sin embargo, son tenidos en cuenta para determinar el factor kp_v que permite calcular los daños al DPH. Razona que las muestras han perdido su validez debido al transcurso de 20 días entre la toma de la muestra y su análisis, superándose el límite de 72 horas aplicable. Cita la sentencia del Tribunal Constitucional de 26 de abril, que dispone

que “cualquier insuficiencia en el resultado de las pruebas practicadas, libremente valorado por el órgano sancionador, debe traducirse en un pronunciamiento absolutorio”.

- Vulneración del principio de proporcionalidad en la graduación de la sanción. A su parecer, no se justifican los criterios que modulan la sanción. A estos efectos cita el artículo 131.3 de la LRJAP. Solicita subsidiariamente que se le rebajase la sanción al grado mínimo.

En la contestación a la demanda, el Abogado del Estado razona lo siguiente:

- Los agentes ambientales no son los únicos competentes para denunciar los hechos constitutivos de infracción, en virtud del artículo 328 RDPH. En el supuesto de autos, los empleados de la CHT, sin protesta de la administración municipal y en presencia de su propia policía, realizaron el correspondiente muestreo.
- La falta de acreditación del laboratorio para el análisis de determinados elementos químicos no es transcendente en tanto sí lo está para otros elementos que exceden del límite previsto en la autorización. Enfatiza que el elemento considerado para valorar el índice de peligrosidad es el amonio, para cuyo análisis el laboratorio sí está acreditado. Asimismo, el límite de 72 horas previsto para el análisis de la muestra no condiciona el índice kpv en tanto se prevé para elementos que no son el amonio. Arguye que se le facilitó al Ayuntamiento una muestra sobre la que podía haber instado un análisis contradictorio para valorar si el transcurso del tiempo afectó a la muestra en los términos que esta administración alegó en sus recursos.
- Considera que no cabe rebajar la sanción en tanto el Ayuntamiento no ha mostrado interés en el pago de la misma.

La Sala estudia las alegaciones de las partes y determina, en primer lugar, que la denuncia puede ser interpuesta por cualquier persona o entidad a la luz del artículo 328 RDPH. En el supuesto de autos, el procedimiento se inicia de oficio por el organismo de cuenca (artículo 328.1 RDPH) a consecuencia de una toma de muestra realizada por personal del mismo (artículo 328.1 RDPH).

Respecto a la vulneración del derecho a la presunción de inocencia, el Tribunal discrepa de los tres razonamientos principales de la demanda, es decir, la falta de acreditación del laboratorio; la estimación del kpv con valores determinados sin acreditación; y la práctica de los análisis transcurridas más de 72 horas. Considera que la realización del vertido no ha sido discutida, y si bien es cierto que el laboratorio no está acreditado para analizar todos los elementos del vertido, si lo está para aquellos que se tienen en cuenta a la hora de valorar su peligrosidad. De este modo, el valor kpv sería el mismo si no se considerasen los elementos para los que el laboratorio no está acreditado. Finalmente, dispone que la superación de las 72 horas entre la toma de la muestra y su posterior análisis no afecta a las sustancias tenidas en cuenta en este supuesto. En este sentido, no se aporta prueba justificativa de que el transcurso de 20 días afecte al resultado del análisis en relación a las sustancias tenidas en cuenta.

Por ello, desestima el recurso contencioso administrativo interpuesto por la administración municipal.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) Por ello el motivo decae, puesto que independientemente de la diferencia de efectos probatorios si la denuncia viene formulada por un Agente medio ambiental, lo cierto es que la denuncia puede formularse por "cualquier persona o entidad" (art.328 RDPH), no solo por los agentes medioambientales (independientemente de la diferencia de efectos probatorios); teniendo en cuenta, además que en este caso se inicia de oficio por el Organismo de Cuenca (328.1 RDPH), en virtud de una toma de muestra efectuada por personal competente del organismo (art.326.1 quáter)”.

“(…) No podemos compartir el motivo del recurso; considerando que la sanción se impone con base en una prueba válida y bastante de la infracción perpetrada. No se discute la realidad de los vertidos; y siendo cierto que los ensayos sobre nitrógeno, tensoactivos e índice de hidrocarburos de la muestra "no están amparados por la acreditación de ENAC" (f.3), no lo es menos que sí que está acreditado para las demás sustancias. Obsérvese al folio 37, entre otros, que lo que se tiene en cuenta por la CHT es el D.Q.O., el nitrógeno total calculado por espectrofotometría (25) y el fósforo total (PT), y que ninguno de tales elementos o métodos es de aquéllos que vienen afectados por la carencia de acreditación.

También, y precisamente por ello mismo al aplicar dicho precepto, decae el segundo submotivo, pues el valor del Kpv sería el mismo descontando aquellos sobre elemento para los que no está acreditado, pues se toma el del nitrógeno total por espectrofotometría (folio 2 vuelto).

Finalmente, tampoco puede acogerse el último de los motivos, pues la afectación del resultado del análisis "al haberse superado las 72 horas desde la toma de la muestra" solo interesaría a los referidos a nitratos, nitritos, calcio y magnesio (f.4 vto) resultando válido para los demás, entre ellos los ya citados DQO, nitrógeno total por espectrofotometría y fósforo total, que son los que se toman para colmar el tipo como ya dijimos. Y no existe indicio alguno, con mínimo soporte probatorio, de que por el transcurso de 20 días desde que se tomó la muestra hasta su análisis se afecten los resultados de las demás sustancias”.

Comentario de la Autora:

Como ya comentamos en este medio ([Sentencia STSJ CLM 1108/2019 del Tribunal Superior de Justicia de Castilla – La Mancha de 30 de abril de 2019](#)) el Ayuntamiento de Toledo fue recientemente condenado a pena de multa por realizar un vertido al Arroyo Aserradero susceptible de contaminar, con obligación de indemnizar los daños producidos al dominio público hidráulico.

Al analizar conjuntamente estos pronunciamientos, percibimos una estrategia de defensa similar basada en la falta de competencia de los técnicos de la CHT para iniciar de oficio el expediente sancionador y de acreditación del laboratorio por parte de la ENAC para el análisis de determinados elementos químicos que forman parte del vertido y en no haberse respetado el plazo de 72 horas entre la toma de la muestra y su correspondiente análisis.

Del contenido de las sentencias nos da la sensación de que la administración local ha venido realizando vertidos que comprometen la calidad de las aguas, conociendo sus implicaciones y esgrimiendo los mismos argumentos para la defensa de estas conductas ambientalmente reprochables.

Enlace web: [Sentencia STSJ CLM 1593/2019 del Tribunal Superior de Justicia de Castilla la Mancha de 12 de junio de 2019](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 18 de septiembre de 2019

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla la Mancha de 17 de junio de 2019 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2, Ponente: Miguel Ángel Pérez Yuste)

Autora: María Pascual Núñez. Doctoranda en Derecho en el Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental y en la Universidad a Distancia de Madrid

Fuente: ROJ: STSJ CLM 1584/2019 - ECLI: ES: TSJ CLM: 2019: 1584

Temas Clave: Medidas cautelares; Contaminación acústica; Derechos Humanos y Fundamentales

Resumen:

El Ayuntamiento de Puerto Lápice y un particular impugnaron en apelación un auto de adopción de medidas cautelares, de 10 de abril de 2018, recaído en los autos de un recurso contencioso –administrativo. En concreto:

- Se autorizaba el mantenimiento de las actividades municipales como los eventos musicales, pero exclusivamente durante los sábados del periodo comprendido entre el 15 de julio y el 16 de septiembre, dentro del horario permitido y como máximo hasta las 2.30 am.
- Se indemnizaba al particular, cuya vivienda si sitúa en la Plaza donde se realizan estas actividades, por el gasto del hotel u otro alojamiento al que se trasladase los sábados para no tener que soportar los ruidos derivados de aquellas actividades. En este sentido, la sentencia precisa que esta parte vive con su cónyuge, ambos de muy avanzada edad, y un hijo con necesidades especiales.

La administración local apela dicho auto alegando vulneración del principio de autonomía local (artículos 137, 140 y 141 CE). Considera la medida desproporcionada por impedir el desarrollo de la agenda cultural municipal y razona que debe limitarse a exigir el cumplimiento de los horarios y a evitar molestias. Asevera que se está prejuzgando el fondo del asunto, dándose por hecho que el Ayuntamiento causa perjuicios a la recurrente y su familia.

El particular contradice estos argumentos y a los anteriores efectos cita la normativa de aplicación sobre horarios y contaminación acústica que debería tenerse en cuenta para el establecimiento de una medida cautelar acorde a la legislación vigente en la materia, agregando que no se ha prejuzgado el fondo del asunto conforme a los artículos 24 CE, y 129 y 130 LJCA.

Seguidamente, expone que se han vulnerado sus derechos fundamentales, especialmente el derecho a la intimidad del hogar. Asimismo, entiende infringido el principio de buena fe y percibe una situación de abuso de derecho por parte del Ayuntamiento, pues no ha cumplido con el horario establecido por la medida cautelar. Alega que el resultado de la

medida prevista es la expropiación del hogar a la familia un día por semana. En este sentido, recomienda que se sustituya la medida cautelar determinada en el auto controvertido por otra adoptada por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Ciudad Real a 4 de abril de 2018, consistente en cubrir la zona de conciertos con una carpa de plástico.

A 19 de mayo de 2019 la Sala planteó a las partes, mediante providencia, una tesis acerca de la imposibilidad de implantar medidas cautelares en el procedimiento por no haberse solicitado el cese de la actividad en la vía administrativa. Las partes afirman que el cese de actividad sí fue solicitado en aquella vía, mediante escrito de 27 de octubre de 2017. Sin embargo, esta petición no fue resuelta por la administración local.

Para dirimir la controversia principal, el Tribunal alude a la normativa de aplicación al supuesto de autos, en concreto al artículo 130 LJ. Este precepto establece que únicamente puede acordarse una medida cautelar respecto de la ejecución de un acto o la aplicación de una disposición cuando ello pueda “hacer perder su finalidad legítima al recurso”. En sentido contrario, determina que puede denegarse la medida cautelar cuando esta pudiera perturbar gravemente los intereses generales o de tercero. Agrega que a estos criterios debe añadirse el de apariencia de buen derecho, en relación a la notoriedad de la superación del nivel de ruido derivado de los conciertos y otros eventos similares.

A continuación pondera los intereses conculcados para disponer que la transgresión de los derechos fundamentales de la recurrente, en concreto la inviolabilidad del domicilio, la intimidad familiar (artículo 18 CE) y la integridad física (artículo 15 CE), es muy superior al interés general de ofrecer a los vecinos del municipio las actividades de música y baile. El Tribunal, infiere en su pronunciamiento que “la medida acordada (en el auto impugnado) tiene por finalidad contentar a todos”, aunque “a veces no es posible”. Consecuentemente, revoca la medida en tanto obliga a una familia a abandonar su hogar si quieren descansar, o a soportar un nivel de ruido inadmisible cuando se realizan los espectáculos.

La Sala responde con dureza los argumentos del Ayuntamiento, desmintiendo que se esté condicionando su agenda cultural, reprochándole que no corresponde a los Tribunales recordar a las administraciones que deben cumplir con la normativa aplicable en materia de espectáculos, ruido y horarios. Por todo lo anterior, determina que las actividades como conciertos o espectáculos musicales no puedan desarrollarse en la plaza fuera de las fiestas del 7 al 10 de septiembre, admitiendo el resto de actos en tanto se acate la normativa de espectáculos públicos, ruido y horarios.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) Dicho Auto contiene la siguiente parte dispositiva:

“Que procede acoger parcialmente la medida cautelar solicitada por D.ª Yolanda y ordenar al Ayuntamiento de Puerto Lápice que adopte las medidas necesarias para cumplir lo establecido en los tres últimos párrafos del razonamiento jurídico segundo. Sin costas”.

Y en los citados tres párrafos del Fundamento Segundo se dice:

“Pues bien, a tenor de lo sucedido los dos años anteriores, procede acceder parcialmente a lo solicitado y mantener la actividad únicamente los sábados y en horario máximo hasta las 2:30 horas de la madrugada. Y ello en el periodo comprendido entre el 15 de julio y el 6 de septiembre.

Por otro lado, la demandante no tiene el deber de soportar tales ruidos, por lo que deberá ser indemnizada por el gasto de hotel u otro alojamiento que emplee durante dichos sábados, previa presentación de las correspondientes facturas.

En consecuencia, procede ordenar al Ayuntamiento que adopte las medidas acordadas en los dos párrafos anteriores, salvo que prefiera cambiar el lugar de la actividad al Pabellón municipal o a otro lugar que sea adecuado, conforme sugiere la demanda, en cuyo caso no tendría restricciones de ningún tipo, ni obligación de indemnizar”.

“(…)Existiendo conformidad entre las partes sobre lo que fue objeto de petición en vía administrativa, esto es, que pidió el cese de la actividad futura en la Plaza de la Constitución, se cumple el presupuesto que estableció el Tribunal, “Es decir, si la recurrente hubiere solicitado expresamente el cese de actividad, y el Ayuntamiento hubiere respondido, expresamente o por silencio administrativo, negativamente a dicha petición, recurrida tal decisión, las medidas solicitadas sí tendrían sentido, pues su objeto sería el éxito de la acción ejercitada”.

“(…) Establece el artículo 130 de la LJ :

“1. Previa valoración circunstanciada de todos los intereses en conflicto, la medida cautelar podrá acordarse únicamente cuando la ejecución del acto o la aplicación de la disposición pudieran hacer perder su finalidad legítima al recurso.

2. La medida cautelar podrá denegarse cuando de ésta pudiera seguirse perturbación grave de los intereses generales o de tercero que el Juez o Tribunal ponderará en forma circunstanciada”.

A los criterios establecidos en el precepto citado, debemos añadir, como indica la resolución apelada, el de la apariencia de buen derecho, que en este caso vendría referido a la obviedad o notoriedad de la superación de los niveles de ruido con ocasión de un concierto o espectáculo similar, medible en las casas que conforman o dan a la plaza.

c) Su aplicación al caso de autos.

Pues bien, partiendo de estos presupuestos, afirmamos que el interés de la recurrente al descanso, a la protección del domicilio, a la integridad física, a la intimidad... es muy superior y no tiene parangón con el supuesto interés general que defiende el Ayuntamiento”.

“(…) Aun comprendiendo que la medida acordada tiene por finalidad contentar a todos, a veces no es posible.

Y no es posible, porque obligar a una familia a abandonar su domicilio porque el Ayuntamiento quiera organizar un concierto o espectáculo similar en dicha Plaza, o bien quedarse y soportar niveles de ruido inadmisibles, atenta contra Derechos Fundamentales básicos, como el derecho a la libertad, a la intimidad familiar y a la inviolabilidad del

domicilio (arts. 17 y 18 de la CE), en incluso el derecho a la integridad física (art. 15) si no se van. En definitiva, es una medida que no tiene sentido y ha de revocarse”.

“(…) A este argumento se responde que no es cierto que se condicione la Agenda Cultural del Ayuntamiento; el Ayuntamiento puede desarrollar la Agenda donde y cuando tenga a bien, pero respetando los derechos de terceros y la normativa”.

“(…) Dicho lo anterior, se desprende de los escritos de alegaciones, que no todas las actividades culturales que puedan desarrollarse en la plaza sean evidentemente molestas, sino especialmente los conciertos y espectáculos musicales, lo que por otro lado se explica por el uso de grandes altavoces; es por ello que sólo estas actividades no podrán desarrollarse, fuera de las fiestas del 7 al 10 de septiembre, y sí las demás, pero exigiéndose de la Corporación que a través de sus servicios municipales, se cumpla, siempre, la normativa sobre espectáculos públicos, ruido y horarios”.

Comentario de la Autora:

Este pronunciamiento nos ha llamado la atención por las circunstancias concurrentes en el supuesto de hecho. Nos encontramos con un matrimonio de edad avanzada con un hijo que necesita atención especial, cuyo domicilio se sitúa en una plaza donde se llevan a cabo actividades culturales como conciertos y eventos musicales.

Durante la temporada estival, el consistorio aprovecha ese espacio para llevar a cabo su agenda cultural. Sin embargo, de las alegaciones vertidas por esta parte, se intuye que el Ayuntamiento no ha tenido interés en salvaguardar las prescripciones de la normativa de espectáculos y ruidos cuando considera que la medida cautelar impugnada debería haberse limitado a “exigir el cumplimiento de horarios y a evitar que se causen molestias”. Precisamente la medida controvertida previó la posibilidad de realizar estos festejos en el pabellón municipal o en otro lugar adecuado, eludiendo así la obligación de indemnizar a la familia por los gastos de alojamiento consecuentes y las limitaciones impuestas, opción que no parece haber sido tenida en cuenta. Por el contrario, el Ayuntamiento se aferra a su postura en base a un interés general, concretado en que los vecinos disfruten de los festejos. Compartimos el criterio de la Sala en la ponderación de los intereses en juego: los derechos fundamentales de la familia perjudicada son mucho más trascendentes que el disfrute de unas actividades que podrían realizarse en las condiciones deseadas por el Consistorio si, simplemente, se cambiase su ubicación.

Por último, consideramos necesario recordar que el artículo 45 de nuestra Carta Magna, contiene dos mandatos en materia ambiental, uno dirigido a la colectividad y otro a los poderes públicos. El primero prevé que “todos tienen el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, así como el deber de conservarlo”. En relación a los poderes públicos, estos deben velar por la protección y mejora de “la calidad de la vida y defender y restaurar el medio ambiente, apoyándose en la indispensable solidaridad colectiva”. La incidencia de este principio rector en los derechos fundamentales ha sido reconocida desde el caso López-Ostra VS España, posibilitando que la defensa del medio ambiente se realice mediante la tutela de los derechos fundamentales.

Enlace web: [Sentencia STSJ CLM 1584/2019 del Tribunal Superior de Justicia de Castilla la Mancha de 17 de junio de 2019](#)

Castilla y León

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 11 de septiembre de 2019

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-León \(Valladolid\), de 20 de mayo de 2019 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: María de la encarnación Lucas Lucas\)](#)

Autora: Dra. Eva Blasco Hedo, Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Roj: STSJ CL 2143/2019 - ECLI: ES:TSJCL:2019:2143

Temas Clave: Espacios naturales; Plan de Ordenación de los Recursos Naturales; Competencias; Espacio aéreo

Resumen:

La Sala conoce del recurso contencioso-administrativo formulado por la Administración General del Estado contra el Decreto 7/2018, de 28 de marzo, por el que se aprueba el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales de los Espacios Naturales "Covalagua y Las Tuerces" (Palencia y Burgos).

La Abogacía del Estado interesa la anulación de los artículos 31 letra a) y 97.3 al considerarlos contrarios al ordenamiento jurídico y, en particular, por la vulneración del orden de competencias establecido en el artículo 149.1.20 de la Constitución Española, que atribuye al Estado español, como competencia exclusiva, "...el control del espacio aéreo, tránsito y transporte aéreo...". En su opinión, la Comunidad Autónoma se arroga una competencia de la que carece por cuanto no puede prohibir el uso del espacio aéreo en un determinado lugar y fijar a su criterio una franja de altura, a lo que suma el dictado de normas particulares con el fin de regular actividades como el parapente, el ala delta o actividades deportivas similares. Asimismo entiende que la Comunidad Autónoma ha incumplido las obligaciones asumidas por el Estado español en el Convenio de Aviación Civil Internacional (Chicago 1944), y en la normativa de la Unión Europea de aplicación.

Por su parte, la Administración autonómica considera que los preceptos recurridos se dictan en el ejercicio de sus competencias estatutarias y, concretamente, al amparo de las de conservación del patrimonio natural y la biodiversidad. Añade que en virtud de los principios de cooperación y coordinación que deben presidir la concurrencia de competencias, ha intentado por diversos medios que se estableciesen restricciones al sobrevuelo de aeronaves en el ámbito territorial establecido en el PORN de Covalagua y Las Tuerces, sin que se haya obtenido contestación al respecto.

Para la resolución del recurso, la Sala nos recuerda el contenido de los preceptos impugnados así como la doctrina del Tribunal Constitucional en orden a la concurrencia de competencias estatales y autonómicas en el territorio derivadas de títulos jurídicos distintos. En este caso, no ha resultado posible resolver el conflicto planteado a través de los cauces

de cooperación. Por tanto, a tenor de lo dispuesto en la disposición adicional undécima de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, de Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, relativa al uso del espacio aéreo, tránsito y transporte aéreo, que en su apartado 1 establece que las limitaciones o prohibiciones de vuelo a las aeronaves en los espacios naturales protegidos y en los espacios protegidos de la Red Natura 2000 se establecerán por el Gobierno de conformidad con lo previsto en el artículo 3 de la Ley 48/1960, de 21 de julio, sobre Navegación Aérea; es por lo que la Sala llega a la conclusión de que es al Estado a quien corresponde establecer las prohibiciones o restricciones de las actividades que se desarrollen en el espacio aéreo de todo el territorio español.

En definitiva, se estima íntegramente el recurso planteado.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) Debemos partir del contenido de los preceptos impugnados que es el siguiente:

Artículo 31: "Normativa de conservación de la calidad atmosférica (p). Se prohíbe: a) El sobrevuelo de aeronaves, a alturas inferiores de 1000 pies sobre la cota vertical del terreno, salvo para la extinción de incendios, tratamientos fitosanitarios, seguridad, emergencia o actividades relacionadas con la gestión de los espacios naturales.

Artículo 97. "Directrices relativas a actividades deportivas (b). 3. La administración de los espacios naturales podrá dictar normas particulares para el desarrollo de cualquier actividad deportiva, tales como escalada, espeleología, orientación, bicicleta de montaña, rutas a caballo, navegación, deportes acuáticos, parapente, ala delta o actividades similares que puedan suponer un riesgo para la conservación de los valores de los espacios naturales, promoviendo su elaboración en colaboración con las federaciones o asociaciones que representan a sus participantes" (…)

“(…) Ahora bien, también hemos establecido que, para el caso de que los cauces de cooperación resulten insuficientes para resolver los conflictos que puedan surgir, será preciso determinar cuál es el título prevalente en función del interés general concernido, que determinará la preferente aplicación de una competencia en detrimento de la otra. (…)

“(…) En consecuencia, ha de ser el Estado el que, en el ejercicio de sus competencias, establezca estas prohibiciones o restricciones a cualquier tipo de actividad que se desarrolle en el espacio aéreo en todo el territorio español, por lo que procede la estimación de este recurso (…)

Comentario de la Autora:

Se plantea en este supuesto concreto un conflicto de competencias derivado de la aprobación de un Plan de Ordenación de Recursos Naturales que afecta a los Espacios “Covalagua y la Tuerces”, a través del cual la Administración autonómica establece prohibiciones o restricciones de actividades en su espacio aéreo, sin duda, para contribuir a su conservación. Identificada una concurrencia de competencias, no resulta viable resolverla automáticamente por la vía de la exclusión sino que es necesario acudir a la cooperación en la medida en que los títulos competenciales están llamados a cohonestarse.

En este caso, la colaboración no ha dado resultado, de ahí que la Sala se haya decantado por la prevalencia de uno de los títulos competenciales, el del Estado en materia de control del espacio aéreo, donde subyace un interés general que le otorga preferencia.

Enlace web: [Sentencia CL 2143/2019 del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-León, de 20 de mayo de 2019](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 18 de septiembre de 2019

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-León (Burgos), de 24 de mayo de 2019 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: José Matías Alonso Millán)

Autora: Dra. Eva Blasco Hedo, Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Roj: STSJ CL 2411/2019 - ECLI: ES:TSJCL:2019:2411

Temas Clave: Residuos de construcción y demolición; Vertidos; Finca rústica; Licencias

Resumen:

La Sala examina en este caso el recurso de apelación interpuesto por la mercantil “NEC 2000, S.L.” frente a la sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Burgos, que desestimó el recurso interpuesto contra la Resolución de fecha 17/07/17 confirmada en reposición de fecha 14/11/17 sobre paralización de licencia de obra para adecuación de finca rústica.

La paralización vino motivada porque la duración de los depósitos y posterior cubrimiento con tierra vegetal para poder permitirse la actividad agraria, no podía exceder de seis meses a contar desde la concesión de la licencia; así como, y fundamentalmente, porque “se comprueba que se está rellenando otra vez mediante vertido desde la cota más alta de la parcela, y esta vez mediante la utilización de escombros, lo que, no es autorizable”.

La cuestión controvertida es esencialmente si en la obra de relleno para la adecuación de tres parcelas de la mercantil recurrente en el polígono 490 de Burgos, se había autorizado el uso de escombros, y más concretamente, los residuos de construcción y demolición (RCDS).

La parte recurrente alega en su favor que cuenta con el amparo de la licencia ambiental de fecha 15 de diciembre de 2014. Entiende que no existe ninguna norma ambiental que prohíba la utilización de material RCDS procedente de gestor autorizado en el relleno de sus fincas para posterior uso agrícola. El material depositado está tratado y gestionado en una planta de reciclaje y tiene la consideración de “no peligroso”; son áridos de segunda generación que se corresponden con el Código LER 19 12 09 y proceden del tratamiento mecánico de residuos de origen mineral. Añade que las obras de relleno no infringen la normativa urbanística autonómica ni tampoco la de residuos. El propio Jefe de Licencias del Ayuntamiento de Burgos no condicionó el relleno de las fincas a la utilización en exclusiva de tierras y piedras del Código LER 170504, como ahora pretende indebidamente el Ayuntamiento de Burgos. Asimismo, el Servicio Territorial de Medio Ambiente de la Junta de CyL estuvo informado en todo momento de que se iba a utilizar para el relleno de las fincas RCDS.

Por su parte, el Ayuntamiento de Burgos alega en su defensa que a través de la licencia concedida no se autorizó el empleo de los materiales 19 02 09 ni con la mención de esta

nomenclatura ni tampoco con la referencia a su definición. Asimismo, siempre exigió “tierras no contaminadas”, por lo que no ha cambiado de criterio. En definitiva, considera que los residuos utilizados incumplieron dos condiciones: ser inertes y autorización del órgano competente, ninguna de las cuales se ha probado. De hecho, las tierras depositadas 10 02 09, pese a su carácter no peligrosos, no son materiales inertes.

La Sala parte del contenido de la licencia de fecha 15 de diciembre de 2014 que autorizó el relleno de las parcelas para su posterior uso agrícola debiéndose cumplir las siguientes condiciones: “1.- Las tierras no deben estar contaminadas. 2.-La duración de los depósitos y posterior cubrimiento con tierra vegetal para poder permitirse la actividad agraria, no excederá de los 6 meses a contar desde la concesión de licencia. 3.-Las fincas, una vez realizado el relleno se destinarán a actividades agrícolas”.

A su juicio, si bien la empresa gestora de residuos no peligrosos certifica que el material depositado en las parcelas se corresponde con el Código LER 19 12 09, y que procede del tratamiento mecánico de sus instalaciones de residuos de origen mineral (tierra, piedras y arena); lo cierto es que esta certificación se refiere a materiales distintos a la tierra, que es la comprendida en el código LER 17, incluyéndose en el Código 17 05 04 tierras y piedras que no contienen sustancias peligrosas. En definitiva, lo que se autorizó fue un relleno con tierras no contaminadas, no comprendiéndose las piedras ni otro tipo de materiales. En este caso, ha resultado insuficiente la certificación aportada por la mercantil recurrente a través de la cual no ha quedado claro cuáles han sido realmente los materiales depositados ni que aquellos se incluyan dentro del Código LER 17 05 04. De hecho, el material de residuos de construcción y demolición se incluye en el código LER 17 y no en el LER 19.

Pese a todo, la Sala estima parcialmente el recurso planteado al acoger el motivo según el cual resulta improcedente la obligación impuesta en la resolución recurrida en orden a la restitución de las parcelas a su estado original. Lo que resulta ajustado a derecho es exigir que se depositen únicamente los residuos autorizados.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…)Es cierto que el proyecto que sirvió de base para el otorgamiento de la licencia concedida en el año 2014, se refería a vertido de tierras y materiales inertes sobre la superficie de las fincas; pero la licencia en ningún caso incluye a "materiales inertes", sino que sólo se refiere a "tierras no deben estar contaminadas", por lo que el resto de materiales inertes se debe referir a materiales directamente relacionados con tierras, lo cual en ningún caso determina que se deba considerar otro tipo de materiales o que se haya admitido el vertido de residuos incluidos en Código LER 19. Es cierto que informes posteriores de la misma Administración local viene a considerar que se permite el relleno con otros materiales inertes que no sean exactamente "tierras", pero en ningún caso debe considerarse como material adecuado para este tipo de relleno el comprendido en Código LER 19; sobre todo si tenemos en cuenta que no consta resolución alguna que autorice la utilización de residuos inertes de este código para esta concreta actuación, sin que este espacio en que se vierte el residuo deba ser considerado como degradado (...)”.

“(…) Es indudable que de distintos informes de la Administración se desprende que el concepto de "tierras" que se utiliza en la licencia debe comprender los residuos de construcción y demolición de este tipo de material, pero en ningún caso este tipo de

material de residuos de construcción y demolición es al que se refiere el Código LER 19, sino que el que se refiere a este tipo de residuos es el Código LER 17. Por este motivo, se debe concluir que la licencia en ningún caso comprende la autorización para realizar el relleno con material a que hace referencia el Código LER 19 (...).”.

Comentario de la Autora:

Lo relevante en este caso es que la licencia otorgada para el relleno de tierras no incluía la utilización de residuos derivados de construcción y demolición. Lo cierto es que aun tratándose de residuos inertes, no se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 13 del Real Decreto 105/2008, de 1 de febrero, por el que se regula la producción y gestión de esta clase de residuos. Era necesario que el órgano competente en materia medioambiental de la Comunidad Autónoma así lo hubiese declarado con anterioridad a la operación de gestión de los residuos; lo que no ha sucedido en este caso. No basta con una mera toma de conocimiento del material que se iba a utilizar o apelar a la inexistencia de informes en contra para deducir sin más que el uso de ese material queda autorizado.

Enlace web: [Sentencia STSJ CL 2411/2019 del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-León \(Burgos\), de 24 de mayo de 2019](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 18 de septiembre de 2019

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-León (Burgos), de 7 de junio de 2019 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: Eusebio Revilla Revilla)

Autora: Dra. Eva Blasco Hedo, Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: STSJ CL 2588/2019 - ECLI: ES:TSJCL:2019:2588

Temas Clave: Medida cautelar; Suelo rústico protegido; Apariencia de buen derecho; Ponderación de intereses; Urbanismo

Resumen:

La Sala conoce del recurso de apelación formulado por la Comunidad Autónoma de Castilla y León frente al auto de fecha 1 de febrero de 2019, dictado en la pieza de medidas cautelares del procedimiento ordinario núm. 316/2018 seguido ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Burgos, por el que se acuerda adoptar la medida cautelar solicitada por la "Federación Ecologistas en Acción de Castilla y León", suspendiéndose la ejecutividad de la resolución administrativa impugnada.

En el procedimiento principal es objeto de impugnación la desestimación, por silencio administrativo, del recurso de alzada interpuesto por la Asociación Ecologista contra la Resolución, de fecha 3 de Julio de 2018, de la Comisión Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo de Ávila, por la que se concede autorización de uso excepcional en suelo rústico protegido para centro cultural, religioso y obra social, en el paraje Los Batanes del municipio de Burgohondo (Ávila).

El terreno sobre el que se proyecta el mencionado centro cuenta con una superficie 305.326 m², de los que se edificarán aproximadamente 14.843,03 m². Se encuentra clasificado en las Normas urbanísticas municipales como suelo rústico con protección natural, Áreas de interés faunístico y agroforestal (SRPN 1). Afecta a terrenos incluidos en el Programa de Forestación de Tierras Agrarias, de hecho, parte de los terrenos en los que se promueve la ejecución del proyecto se acogieron en su día al citado Programa, con una superficie de 5,14 has., cubiertas con pinus pinea y quercus ilex.

Frente al mencionado auto judicial, la Administración demandada considera que la resolución impugnada no conlleva la inmediata ejecución del proyecto, por cuanto precisa la previa obtención de licencia municipal. Por otra parte, existe una declaración de impacto ambiental publicada y favorable desde un punto de vista técnico. No existe apariencia de buen derecho sino únicamente alegaciones genéricas frente a la presunción de legalidad de la autorización recurrida. Y tampoco existe prueba de que los daños sean de imposible o difícil reparación, al margen de que la medida cautelar se opone al interés público del proyecto.

Por su parte, la Asociación ecologista considera que concurre el requisito del “periculum in mora” por la inmediatez y el riesgo de construcción del proyecto, máxime cuando la ejecución de las obras se podría iniciar de forma inmediata. En relación con los daños de difícil o imposible reparación considera que la recuperación de los terrenos y el coste de la demolición de los edificios y de la urbanización serían muy elevados por su magnitud y por la dificultad de recuperar los valores naturales. Debe prevalecer el interés general ambiental frente al interés particular defendido por la asociación titular de la autorización.

Con carácter previo, la Sala deja sentado que el auto judicial no ha sido recurrido ni por el ayuntamiento ni por la entidad promotora del proyecto sino únicamente por la Administración autonómica. Trae a colación la Doctrina Jurisprudencial sobre los criterios a aplicar en relación con la adopción de medidas cautelares, deteniéndose en la apariencia de buen derecho y en la necesaria ponderación de los intereses en conflicto, así como en la prevalencia de los intereses medioambientales a través del texto refundido de la vigente Ley del Suelo.

Partiendo de estas premisas, considera que la medida cautelar es ajustada a derecho. Para ello se basa en los siguientes argumentos: la entidad y naturaleza urbanística del proyecto, que comprende la nada despreciable superficie construida de 14.843 m². Su clasificación como suelo rústico con protección natural, área de interés faunístico y agroforestal. El proyecto ha precisado su sometimiento a EIA y el hecho de haber sido favorable no deslegitima la adopción de la medida cautelar. Paralelamente, si no se suspendiera la ejecución de la autorización se podrían derivar perjuicios de imposible o difícil reparación, máxime teniendo en cuenta que una eventual demolición de lo construido provocaría importantes daños económicos sujetos a indemnización. Por otra parte, el ayuntamiento ya ha informado favorablemente el proyecto, por lo que el otorgamiento de la licencia urbanística no se dilatará mucho en el tiempo, de ahí que a través de la medida cautelar se garantiza de forma más segura que no existirá intervención física sobre el terreno. Tampoco aprecia urgencia en la ejecución del proyecto, por tanto, esperar a la resolución definitiva del pleito lo considera prudente y justificado.

A partir de esta fundamentación, la Sala otorga prevalencia al valor medioambiental y avala la suspensión de la autorización de uso excepcional otorgada.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) No debemos olvidar, para comprender mejor la adopción de la presente medida cautelar, que la ejecución del presente proyecto va dirigida no a un suelo urbano ni a un suelo urbanizable, ni siquiera tampoco a un suelo rústico común, sino que se pretende su ubicación en un suelo rústico con protección natural; y no solo eso, sino que además el destino y objeto de dicho proyecto es la construcción de un complejo dotacional (con 40 edificaciones) con uso de centro cultural, religioso y obra social, supuesto en que no solo se precisa de autorización de uso excepcional en suelo rústico, sino que además legal y reglamentariamente se requiere que en dicho proyecto concorra un interés público, según el art. 64.2.a.2º) en relación con el art. 57.g), ambos del RUCyL, bien porque ese uso dotacional esté vinculado a cualquier forma de servicio público o bien porque se aprecie la necesidad de su emplazamiento en suelo rústico.

Por ello, ante tales circunstancias la prudencia obliga en el presente caso a confirmar la medida cautelar adoptada en la instancia, porque de esta forma se garantiza que el recurso no pierda su finalidad legítima, porque también se garantiza que no se causen daños de imposible o difícil reparación, y que tampoco se causa daño o perjuicio al interés público por la adopción de dicha medida, no solo porque por encima de este interés o al menos al mismo nivel se encuentra la necesidad, al menos en esta pieza de medidas cautelares, de proteger el valor ambiental de tales terrenos, sino también porque será en los autos principales donde habrá de resolverse y enjuiciar si en dicho proyecto concurre el interés público requerido legal y reglamentariamente para poder otorgar dicha autorización de uso excepcional (...).”

“(…) Y añade la Sala que no se precisa especial prueba para poder inferir y apreciar que de no adoptarse la presente medida cautelar se pudieran derivar daños de imposible o difícil reparación, desde el momento en que, con dicha autorización, seguida de la correspondiente licencia urbanística, se estaría autorizando a poder construir y levantar hasta 40 edificaciones en suelo rústico con protección natural. Esa construcción si luego se anulara la autorización por sí misma conllevaría un grave perjuicio en el terreno en el que se ha edificado por la protección natural que tiene reconocida, amén de los perjuicios económicos que pudieran derivarse de acordarse la demolición de lo construido, y que podrían ser de elevada cantidad ante la entidad del proyecto que hemos descrito con anterioridad (...).”

Comentario de la Autora:

En este caso, teniendo en cuenta la entidad de la construcción que se pretender ejecutar, si ésta se llevara a cabo, el recurso interpuesto perdería su finalidad legítima y de nada le serviría a la asociación recurrente obtener un resultado favorable. Lo que la Sala ha impedido a través de esta resolución judicial es que la ejecución de las obras provoque una afección en unos terrenos que no solo están clasificados como rústicos sino que además son de protección natural, con un alto valor ecológico. Y es que, sin prejuzgar el fondo del asunto, lo que se impide cautelarmente es la transformación urbanística de un terreno de semejantes características, en el que únicamente cabría tal actuación de manera excepcional y por razones de orden público, bajo el paraguas de un desarrollo y urbanismo sostenible.

Se debe enfatizar el hecho de no haberse exigido caución a la asociación ecologista atendiendo a su naturaleza y fines, en este caso, la protección del suelo rústico como parte del medio ambiente.

Enlace web: [Sentencia STSJ CL 2588/2019 del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-León \(Burgos\), de 7 de junio de 2019](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 24 de septiembre de 2019

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-León (Burgos), de 14 de junio de 2019 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: Eusebio Revilla Revilla)

Autora: Dra. Eva Blasco Hedo, Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Roj: STSJ CL 2886/2019 - ECLI: ES:TSJCL:2019:2886

Temas Clave: Procedimiento sancionador; Licencia ambiental; Ganadería

Resumen:

Este procedimiento trae causa de la Orden de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León de 27 de diciembre de 2017 por la que se desestimó el recurso de alzada interpuesto por la SAT VELSANZ contra la Resolución de la Dirección General de Calidad y Sostenibilidad Ambiental de 14 de diciembre de 2016 por la que se resolvió el expediente sancionador en materia de prevención ambiental.

En dicha Resolución se sancionó a un particular con una multa de 2.001,00 euros, como responsable de la comisión de una infracción administrativa grave del art. 74.3.a) del [R.D. Legislativo 1/2015, por el que se aprueba el TR de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León](#), y ello por llevar a cabo una explotación ganadera de cebo de pollos, sin la preceptiva licencia ambiental y fuera de ordenación.

Además, en dicha resolución se dispuso la clausura definitiva de las instalaciones de la explotación ganadera desde la firmeza de la citada resolución y se declaró la pérdida del derecho del infractor a obtener subvenciones de la Consejería competente en materia de medio ambiente durante un plazo de 2 años.

Frente a dicha Orden y en apoyo de sus pretensiones, la parte demandante alega que su explotación se haya en funcionamiento desde el año 1.970; que en 1.988 el Ayuntamiento de Encinillas dio el visto bueno al cambio de titularidad de la explotación; y que dicha explotación no carece de licencia ambiental ni de apertura porque siempre ha estado sometida a la tramitación exigida por el Ayuntamiento. Asimismo, la explotación se puso en funcionamiento estando vigente el Decreto 2414/1961 por el que se aprueba el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, y en su aplicación obtuvo la correspondiente licencia de actividad y apertura; y que de conformidad con lo dispuesto en la D.A. 2ª de la Ley 11/2003 de Prevención Ambiental, entiende que dispone de ambas licencias y que su explotación no ha sido calificada en ningún momento como fuera de ordenación por las NNSS de Encinillas.

A sensu contrario, la Administración autonómica entiende que la recurrente viene ejerciendo su actividad sin licencia ambiental, lo que ya venía exigido por el Decreto 2414/1961, luego por la Ley 5/1993 de Actividades Clasificadas, y más tarde por la Ley 11/2003 de Prevención Ambiental así como por la Ley 5/2005 de Establecimiento de un

Régimen excepcional y Transitorio para las explotaciones ganaderas de Castilla y León, sin que dicha parte haya justificado en ningún momento que obtuviera licencia ambiental y licencia de apertura en aplicación del RAMINP, aprobado por el Decreto 2414/1961.

Al margen de las cuestiones relativas a prescripción de la infracción, caducidad del expediente o falta de competencia del órgano decisor, la cuestión controvertida sobre la que se pronuncia la Sala es si el recurrente ha logrado justificar la tenencia de licencia ambiental para la explotación de su actividad. La respuesta es negativa. A pesar de los múltiples requerimientos efectuados por parte del ayuntamiento en orden a la aportación de las licencias o al cese de los malos olores derivados de su granja de pollos por el malestar que están ocasionando; lo cierto es que de los escritos incluidos en el expediente, la Sala concluye que la actual explotación carece de la correspondiente licencia ambiental, “ya que en estos documentos se hace referencia a licencias de construcción de instalaciones y licencia municipal para ganado vacuno y ovino, pero en ningún caso licencia de actividad avícola”.

De nada sirve que el ayuntamiento haya tolerado durante este tiempo el funcionamiento de la actividad sin licencia ambiental o el hecho de contar con licencia de obras para los inmuebles, ni tampoco encontrarse la actividad inscrita en la Base de Datos del Registro de Explotaciones Ganaderas de Castilla y León, ni el mero hecho de que se cobraran los correspondientes tributos por el ejercicio de dicha actividad.

En definitiva, la Sala confirma la comisión de la infracción.

Finalmente, la resolución impugnada impone al sancionado la "clausura definitiva de las instalaciones de la explotación ganadera" en aplicación del artículo 76.5.c) de la Ley 11/2003 de Prevención ambiental, por entender, con apoyo en el informe del arquitecto municipal de fecha 7 de noviembre de 2016, que dicha explotación no es legalizable por ubicarse en instalaciones fuera de ordenación según las NNUUMM.

La parte recurrente considera que es nula la Orden impugnada en aplicación del artículo 41.1.e) y f) de la Ley 39/2015, porque no cabe la clausura de la explotación y sí su regularización, por así disponerlo el artículo 5.2.3 de las NNUUMM de Planeamiento de 2.010.

A la vista de los planos y del contenido de la Normas Subsidiarias, la Sala concluye que las edificaciones ganaderas en las que se ubica la explotación avícola de la parte actora no están expresamente declaradas fuera de ordenación, por lo que considera que “tanto el arquitecto municipal como las resoluciones impugnadas yerran cuando afirman que estamos ante edificaciones fuera de ordenación; y si yerran en esta premisa no se puede dar por buena y válida legalmente la consecuencia de que por tal motivo dichas edificaciones y su actividad no son legalizables, toda vez que la valoración de esa posibilidad de legalización deberá ser dilucidada en un procedimiento que se tramite por separado de forma expresa y explícita al respecto, y sobre todo después de concluir en el presente recurso que dicha explotación ganadera se encuentra en funcionamiento sin venir amparada en licencia ambiental alguna”.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) La Sala ha vuelto a examinar y valorar la totalidad de la prueba documental incorporada tanto al expediente administrativo como al presente recurso jurisdiccional, y a la vista de su contenido, este Tribunal solo puede concluir su absoluta conformidad con el razonamiento esgrimido por la Administración en la citada resolución de 14 de diciembre de 2.016, y ello porque acierta al afirmar que la citada explotación de cebadero de pollos se encuentra en funcionamiento sin haber obtenido en ningún momento la correspondiente licencia de actividad (en su día) hoy ambiental exigida por las sucesivas normativas que han regulado dicha materia; y no solo carece de dicha licencia sino que además tampoco ha tratado de regularizar dicha situación pese a que de forma reiterada dicha ausencia de licencia le ha sido puesta de manifiesto por el Ayuntamiento de Encinillas. Y la Sala considera y concluye valorando dicha prueba que carece de dicha licencia y ello porque por un lado la parte actora nunca ha aportado al expediente ni a los autos documento alguno que acredite la existencia y vigencia de dicha licencia y eso que le ha sido requerida en varios momentos en vía administrativa por mencionado Ayuntamiento; y por otro lado, porque el propio Ayuntamiento de Encinillas ha certificado y afirmado hasta la saciedad que no consta en sus archivos que le haya sido otorgada dicha licencia de actividad/ambiental a la explotación ganadera de la parte actora (…).”

“(…) Por otro lado, es verdad y así resulta acreditado con los documentos aportados, que en las parcelas NUM002 y NUM003 del polígono NUM001 del Encinillas se encuentra en funcionamiento aproximadamente desde el año 1970 una explotación ganadera, que el 28 de abril de 1970 (folio 6 del expediente) el Ayuntamiento otorgó licencia de construcción de instalaciones al Grupo Sindical de Colonización nº 12423 de Encinillas denominado VELSANZ (este grupo antecede a lo que desde el año 1.982 pasó a ser la SAT VELSANZ, presidida por D. Ezequiel), que el día 15 de julio de 1977 (folio 4 del expediente) se otorgó por el Ayuntamiento licencia de construcción de dos naves de crías de terneros, que en el mes de julio de 1.980 dicho Ayuntamiento autorizó la instalación de la granja porcina proyectada (folio 3 del expediente), que en el mes de julio de 1.981 referido Ayuntamiento autorizó en dichas parcelas que se hicieran las instalaciones solicitadas para la explotación de 500 ovejas de vientre y 30 vacas lecheras (folio 9 del expediente); que en el mes de noviembre de 1.998 el Ayuntamiento de Encinillas no puso inconveniente al cambio de titularidad de la explotación avícola de SAT. VELSANZ a Lucio; así mismo también resulta de las actuaciones que dicha explotación se encontraba inscrita en el Registro de explotaciones avícolas como explotación para la producción de pollos de carne con una capacidad para 48.000 pollos de carne, y que por dicha actividad ha venido abonando al menos hasta el año 2010 el correspondiente I.A.E.; pero aun siendo ciertos datos y pese a haberse tolerado dicha explotación a lo largo del tiempo, ello no impide concluir a la Sala afirmando que en el presente caso se ha probado que dicha explotación de cebo de pollos no se encuentra amparada en licencia ambiental ninguna, y ello porque no le fue otorgada dicha licencia al amparo del RAMINP de 1961, al amparo de la Ley 5/1993 de Actividades Clasificadas, tampoco al amparo de la Ley 11/2003 de Prevención Ambiental de Castilla y León ni siquiera al amparo del régimen excepcional y transitorio contemplado en la Ley 5/2000 (…).”

“(…) Por tanto, si no estamos ante instalaciones expresamente declaradas fuera de ordenación, y si en este momento se desconoce (por no haberse tramitado el procedimiento correspondiente al respecto) si son o no legalizables tales instalaciones y la mencionada actividad, es por lo que debemos concluir que en el presente caso no procedía aplicar el art. 76.5.c) citado, y por ello no procedía imponer la clausura definitiva de las

instalaciones de la explotación ganadera, titularidad de D. Lucio (SAT VELSANZ), debiendo por ello anularse en este extremo la Orden y resolución impugnadas para dejarse sin efecto la imposición de dicha clausura definitiva, y ello porque dicha imposición no es conforme a derecho (...).”

Comentario de la Autora:

No resulta novedoso que diversas explotaciones ganaderas que vienen ejerciendo su actividad desde los años 70 hayan dejado de lado su adaptación a las medidas regulatorias tendentes a la prevención ambiental a pesar de estar obligadas a ello y a pesar de las múltiples oportunidades que se les ha brindado con este fin. Sin embargo, en un arco de tiempo de casi cincuenta años, el “dejar hacer” por parte de la Administración interviniente -prácticamente hasta hace unos años- también resulta criticable.

En este caso, el recurrente no ha aportado licencia de actividad alguna (hoy, licencia ambiental). Ni la mera tolerancia por parte de la Administración, ni el estar registrado, ni el haber abonado sus tributos, le han servido de escudo protector capaces de desvirtuar una medida intervencionista para el logro de la protección medioambiental. Una infracción que no ha conllevado una agravación tal que suponga el cierre definitivo de la actividad, al menos de momento.

Enlace web: [Sentencia CL 2886/2019 del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-León \(Burgos\), de 14 de junio de 2019](#)

Comunidad de Madrid

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 4 de septiembre de 2019

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 6 de marzo de 2019 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2, Ponente: José Ramón Chulvi Montaner\)](#)

Autora: Dra. Eva Blasco Hedo, Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Roj: STSJ M 2212/2019 - ECLI: ES:TSJM:2019:2212

Temas Clave: Contaminación atmosférica; Emisiones; Dióxido de nitrógeno Tráfico; Madrid; Decretos; Información; Comunicación; Publicidad; Medidas de restricción

Resumen:

En este supuesto concreto, el Tribunal Superior se pronuncia sobre el recurso contencioso-administrativo formulado por la mercantil “DEVUELTA ASISTENCIA LEGAL, S.L.” contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 27 de Madrid, que a su vez desestimó íntegramente su pretensión. El recurso trae causa del Decreto 576/2015, de 11 de noviembre, de la Delegada del Área de Gobierno de Medio Ambiente y Movilidad del Ayuntamiento de Madrid, por el que se adoptan las medidas de restricción del tráfico previstas en el protocolo de medidas a adoptar durante episodios de alta contaminación por dióxido de nitrógeno en la ciudad de Madrid. En esta norma se establecen los requisitos y determinaciones de las limitaciones a la circulación previstas en el escenario 1.

En realidad, se activa el Protocolo a través del Decreto que ahora se impugna.

En defensa de sus pretensiones, la mercantil recurrente alega en primer lugar que la sentencia de instancia incurre en incongruencia omisiva al no hacer referencia alguna a uno de los apartados del acto recurrido, concretamente al punto segundo del Decreto recurrido, el cual señala que: “en el supuesto de que, durante la aplicación de las medidas anteriormente ordenadas, se modificaran las circunstancias de contaminación, suponiendo el paso a alguno de los otros escenarios previstos en el protocolo de medidas a adoptar durante episodios de alta contaminación por dióxido de nitrógeno, entrarán automáticamente en vigor las medidas de restricción del tráfico previstas para el escenario en cuestión, que se concretan en el vigente protocolo”.

La Sala acoge este primer motivo de recurso por cuanto la sentencia de instancia no ha resuelto sobre esta cuestión, que a juicio de la recurrente suponía una clara infracción del ordenamiento jurídico. La mercantil considera que el ayuntamiento de Madrid no puede pretender que entren en vigor cualesquiera medidas de restricción de forma automática sino que sería necesario dictar un nuevo decreto estableciendo qué otras medidas se deben adoptar y por qué razones.

Así lo entiende también la Sala en base al Protocolo aprobado por Acuerdo de 5 de febrero de 2015, que determina la aplicación de las medidas de restricción del tráfico en Madrid, e incluye, entre otros extremos, que “en todos los casos las medidas se desactivarán tan pronto como dejen de darse los escenarios definidos”. En definitiva, se estima este motivo porque no pueden entrar en vigor automáticamente las normas de restricción al tráfico.

En segundo lugar, la recurrente sostiene que la sentencia no ha diferenciado dos cuestiones fundamentales. Por una parte, el déficit de información a los ciudadanos sobre los niveles de contaminación atmosféricos y, por otra, la ausencia de comunicación formal de tales prohibiciones, a través de los medios legalmente establecidos al efecto. Motivo que es rechazado por el Tribunal teniendo en cuenta que en el expediente administrativo obra un informe justificativo de que se han superado las concentraciones de dióxido de nitrógeno establecidas en el Protocolo y que son suficientes para proceder a su aplicación.

Tampoco la mercantil comparte la fundamentación del Juzgador de instancia según la cual es a la actora a quien corresponde acreditar que las medidas de información no fueron llevadas a cabo o resultaron insuficientes. Asimismo, discrepa de que la sentencia de instancia considere que se ha acreditado una amplia difusión de la activación del Protocolo el día previo y durante su vigencia.

Argumentación que es rechazada por la Sala al considerar que si las medidas de información contenidas en el Decreto son insuficientes, afectarían en su caso a la eficacia del Decreto pero no a su validez.

Tampoco está conforme la recurrente con que las medidas entren en vigor el mismo día de la publicación en el BOCM. Extremo que descarta la Sala a tenor de lo dispuesto en el artículo 88 de la Ordenanza de Movilidad de 2005, del que en modo alguno se deduce que no puedan adoptarse y entrar en vigor al unísono.

Finalmente, la Sala sí estima el motivo de recurso según el cual el Decreto surtirá efectos desde su firma teniendo en cuenta que su eficacia quedaba demorada a “la señalización oportuna y la publicación del correspondiente anuncio en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid”.

En definitiva, se declara la nulidad del punto segundo del Decreto impugnado, en lo que se refiere a que entrarán automáticamente en vigor las medidas de restricción del tráfico y la nulidad del punto quinto de dicho Decreto, en lo que se refiere a que surtirá efectos desde la fecha de su firma, desestimando el recurso contencioso-administrativo en lo demás.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) A la vista de lo dispuesto en el mencionado Protocolo, resulta claro que una vez alcanzado el escenario correspondiente debe acordarse expresamente la medida de restricción del tráfico pues el citado Protocolo dispone que se anunciará la aplicación de las correspondientes medidas una vez alcanzado el escenario que corresponda, sin que se prevea en modo alguno que entren automáticamente en vigor las medidas de restricción del tráfico. Es más, dada la naturaleza de las medidas, lógicamente resulta exigible que las medidas se acuerden por el órgano competente, una vez alcanzado el escenario que corresponda, y se anuncien debidamente. Resulta significativo en este sentido que en el

siguiente Protocolo aprobado por Acuerdo de la Junta de Gobierno de la ciudad de Madrid de 21 de enero de 2016 en el apartado "Aplicación de las medidas de restricción del estacionamiento y la circulación", se disponga lo siguiente:

"Una vez alcanzado alguno de los escenarios definidos, el Delegado de Medio Ambiente y Movilidad aprobará un Decreto para la puesta en marcha del Protocolo en el que se dispondrá la aplicación de las correspondientes medidas de restricción del estacionamiento y la circulación que entrarán en vigor al día siguiente de su adopción, salvo que la previsión meteorológica indique la reversión de la situación de contaminación" (...)"

"(...) Tampoco el motivo pueda acogerse ya que las medidas de información contenidas en el Decreto impugnado, en caso de resultar insuficientes, no pueden afectar a la validez de dicho Decreto sino a su eficacia. En todo caso, debe quedar claro que, pese a lo expuesto, no existe impedimento jurídico alguno para que una eventual inexistente o deficiente publicación formal en el Diario Oficial de la Comunidad de Madrid de las medidas restrictivas adoptadas, o la eventual inexistente o deficiente señalización de las medidas adoptadas, pueda y deba ser examinada con ocasión de la eventual impugnación formulada contra la resolución sancionadora que se hubiere dictado con ocasión de la apreciación por la Administración de una conducta vulneradora de las medidas restrictivas circulatorias que se hubieren adoptado con ocasión de un suceso contaminante (...)"

Comentario de la Autora:

De todos es conocido que la normativa debe ser publicada para que surta efectos. A través del Decreto impugnado se activa el protocolo de medidas de restricción al tráfico en la ciudad de Madrid. Cuando está en juego el medio ambiente y la salud de las personas, resulta lógico que las medidas adoptadas deban ser aplicadas con inmediatez para que resulten eficaces; de ahí que no exista inconveniente alguno en que el mismo día de la publicación del decreto entren en vigor las medidas adoptadas.

Sin embargo, lo destacable de esta sentencia es que si cambian las circunstancias de contaminación, resulta improcedente que de forma automática puedan entrar en vigor las medidas previstas en otros escenarios. Resultaría necesario dictar un nuevo Decreto para la puesta en marcha del protocolo por parte del órgano competente y con la debida publicidad.

Cierto es que la ciudadanía debe conocer con carácter previo sin dar origen a confusiones cuáles son las medidas restrictivas al tráfico que se adoptan en una ciudad como Madrid; pues lo contrario sembraría un enorme caos en la capital de España. Paralelamente, debemos ser conscientes que estas medidas se adoptan en beneficio de todos y deben producir sus efectos de manera inmediata.

Tengamos en cuenta que el dióxido de carbono es un contaminante asociado a los problemas respiratorios y cardíacos, conectado con el tráfico rodado. Por otra parte, son ya varios "los toques" que la Comisión Europea ha dado a España por el incumplimiento de los límites de la contaminación atmosférica en ciudades como Madrid y Barcelona, preludio de una denuncia formal.

Documento adjunto: [Sentencia STSJ M 2212/2019, del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 6 de marzo de 2019](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 4 de septiembre de 2019

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 6 de marzo de 2019 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2, Ponente: José Daniel Sanz Heredero)

Autora: Dra. Eva Blasco Hedo, Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Roj: STSJ M 2363/2019 - ECLI: ES:TSJM:2019:2363

Temas Clave: Contaminación atmosférica; Emisiones; Tráfico; Madrid; Administración local; Transporte público; Decretos; Publicidad; Sanciones; Inseguridad jurídica; Consorcio Regional de Transportes Públicos de Madrid

Resumen:

Examina la Sala el recurso contencioso-administrativo formulado por la mercantil “DEVUELTA ASISTENCIA LEGAL, S.L.” contra el Acuerdo de 21 de enero de 2016 de la Junta de Gobierno de la Ciudad de Madrid por el que se aprueba definitivamente el Protocolo de medidas a adoptar durante episodios de alta contaminación de dióxido de nitrógeno (Boletín Oficial del Ayuntamiento de Madrid núm. 7.583, de 25 de enero de 2016)

La mercantil interesa la anulación del Acuerdo en lo referente a las medidas de restricción del tráfico y a las referidas a la promoción del transporte público.

Respecto a las primeras, la recurrente considera que el Protocolo vulnera el artículo 88 de la Ordenanza de Movilidad para la Ciudad de Madrid, en cuanto que dicho precepto establece la necesidad de publicar en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid (BOCM) los pertinentes anuncios en los casos de limitación de acceso a determinadas vías, o en los casos de limitación de circulación o estacionamiento. En su opinión, la regulación de la activación y desactivación de las medidas resulta antijurídica. Considera que el Protocolo genera inseguridad jurídica al establecer la desactivación automática de las medidas, y lo hace sin que se prevea el dictado del correspondiente Decreto. Esta inseguridad se agrava en cuanto que el Protocolo autoriza la prolongación en el tiempo de las medidas acordadas en función de la situación meteorológica. Entiende que el uso de “redes sociales” y la información a los medios de comunicación, en modo alguno garantizan que los destinatarios de las medidas puedan tener cabal conocimiento de los niveles de contaminación que determinan la activación o la desactivación de las correspondientes restricciones.

En definitiva, sostiene que el Protocolo infringe el principio de legalidad sancionadora, señalando expresamente que “la autoridad administrativa puede poner en marcha los sistemas punitivos correspondientes a los casos en los que se considere que los conductores no hubieran respetado las prohibiciones o las restricciones que previamente no han sido publicadas a través del correspondiente Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid”.

Lo que en realidad se cuestiona es que el Protocolo no prevea la necesidad de que los decretos que se dicten para adoptar las medidas correspondientes, sean objeto de publicación en el BOCM.

Con carácter previo, la Sala nos recuerda el marco normativo comunitario y estatal relativo a la evaluación y gestión de la calidad del aire, deteniéndose básicamente en la planificación y programación como instrumentos destacados en la lucha contra la contaminación atmosférica. A continuación, se ciñe al contenido del protocolo impugnado, destacando su objetivo de adopción de medidas para reducir los niveles de contaminación de dióxido de nitrógeno en la ciudad de Madrid, debido a las elevadas concentraciones procedentes de las emisiones provocadas por el tráfico. Para ello define tres niveles de actuación; cuatro posibles escenarios de actuación y, para cada uno de ellos, la adopción por el órgano competente (el Delegado de Medio Ambiente y Movilidad) de determinadas y concretas medidas; y la adopción de medidas informativas y de promoción del transporte público. En relación con la activación y desactivación de medidas, establece: “aplicación de las medidas informativas y de reducción de velocidad”; “aplicación de las medidas de restricción del estacionamiento y de la circulación”; “aplicación de las medidas de promoción del transporte público” y “desactivación de las medidas”.

En base a estas premisas, la Sala parte de que el protocolo per se no adopta medida alguna sino que lo serán por el citado órgano competente mediante la aprobación de un Decreto. En el caso de que se refieran a determinadas restricciones de circulación, serán publicadas en el BOCM e irán precedidas de la oportuna señalización.

En definitiva, la Sala entiende que no es necesario que el protocolo prevea expresamente la publicación en el BOCM, por cuanto esta publicación ya aparece reflejada en el artículo 88 de la Ordenanza de Movilidad, al igual que la exigencia de la oportuna señalización. Asimismo, decae la alegación sobre inseguridad jurídica por el establecimiento de la desactivación automática de las medidas, máxime cuando esta actuación resulta ser lógica desde el momento en que cesen las circunstancias que motivaron su adopción.

A modo de conclusión, “el Protocolo impugnado ni vulnera el artículo 88 de la Ordenanza de Movilidad, ni infringe el principio de legalidad sancionadora, ni crea inseguridad jurídica alguna”.

El segundo motivo de impugnación se refiere a las medidas que contempla el protocolo respecto a la promoción del transporte público. En tal sentido, la recurrente entiende que se ha vulnerado la Ley 5/1985, de creación del Consorcio Regional de Transportes públicos Regulares de Madrid. En su opinión, se han invadido las competencias del consorcio por cuanto las medidas adoptadas en el Protocolo se han adoptado sin el previo conocimiento del Consorcio, habiéndose trasladado la competencia a un órgano de la administración municipal.

La Sala hace referencia a las concretas medidas de promoción del transporte público previstas en el Protocolo y las compara con las funciones que le corresponden al Consorcio según su propia normativa; para llegar a la conclusión de que aquellas medidas no suponen ni implican invasión alguna de las concretas medidas de actuación que corresponden al Consorcio sino reconocimiento expreso de sus competencias. En consecuencia, se desestima este motivo de impugnación.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) Para garantizar la seguridad jurídica y el pleno sometimiento de la actuación de la Administración a la Ley, sería preciso establecer un mecanismo formal de comunicación que permitiera no solamente conocer con precisión los datos que afectan a las restricciones, sino que permitiera igualmente acreditar a la Administración que ha permitido dicho conocimiento a los destinatarios de la norma.

Por ello, entiende la recurrente que la disposición recurrida incurre en arbitrariedad o, mejor dicho, permite actuar con arbitrariedad a la Administración demandada (...)

Los principios de seguridad jurídica y de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos, garantizados por el artículo 9.3 de la Constitución Española, se enmarcan en el deber de la Administración de servir con objetividad los intereses generales y de actuar con sometimiento pleno a la ley y al derecho, como le impone el artículo 103 de la Constitución. Resulta inaceptable, desde esta perspectiva, reconocer a la entidad demandada la posibilidad de restringir la circulación con vagas alusiones a episodios de contaminación, mediante automatismos que impiden al administrado conocer los criterios, y lo que es peor, sin permitir a los administrados conocer la existencia real de una prohibición, en la medida en que no existen dispositivos informativos debidamente implementados sobre los niveles de contaminación; y mucho menos en tiempo real, lo que a su vez sería consecuencia de la infracción de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 34/2007, de Calidad del Aire (...)

“(…) El Protocolo viene a definir la actuación que la Administración municipal llevará a cabo ante un concreto suceso de contaminación y en función del correspondiente escenario, también, previamente contemplado.

Ahora bien, el Protocolo *per se* no adopta medida alguna. En efecto, las concretas medidas que deban aplicarse ante un suceso de contaminación deberán ser adoptadas por el Delegado de Medio Ambiente y Movilidad, mediante la aprobación de un Decreto, como expresamente se contempla en el punto 6 del propio Protocolo, que “entrarán en vigor al día siguiente de su adopción, salvo que la previsión meteorológica indique la reversión de la situación de contaminación”.

Una vez adoptadas dichas medidas por Decreto, como resulta de la aplicación del artículo 88 de la Ordenanza de Movilidad de la Ciudad de Madrid, en el supuesto de que se refieran a determinadas restricciones de circulación, deberá ser objeto de publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid (...).

“(…) A juicio de la Sala, ninguna objeción cabe realizar a la previsión del Protocolo de que “en todos los casos las medidas aplicadas se desactivarán tan pronto como dejen de darse las condiciones anteriormente descritas en este Protocolo”. Nada más lógico que prever que cuando ya no se den las circunstancias que determinaron las medidas restrictivas adoptadas se vuelva a la situación de normalidad anteriormente existente. Obviamente, la vuelta al escenario preexistente a la constatación del suceso de contaminación deberá ser adoptada por el mismo órgano administrativo que acordó la adopción de las medidas correspondientes, salvo que el propio Decreto que las hubiese adoptado hubiese establecido un determinado ámbito temporal de aplicación. Por supuesto, la vuelta a la

situación anterior deberá tener obligado reflejo en la correspondiente señalización, en recta y cumplida aplicación de la normativa anteriormente señalada (...).”

“(…) En todo caso, debe quedar claro que, pese a lo expuesto, no existe impedimento jurídico alguno para que una eventual inexistente o deficiente publicación formal en el Diario Oficial de la Comunidad de Madrid de las medidas restrictivas adoptadas, o la eventual inexistente o deficiente señalización de las medidas adoptadas, pueda y deba ser examinada con ocasión de la eventual impugnación formulada contra la resolución sancionadora que se hubiere dictado con ocasión de la apreciación por la Administración de una conducta vulneradora de las medidas restrictivas circulatorias que se hubieren adoptado con ocasión de un suceso contaminante (...).”

“(…) En efecto, el Protocolo cuestionado no atribuye al Ayuntamiento de Madrid la adopción de medida concreta alguna que la Ley haya encomendado al referido Consorcio. En efecto, el Protocolo es consciente de que la adopción de medidas restrictivas del tráfico rodado como consecuencia de alguno de los escenarios de contaminación en él previstos tendrá inmediata incidencia en el transporte público y que es el Consorcio Regional de Transportes Públicos Regulares de Madrid a quien le corresponde la adopción de todas aquellas medidas para maximizar la capacidad del transporte público así como las de promoción del transporte público, y es por tal razón que el Protocolo contempla la necesidad de que el Ayuntamiento solicite la adopción por aquél de las medidas correspondientes y que sean necesarias tras la adopción por el Ayuntamiento de las correspondientes medidas restrictivas de la circulación (...).”

Comentario de la Autora:

En este caso, la mercantil recurrente no cuestiona la adopción de las medidas restrictivas impuestas al tráfico rodado en la ciudad de Madrid por motivos medioambientales, amparados en la normativa sobre calidad del aire y protección de la atmósfera y, más concretamente, en el artículo 88 de la Ordenanza de Movilidad de la ciudad de Madrid. Sin embargo, lo que sí se cuestiona es el hecho de que las medidas relacionadas con la restricción del estacionamiento y de la circulación así como con el transporte público no gocen de la suficiente publicidad a través de la publicación de los Decretos correspondientes en el BOCM.

Nos encontramos, sin duda, ante una de las ramificaciones a las que se va a extender o mejor dicho, ya se ha extendido la problemática de “Madrid Central”. El Ayuntamiento de Madrid tienen libertad para adoptar las medidas que consideren necesarias para cumplir los límites de contaminación y, de hecho, “Madrid Central” fue un primer paso para evitar el problema de la contaminación del aire. Y es precisamente al amparo de lo dispuesto en la Ordenanza de Movilidad para la Ciudad de Madrid cuando se aprueba este Protocolo, que contiene medidas extraordinarias y temporales de restricción total o parcial del tráfico; de prohibición del estacionamiento de vehículos y de limitación de la velocidad dentro del término municipal de Madrid, previa la señalización oportuna. Protocolo que en modo alguno contraviene las normas de publicidad ni la información de la que deben disponer sus destinatarios.

Documento adjunto: [Sentencia STSJ M 2363/2019, del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 6 de marzo de 2019](#)

Galicia

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 4 de septiembre de 2019

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia de 16 de abril de 2019 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2, Ponente: Antonio Martínez Quintanar)

Autora: María Pascual Núñez. Doctoranda en Derecho en el Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental y en la Universidad a Distancia de Madrid

Fuente: ROJ: STSJ GAL 2659/2019- ECLI: ES:TSJ GAL:2019:2659

Temas Clave: Instrumentos de planificación; Urbanismo

Resumen:

Una sociedad impugna el Plan General de Ordenación de Caldas de Reis (PGOM), aprobado mediante Orden de 22 de diciembre de 2016, de la Consellería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio. La recurrente dice ostentar el derecho al aprovechamiento de aguas minero-medicinales en virtud de una Resolución de la Consellería de Industria y Comercio, de 9 de diciembre de 1997, transmitido por otra sociedad absorbida por la actora. El aprovechamiento se circunscribe a las instalaciones del Balneario de Acuña, sito en unas fincas colindantes vinculadas *ob rem*, lo que impide su división, donde se encuentran los edificios y una piscina.

Alega que con la aprobación del PGOM se proyecta un vial que divide la finca en dos parcelas incluidas en dos sectores distintos, el primero de uso “hotelero-terciario” y el segundo de uso “residencial”. A su juicio, el curso de las aguas entre la surgencia principal y el edificio puede verse interrumpido y las obras del vial en proyecto y de los edificios previstos en el Área de uso residencial podrían “alterar o contaminar la pureza de las aguas”. En este sentido, invoca los artículos 4 y 46 de la [Ley 9/2002, de 30 de diciembre, de ordenación urbanística y protección del medio rural de Galicia](#) y los derechos que ostenta en virtud de la autorización de aprovechamiento de las aguas minero-medicinales, a la luz de los artículos 15, 17 y 18 de la [Ley 5/1995, de 7 de junio, de regulación de las aguas minerales, termales, de manantial y de los establecimientos balnearios de Galicia](#).

La Xunta de Galicia basa su contestación en la falta de disposiciones específicas en la Ley 5/1995 respecto a la coordinación sectorial con los instrumentos de planeamiento urbanístico. No obstante, menciona el artículo 14 de la [Ley 3/2008, de 23 de mayo, de ordenación de la minería de Galicia](#), que prevé la necesidad de un informe sectorial en la tramitación que considera los derechos mineros solicitados y concedidos. Si bien este precepto no resulta de aplicación a las aguas minero-termales controvertidas, durante la tramitación del PGOM de Caldas, la Dirección General de Energía y Minas aporta un informe con la relación de derechos mineros en tramitación. En este sentido, la Administración cita el artículo 12 de la [Ley 3/2008](#), que dispone que los derechos mineros concedidos no necesitan ser incluidos en el planeamiento urbanístico para su publicidad.

De igual modo, considera que los perímetros de protección únicamente obligan al titular a disponer de los terrenos en la zona de restricciones máximas, siendo posible que dicho

perímetro afecte a la propiedad de terceros. Defiende que el Plan General no debe resolver acerca del solapamiento entre los derechos del titular del aprovechamiento y los derechos y facultades urbanísticas que ostenten los propietarios del suelo. Termina remitiéndose a un informe de Aguas de Galicia de 2013 donde se pone de manifiesto que el Plan debe contemplar las zonas protegidas incluidas en el Registro del Plan Hidrológico de Galicia, atendiendo a las limitaciones de usos para la preservación de las masas de agua y el estado hídrico, cuestión que la Administración da por cumplida. Por todo ello, considera que los usos residencial y hotelero de los que se dota a la finca dividida por el Plan son compatibles con la protección del acuífero.

El Concello de Caldas de Reis niega que la ordenación controvertida prevea la apertura de un vial que divida en parcelas lo que antes constituía una única finca, sino que las surgencias se sitúan en parcelas distintas, separadas por una vía pública como aparece en las Normas Subsidiarias (NNSS). Desmiente que se haya vulnerado la normativa reguladora de la protección de los derechos de aprovechamiento previstos en el Plan Hidrológico de Galicia Costa.

En primer lugar, la Sala indica qué hechos da por acreditados. En concreto, que la parcela constituía una Unidad de Ejecución en las NNSS de 1995, contando con una ordenación específica que se ve modificada con el nuevo PGOM. El Plan divide dicha parcela en dos sectores: i) Configura un área de planeamiento para ordenar el suelo urbano no consolidado, al que asigna un uso terciario-hotelero; ii) Establece un área de planeamiento que engloba varias parcelas de distintos titulares, a la que asigna un uso residencial.

Atendiendo a la valoración del perito arquitecto, el Tribunal determina que la nueva ordenación produce una serie de perjuicios: 1) Los manantiales y la captación que abastece el balneario quedan excluidas del área ordenada como uso terciario – hotel; 2) Se anulan las zonas de paseo, la áreas de descanso y la zona deportiva; 3) Las posibilidades de expansión del balneario se ven reducidas, al uso residencial que impide la realización del proyecto de rehabilitación del balneario, y a la anulación de parte de la finca debido al paso del vial; 4) El referido vial supone la desaparición de un horreo cuya catalogación se ha omitido en el plan. Asume las consideraciones vertidas por dos peritos ingenieros de minas en el sentido de que la modificación del PGOM de Caldas de Reis pone en riesgo de contaminación los acuíferos debido a la exposición a posibles vertidos derivados del uso residencial de la parcela.

La Sala examina el planeamiento controvertido y razona que no se han justificado debidamente desde el interés público del cambio de uso terciario-hotelero de la parcela, la pérdida de superficie consignada al mismo, ahora de uso residencial bajo el nuevo PGOM, ni la construcción de un vial público. Señala que la fragmentación de la unidad predial transgrede los principios del artículo 4 de la Ley 9/2002, que supedita la actividad urbanística a una utilización congruente del suelo con la utilidad pública, a la función social de la propiedad, a la preservación del medio físico y la armonización de las prerrogativas de ordenación y conservación de los recursos naturales y el paisaje.

A continuación, el Tribunal analiza el derecho de aprovechamiento de las aguas minero-medicinales y termales que ostenta la recurrente, y a tal efecto cita el artículo 28 de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas. Este precepto dispone, en conexión con el artículo 17 de la Ley 5/1995, que el titular de la autorización para la aprovechamiento de las referidas

aguas tiene el derecho exclusivo de utilizarlas y de impedir la realización de trabajos obras en su perímetro de protección. El desarrollo reglamentario de la Ley 5/1995 se realiza mediante el [Decreto 402/1996, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de aprovechamiento de aguas mineromedicinales, termales y establecimientos balnearios de la Comunidad Autónoma de Galicia](#), cuyo artículo 18 fija los derechos concedidos mediante la autorización. En concreto, confiere el “derecho exclusivo a utilizarlas en la forma, condiciones y durante el tiempo que haya sido fijado en la correspondiente resolución administrativa” y a “la protección del acuífero en cantidad y calidad para su normal aprovechamiento (...) y a utilizar los medios legales necesarios para impedir que se realicen dentro del perímetro de protección que se hubiese fijado, trabajos o actividades que pudieran perjudicar el acuífero o su normal aprovechamiento”.

Sigue su argumentación reproduciendo el artículo 12 del Decreto 402/1996, que establece que la zona de restricciones máximas (ZMA) abarca la captación y sus instalaciones asociadas, donde las actividades a desarrollar se limitan a derivadas de la explotación del aprovechamiento y de las instalaciones. Asimismo, al inicio del aprovechamiento, el titular de estos derechos debe tener la plena disponibilidad de los terrenos que comprenden la ZMA.

Tras deliberar acerca de la afectación del PGOM a los derechos de la recurrente cómo titular del aprovechamiento de las aguas mineromedicinales, en base al informe del perito judicial y al mencionado artículo 12 del Decreto 402/1996, determina que el nuevo PGOM considera la parcela litigiosa como ZMA, lo que impide tanto el uso residencial, desvinculado de la explotación de aguas, como la ubicación del vial atravesando la totalidad de la parcela. Añade que el artículo 30 de esta norma sujeta los establecimientos de tipo sanitario a la legislación en esta materia. Esto es compatible con las instalaciones para complemento turístico o de ocio, a las que resultan de aplicación su normativa específica.

En relación al Pozo de Acuña, captación principal de balneario, la Sala dispone que se ubica en el sector de suelo urbano no consolidado de uso residencial, incompatible con las actividades previstas en la ZMA. Respecto del vial, tanto los trabajos de construcción como el uso del presumible del mismo implican un riesgo para la integridad del acuífero que no se justifica por el interés público.

Prosigue examinando las limitaciones a las actividades para la protección de las aguas mineromedicinales, en relación con su vinculación para el Plan y observa que la ZMA es un límite que debe respetar el PGOM, constituyendo un motivo para su anulación. De la misma forma, por remisión al artículo 3 del Decreto 402/1996, indica que la declaración de un agua mineromedicinal o termal conlleva su declaración utilidad pública cuya protección debe garantizar la administración pública. El Tribunal considera que no se acredita un interés público que justifique modificar el régimen de la ZMA, vulnerando los principios del artículo 4 de la ley 9/2002.

Por todo ello, anula la orden en lo que a la relación de la parcela controvertida se refiere.

Destacamos los siguientes extractos:

“(...) La finca formaba anteriormente parte de una Unidad de Ejecución, la cual contaba con una ordenación específica -cual era la de ordenar "los terrenos de las instalaciones del Balneario Acuña"- en las Normas Subsidiarias de Planeamiento vigentes en el Municipio de

Caldas de Reis hasta su sustitución por el actual Plan General de Ordenación Municipal, aprobado por Orden de la Consellería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio de 22 de diciembre de 2016. Dicho Plan, sin embargo, divide la finca en dos partes separadas por un vial e incluye cada una de ellas en dos sectores diferentes, el AP-11-Th y el AP-03-R, de Suelo Urbano no Consolidado, atribuyendo a la primera un uso "terciario-hotelero" y a la segunda un uso "residencial".

Ocurre así que lo que es y ha sido siempre una finca única se fragmentaría a partir de ahora en dos parcelas ni siquiera colindantes sino separadas por un vial en proyecto que, además de tener asignados usos distintos, determinarían el aislamiento total entre la surgencia más importante para la explotación del Balneario -situada en el extremo Suroeste de la finca- y el edificio en el que se dispensan los tratamientos terapéuticos, situado al Nordeste del predio, junto al río y al puente que lo cruza. La nueva ordenación elimina, así, las zonas de paseo y las áreas de descanso que constituyen una parte esencial del establecimiento. Además, del vial en proyecto que cruzaría el predio, parte hacia el Sur un ramal que discurriría tan próximo a la surgencia principal del acuífero que, prácticamente, lindaría con ella y pasaría por encima de un antiguo hórreo que se halla prácticamente en medio del predio y que ni siquiera aparece reflejado en el Catálogo de Edificaciones Singulares del Plan”.

“(…)1) En las Normas Subsidiarias de 1995 la parcela de mayor extensión vinculada al balneario, sobre la que versa el procedimiento, figura reconocida en toda su extensión como una "Unidad de Ejecución 3" con su ordenación específica y la singularidad de ordenar "los terrenos de las instalaciones del Balneario Acuña", tal y como se recogía en el apartado 8.2.2.3 de la normativa”.

“(…) 2) El nuevo PGOM divide la parcela que nos ocupa en dos sectores muy diferentes: - AP-11-Th Se trata de un Área de Planeamiento que ordena la trama del suelo urbano no consolidado. Este tiene un uso “Terciario - Hotelero”.

“(…)-AP-03-R Esta Área de Planeamiento ya no corresponde a un único propietario como la anterior, sino que engloba varias parcelas de diferentes propietarios. Tiene un uso Residencial”.

“(…)1) Dos de los manantiales, entre los que se encuentra la principal captación de la que se nutre el Balneario (Pozo de Acuña), quedarían fuera del área ordenada como uso "Terciario - Hotelero", aun siendo parte indispensable del mismo. Además, los manantiales deben ser un espacio accesible y registrable para mantenimiento, no quedando claro que la ordenación propuesta esté valorando dicha singularidad.

2) Esta ordenación anula las zonas de paseo y áreas de descanso dentro del recinto, así como las zonas deportivas, que conforman una parte esencial de un establecimiento Balneario. Con este planeamiento se corta y anula. El no reconocer un establecimiento como el Balneario Acuña en todo su conjunto lleva a una pérdida de un patrimonio material, natural e inmaterial muy importante para la Villa Termal de Caldas de Reis, mermando su comprensión a nivel local, pero también a nivel municipal”.

“(…)3) Como se puede observar en los planos, también se reducen mucho las posibilidades de expansión del establecimiento hotelero por dos razones:

3.1 Buena parte de la finca queda relegada a uso residencial, no siendo este el negocio de un establecimiento como el Balneario Acuña. Este extremo hay que ponerlo en relación con el testimonio del arquitecto Sr. Hugo , que hizo referencia en su declaración a la presentación en el año 2007 de un proyecto por el Balneario de rehabilitación, con el visto bueno de Patrimonio, que aún no había obtenido respuesta por la Administración, y con lo indicado en su informe pericial, en el que se recuerda que en el Ayuntamiento de Caldas de Reis son concededores de las intenciones de la dirección de Balneario Acuña de ampliar su oferta hotelera.

3.2. Se anula parte de la finca debido al paso de una nueva vía, con las consiguientes alineaciones.

4) Dicho vial suprimirá un hórreo, que además no aparece recogido en el catálogo del PXOM, dejándolo por tanto, sin protección municipal. Por otra parte, el vial pasará íntegramente por el jardín propiedad del Balneario, sin que este afecte a las fincas colindantes que se verán beneficiadas por el mismo”.

“(…) En el informe del Ingeniero de Minas D. Jacinto se pone de manifiesto la existencia de un nivel superficial de aproximadamente 6 metros de espesor con una alta permeabilidad. Por debajo de este existen unos niveles rocosos con alta fracturación que disminuyen a medida que se profundiza. Por lo tanto, el entorno más cercano a las captaciones incluso más allá del perímetro de restricciones máximas, e incluido en el de restricciones medias es altamente sensible y susceptible en ciertas condiciones de ser un potencial foco de contaminación del acuífero”.

“(…) Por todo ello, el mencionado Ingeniero de Minas D. Jacinto concluye que la modificación contemplada en el PXOM de Caldas de Reis supone un riesgo sustancial sobre la explotación de los acuíferos mediante las captaciones que posee Tres Mares, S.A.”.

“(…)2) Que la captación que se vería más afectada por la inclusión en un sector de uso residencial es el Pozo de Acuña, que es la que posee mejores condiciones de caudal y temperatura para su aprovechamiento.

3) Que el uso residencial podría producir, entre otros, los siguientes impactos:

- a) vertidos que pueden dar lugar a la contaminación del acuífero,
- b) movimientos de tierras que pueden ocasionar la pérdida de caudal y efectividad de las captaciones,
- c) ruido que interferiría con el ambiente de relax que debe primar en un establecimiento balneario,
- d) creación de redes de suministro y abastecimiento que podrían interferir con las canalizaciones existentes desde los puntos de captación hasta los puntos de aprovechamiento del recurso,

e) ejecución de nuevas captaciones de agua para suministro privado, o de sondeos geotérmicos para climatización de viviendas, que afectarían gravemente al acuífero a proteger”.

“(…) La nueva ordenación urbanística contenida en el PGOM para la parcela, vinculada, junto con otras parcelas catastrales, a la explotación de un establecimiento de raigambre histórica como es el Balneario Acuña, supone la división de dicho terreno en dos partes, sustrayendo una superficie -la situada al Sur- al uso terciario-hotelerero al que actualmente se encuentra vinculado, desde el punto de vista funcional, para asignarle un uso residencial.

No se ha justificado la motivación de ese cambio de uso y de la pérdida de superficie consiguiente destinada al uso terciario-hotelerero propio de la explotación del Balneario, desde la perspectiva del interés público. En cambio esa disgregación de usos supone notables perjuicios e injerencias externas en el régimen del normal aprovechamiento de las aguas minero-medicinales y termales que se realiza en dicho Balneario, exponiéndolo de forma innecesaria e inmotivada a una serie de riesgos que harían peligrar seriamente la viabilidad de su explotación”.

“(…) En definitiva, si se prevé en el PGOM un nuevo vial público, y se sitúa por encima de una parcela vinculada a la explotación de un balneario, debería ser para satisfacer algún fin de interés público o social. Pero se desconoce a ciencia cierta cuál sería ese fin, ya que las propias Administraciones, en sus alegaciones, dejan abierta la cuestión de si será un vial que sirva para atender una demanda de movilidad de tráfico rodado o si por el contrario será meramente peatonal, con lo que parecen apartarse del objetivo marcado por la ficha de ordenación del ámbito.”

“(…) En definitiva, y por lo expuesto, esta desintegración de la unidad predial vinculada a la explotación de las aguas minero-medicinales y termales desarrollada en el Balneario Acuña no se muestra respetuosa con los principios a los que se debe someter la planificación urbanística y fines generales que debe perseguir, como los previstos en el artículo 4 de la Ley 9/2002, de 30 de diciembre, de Ordenación Urbanística y Protección del Medio Rural de Galicia, que establece que son fines propios de la actividad urbanística, en desarrollo de los principios rectores enunciados en los artículos 45, 46 y 47 de la Constitución, los siguientes:

“ a) Asegurar que el suelo se utilice en congruencia con la utilidad pública y la función social de la propiedad, garantizando el cumplimiento de las obligaciones y cargas legalmente establecidas (...)

d) Preservar el medio físico, los valores tradicionales, las señas de identidad y la memoria histórica de Galicia.

e) Armonizar las exigencias de ordenación y conservación de los recursos naturales y del paisaje rural y urbano con el mantenimiento, diversificación y desarrollo sostenible del territorio y de su población, para contribuir a elevar la calidad de vida y la cohesión social de la población”.

“(…) Pues bien, en este contexto se debe concluir que la nueva ordenación establecida en el PGOM, con el cambio de uso asignado a parte de la parcela y con el vial público que la atraviesa, no se muestra congruente ni respetuosa con la finalidad legal de preservar el medio físico, los valores tradicionales, las señas de identidad y la memoria histórica de

Galicia, ni armoniza adecuadamente con *“las exigencias propias de la utilidad pública y la función social de la propiedad, garantizando el cumplimiento de las obligaciones y cargas legalmente establecidas”*; ni tampoco armoniza de forma racional las exigencias de ordenación y conservación de los recursos naturales y del paisaje urbano con *“el mantenimiento, diversificación y desarrollo sostenible del territorio y de su población”*.

“(...) El artículo 28 de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas establece, en su apartado primero, que la autorización o concesión de aprovechamiento de aguas minerales otorga a su titular el derecho exclusivo de utilizarlas, así como el de impedir que se realicen en el perímetro de protección que le hubiere sido fijado trabajos o actividades que puedan perjudicar el normal aprovechamiento de las mismas.

La Ley 5/1995, de 7 de junio, de regulación de las aguas minerales, termales, de manantial y de los establecimientos balnearios de la Comunidad Autónoma de Galicia, establece en su artículo 17 que la concesión o autorización, en su caso, de aprovechamiento de las aguas aquí reguladas otorga a su titular el derecho exclusivo a utilizarlas en las condiciones que reglamentariamente se fijen. El órgano competente, a instancias del titular, proveerá las medidas precisas para impedir que se realicen, en el perímetro de protección autorizado, trabajos o actividades que pudieran perjudicar el normal aprovechamiento de las aguas.

En el desarrollo reglamentario de dicha Ley 5/1995, contenido en el Decreto 402/1996, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de aprovechamiento de aguas mineromedicinales, termales y de los establecimientos balnearios de la Comunidad Autónoma de Galicia, se prevé en su artículo 18.1 que la autorización o concesión de los aprovechamientos de las aguas aquí reguladas otorgan a su titular los siguientes derechos:

a) Derecho a la utilización exclusiva de las aguas en la forma, condiciones y durante el tiempo que haya sido fijado en la correspondiente resolución administrativa.

b) A la protección del acuífero en cantidad y calidad para su normal aprovechamiento en la forma en que hubiere sido concedido y a utilizar los medios legales necesarios para impedir que se realicen dentro del perímetro de protección que se hubiese fijado, trabajos o actividades que pudieran perjudicar al acuífero o su normal aprovechamiento.

c) Al aprovechamiento de las aguas minerales que se encuentren en el perímetro de protección autorizado y que pertenezcan al mismo acuífero, previa incoación de los oportunos expedientes de declaración y aprovechamiento”.

“(...) Es importante destacar que en el artículo 12 del Decreto 402/1996, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de aprovechamiento de aguas mineromedicinales, termales y de los establecimientos balnearios de la Comunidad Autónoma de Galicia, se dispone lo siguiente:

“1. El perímetro de protección para la conservación del acuífero, definido por coordenadas geográficas referidas al meridiano de Greenwich, estará constituido por tres zonas que limitarán las actividades que se pretenden llevar a cabo en las mismas: zona de restricciones máximas (ZMA), zona de restricciones medias (ZME) y zona de restricciones mínimas (ZMI). Las tres zonas se establecerán en función de lo que se denomina tiempo de tránsito, que se define como el tiempo que transcurre entre la entrada de una sustancia en el seno del acuífero y su extracción por la captación. La zona de restricciones máximas (ZMA) quedará

limitada a la zona de la captación y sus instalaciones asociadas, limitándose las actividades a desarrollar en la misma a las derivadas de la propia explotación del aprovechamiento y de sus instalaciones.

Las actividades a desarrollar en las zonas de restricciones media y mínima sujetas a limitaciones de prohibición son las señaladas en el anexo I de este reglamento.

2. Al inicio del aprovechamiento el titular del derecho deberá tener la plena disponibilidad de los terrenos que comprendan la zona de restricciones máximas (ZMA)”.

“(…) Del informe de la perito judicial se deriva una razón de peso decisivo que se opone a la legalidad de la nueva ordenación contenida en el PGOM, por cuanto considera la integridad de la parcela de litis, propiedad de la recurrente, en la que está ubicada la principal captación, como zona de restricciones máximas, y en esa zona no es controvertido que no sería admisible ni un uso residencial, ajeno a la explotación de las aguas, ni tampoco se podría ubicar el vial previsto que la atraviesa en su totalidad”.

“(…) Si se atiende al informe de la perito judicial, la incompatibilidad de la nueva ordenación (tanto por el nuevo vial como por la inclusión de parte de la parcela en un sector de uso residencial) con el régimen legal y reglamentario de protección de las aguas minero-medicinales resulta incluso más clara e inequívoca: ya no solo por las afecciones descritas en los informes anteriores, sino porque considera la integridad de la parcela afectada por el régimen de restricciones máximas, con el cual es incompatible tanto la ubicación de un vial como la previsión de un uso residencial. Esta incompatibilidad tanto del vial como del uso residencial con la zona de restricciones máximas resulta de la propia dicción literal del artículo 12 del Decreto 402/1996, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de aprovechamiento de aguas mineromedicinales, termales y de los establecimientos balnearios de la Comunidad Autónoma de Galicia, cuando establece que en esa zona se limitan las actividades a desarrollar *a las derivadas de la propia explotación del aprovechamiento y de sus instalaciones, lo que deja fuera tanto al uso residencial como a la construcción de un vial*”.

“(…) En cualquier caso, lo que es indiscutible es que la propia captación principal del Balneario, esto es, el Pozo de Acuña, se sitúa plenamente en el nuevo sector de suelo urbano no consolidado de uso residencial, y esto choca frontalmente con el tipo de actividades compatibles en la zona de restricciones máximas, en la que dicha captación se sitúa, lo que priva de validez a la ordenación establecida en cuanto a este cambio de uso asignado a parte de la parcela. Y el vial previsto, tanto por los trabajos necesarios para su construcción -vista su proximidad a la captación- como por el uso presumible del mismo, determina un riesgo claro para la integridad del acuífero, que no se justifica por la necesidad de satisfacer un interés público, claro y concretado, que no se pueda atender sin ese sacrificio para la parcela y para la propia integridad del aprovechamiento de las aguas. Además, y de acuerdo con el criterio amplio expuesto por la perito judicial, ese vial previsto sería incompatible con la zona de restricciones máximas, a la que afectaría, al proyectarse atravesando los terrenos vinculados al aprovechamiento de las aguas mediante la explotación del Balneario; y el propio uso residencial en el que se incluye parte de la parcela sería también incompatible con el régimen limitativo de la zona de restricciones máximas, en la que cabe entender incluida no solo el estricto punto de captación (Pozo de Acuña), sino la totalidad de la parcela registral objeto de litis”.

“(…) A los efectos de valorar la prevalencia de los derechos inherentes al aprovechamiento de las aguas mineromedicinales frente a los eventuales derechos de terceros, debe tenerse en cuenta que la declaración de un agua como minero-medicinal o termal implicará su declaración de utilidad pública (artículo 3 del Decreto 402/1996), y que se trata de bienes de dominio público, por cuya protección y tutela deben velar las Administraciones”.

“(…) Frente a estos valores inherentes al aprovechamiento de las aguas minerales, termales y de manantial, merecedores de una protección especial, no se acreditan intereses públicos prevalentes que justifiquen la necesidad de perturbar el régimen de restricciones máximas y de garantía de conservación de la integridad del acuífero, no pudiendo admitirse el argumento de que cualquier posible perturbación podría legitimarse por la vía de la compensación económica. Ello no es compatible con los principios generales a los que antes aludíamos, sancionados legalmente, como fines que debe perseguir la ordenación urbanística, relacionados con la necesidad de asegurar que el suelo se utilice en congruencia con la utilidad pública y la función social de la propiedad, de preservar el medio físico, los valores tradicionales, las señas de identidad y la memoria histórica de Galicia -a la que pertenece el balneario en cuestión- y armonizar las exigencias de ordenación y conservación de los recursos naturales y del paisaje rural y urbano con el mantenimiento, diversificación y desarrollo sostenible del territorio y de su población.

No puede ser ajeno el planificador a las exigencias de protección del acuífero, y no puede legitimarse una ordenación urbanística -que las tres pruebas periciales consideran perniciosas para esa protección y para la explotación de las aguas minero-medicinales y termales- con el argumento formal de que los derechos de aprovechamiento no pueden considerarse prevalentes y que si se perjudican, sus titulares podrían ser indemnizados”.

Comentario de la Autora:

La integración de los aspectos ambientales en los instrumentos de planificación era manifiesta en la Ley 9/2002 (artículo 4), hoy derogada por la [Ley 2/2016, de 10 de febrero, del suelo de Galicia](#).

Compartimos el criterio de la Sala, en tanto el planificador no puede obviar las exigencias de protección del acuífero para establecer una ordenación perjudicial en este sentido, por entender “que los derechos de aprovechamiento no pueden considerarse prevalentes y que si se perjudican, sus titulares podrían ser indemnizados”. Ello pervertiría la finalidad protectora de la norma, en tanto los poderes públicos tienen encomendada la tutela del medioambiente entendido como un bien común a todas personas. Cosa distinta es que el perjuicio ambiental tenga, a su vez, una mayor repercusión sobre un particular, situación en la que, así mismo, podría particularizarse el daño y resarcírsele económicamente. Lo que a nuestro entender resulta del todo reprochable es que la administración descuide su función protectora del medioambiente debido a la posibilidad de particularizar el daño ambiental y de pagar ulteriormente una indemnización por los daños causados.

Enlace web: [Sentencia STSJ GAL. 2659/2019 del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 16 de abril de 2019](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 24 de septiembre de 2019

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia de 18 de junio de 2019 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2, Ponente: Antonio Martínez Quintanar)

Autora: María Pascual Núñez. Doctoranda en Derecho en el Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental y en la Universidad a Distancia de Madrid

Fuente: ROJ: STSJ GAL 3888/2019- ECLI: ES:TSJ GAL:2019:3888

Temas Clave: Incendios forestales; Clasificación de suelos

Resumen:

Mediante recurso contencioso-administrativo, la mercantil Agro Do Forno S.L. impugnó las resoluciones de 29 de enero y de 24 de abril de 2014, en relación a unas licencias de obra para talado y movimiento de tierras e implantación de una unidad de suministro de carburante. La Jefatura Territorial de la Consellería de Medio Rural certificó a de 4 de diciembre de 2015 la producción de tres incendios en 2006 en la parcela para la que ahora se pretende un cambio de uso no previsto con anterioridad. El juzgador de instancia razonó que no podía cambiarse el uso de unos terrenos afectados por un incendio durante un periodo de, al menos, 30 años, a la luz del artículo 59.3 de la [Ley 7/2012, de 28 de junio, de montes de Galicia](#).

El Concello de Riveira y la sociedad Puntos Bajo Coste S.L. consideraron desproporcionada la prohibición de cambio de uso de la parcela y apelaron este pronunciamiento, alegando que la superficie que ocupa la unidad de suministro para la que se solicita la licencia abarca unos 1.359m² de los 702.659m² que forman parcela. Argumentaron que los incendios no afectaron a la ubicación de la unidad de suministro y añaden que el fuego más cercano se situó a más de 300 metros del punto de suministro.

En sus escritos de oposición a estos recursos, Agro do Forno S.L. y la Asociación Provincial de Estaciones de Servicio de A Coruña confrontaron la aportación indebida y extemporánea de prueba, la introducción de nuevos hechos en segunda instancia y se opusieron a la tesis sobre el alcance de la prohibición de cambio de uso de los terrenos incendiados la luz del principio de unidad predial. El Tribunal, en consonancia con esta parte, desestimó los recursos de apelación del Concello y de Puntos Bajo Coste S.L, por introducir nuevos hechos y pruebas que pudieron ser alegados en primera instancia, mediante auto de 10 de mayo de 2019.

En el pronunciamiento que aquí analizamos, la Sala cita el artículo 59.3 de la Ley 7/2012, infiriendo que la prohibición de cambio de usos se prevé para los “terrenos afectados por incendios forestales”, noción más amplia que la de “terrenos incendiados”. Pone como ejemplo el monte, comprendido como una unidad física y jurídica en tanto se trata de una única parcela catastral, que sufre un incendio que calcina parte de su superficie. A tales efectos, determina que la afectación parcial del incendio a la parcela es suficiente para su encuadre en el precepto señalado. En este sentido, cita la excepción prevista sobre el

cambio de uso forestal de un monte, considerado como una unidad con restricciones a su divisibilidad a la luz del artículo 69 de la ante citada norma.

Otro precepto relevante para el Tribunal es el artículo 42.1 e) de la Ley 9/2002 de 30 de diciembre, de Ordenación Urbanística y Protección del Medio Rural de Galicia (LOUGA), aplicable *ratione temporis*, que somete la obtención de la licencia o autorización para edificar o construir en suelo rústico a la constancia en el Registro de la Propiedad de la vinculación de la total superficie real de la parcela a la construcción y uso autorizados. Sin embargo, en el supuesto de autos, la vinculación de toda la superficie de la parcela a la unidad de suministro de combustible no queda reflejada en el registro competente.

A la luz de la tesis expuesta por el Concello y Puntos Bajo Coste S.L., la parcela se divide en dos sectores (el incendiado y el resto), situación que el Tribunal no considera amparada por la normativa vigente y cuya aceptación supondría legitimar una parcelación no ajustada a derecho en la que parte de la finca quedaría ocupada por la estación de servicio.

La Sala se remite al artículo 205.1 e) LOUGA, que establece la indivisibilidad de las parcelas de uso rustico en los supuestos contemplados en los artículos 42.1 e) y 205.1 e) de la norma, es decir, cuando se autoriza una construcción y uso en suelo rustico, vinculando a la totalidad de la parcela sin que esta pueda ser dividida o pueda dársele tratamiento jurídico diferenciado a fragmentos de la misma. Deduce que el tratamiento unitario de la parcela de suelo rústico respecto de su vinculación al uso autorizado en un requisito ineludible de la licencia de construcción. Por ello, al vincular la totalidad de la parcela al uso de la gasolinera se transgrede la prohibición de cambio de uso forestal en terrenos afectados por un incendio, en relación con la concepción unitaria de la finca.

Seguidamente, la Sala analiza el fundamento jurídico cuarto de la sentencia del Tribunal Supremo de 25 de junio de 2015, que dispone que la prohibición de recalificación de los terrenos debe ser tenida en cuenta a la hora de proyectar la actuación urbanística. En este pronunciamiento, el Alto Tribunal no admitió un informe que pudo haber sido peticionado y obtenido con anterioridad. Por último, cita la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, de 28 de mayo de 2009, donde se determinó que para la aplicación de la prohibición de cambio de uso forestal es suficiente la afectación parcial del terreno por el incendio.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) Pero es que además, desde el punto de vista jurídico, el hecho alegado y no probado en que se sustentan deviene irrelevante, porque la prohibición de cambio de uso derivada de los incendios que afectaron a la parcela catastral no es aplicable exclusivamente a la porción de la parcela en la que se materializó el incendio, sino a toda ella, por las siguientes razones: 1ª. La prohibición de cambio de uso se establece en la Ley 7/2012 de Montes, en su artículo 59.3. No la limita literalmente a los “terrenos incendiados”, sino a los “terrenos afectados por incendios forestales” y si un monte que conforma, como es el caso, una unidad física, además de jurídica, (al ser una única parcela catastral) sufre un incendio -o como es el supuesto tres incendios-, que calcina parte de su superficie, resulta imposible admitir que el monte como tal, en su consideración unitaria, no haya resultado “afectado” por los incendios, que lo han calcinado en parte”.

“(…)2ª. La prohibición de cambio de uso para los terrenos afectados por incendios forestales, se establece dentro de un precepto, el artículo 59 de la Ley 7/2012, que comienza estableciendo el carácter excepcional del cambio de uso forestal de un monte, atendido éste en su consideración unitaria, con restricciones a su divisibilidad.

La interpretación teleológica postulada por las apelantes no conduce a un criterio restrictivo en la interpretación del alcance de la prohibición de cambio de uso, sino que en todo caso cualquier cambio de uso de parcelas forestales, y más en las afectadas por incendios, debe encuadrarse en la premisa normativa del carácter excepcional de cualquier cambio de uso en los terrenos forestales, entendido el monte como realidad física unitaria, cuya divisibilidad es tratada con prevención y carácter restrictivo en la misma ley, en su artículo 69, conforme al cual:

“No podrán realizarse ni autorizarse, “inter vivos” o “mortis causa”, parcelaciones, divisiones o segregaciones definitivas voluntarias de terrenos calificados como monte o terreno forestal al amparo de lo establecido en la presente ley cuando el resultado sean parcelas de superficie inferior a 15 hectáreas, no siendo de aplicación en caso de que la división fuese para transferir parte de la propiedad a una parcela colindante”.

“(…) Conforme al artículo 42.1 e) de la Ley 9/2002, de Ordenación Urbanística y Protección del Medio Rural de Galicia, aplicable al caso por razón de la fecha de los actos recurridos:

“Para otorgar licencia o autorizar cualquier clase de edificaciones o instalaciones en el suelo rústico deberá justificarse el cumplimiento de las siguientes condiciones: (...)

e) Se hará constar obligatoriamente en el registro de la propiedad la vinculación de la total superficie real de la finca a la construcción y uso autorizados, expresando la indivisibilidad y las concretas limitaciones al uso y edificabilidad impuestas por la autorización autonómica”.

En este caso no solo se ha omitido esa constancia registral de esa vinculación de la total superficie real de la parcela a la unidad de suministro de combustible (según se aduce en el recurso de apelación interpuesto por AGRO DO FORNO S.L.), sino que la interpretación postulada por las apelantes es radicalmente incompatible con esa adscripción de la total superficie de la parcela a la construcción autorizada.

No cabe limitar la prohibición de cambio de uso de la parcela forestal a la parte incendiada a los efectos de autorizar en otra de sus partes la instalación de la gasolinera, ya que la autorización de esa instalación presupone que la total superficie real de la finca queda vinculada a esa construcción y uso autorizado.

Por tanto, jurídicamente toda la real superficie de la parcela, y no solo la parte en la que se materializa la obra, queda vinculada al uso autorizado. En consecuencia, las licencias otorgadas están legitimando un cambio de uso que no solo se proyecta sobre la superficie ocupada por la estación de servicio, sino que en realidad se proyectaría sobre toda la superficie de la parcela (incluida la incendiada), ya que toda esa superficie (incluida la incendiada) queda jurídicamente vinculada al uso y construcción autorizado”.

“(…) Debe recordarse que conforme al artículo 205. 1 e) de la LOUGA son indivisibles las parcelas de suelo rústico en el supuesto establecido en los artículos 42.1.e) y 206.1 de esta Ley, esto es, precisamente el supuesto que nos ocupa, en el que se procede a autorizar una construcción y uso en suelo rústico, al cual queda vinculada la integridad de la superficie de la parcela, sin posibilidad de divisiones ni tratamientos jurídicos diferenciados de diferentes porciones de su superficie.

Es condición inherente a la licencia de construcción otorgada, conforme a los artículos 42.1 e) y 205.1 e) de la LOUGA, el que se mantenga un tratamiento unitario de la parcela de suelo rústico en cuanto a su vinculación, en toda su extensión superficial, al uso autorizado, y sin esa vinculación unitaria de la totalidad de la parcela al uso no se podría otorgar la licencia de construcción. En este caso es claro que la totalidad de la parcela no puede estar jurídicamente vinculada al uso de gasolinera porque ello conculca la prohibición de cambio de uso forestal, al haberse producido un incendio que la calcinó parcialmente, incendio que como tal afecta a la parcela, en una consideración unitaria en cuanto a usos admisibles que los artículos 42.1 e), 205.1 e) y 206.1 impiden romper o segregar”.

“(…) Los motivos de nulidad esgrimidos en la demanda se mueven en planos perfectamente diferenciados. Esto es, la actuación urbanística proyectada puede estar justificada en términos objetivos, atendiendo a los datos proporcionados por la memoria del plan, y no cabe, por tanto, efectuar tacha alguna al ejercicio de la potestad de planeamiento en el ámbito de la discrecionalidad que le es propio. Pero no exime ello de la necesidad de atender igualmente al cumplimiento de las demás exigencias que pudieran impuestas por la normativa que resulta de aplicación y, entre ellas, por lo que hace al supuesto que nos ocupa, la prohibición de recalificar terrenos forestales incendiados”.

“(…) En dicha sentencia el Tribunal Supremo también resta trascendencia a la aportación tardía de un informe que se pudo solicitar y obtener con anterioridad, del que además se desprende la confirmación de la realidad misma del incendio "en el ámbito de la actuación urbanística proyectada, que es lo realmente importante". Por ello, de dicha sentencia no se desprende la fijación del criterio de interpretación restrictiva postulado por la parte apelante.

7ª. La sentencia del TSJ de Castilla y León de 28 de mayo de 2009, recurso 468/2008, nº resolución 1378/2009, ECLI:ES:TSJCL:2009:3274 resta trascendencia al hecho de que un incendio no afecte a la totalidad de un terreno, sino a parte del mismo, en cuanto tal circunstancia no afecta a la aplicación de la prohibición de cambio de uso forestal”.

Comentario de la Autora:

El artículo 6 de la Ley 7/2012 define como uno de los objetivos de la norma la defensa de los aprovechamientos forestales frente a incendios. A ello obedece la prohibición de cambio de uso de los terrenos incendiados durante un periodo de más de 30 años, en conexión con el principio de unidad predial. En el supuesto de autos se cuenta con una certificación de la Consellería de Medio Rural de la producción de tres incendios en 2006, pero en aquellos casos en que no quede constancia documental, la falta de conocimiento de la realidad de los terrenos generará inseguridad jurídica. Por ello, consideramos que la efectividad de esta prohibición va a estar condicionada por la creación de un registro de terrenos incendiados.

Enlace web: [Sentencia STSJ GAL 3888/2019 del Tribunal Superior de Justicia de Galicia de 18 de junio de 2019](#)

País Vasco

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 10 de septiembre de 2019

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de País Vasco de 28 de mayo de 2019 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2, Ponente: Ana Isabel Rodrigo Landazabal\)](#)

Autor: Dr. Fernando López Pérez, Profesor del Centro Universitario de la Defensa, Zaragoza

Fuente: Roj: STSJ PV 1647/2019 – ECLI:ES:TSJPV:2019:1647

Temas Clave: Instrumentos de planificación; Planeamiento urbanístico; Procedimiento administrativo; Suelos; Urbanismo

Resumen:

Por el Ayuntamiento de Iruña de Oca (Álava) se interpone recurso contencioso-administrativo contra la Orden Foral número 162/2017, de 7 de junio, de la Diputación Foral de Álava, de denegación de la aprobación definitiva de la modificación de las Normas Subsidiarias (en adelante, NNSS) de este municipio.

Conviene señalar previamente que, según se desprende de la lectura de la sentencia analizada, el proceso de aprobación de las NNSS había tenido dos “fases”:

-Una primera concerniente a la casi totalidad de las NNSS, que habían sido aprobadas en 2013 (Orden Foral 357/2013).

-Una segunda, que afectaba a un único ámbito de las NNSS, cuya aprobación había sido condicionada al cumplimiento de unos requisitos. Dicho cumplimiento había sido aprobado por Orden Foral de 2016. Orden Foral que, para complicar más el asunto, había sido anulada por una sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJ de País Vasco de 2016. En concreto, esta anulación afectaba al artículo 187.14 de las NNSS.

Es a raíz de esta sentencia anulatoria de 2016, cuando el Ayuntamiento de Iruña de Oca procedió a tramitar dos documentos (el estudio financiero y el estudio de sostenibilidad económica), acordando convalidar el resto de trámites y documentos de las Normas Subsidiarias tramitadas. Sin embargo, la Diputación Foral de Álava mediante la Orden ahora recurrida, denegó dicha aprobación definitiva porque al haberse declarado la nulidad de un artículo de dichas Normas, no existiría conservación de trámites por tratarse de un instrumento normativo.

Los motivos de la representación procesal del Ayuntamiento para sostener su recurso se basan principalmente en que se ha producido una ampliación de los efectos del fallo judicial de 2016, que no alcanzaría a la Orden Foral 357/2013 de aprobación definitiva de la modificación puntual. En resumen solicita que se consideren cumplidas las condiciones establecidas en esta Orden Foral 357/2013, de 23 de julio de aprobación condicionada.

Invocando además los principios de buena fe, confianza legítima, legalidad y seguridad jurídica, generando importante perjuicio a los intereses municipales.

Sin embargo, la Sala no acoge las pretensiones municipales, invocando la naturaleza de disposición general de los instrumentos urbanísticos, cuya anulación produce efectos *erga omnes* y *ex tunc*, no siendo posibles los principios de conservación y convalidación. Por ello, desestima el recurso contencioso-administrativo interpuesto.

Destacamos los siguientes extractos:

“Sobre la anulación del planeamiento urbanístico y sus efectos son numerosos los pronunciamientos de este Tribunal. Siguiendo la doctrina jurisprudencial sobre esta cuestión hemos de estar a lo que a continuación desarrollamos.

Como en ocasiones precedentes hemos indicado la declaración de nulidad de pleno derecho de un plan produce efectos *erga omnes* y *ex tunc*, de modo que no se ocasionan a partir de la declaración, sino que se retrotraen al momento mismo en que se dictó la disposición general declarada nula.

En aquellos supuestos en los que se produce la nulidad de un Plan, recobra su vigencia la normativa urbanística que le precedió y a la que sustituyó el plan anulado (STS de 27 de abril de 1988), porque la nulidad se extiende a los efectos derogatorios que el plan que desaparece del mundo jurídico hubiera podido desplegar. Esto es, la anulación de un PGOU, determinará, como regla general, la "reviviscencia" del anterior planeamiento vigente al plan anulado.

El efecto primordial de la nulidad de una disposición general, categoría a que pertenecen los instrumentos de planeamiento urbanísticos, aun sus modificaciones singulares, es que revive la vigencia de la disposición o norma derogada por la que ha sido objeto de anulación.

Tal nulidad posee varias notas distintivas que la jurisprudencia de este Tribunal ha perfilado de modo constante y reiterado: a) se trata de una nulidad radical o de pleno derecho (art. 47 de la Ley 39/2015), con independencia de los vicios, de fondo o de forma, que hayan determinado su anulación; b) se declara *erga omnes* o con efectos generales, para todos, hayan sido o no parte en el proceso correspondiente (arts. 70.2 , 71.1.a) y 72.2 de la Ley Jurisdiccional); c) Produce efectos *ex tunc*, originarios, lo que coloca a la norma anulada en una situación equiparable a la inexistencia, esto es, que la nulidad radical conlleva la pérdida de eficacia *ex tunc* (desde su origen), según el principio enunciado en los aforismos latinos "*quod nullum est, nullum producit efectum*" y "*quod ab initio vitiosum est, non potest tractu tempore convallescere*"; d) Lo establecido en los artículos 64 a 67 de la Ley 30/1992 no es aplicable a los reglamentos, por lo que declarada nulo un plan urbanístico, no cabe la conservación o subsanación de sus actos y trámites (STS de 2 de marzo de 2016, rec. cas. 1626/2015).

Lo anterior constituye una doctrina jurisprudencial constante que reitera la STS de 21 de diciembre de 2016, rec. cas. 3662/2015 y que coincide con el asumido por otras Sentencias del Tribunal Supremo como las de 29 de abril de 2011, rec. cas. 3625/2007, de 30 de junio de 2011 recs cas. 5831/2007 y 5883/2007 o la de 23 de febrero de 1998, rec. cas. 834/1992, en la que nos dice que: "Es claro que la anulación del Plan General....no es

obstáculo sino todo lo contrario para la vigencia y ejecutividad de la legislación y normativa urbanística anterior y preexistente a dicho Plan que conserva toda su vigencia".

Por tanto, cabe entender que, el terreno afectado en los que se asentaba la finca, vuelva a tener la clasificación de suelo no urbanizable.

Por lo tanto, la posición jurisprudencial, hasta la fecha, es que el pronunciamiento de anulación del planeamiento urbanístico es de nulidad de pleno derecho, *erga omnes* y *ex tunc*, es decir, originarios, no siendo viables los principios de conservación y convalidación, y ello aunque no se trate de la nulidad de la totalidad del plan, sino de un precepto que ordena un ámbito, una modificación puntual.

Y siendo así, debemos compartir la posición sostenida por la Diputación Foral de Álava, cuyo planteamiento se ajusta a la posición doctrinal y jurisprudencial expuesta, en relación tanto con el alcance de la aprobación definitiva "condicionada", como de los efectos de los pronunciamientos de nulidad de las normas de planeamiento".

Comentario del Autor:

De nuevo se destaca en esta REVISTA la anulación de un instrumento urbanístico (esta vez sólo afectaría a un ámbito concreto), y la doctrina jurisprudencial que declara que el pronunciamiento de anulación de un instrumento urbanístico, por ser una disposición general, es de nulidad de pleno derecho, *erga omnes* y *ex tunc*. Gana relevancia la sentencia examinada en cuanto a que sus efectos se circunscribirían a un único ámbito del plan, al haberse aprobado anteriormente el resto de las Normas Subsidiarias.

Enlace web: [Sentencia STSJ PV 1647/2019 del Tribunal Superior de Justicia de País Vasco de 28 de mayo de 2019](#)

Iberoamérica

Argentina

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 25 de septiembre de 2019

[Sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina, Buenos Aires, 11 de Julio de 2019. “Majul, Julio Jesús c/ Municipalidad de Pueblo General Belgrano' y otros s/ acción de amparo ambiental”](#)

Autora: Noemí Pino Miklavec, Doctora en Derecho por la Universidad de Alicante y Docente de la Universidad Nacional del Comahue Argentina

Fuente: Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina

Temas Clave: Acción de amparo ambiental colectivo; cuenca hídrica; protección de los humedales; daño ambiental; facultades del juez en asuntos ambientales; reglas procesales

Resumen:

La Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina (en adelante CSJN) en el marco de un recurso extraordinario federal y de queja, por denegación del mismo, revocó la sentencia del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Entre Ríos que había rechazado la acción de amparo interpuesta por un vecino, con el objeto de que cesen las obras y se reparen los perjuicios ambientales producidos por la construcción de un proyecto inmobiliario en la ribera del Río Gualaguaychú, por el hecho de existir un procedimiento administrativo previo iniciado por la Municipalidad de Gualaguaychu, pendiente de resolución.

Comentario:

Un vecino de Gualaguaychú, Provincia de Entre Ríos, el Sr. Julio José Majul, interpuso una acción de amparo ambiental colectivo en su carácter de “afectado” en los términos de los arts. 41 y 43 de la Constitución Nacional (en adelante CN), a la que luego se adhirió un grupo de vecinos, contra la Municipalidad de Pueblo General Belgrano, la Provincia de Entre Ríos (Secretaría de Ambiente) y la empresa Altos de Unzué S.A., encargada de las obras de un proyecto inmobiliario de gran envergadura, un Barrio Náutico denominado “Amarras de Gualaguaychu”, dentro del valle de inundación del río Gualaguaychú. Se trata de un barrio privado náutico de alto impacto ambiental, de 110 hectáreas aproximadamente, a orillas del río Gualaguaychú, que linda con el Parque Unzué, en una zona que ha sido declarada área natural protegida por la Ordenanza Yaguarí Guazú y por la Ordenanza Florística de la Municipalidad de Gualaguaychú.

La pretensión de la parte actora es que cesen los perjuicios ya producidos, se suspenda las obras vinculadas al proyecto inmobiliario con el objeto de prevenir un daño inminente a la comunidad de los municipios de Gualaguaychú, de Puerto General Belgrano y de las zonas aledañas; y que se recomponga el ambiente dañado.

Resumidamente, en primera instancia se hizo lugar a la acción colectiva de amparo ambiental, se ordenó el cese de las obras y se condenó solidariamente a los demandados a recomponer el daño ambiental. En segunda instancia, el Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Entre Ríos (en adelante STJ), hizo lugar a los recursos de apelación interpuesto por los demandados y rechazó por inadmisible el amparo, porque interpretó que lo planteado por el actor era un reclamo reflejo al deducido con anterioridad por la Municipalidad de Gualeguaychú en el ámbito administrativo, donde consideró que debía continuar el conflicto hasta su resolución en sede administrativa.

Así, esta causa llega a la CSJN en Queja, ante la denegación del recurso extraordinario interpuesto por el actor, quien argumentó sobre el carácter definitivo de la sentencia del STJ de Entre Ríos, al ocasionar un perjuicio de tardía o muy dificultosa reparación ulterior, afectando derechos básicos a la salud y al agua potable.

La CSJN luego de exponer los antecedentes estimó admisible el recurso extraordinario porque lo resuelto causa un agravio de difícil o imposible reparación ulterior, a pesar de dirigirse contra una sentencia que rechaza una acción de amparo, que en principio no es definitiva, ya que dejan subsistente el acceso a la revisión judicial a través de la instancia ordinaria.

Analizó todos los informes y dictámenes de organismos del Estado sobre el daño ambiental, a los que le atribuyó fuerza probatoria de informes periciales, para constatar que aún antes de la aprobación del Estudio de Impacto Ambiental (EIA) la empresa demandada llevó a cabo acciones que dañaron al ambiente y que por su magnitud podrían ser de imposible o muy difícil reparación ulterior.

Asimismo, habilitó el remedio extraordinario del recurso federal, porque consideró que se trataba de una excepción a su regla, según la cual los pronunciamientos por los que los superiores tribunales provinciales deciden acerca de los recursos de orden local no son, en principio, susceptibles de revisión por medio de la apelación federal, por revestir carácter netamente procesal.

En concreto, estimó que procede la excepción porque el superior tribunal local, al rechazar la acción de amparo en razón de que existía un supuesto “un reclamo reflejo” deducido con anterioridad por la Municipalidad de Gualeguaychú en sede administrativa, incurrió en un exceso ritual manifiesto, vulneró el derecho a una tutela judicial efectiva y afectó de modo directo e inmediato el derecho al debido proceso adjetivo (art. 18 de la Constitución Nacional), omitiendo dar respuesta a planteos del actor conducentes para la solución del caso.

En ese orden precisa que el TSJ de Entre Ríos, no tuvo en cuenta que la pretensión del actor por vía de amparo, era más amplia que la de la Municipalidad de Gualeguaychú en sede administrativa, toda vez que aquel además del cese de las obras, había solicitado la recomposición del ambiente, en cambio esta última solo solicitó la interrupción de las obras y un nuevo Estudio de Impacto Ambiental. Por tal razón, entiende que es erróneo calificar como un “reclamo reflejo” la pretensión del actor con el interpuesto con anterioridad por la comuna de Gualeguaychú.

Luego de constatar que en los expedientes administrativos se evidencia una alteración negativa al ambiente, incluso antes de la aprobación condicionada del EIA, destaca que el TSJ al valorar los actos cuestionados, omitió considerar que los estudios de evaluación de impacto ambiental y su aprobación deben ser previos a la ejecución de la obra o actividad, al tiempo que no se admite que la autorización estatal se expida en forma condicionada (conforme arts. 2 y 21 del decreto provincial 4977/2009, art. 84 de la Constitución de la Provincia de Entre Ríos, y arts. 11 y 12 de la ley 25.675 y Fallos: 339:201 y 340:1193).

Aclara que “*si bien la acción de amparo no está destinada a reemplazar los medios ordinarios para la solución de controversias, su falta de utilización no puede fundarse en una apreciación meramente ritual e insuficiente de las alegaciones de las partes, toda vez que la citada institución tiene por objeto una efectiva protección de derechos más que una ordenación o resguardo de competencias (Fallos: 320:1339 y 2711; 321:2823; 325:1744; 329:899 y 4741). En ese sentido, los jueces deben buscar soluciones procesales que utilicen las vías más expeditivas a fin de evitar la frustración de derechos fundamentales (Fallos: 327:2127 y 2413; 332:1394, entre otros)*”.

“*En tal contexto, no puede desconocerse que en asuntos concernientes a la tutela del daño ambiental, las reglas procesales deben ser interpretadas con un criterio amplio que, sin trascender el límite de la propia lógica, ponga el acento en su carácter meramente instrumental de medio a fin, que en esos casos se presenta como una revalorización de las atribuciones del tribunal al contar con poderes que exceden la tradicional versión del juez espectador (Fallos: 329:3493)*”

Reprocha, asimismo, al STJ que prescindiera de aplicar “*normas conducentes tendientes a demostrar que la acción de amparo era la vía adecuada para la tutela de los derechos invocados (art. 43 de la Constitución Nacional y 56 de la Constitución de la Provincia de Entre Ríos; y art. 62 de la ley provincial 8369 -amparo ambiental-). Además, omitió considerar el derecho a vivir en un ambiente sano (art. 41 de la Constitución Nacional y 22 de la Constitución de la Provincia de Entre Ríos) y que el Estado garantiza la aplicación de los principios de sustentabilidad, precaución, equidad intergeneracional, prevención, utilización racional, progresividad y responsabilidad (art. 83 de la Constitución de la Provincia de Entre Ríos)*”.

Enfatiza en que, “*no tuvo en cuenta que la provincia tiene a su cargo la gestión y el uso sustentable de las cuencas hídricas y "los sistemas de humedales que se declaran libres de construcción de obras de infraestructura a gran escala que puedan interrumpir o degradar la libertad de sus aguas y el desarrollo natural de sus ecosistemas asociados" (art. 85 de la Constitución de la Provincia de Entre Ríos)*”.

Bajo esos parámetros, la CSJN conceptualiza lo que entiende por cuenca hídrica y humedales, para previo hacer un repaso de los datos extraídos del Informe Mundial de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo de los Recursos Hídricos 2018: Soluciones basadas en la naturaleza para la gestión del agua. París, UNESCO, sostener que resulta evidente la necesidad de protección de los humedales, con cita del art. 12 de la Ley 9718, que declaró “Área Natural Protegida” a los humedales del Departamento de Gualaguaychú, en donde se sitúa el proyecto de inmobiliario, y ordenó su comunicación a la Unión para la Conservación de la Naturaleza (UICN) y al Comité Ramsar de Argentina, entre otros organismos.

En particular, destaca que la cuenca hídrica es tanto una unidad, como un sistema integral, y que los humedales (RAMSAR 1997), cumplen una función vital en materia de control de

crecidas e inundaciones, protección de tormentas, recargas de acuíferos y retención de sedimentos y agentes contaminantes. Asimismo, exhibió la evidente necesidad de protección de los humedales al ponderar que cubren sólo el 2,6% de la tierra, registrándose actualmente una pérdida global de los mismos debido a la actividad antrópica del 54%.

Seguidamente, en el Considerando 13°, la Corte hizo una razonada aplicación de principios interpretativos básicos de política ambiental para llegar a una solución acorde con la tutela de los intereses ambientales, sosteniendo que “...corresponde recordar que el paradigma jurídico que ordena la regulación del agua es ecocéntrico, o sistémico, y no tiene en cuenta solo los intereses privados o estaduales, sino los del mismo sistema, como bien lo establece la Ley General del Ambiente (Fallos: 340:1695).

En efecto, al tratarse de la protección de una cuenca hídrica y, en especial, de un humedal, se debe valorar la aplicación del principio precautorio (art. 40 de la ley 25.675). Asimismo, los jueces deben considerar el principio in dubio pro natura que establece que "en caso de duda, todos los procesos ante tribunales, órganos administrativos y otros tomadores de decisión deberán ser resueltos de manera tal que favorezcan la protección y conservación del medio ambiente, dando preferencia a las alternativas menos perjudiciales. No se emprenderán acciones cuando sus potenciales efectos adversos sean desproporcionados o excesivos en relación con los beneficios derivados de los mismos" (Declaración Mundial de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza -UICN-, Congreso Mundial de Derecho Ambiental de la UICN, reunido en la Ciudad de Río de Janeiro en abril de 2016).

Especialmente el principio In Dubio Pro Agua, consistente con el principio In Dubio Pro Natura, que en caso de incerteza, establece que las controversias ambientales y de agua 'deberán ser resueltas en los tribunales, y las leyes de aplicación interpretadas del modo más favorable a la protección y preservación de los recursos de agua y ecosistemas conexos (UICN. Octavo Foro Mundial del Agua. Brasilia Declaration of Judges on Water Justice. Brasilia, 21 de marzo de 2018).

Con tales pautas interpretativas básicas, la CSJN interpreta que “el fallo del superior tribunal contraría la normativa de referencia; en especial el art. 32 de la Ley General del Ambiente 25.675 -que establece que el acceso a la jurisdicción por cuestiones ambientales no admitirá restricciones de ningún tipo y especie- y los principios In Dubio Pro Natura e In Dubio Pro Agua. Todo lo cual, conspira contra la efectividad en la defensa del ambiente que persigue el actor en el caso”.

Por todos los fundamentos expuestos la CSJN, siguiendo su doctrina sobre arbitrariedad de sentencias hizo lugar a la queja por recurso extraordinario denegado, declaró formalmente procedente el recurso extraordinario, descalificó como acto jurisdiccional a la sentencia del STJ de la Provincia de Entre Ríos, dejándola sin efecto, y remitió al tribunal de origen para que se dicte un nuevo pronunciamiento.

Conclusión:

Ante la alteración negativa al ambiente, constatada en la causa, no podía esperarse menos de la CSJN frente a la superioridad de los intereses ambientales en juego, en particular, la necesidad de protección y cuidado de las cuencas hídricas y de los sistemas de humedales, que jamás deberían verse supeditados a cuestiones meramente formales en una apreciación ritual e insuficiente como la del STJ de Entre Ríos, cuyo fallo fue mercedamente calificado de arbitrario.

Digna de encomio es la aplicación que realiza no sólo de los principios de política ambiental, en especial el principio precautorio, sino de dos novedosos principios de la especialidad, el principio “*in dubio pro natura*” (Declaración de UIC, Congreso Mundial de Derecho Ambiental, Río de Janeiro, 2016) y el principio “*in dubio pro aqua*” (Octavo Foro Mundial del Agua, Brasilia, Declaración de Jueces sobre Justicia del Agua, 2018, Naciones Unidas/ UICN), como también la justa relativización de las reglas procesales, que deben ser interpretadas con un criterio amplio en asuntos concernientes a la tutela del ambiente, en los que por aplicación de la Ley General del Ambiente (Nº 25.675), las atribuciones del juez son mayores y exceden a las del tradicional juez espectador.

Enlace web: [Sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina, Buenos Aires, 11 de Julio de 2019. “Majul, Julio Jesús c/ Municipalidad de Pueblo General Belgrano’ y otros s/ acción de amparo ambiental”](#)

Chile

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 25 de septiembre de 2019

Sentencia Corte Suprema “Fundación Jorge Yarur Bascuñán vs Sociedad Urbanizadora Reñaca Concón”, de 5 de junio de 2019

Autor: Pilar Moraga Sarriego, Profesora Asociada, Katia Spoerer Rodrik, ayudante del Centro de Derecho Ambiental, Facultad de Derecho de la Universidad de Chile¹

Fuente: Sentencia Corte Suprema, Rol ingreso: 10477-2019

Temas clave: Recurso de protección; Ingreso al SEIA; Impacto ambiental; Consulta de pertinencia- componentes ambientales

Resumen:

Con fecha 5 de junio de 2019, la Corte Suprema acogió el recurso de apelación interpuesto por el Movimiento Duna Viva y la Fundación Jorge Yarur Bascuñán (los "**recurrentes**") en contra de Sociedad Urbanizadora Reñaca Concón S.A, (la "**recurrida**"), titular del proyecto de loteo y urbanización contiguo a las calles Bosque de Montemar y Cornisa, en la comuna de Concón, cercano al santuario de la naturaleza denominado “Campo Dunar Punta de Concón” y al área verde que lo rodea (el “**Proyecto**”), y revocó la sentencia de la Corte de Apelaciones de Valparaíso de 4 de abril de 2019, que había rechazado el recurso de protección interpuesto por los recurrentes.

En primera instancia los recurrentes fundaron el recurso de protección en la afectación del derecho tutelado por el artículo 19 N°8 de la Constitución Política de la República, indicando que la ejecución de dicho Proyecto es una acto ilegal y arbitrario que los privaría del legítimo ejercicio de su derecho a la igualdad ante la ley, a la igual protección de sus derechos y a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, debido a que dicho Proyecto se estaba ejecutando sin ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (“**SEIA**”). En efecto, para ellos, el Proyecto generaba alguno de los impactos descritos en el artículo 11 de la Ley 19.300. Por lo tanto, solicitaron la inmediata paralización de las obras y el reestablecimiento del imperio del derecho con costas. Cabe destacar que al momento de la presentación del recurso de protección, la construcción del Proyecto estaba avanzada en un 90%.

La Corte de Apelaciones de Valparaíso rechazó el recurso de protección interpuesto, indicando que la ejecución del Proyecto cumplía con toda la normativa ambiental y legal correspondiente, toda vez que la recurrida había presentado una consulta de pertinencia respecto de la necesidad o no de ingresar el proyecto al SEIA, la cual fue contestada por resolución 122-2017 del Servicio de Evaluación Ambiental de Valparaíso, indicando que el Proyecto no debía ingresar al SEIA al no ser de aquellos proyectos descritos en el artículo 10 letra p), de la Ley N 19300, ya que no se encuentra en el Santuario de la Naturaleza Campo Dunar de la Punta de Concón, ni en un área bajo protección oficial, casos en los

¹ Se agradece a los Centros Fondap N°1511019 y 1511009.

que efectivamente sí debería ingresar. En relación a lo anterior, se hace referencia a hechos constatados por la Superintendencia del Medio Ambiente (“SMA”) en una inspección, los cuales indican que dicho Proyecto se encuentra a 73,3 metros del Santuario de la Naturaleza mencionado. Además, la Corte de Apelaciones indicó como argumento que el Proyecto contaba con un permiso de la Dirección de Obras y Urbanizaciones de la Municipalidad de Concón, el cual autoriza a la Recurrída para lotear y urbanizar el sitio ubicado al norte del Campo Dunar Concón.

Finalmente, dicha Corte funda el rechazo del recurso de protección en el hecho de que existía en ese momento, una investigación de la SMA en relación a la posible infracción de “elusión de ingreso al SEIA” por parte de la recurrída, indicando que el recurso de protección no es la vía para suspender la ejecución del Proyecto mientras tanto se resuelve dicha investigación.

Por su parte, la Corte Suprema revocó el fallo de la Corte de Apelaciones de Valparaíso, indicando que se debe acoger el recurso de protección por las siguientes razones:

(i) Si bien el Proyecto no es de aquellos listados en el art. 10 de la ley 19.300, en su opinión, la letra d) del artículo 11 de la misma Ley 19.300 conjuga una hipótesis más amplia de ingreso al SEIA, ya que establece que deberían ingresar a dicho sistema mediante Estudio de Impacto Ambiental (“EIA”) los proyectos que se desarrollen en **o próximos** a zonas de protección oficial, **y que sean susceptibles de afectación**. Así, tras un análisis técnico respecto de la susceptibilidad de afectación del Santuario de la Naturaleza en cuestión, la Corte llega a la conclusión de que el Proyecto debió haber ingresado al SEIA, a través de la letra d) del art. 11 de la Ley 19.300, porque se encuentra emplazado en una zona contigua a un santuario de la naturaleza susceptible de ser afectado por las obras del Proyecto.

(ii) Respecto al pronunciamiento del Servicio de Evaluación Ambiental de Valparaíso en relación a la consulta de pertinencia presentada por la recurrída, la Corte Suprema determina que dicha herramienta es meramente informativa, y la opinión del SEA en ese contexto, no impide que posteriormente se determine lo contrario a lo indicado por dicha autoridad, ya sea en sede administrativa o judicial.

(iii) Finalmente, la Corte Suprema contradice lo razonado por la Corte de Apelaciones de Valparaíso, indicando que el hecho de que exista un procedimiento administrativo sancionador seguido por la SMA, no impediría que la primera acoja la acción cautelar, ya que así lo dispone expresamente el art. 20 de la Constitución Política de la República.

Destacamos los siguientes extractos:

Quinto: *Que, en cuanto al motivo de ilegalidad denunciado en el recurso, cabe consignar que el artículo 10 literal p) de la Ley N° 19.300 expresa: “Los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental, son los siguientes: p) Ejecución de obras, programas o actividades **en** parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, **santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial**, en los casos en que la legislación respectiva lo permita”. A su turno, el artículo 11 literal d) de aquella ley prescribe: “Los proyectos o actividades enumerados en el artículo precedente requerirán la elaboración de un Estudio de Impacto Ambiental, si generan o presentan a lo menos uno de los siguientes*

efectos, características o circunstancias: d) **Localización en o próxima a poblaciones, recursos y áreas protegidas, sitios prioritarios para la conservación, humedales protegidos y glaciares, susceptibles de ser afectados, así como el valor ambiental del territorio en que se pretende emplazar**².

Sexto: *Que, de la interpretación armónica de las dos reglas transcritas en el motivo anterior, es posible afirmar, en abstracto, que toda obra, programa o actividad próxima a un área protegida susceptible de ser afectada por ésta, debe ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental a través del instrumento de revisión más intenso contemplado en la legislación vigente, consistente en el Estudio de Impacto Ambiental. En efecto, si bien el artículo 10 literal p) de la Ley N° 19.300 indica expresamente que la susceptibilidad de causar impacto ambiental se restringe a los proyectos emplazados “en” áreas de protección oficial (entre otras), ciertamente el literal d) del artículo 11 amplía el espectro de aplicabilidad de la norma al abordar una situación específica y especial consistente en la ubicación de obras, programas o actividades ubicadas “en” o “próximas” a áreas protegidas, exigiendo para la imposición de la obligación de ingreso que dichos proyectos puedan afectar, potencialmente, a aquellas zonas.*

Décimo: *Que siendo aquel pronunciamiento técnico consistente con lo constatado en su inspección por la Superintendencia del Medio Ambiente, cuya acta de inspección ambiental de 8 de febrero de 2019 corroboró la existencia de residuos de construcción y montículos de material acopiado en el terreno colindante, y con las fotografías acompañadas al proceso que da cuenta de trabajos de maquinaria sobre superficie dunar, no puede sino concluirse que el proyecto de urbanización y loteo desarrollado por RECONSA ha debido ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental en los términos del artículo 11 literal d) de la Ley N° 19.300, al encontrarse próximo al Santuario de la Naturaleza “Campo Dunar de la Punta de Concón”, y encontrarse aquella área protegida en condiciones de susceptibilidad de ser afectada por las obras en cuestión debido a los impactos que ellas han generado en el área circundante. De esta manera, al no haberlo hecho así la parte recurrida, aquella omisión deviene en ilegal, resultando lesiva para el derecho de la parte recurrente de vivir en un medio ambiente libre de contaminación, consagrado en el artículo 19 N° 8 de la Carta Fundamental.*

Undécimo: *Que, para concluir, es pertinente destacar primeramente que, contrariamente a lo desarrollado por los jueces de primer grado, el hecho de existir un procedimiento administrativo por elusión de ingreso del proyecto al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, en actual tramitación ante la Superintendencia del Medio Ambiente, no impide que esta Corte Suprema cumpla con su deber constitucional de brindar amparo a los afectados por situaciones que satisfagan los requisitos desglosados en el motivo tercero precedente, por así disponerlo expresamente el artículo 20 de la Carta Fundamental cuando establece la procedencia del recurso de protección “sin perjuicio de los demás derechos que pueda hacer valer ante la autoridad o los tribunales correspondientes”. Por último, y en lo que respecta los efectos de la Resolución Exenta N° 122/2017 del Servicio de Evaluación Ambiental de Valparaíso, que declaró la “no pertinencia” del ingreso del proyecto al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, es deber expresar que aquel trámite —la consulta de pertinencia— a pesar de no poseer consagración legal se ha erigido, en la práctica, como un mecanismo que los particulares pueden utilizar para efectos de obtener información acerca de los requisitos jurídicos o técnicos que las disposiciones vigentes imponen a la ejecución de proyectos o al desarrollo de actividades que pretendan realizar y, particularmente, sobre si deben o no ser evaluados en forma previa a su realización. Como se puede apreciar, tratándose de una herramienta meramente informativa estructurada en función de los antecedentes que el proyectista*

² Todos los destacados en esta sección son nuestros.

aporta al Servicio, queda de manifiesto que, por un lado, el pronunciamiento que se pueda obtener en sede administrativa no impide que, contrastados aquellos antecedentes con la realidad, el sentido de la decisión varíe y el proyecto se enfrente a la necesidad de ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental a través de los instrumentos que la ley prescribe, sea que ello se decida en sede administrativa o judicial. En concordancia con lo anterior, de la atenta lectura del acto administrativo antes indicado, se aprecia con claridad que el Servicio de Evaluación Ambiental únicamente tuvo en consideración la carta del proyectista y la normativa aplicable al proyecto, dejando expresa constancia, en el punto N°2 de lo resolutivo, que la decisión se adopta “sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Juan Soza Donoso, en representación de Sociedad Urbanizadora Reñaca Concón S.A., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera”. De esta manera, acreditado como está que el proyecto, durante su ejecución, evidenció la satisfacción de los presupuestos de hecho que la ley prevé para su ingreso al Sistema de Evaluación a través de un Estudio de Impacto Ambiental, ha de entenderse que la decisión administrativa en estudio no obsta a la decisión que se expresará en lo venidero.

Comentarios de las autoras:

El fallo en comento nos permite afirmar en primer lugar, el destacado rol del recurso de protección del 19 N°8 de la Constitución Política de la República, pese a la creación de una judicatura especializada en materia ambiental, especialmente respecto a casos como éste en los que se impugna el no ingreso al sistema de evaluación de impacto (SEIA) ambiental de un proyecto o actividad.

Luego, vale la pena subrayar el razonamiento del máximo Tribunal a propósito de las tipologías de proyectos que deben ingresar al SEIA, según lo establece el artículo 10 de la Ley 19.300, cuya redacción había sido comprendida hasta ahora, como una primera etapa en el examen de ingreso de un proyecto al SEIA, que de no encontrarse en el listado, considerado taxativo, permitía excluirlo de este procedimiento. Sin embargo, en esta ocasión, la Corte Suprema desarrolló una interpretación sistemática del artículo 10 en relación al 11, lo cual le permitió arribar a una conclusión diferente, según la cual el hecho que el proyecto en cuestión no se asimile a los listados en el artículo 10, no impide afirmar la necesidad de su ingreso en virtud del artículo 11, dado los efectos que éste produce sobre el Santuario de la Naturaleza “Campo Dunar de la Punta de Concón”. Pues si bien el artículo 10 literal p) de la Ley N° 19.300 indica expresamente que la susceptibilidad de causar impacto ambiental se restringe a los proyectos emplazados “en” áreas de protección oficial, el literal d) del artículo 11 ampliaría la aplicabilidad de dicha disposición, al referirse a la ubicación de obras, programas o actividades ubicadas “en” o “próximas” a áreas protegidas, en cuyo caso sí se impone la obligación de ingreso de los proyectos que afecten dichas zonas.

Así las cosas, el desarrollo argumentativo de la Corte se centra en la cuestión de definir si el proyecto afecta o no al santuario la naturaleza, lo cual realiza a la luz del artículo 8 del Reglamento del SEIA que indica que “a objeto de evaluar si el proyecto o actividad es susceptible de afectar recursos o áreas protegidas (...) se considerará la extensión, magnitud

o duración de la intervención de sus partes, obras o acciones, así como de los impactos generados por el proyecto o actividad, teniendo en especial consideración los objetos de protección que se pretenden resguardar”. Sobre ese criterio concluye la afectación y por ende la necesidad de ingresar el proyecto al SEIA.

El segundo aspecto relevante dice relación con la naturaleza de la consulta de pertinencia referida a la pregunta que el titular del proyecto le formula al Servicio de Evaluación Ambiental, en el sentido de definir la necesidad o no de ingresar el proyecto al SEIA. En esta materia la Corte Suprema reafirma una tendencia jurisprudencial que comprende las “consultas de pertinencia” como opiniones informativas de la autoridad (SEA) y un mecanismo para obtener información sobre los requisitos jurídicos o técnicos que imponen las disposiciones al ejercicio de un proyecto o desarrollo de una actividad. En tal contexto no podría considerarse la respuesta obtenida por el titular que consulta, una decisión de la autoridad que descarte definitivamente la necesidad de ingreso al SEIA, que al menos en este caso fue calificada de omisión ilegal lesiva para el derecho a “vivir en un ambiente libre de contaminación, que consagra el artículo 19 n°8 de la Constitución.

Por último, el máximo Tribunal aclara la compatibilidad del ejercicio de la acción cautelar con el procedimiento administrativo de elusión de ingreso del proyecto al SEIA, pues lo contrario impide cumplir con su deber constitucional de brindar amparo a los afectados, sin perjuicio de los demás derechos que pueda hacer valer ante la autoridad los tribunales correspondientes, según lo dispuesto en el artículo 20 de la Carta Fundamental.

Enlace web: [Sentencia Corte Suprema “Fundación Jorge Yarur Bascuñán vs Sociedad Urbanizadora Reñaca Concón”, de 5 de junio de 2019](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 25 de septiembre de 2019

Sentencia 3º Tribunal Ambiental de Valdivia “Cecilia Agüero Ramírez y Otros con Comisión de Evaluación Ambiental los Ríos”, de 12 de julio de 2019

Autor: Pilar Moraga Sariago, Profesora Asociada, Katia Spoerer Rodrik, ayudante Centro de Derecho Ambiental, Facultad de Derecho de la Universidad de Chile¹

Fuente: Sentencia Tercer Tribunal Ambiental de Valdivia, R-3-2019

Temas clave: Reclamación judicial; Participación ciudadana; SEIA; Legitimación activa; Invalidación administrativa

Resumen:

Con fecha 12 de julio de 2019, el Tercer Tribunal Ambiental de Valdivia rechazó el recurso de reclamación interpuesto por Cecilia Agüero Ramírez y otros (los “Reclamantes”), en contra de la Resolución Exenta N°10, de 4 de marzo de 2019 (la “Resolución Reclamada”), de la Comisión de Evaluación Ambiental de los Ríos (la “Recurrida”), la cual rechazó el recurso de Invalidación administrativa del artículo 53 de la Ley 19.880 interpuesto por los Reclamantes en contra de la Resolución de Calificación Ambiental N°16 de 18 de mayo de 2018 (la “RCA”), que aprobó el Proyecto “*Edificio Estacionamientos Subterráneos, Plaza de la República, Valdivia*” (el “Proyecto”), del titular Concesiones Valdivia S.A. (“Titular”).

En sede administrativa los Recurrentes fundaron el recurso de invalidación en la ilegalidad de la RCA pues a su juicio el Proyecto sería contrario a las políticas públicas y ésta carecería de fundamentación. La Comisión de Evaluación Ambiental de los Ríos rechazó el recurso de invalidación, indicando que los Reclamantes no probaron su interés de acuerdo a lo indicado en el artículo 21 de la Ley 19.880. Frente a ello, estos últimos deciden interponer reclamación del artículo 17 N°8 de la Ley 20.600 que Crea los Tribunales Ambientales, solicitando la invalidación de dicha Resolución administrativa, pues al desconocer su legitimidad activa, los priva de la posibilidad de ejercer la tutela judicial efectiva en materia ambiental, contrariando los principios de participación ciudadana y acceso a la justicia ambiental, entre otros argumentos.

El Tercer Tribunal Ambiental de Valdivia (“TAV”), rechazó la reclamación, indicando que la legitimación activa para solicitar la invalidación en sede administrativa, debe fundarse necesariamente en alguna de las hipótesis del art. 21 de la ley 19.880, es decir, se debe acreditar la afectación de un derecho o interés legítimo afectado con la resolución administrativa. Frente a ello los reclamantes presentan casación en la forma y en el fondo contra la sentencia definitiva dictada por el Tercer Tribunal Ambiental de Valdivia, aun pendiente.

Destacamos los siguientes extractos:

VIGÉSIMO PRIMERO. Que, conforme a lo anterior, para encontrarse legitimado activamente en el procedimiento administrativo se debe invocar alguna de las situaciones establecidas en el art. 21 de la Ley

¹ Se agradece a los Centros Fondap N°1511019 y 1511009.

Nº 19.880; en la especie, se deberá invocar y probar ser titular de un derecho o interés legítimo afectado por el acto administrativo. Es esa la condición que permite activar el recurso de invalidación en el contexto ambiental.

VIGÉSIMO SÉPTIMO. Que, en términos generales se dice que un ciudadano puede impugnar un acto de la Administración cuando éste lo afecta en un derecho subjetivo o interés legítimo. La protección del derecho o interés se logra con la recomposición de la legalidad; en otras palabras, es la ilegalidad del acto administrativo la que genera la afectación al derecho o interés, y la nulidad administrativa constituye un remedio primario de tutela. En materia ambiental, a través de la competencia asignada en el art. 17 N°8 de la Ley N°20.600, este remedio primario se articula a través del procedimiento administrativo de invalidación como etapa administrativa previa de agotamiento obligatorio, cuyo ejercicio corresponde a la persona natural o jurídica que justifica una afectación con el acto.

TRIGÉSIMO. Que, como primera cuestión, se debe considerar lo señalado por la Excm. Corte en sentencia de 6 de abril de 2015, causa Rol N° 21.547-2014, «SQM Soquimich con Comisión de Evaluación Ambiental de Tarapacá», como también en sentencia de la misma fecha, Rol N°21.993-2014: «[...] el examen de admisibilidad tendiente a evaluar la adecuada fundamentación de la pretensión, ha de exigir, a lo menos, la descripción del interés que mueve a la parte y el contenido que hace posible definir su entidad, presupuesto básico del todo ausente en la solicitud de invalidación en la que sólo se hizo referencia a la norma que se estimó aplicable, misma situación evidenciada en el recurso de reposición. El presupuesto recién aludido -de dotar de contenido y fundar adecuadamente el interés hecho valer-, resultaba indispensable como quiera que la solicitud invalidatoria persigue poner en movimiento un procedimiento tendiente a desvirtuar la presunción de legalidad, validez y legitimidad de que está dotado per se un acto administrativo [...] En las condiciones recién expuestas fue que la autoridad administrativa decidió desestimar la pretensión por falta de legitimación de SQM, de modo que el conflicto en análisis no dice relación con un problema de "acreditar" hechos, o con la determinación de la carga de la prueba, como se sostiene en el recurso, sino de haber carecido la pretensión del fundamento básico que justificara reconocer legitimidad al solicitante para dar curso al procedimiento administrativo».

TRIGÉSIMO SEGUNDO. Que, sobre el particular, de la lectura de la solicitud de invalidación de fs. 4156 y ss., se observa que los Reclamantes no identificaron ni justificaron en sede administrativa el interés que les permite obtener la invalidación de un acto administrativo, como tampoco señalaron o explicaron la forma en que el acto impugnado los perjudica. No existe antecedente que sirva de indicio o base a la Administración para poder configurar la legitimación activa. Los Reclamantes no participaron en la evaluación en calidad de observantes, como tampoco asistieron a las diversas reuniones de apresto en la etapa de PAC. El único dato disponible es la individualización de cada uno de los solicitantes, lo que es requisito esencial de toda solicitud, pero esa sola mención no es un antecedente que permita configurar la legitimación. Lo anterior es sin perjuicio del análisis que hará el Tribunal respecto de este punto en el considerando Trigésimo Octavo. Tampoco identificaron en la solicitud de invalidación las actividades que desarrollarían en la Plaza de la República. Por lo anterior es posible concluir que, al menos en sede administrativa, al momento de interponer la solicitud, los reclamantes no describieron ni justificaron el interés para interponer la invalidación.

CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO. Que, en consecuencia, si bien se puede invocar un interés ambiental afectado para solicitar la invalidación de una RCA, lo que evidentemente amplía el ámbito de la legitimación activa, en ningún caso lo transforma en una acción popular, debiendo los Reclamantes individualizar y justificar dicho interés y afectación, cuestión que, como se ha dicho, no se ha realizado en sede administrativa y judicial. A mayor abundamiento, ni siquiera el recurso de protección de garantías

constitucionales, pese a su importancia y carácter desformalizado, ha sido considerado una acción popular (Corte Suprema, 28 de mayo de 2019, Rol N° 5888- 2019).

CUADRAGÉSIMO OCTAVO. Que, para finalizar, cabe constatar que la institucionalidad ambiental contempla cauces específicos para materializar e internalizar en el procedimiento administrativo de evaluación los diferentes intereses ciudadanos. Ese mecanismo, como se advirtió, es la participación ciudadana en calidad de observantes. Así entonces, los Reclamantes como agrupación de ciudadanos, no se encuentran excluidos de participar en la evaluación ambiental y posteriormente, en el contencioso administrativo ambiental de revisión, cuando sus observaciones no han sido debidamente consideradas (art. 17 N°6 de la Ley N° 20.600). No obstante, si optan legítimamente por restarse de esa participación, deben someterse a las cargas que toda persona natural o jurídica debe cumplir para impugnar la legalidad de un acto de la Administración, entre las que se encuentra la de individualizar y justificar su legitimación.

Comentario:

La sentencia dictada por el Tercer Tribunal de Valdivia en comento nos plantea la cuestión de la legitimación activa para interponer “reclamaciones en contra de la resolución que resuelva un procedimiento administrativo de invalidación de un acto administrativo de carácter ambiental”, de acuerdo al artículo 17 N°8 de la Ley 20.600 que crea los Tribunales Ambientales.

A juicio del Tribunal Ambiental de Valdivia los reclamantes “*no identificaron ni justificaron en sede administrativa el interés que les permite obtener la invalidación de un acto administrativo, como tampoco señalaron o explicaron la forma en que el acto impugnado los perjudica*”.

Para llegar a dicha conclusión el Tribunal analizó una serie de criterios que servirían para acreditar el interés de acuerdo al artículo 21 de la Ley 19.880, indicando por ejemplo que los Reclamantes no participaron en la evaluación ambiental en calidad de observantes, ni tampoco en las reuniones en la etapa de PAC; que no habría evidencia alguna respecto a la eventual afectación que sufrirían los Reclamantes con la ejecución del Proyecto y finalmente, el Tribunal verifica que ninguno de los Reclamantes tendría domicilio en el área de influencia del Proyecto.

Asimismo, el Tribunal descarta los argumentos de los Reclamantes para probar su interés en cuanto a que habitan y desarrollan actividades en el área afectada por el Proyecto, ya que aquellas no fueron promovidas en sede administrativa.

Con ello el Tribunal plantea ciertos criterios que servirían a determinar la legitimidad activa para interponer la reclamación del artículo 17 N°8, cuales son: participar en el proceso de participación ciudadana del proyecto realizando observaciones o asistiendo a las reuniones; demostrar una afectación directa; tener domicilio en el área de influencia del Proyecto y acreditar la afectación, por ejemplo por habitar o desarrollar actividades en el área del proyecto, en sede administrativa.

El caso en comento renueva así la discusión respecto de un tema sensible y largamente debatido en materia ambiental, referido a las vías recursivas idóneas para reclamar en contra de una resolución administrativa que califica favorablemente un proyecto o actividad, por parte de terceros que no participaron en el proceso de participación

ciudadana (PAC) o que habiendo participado, quieran reclamar en contra de la ilegalidad de dicho acto administrativo.

En el presente caso, los Reclamantes son terceros que no participaron en la PAC. Por lo tanto, la única vía plausible para reclamar en contra de la RCA ante el Tribunal Ambiental es la otorgada por el 17 N°8 de la Ley 20.600, para lo cual es necesario agotar previamente la vía administrativa, mediante la interposición de la invalidación del artículo 53 de la Ley 19.880. Para ello, no basta con acreditar la ilegalidad del acto, lo cual funda la acción de invalidación, sino que además se debe probar la calidad de interesado del artículo 21 de dicha Ley, que implica describirlo, dotarlo de contenido y acreditarlo.

En este sentido, el Tribunal indicó en el Considerando vigésimo noveno que si bien el interés en materia ambiental es más amplio, en cualquier caso se debe describir y dotar de contenido “*con la información que suministre el o los solicitantes, o que pueda desprenderse del expediente administrativo*”, descartando que la acción de invalidación sea una acción popular que pueda fundarse en el mero interés por el cumplimiento de la ley.

Sin embargo, del razonamiento del Tribunal surge una interrogante sobre la definición del interés vinculado a la participación ciudadana. En efecto, los terceros que deciden participar de tal instancia a través de la formulación de observaciones al proyecto o actividad que se somete al sistema de evaluación de impacto ambiental, cuentan con una vía recursiva idónea en caso de que éstas no sean debidamente consideradas por la autoridad ambiental (artículo 17 N°6 de la Ley 20.600). El artículo 17 N°8 por su parte, se refiere a una reclamación contra la resolución que resuelva un procedimiento administrativo de invalidación de un acto administrativo de carácter ambiental en razón de las eventuales ilegalidades en las que incurre cuando éste afecte intereses de los administrados.

De acuerdo a lo expuesto antes, un tercero que no participó la PAC, solo podría reclamar en contra de una RCA en virtud del 17 N°8 y es probable que un tercero que participó en la PAC solo recurra por la vía del 17 N°6. Sin perjuicio de lo anterior, por como fue diseñado el sistema recursivo en materia ambiental, nada obsta a que un observante PAC presente una reclamación por el 17 N°8, lo cual explica la cierta confusión entre ambas vías, lo cual queda demostrado en el fallo en comento.

La falta de claridad en este ámbito afecta claramente el acceso a la justicia en materia ambiental, de los terceros, que ante la falta de claridad de la idoneidad de las distintas vías y criterios para definir la legitimación activa, ven limitado el ejercicio de este derecho.

Enlace web: [Sentencia 3° Tribunal Ambiental de Valdivia “Cecilia Agüero Ramírez y Otros con Comisión de Evaluación Ambiental los Ríos”, de 12 de julio de 2019](#)

ACTUALIDAD

Eva Blasco Hedo
Carlos Javier Durá Alemañ
Blanca Muyo Redondo

Ayudas y subvenciones

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 6 de septiembre de 2019

A continuación se ofrece una relación sistematizada de las ayudas y subvenciones aprobadas a lo largo de los meses de julio y agosto de 2019, relacionadas directa o indirectamente con la materia ambiental. Dentro de cada apartado, el lector tendrá acceso al contenido íntegro de la disposición normativa reguladora de cada ayuda a través de un enlace a la página del boletín oficial correspondiente o, en su caso, a la de la institución convocante. Al mismo tiempo, se le facilita el plazo concreto para la presentación de solicitud, en aquellos casos en que así se exija.

Estatales

- [Orden TEC/752/2019, de 8 de julio, por la que se aprueban las bases reguladoras para la concesión de subvenciones del Programa de ayudas a proyectos singulares en materia de movilidad sostenible](#) (Programa MOVES Proyectos Singulares). (BOE núm. 165, de 11 de julio de 2019)

Plazo: el que se establezca en la convocatoria.

Andalucía

- [Resolución de 22 de julio de 2019, de la Agencia Andaluza de la Energía, por la que se convocan para los años 2019 y 2020 los incentivos para la eficiencia energética de la industria en Andalucía acogidos al Real Decreto 263/2019, de 12 de abril.](#) (BOJA núm. 143, de 26 de julio de 2019)

Plazo: comenzará a las 9.00 horas del día 18 de diciembre de 2019 y permanecerá abierto hasta que se declare su conclusión por la persona titular de la Dirección Gerencia de la Agencia Andaluza de la Energía, mediante Resolución que será publicada en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, y en su defecto, el 31 de diciembre de 2020.

- [Orden de 30 de julio de 2019, por la que se aprueban las bases reguladoras para la concesión de subvenciones en régimen de concurrencia competitiva para incrementar el valor medioambiental de los ecosistemas forestales en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en el marco del Programa de Desarrollo Rural de Andalucía 2014-2020](#) (Medida 08. Inversiones en el desarrollo de zonas forestales y mejora de la viabilidad de los bosques; Submedida 8.5; Operación 8.5.1: Ayuda para inversiones para incrementar la capacidad de adaptación y el valor medioambiental de los ecosistemas forestales). (BOJA núm. 150, de 6 de agosto de 2019)

Plazo: el que se establezca en la convocatoria.

Aragón

- [Orden DRS/831/2019, de 27 de junio, por la que se convocan subvenciones para la adaptación de la ganadería extensiva a los retos ambientales y a los desafíos socioterritoriales para el año 2019.](#) (BOA núm. 138, de 17 de julio de 2019)

Plazo: 15 días contados a partir del día siguiente al de la publicación de la presente Orden en el “Boletín Oficial de Aragón”.

- [Orden DRS/956/2019, de 25 de julio, por la que se convocan subvenciones públicas en el área de influencia socio-económica del Parque Nacional de Ordesa y Monte Perdido, de acuerdo con lo previsto en el Real Decreto 1229/2005, de 13 de octubre, para el año 2019.](#) (BOA núm. 156, de 9 de agosto de 2019)

Plazo: quince días naturales contados a partir del día siguiente al de la publicación en el “Boletín Oficial de Aragón” de la presente Orden de convocatoria.

Asturias

- [Extracto de la Resolución de 5 de julio de 2019, de la Consejería de Empleo, Industria y Turismo, de convocatoria de subvenciones destinadas a empresas para favorecer el paso a una economía baja en carbono en todos los sectores.](#) [Cód. 2019-07594]. (BOPA núm. 136, de 16 de julio de 2019)

Plazo: un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la publicación en el Boletín Oficial del Principado de Asturias del extracto de la Resolución de convocatoria.

Baleares

- [Resolución del presidente del Fondo de Garantía Agraria y Pesquera de las Islas Baleares \(FOGAIBA\) por la que se convocan ayudas, correspondientes al año 2019, para el fomento de la raza frisona en las Islas Baleares.](#) (BOIB núm. 91, de 6 de julio de 2019)

Plazo: empezará a contar desde el día siguiente de la publicación de esta Resolución en el BOIB y terminará el día 31 de julio de 2019.

- [Aprobación de la convocatoria de subvenciones 2019 para llevar a cabo acciones incluidas en el Plan de Acción por la Energía Sostenible y el Clima \(PAESC\) o al Plan de Acción por la Energía Sostenible \(PAES\).](#) (BOIB núm. 108, de 6 de agosto de 2019)

Plazo: comenzará a partir del día siguiente de la publicación del extracto de esta convocatoria en el Boletín Oficial de las Illes Balears hasta el día 31 de octubre de 2019.

Canarias

- [Orden de 11 de julio de 2019, por la que se convocan las subvenciones destinadas a abaratar a los agricultores el sobrecoste de la desalación y de la extracción de agua de pozos y de galerías para el riego agrícola en Canarias, previstas en el Real Decreto 217/2019, de 29 de marzo.](#) (BOCAN núm. 142, de 25 de julio de 2019)

Plazo: un mes contado desde el día siguiente al de la publicación de su extracto en el Boletín Oficial de Canarias.

Cantabria

- [Extracto de la Resolución del Consejero de Desarrollo Rural, Ganadería, Pesca, Alimentación y Medio Ambiente, de 19 de julio de 2019, por la que se convocan ayudas a la extracción de biomasa forestal residual para 2019.](#) (BOC núm. 149, de 5 de agosto de 2019)

Plazo: 15 días hábiles a partir del día siguiente al de la publicación del extracto de la convocatoria en el Boletín Oficial de Cantabria.

- [Extracto de la Resolución del consejero de Desarrollo Rural, Ganadería, Pesca, Alimentación y Medio Ambiente, de 19 de julio de 2019, por la que se convocan ayudas para instalaciones de producción de energía basadas en energías renovables y de ahorro y eficiencia energética en edificaciones destinadas para servicio público municipal de entidades locales para el año 2019.](#) (BOC núm. 149, de 5 de agosto de 2019)

Plazo: un mes a partir del día siguiente al de la publicación del extracto de la convocatoria en el Boletín Oficial de Cantabria.

Castilla-La Mancha

- [Resolución de 03/07/2019, de la Dirección General de Política Forestal y Espacios Naturales, por la que se convocan las ayudas en régimen de minimis para paliar los daños relacionados con ataques de lobo ibérico \(*Canis lupus signatus*\) al ganado doméstico en Castilla-La Mancha para el año 2019.](#) Extracto BDNS (Identif.): 464957. [NID 2019/6451]. (DOCM núm. 133, de 9 de julio de 2019)

Plazo: un mes a partir de la fecha del ataque, registrada en el acta de visita de los agentes medioambientales o bien de un mes a partir de la fecha de la publicación de esta convocatoria, para aquellos ataques producidos en 2019 con anterioridad a la publicación de la misma, a contar desde el día siguiente al de la publicación del extracto de la BDNS de la presente Resolución en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.

Castilla-León

- [Extracto de la Orden de 1 de julio de 2019, de la Consejería de Agricultura y Ganadería, por la que se convocan las ayudas destinadas al fomento de las razas autóctonas españolas.](#) (BOCyL núm. 131, de 10 de julio de 2019)

Plazo: un mes a partir del día siguiente al de la publicación de este extracto en el Boletín Oficial de Castilla y León.

- [Extracto de la Orden de 18 de julio de 2019, de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente, por la que se convocan ayudas destinadas a la reforestación y creación de superficies forestales, cofinanciadas por el Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural \(FEADER\), en el marco del Programa de Desarrollo Rural de Castilla y León 2014-2020, para el año 2019.](#) (BOCyL núm. 55, de 13 de agosto de 2019)

Plazo: desde el día siguiente al de la publicación del presente extracto en el Boletín Oficial de Castilla y León, hasta el 30 de septiembre de 2019, inclusive.

Cataluña

- [Resolución TES/1805/2019, de 21 de junio, de convocatoria de ayudas destinadas a la retirada, en origen, de residuos de materiales de aislamiento y de la construcción que contengan amianto, ubicados en el ámbito territorial de Cataluña](#) (ref. BDNS 464642). (DOGC núm. 7911, de 5 de julio de 2019)

Plazo: desde la publicación de esta convocatoria en el DOGC hasta agotarse la disponibilidad presupuestaria y en todo caso hasta el 29 de noviembre de 2019.

- [Resolución TES/1857/2019, de 27 de junio, de convocatoria de subvenciones para la clausura de puntos de vertido incontrolado de residuos de la construcción](#) (ref. BDNS 465074). (DOGC núm. 7913, de 9 de julio de 2019)

Plazo: finalizará a los dos meses de la publicación de esta Resolución en el DOGC.

- [Resolución ARP/2125/2019, de 17 de julio, por la que se convocan para 2019 las ayudas destinadas a subvencionar los costes por la compra de productos fitosanitarios a base de saponinas en la lucha contra el caracol manzana en el delta del Ebro](#) (ref. BDNS 468084). (DOGC núm. 7928, de 30 de julio)

Plazo: Por la compra de saponinas realizada entre el período comprendido entre el 1 de septiembre de 2018 y el 30 de octubre de 2018, el periodo de presentación de solicitudes es de 15 días hábiles que cuenta desde el día siguiente de la publicación de esta resolución en el DOGC.

Por la compra de saponinas realizada entre el período comprendido entre el 15 de abril de 2019 y el 31 de octubre de 2019, el periodo de presentación de solicitudes empieza el 4 de noviembre y finalizará el 18 de noviembre de 2019, ambos incluidos.

- [Orden ARP/159/2019, de 31 de julio, por la que se aprueban las bases reguladoras de las ayudas del Programa de desarrollo rural de Cataluña 2014-2020 destinadas a las inversiones relativas a la transformación y comercialización de alimentos](#) (operación 04.02.01) y las relativas a la mitigación del cambio climático en la transformación de alimentos (operación 04.02.02). (DOGC núm. 7932, de 5 de agosto)

Plazo: el establecido en la convocatoria.

Extremadura

- [Orden de 4 de julio de 2019 por la que se establecen las bases reguladoras y normas de aplicación del régimen de ayudas a la mejora en bioseguridad de las explotaciones ganaderas extensivas de las especies bovina y/o caprina de la Comunidad Autónoma de Extremadura](#). (DOE núm. 34, de 12 de julio de 2019)

Plazo: treinta días hábiles como plazo de presentación de las solicitudes, contados a partir del día siguiente al de publicación.

- [Orden de 27 de agosto de 2019 por la que se establecen las bases reguladoras de las subvenciones públicas destinadas a actuaciones para el fomento de la movilidad eléctrica en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Extremadura](#). (DOE núm. 168, de 30 de agosto de 2019)

Plazo: dos meses, a contar desde el día siguiente al de la publicación de la correspondiente convocatoria en el Diario Oficial de Extremadura.

Galicia

- [Orden de 19 de junio de 2019 por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de subvenciones a entidades sin ánimo de lucro, en régimen de concurrencia competitiva, para el fomento del sector minero gallego de cara a una](#)

[minería sostenible y se procede a su convocatoria para el año 2019](#) (código de procedimiento IN315A). (DOG núm. 124, de 2 de julio de 2019)

Plazo: un mes a partir del día siguiente al de la publicación de esta orden en el DOG.

- [Resolución de 26 de junio de 2019 por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de subvenciones, en régimen de concurrencia no competitiva, relativas al Plan de transición a una movilidad eficiente, así como la selección de las entidades colaboradoras que participarán en su gestión, y se procede a la convocatoria para la anualidad 2019](#) (código de procedimiento IN421T y IN421U). (DOG núm. 128, de 8 de julio de 2019)

Plazo: empezará el 30 de julio de 2019 a las 9.00 horas y terminará cuando se agoten los fondos.

- [Resolución de 15 de julio de 2019 por la que se establecen las bases reguladoras de las subvenciones de los programas de fomento de mejora de la eficacia energética y sostenibilidad y de fomento de la conservación, de la mejora de la seguridad de utilización y de la accesibilidad en viviendas del Plan estatal de vivienda 2018-2021, y se convocan para el año 2019, con carácter plurianual](#) (código de procedimiento VI422E). (DOG núm. 143, de 30 de julio de 2019)

Plazo: El plazo de presentación de solicitudes será de un (1) mes, contado a partir del día siguiente al de la publicación de esta resolución en el DOG y finalizará, en todo caso, en el momento de agotamiento del crédito presupuestario, lo que será objeto de publicación en el DOG mediante resolución dictada por la persona titular de la Dirección General del IGVS. Se entenderá como último día del plazo el correspondiente al mismo ordinal del día de la publicación.

- [Orden de 6 de agosto de 2019 por la que se establecen las bases reguladoras y la convocatoria para el año 2019 de las ayudas para estudios e inversiones vinculados a la conservación, recuperación y rehabilitación del patrimonio natural y cultural y a la sensibilización ecológica en la Red de reservas de la biosfera de Galicia, cofinanciadas con el Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural \(Feader\) en el marco del Programa de desarrollo rural \(PDR\) de Galicia 2014-2020](#) (código de procedimiento MT724A). (DOG núm. 151, de 9 de agosto de 2019)

Plazo: El plazo de presentación de solicitudes, anexo I, será de 1 mes contado a partir del día siguiente al de la publicación de esta orden en el Diario Oficial de Galicia.

- [Orden de 24 de julio de 2019 por la que se establecen las bases reguladoras generales y la convocatoria para el año 2019 para la concesión, en régimen de concurrencia competitiva, de ayudas para proyectos colectivos que mejoren la eficiencia energética en las lonjas pesqueras, cofinanciadas por el Fondo Europeo](#)

[Marítimo y de Pesca](#) (FEMP) (código de procedimiento PE209E). (DOG núm. 152, de 12 de agosto de 2019)

Plazo: un mes contado desde el día siguiente al de la publicación de la orden.

- [Resolución de 8 de agosto de 2019 por la que se aprueba la convocatoria del procedimiento de concesión de ayudas correspondientes al Programa estatal de ayudas para actuaciones de eficiencia energética en pyme y gran empresa del sector industrial](#) (Programa de actuaciones de eficiencia energética en industria) (código de procedimiento IN421V). (DOG núm. 158, de 22 de agosto de 2019)

Plazo: comenzará el 12 de septiembre de 2019 a las 9.00 horas y permanecerá abierto hasta el 31 de diciembre de 2020.

La Rioja

- [Resolución de 16 de julio de 2019, de la Agencia de Desarrollo Económico de La Rioja, por la que se aprueba la convocatoria del Programa estatal de ayudas para actuaciones de eficiencia energética en PYME y gran empresa del sector industrial, en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de La Rioja, en régimen de concesión directa \(extracto\)](#). (BOR núm. 86, de 19 de julio de 2019)

Plazo: se iniciará el día 2 de septiembre de 2019 y finalizará cuando se produzca alguna de las circunstancias siguientes previstas en el artículo 12 del Real Decreto 263/2019, de 12 de abril:

- a) Que, conforme a las solicitudes recibidas, se agote el presupuesto disponible.
 - b) Que se llegue al 31 de diciembre de 2020 sin haberse cursado solicitudes suficientes para agotar el presupuesto disponible.
- [Resolución 1133/2019 de 9 de agosto, de la Consejería de Desarrollo Económico e Innovación, por la que se convocan ayudas para la implantación de sistemas de préstamo de bicicletas eléctricas en el marco del programa MOVES](#). (BOR núm. 100, de 21 de agosto de 2019)

Plazo: comenzará al día siguiente al de la publicación de la presente convocatoria en el Boletín Oficial de La Rioja y finalizará el 31 de diciembre de 2019. Con posterioridad al 31 de diciembre de 2019 no serán admitidas más solicitudes.

- [Resolución 1134/2019 de 9 de agosto, de la Consejería de Desarrollo Económico e Innovación, por la que se convocan ayudas para la implantación de infraestructuras de recarga de vehículos eléctricos en el marco del programa MOVES](#). (BOR núm. 100, de 21 de agosto de 2019)

Plazo: comenzará al día siguiente al de la publicación de la presente convocatoria en el Boletín oficial de La Rioja y finalizará el 31 de diciembre de 2019. Con posterioridad al 31 de diciembre de 2019 no serán admitidas más solicitudes.

- [Resolución 1135/2019, de 9 de agosto, de la Consejería de Desarrollo Económico e Innovación, de aprobación por la que se convocan ayudas para adquisición de vehículos de energías alternativas en el marco del programa MOVES.](#) (BOR núm. 100, de 21 de agosto de 2019)

Plazo: comenzará al día siguiente al de la publicación de la presente convocatoria en el Boletín oficial de La Rioja y finalizará el 31 de diciembre de 2019. Con posterioridad al 31 de diciembre de 2019 no serán admitidas más solicitudes.

Madrid

- [Extracto de la Orden 1177/2019, de 14 de junio, de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, por la que se procede a la apertura del Programa Agroambiental 2019-2023 para el mantenimiento de las razas autóctonas en peligro de extinción de la Comunidad de Madrid, se procede a su convocatoria, así como a la convocatoria de la primera anualidad de dicho programa, procediéndose también a la regulación del pago del resto de las anualidades de este Programa Agroambiental, cofinanciada FEADER.](#) (BOCM núm. 158, de 5 de julio de 2019)

Plazo: quince días contados a partir del día siguiente a la fecha de publicación del presente extracto en el BOCM.

- [Extracto de la Orden 1235/2019, de 21 de junio, de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio por la que se procede la convocatoria, para el año 2019, de los pagos de compensación en zonas de montaña de la Comunidad de Madrid, cofinanciada por el Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural \(FEADER\).](#) (BOCM núm. 164, de 12 de julio de 2019)

Plazo: quince días contados a partir del día siguiente a la fecha de publicación del presente extracto en el BOCM.

- [Extracto de la Orden 1179/2019, de 14 de junio, de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, por la que se hace pública la convocatoria para el año 2019 de las ayudas reguladas en el Real Decreto 1625/2011, de 14 de noviembre, por el que se establecen las bases reguladoras de las subvenciones destinadas al fomento de las razas autóctonas españolas.](#) (BOCM núm. 166, de 15 de julio de 2019)

Plazo: un mes desde el día siguiente a la publicación de este extracto en el BOCM.

- [Extracto de la Orden 1396/2019, de 2 de julio, de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, por la que se convocan para el año 2019 las ayudas destinadas a las Entidades Locales, para fomentar la protección de los animales de compañía en la Comunidad de Madrid reguladas por la Orden 1125/2017, de 25 de mayo, de la Consejería de Medio Ambiente, Administración Local y Ordenación del Territorio, modificada por la Orden 26/2018, de 30 de mayo.](#) BDNS 467252. (BOCM núm. 179, de 30 de julio de 2019)

Plazo: quince días contados a partir del día siguiente a la fecha de publicación del presente extracto en el BOCM.

- [Extracto de la Orden 1397/2019, de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, por la que se convocan para el año 2019 las ayudas destinadas a entidades sin ánimo de lucro, para fomentar la protección de los animales de compañía en la Comunidad de Madrid reguladas por la Orden 1125/2017, de 25 de mayo, de la Consejería de Medio Ambiente, Administración Local y Ordenación del Territorio, modificada por la Orden 26/2018, de 30 de mayo.](#) BDNS 467251. (BOCM núm. 179, de 30 de julio de 2019)

Plazo: quince días contados a partir del día siguiente a la fecha de publicación del presente extracto en el BOCM.

- [Extracto de la Orden de 31 de julio de 2019, de la Consejería de Economía, Empleo y Hacienda, por la que se aprueba la convocatoria de ayudas para actuaciones de eficiencia energética en pyme y gran empresa del sector industrial de la Comunidad de Madrid, reguladas en el Real Decreto 263/2019, de 12 de abril, y se declara la disponibilidad de crédito para su financiación.](#) (BOCM núm. 192, de 14 de agosto de 2019)

Plazo: Los beneficiarios podrán presentar la solicitud en el plazo comprendido entre el día siguiente al de la publicación del Extracto de la convocatoria correspondiente en el BOCM y hasta la conclusión de su vigencia, lo cual sucederá cuando se produzca alguna de las siguientes circunstancias: a) Que, conforme a las solicitudes recibidas, se agote el presupuesto disponible. b) Que se llegue a 31 de diciembre de 2020 sin haberse cursado solicitudes suficientes para agotar el presupuesto disponible.

Murcia

- [Ayudas relativas al programa de incentivos a la movilidad eficiente y sostenible \(Programa Moves\).](#) (BORM núm. 168, de 23 de julio de 2019)

Plazo: se inicia el día siguiente a la publicación de este extracto y finaliza el 31 de diciembre de 2019, fecha de fin del período de vigencia del Programa, ambos inclusive.

- [Orden de la Consejería de Empleo, Universidades, Empresa y Medio Ambiente, por la que se establecen las bases reguladoras del Programa de ayudas para actuaciones de eficiencia energética en PYME y gran empresa del sector industrial.](#)(BORM núm. 179, de 5 de agosto de 2019)

Plazo: comenzará el día indicado en la correspondiente convocatoria y finalizará cuando se produzca alguna de las siguientes circunstancias: - Que, conforme a las solicitudes recibidas, se agote el presupuesto disponible - Que se llegue al 31 de diciembre de 2020 (fecha fin de vigencia del programa) sin haberse cursado solicitudes suficientes para agotar el presupuesto disponible.

Navarra

- [Resolución 683/2019, de 20 de junio, del Director General de Desarrollo Rural, Agricultura y Ganadería, por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de ayudas destinadas a explotaciones clasificadas como centros de acogida o recogida de équidos abandonados, y aprueba la convocatoria para el año 2019.](#) (BON núm. 154, de 8 de agosto de 2019)

Plazo: un mes desde la publicación de la presente Resolución en el Boletín Oficial de Navarra.

País Vasco

- [Orden de 20 de junio de 2019, de la Consejera de Desarrollo Económico e Infraestructuras, por la que se convoca para el año 2019, la ayuda agroambiental a la diversificación de cultivos extensivos bajo técnicas de producción agrícola sostenible, previstas en el Programa de Desarrollo Rural de Euskadi 2015-2020.](#) (BOPV núm. 123, de 1 de julio de 2019)

Plazo: Las solicitudes para acogerse a las ayudas previstas en esta Orden estarán incluidas en la «solicitud única» prevista en el Capítulo II del Título II del Real Decreto 1075/2014, de 19 de diciembre, y en el artículo 34 del Decreto 20/2016, de 16 de febrero, de desarrollo y aplicación de los regímenes de ayudas directas incluidos en la Política Agrícola Común (PAC), del Sistema de Información Geográfica de Parcelas Agrícolas (SIGPAC), y de la condicionalidad. Una vez marcadas las casillas correspondientes de la solicitud única, se cumplimentará el modelo específico de solicitud previsto en el Anexo II de esta Orden.

En todo caso, se tomarán en consideración y se dará validez a las solicitudes de ayuda que con este objeto se hayan presentado desde el 1 de febrero de 2019, hasta la finalización del plazo de presentación de la solicitud única mencionada en el párrafo anterior.

- [Orden de 18 de junio 2019, del Consejero de Medio Ambiente, Planificación Territorial y Vivienda, por la que se establecen las bases reguladoras y se convoca la concesión de subvenciones a los Ayuntamientos de la Comunidad Autónoma del País Vasco, así como a los Concejos de los municipios alaveses, para la elaboración](#)

[de Planes de Acción del Paisaje, para el ejercicio 2019.](#) (BOPV núm. 123, de 1 de julio de 2019)

Plazo: un mes contado a partir de la publicación de la presente Orden.

- [Orden de 25 de junio de 2019, del Consejero de Medio Ambiente, Planificación Territorial y Vivienda, por la que se establecen las bases reguladoras y se convoca la concesión de subvenciones a Ayuntamientos, Mancomunidades, otras Entidades Locales, Organismos Autónomos Locales, Agencias de Desarrollo Local y Sociedades Mercantiles Locales que realicen acciones que promuevan el desarrollo sostenible.](#) (BOPV núm. 127, de 5 de julio de 2019)

Plazo: desde el día siguiente al de la publicación de la presente Orden en el Boletín Oficial del País Vasco hasta el 14 de septiembre de 2019, este incluido.

- [Orden de 28 de junio de 2019, de la Consejera de Desarrollo Económico e Infraestructuras, por la que se procede a convocar, para el ejercicio 2019, las ayudas reguladas en el Decreto 179/2014, de 23 de septiembre, de ayudas a la promoción de los productos agrarios, alimentarios, pesqueros y forestales en mercados exteriores a la Comunidad Autónoma del País Vasco, «Programa Lehiatu Promoción».](#) (BOPV núm. 128, de 8 de julio de 2019)

Plazo: un mes desde el día siguiente al de la publicación de la presente Orden en el Boletín Oficial del País Vasco.

- [Orden de 30 de julio de 2019, de la Consejera de Desarrollo Económico e Infraestructuras, por la que se aprueban, para los ejercicios 2019 y 2020, las bases de la convocatoria de ayudas a las actuaciones de eficiencia energética en PYMEs y grandes empresas del sector industrial en la Comunidad Autónoma del País Vasco.](#) (BOPV núm. 152, de 13 de agosto de 2019)

Plazo: se iniciará el 30 de septiembre de 2019. Dicho plazo finalizará con el agotamiento total de los fondos recogidos en la base 6 de la presente Orden, o se llegue al 31 de diciembre de 2020 sin haberse cursado solicitudes suficientes para agotar el presupuesto disponible.

Valencia

- [Resolución de 17 de junio de 2019, del presidente del Instituto Valenciano de Competitividad Empresarial \(IVACE\), por la que se convocan las ayudas del fondo de compensación previsto en el marco del Plan eólico de la Comunitat Valenciana, para el ejercicio 2019.](#) [2019/6608]. (DOGV núm. 8581, de 1 de julio de 2019)

Plazo: se iniciará el día siguiente al de la publicación del extracto de la presente convocatoria en el DOGV y finalizará el 26 de julio de 2019 a las 23:59.59 horas. Las solicitudes deberán presentarse antes del inicio del proyecto.

- [Extracto de la Resolución de 26 de julio de 2019, del presidente del Instituto Valenciano de Competitividad Empresarial \(IVACE\), por la que se convocan ayudas para actuaciones de eficiencia energética en PYME y gran empresa del sector industrial, con cargo al presupuesto del ejercicio 2019.](#) [2019/7878]. (DOGV núm. 8605, de 2 de agosto de 2019)

Plazo: se iniciará el día siguiente al de la publicación del presente extracto en el DOGV y finalizará el 31 de diciembre de 2020, plazo a partir del cual no serán admitidas más solicitudes. No obstante, si se produce un agotamiento del presupuesto disponible antes del cierre del programa, las solicitudes que se presenten hasta la fecha límite de 31 de diciembre de 2020 podrán seguir registrándose en lista de reserva provisional.

Noticias

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 13 de septiembre de 2019

[Ha sido redactada la Declaración del I Congreso Internacional de Derecho y Política Ambiental](#)

Autora: Blanca Muyo Redondo, Responsable de la Unidad de Documentación e Información del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Temas Clave: Derecho Ambiental; Formación; Universidad

Tenemos el honor de ofrecerles la Declaración sobre Derecho Ambiental que acaba de pronunciarse en un Congreso Internacional que ha tenido lugar en Argentina

El I Congreso Internacional de Derecho y Política Ambiental fue desarrollado durante el pasado mes de junio de 2019, organizado por la Facultad de Ciencias Económicas, Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional de San Luis (UNSL), la Universidad Nacional de Los Comechingones (UNLC), la Red de Información y Educación Ambiental y el Instituto de Capacitación e Investigación del Poder Judicial de la Provincia de San Luis.

Esta declaración incide en los instrumentos y protocolos internacionales para el derecho del hombre a un ambiente sano como derecho fundamental, tales como el Pacto Mundial por el Medio Ambiente, el Acuerdo de Escazú, la Declaración de Río, o incluso el Art. 11 del Protocolo de San Salvador de 1988, y plantea soluciones como un proyecto de ley sobre Ordenamiento, Gestión y Planificación del Paisaje en el Congreso de la Nación Argentina, o la Convención del Paisaje. Asimismo, los Estados Americanos miembros del Consejo de Derechos Humanos podrían presentar ante este Consejo un proyecto de Tercer Pacto relativo al derecho humano a un ambiente sano.

Dentro del citado congreso también fue destacable las magistrales conferencias “Desastres ambientales, Derechos Humanos y Derecho Ambiental” y del profesor Dr. Michel Prieur, Doctor en Derecho, Director Científico del Centro de Investigaciones Interdisciplinarias en Derecho Ambiental, Planificación y Urbanismo (CRIDEAU) de la Universidad de Limoges en Francia, Decano de la misma y Presidente del Centro Internacional de Derecho Comparado Ambiental (CIDCE).

Documento adjunto: [Declaración del I Congreso Internacional de Derecho y Política Ambiental](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 13 de septiembre de 2019

Crónica Jornada sobre Autoconsumo Eléctrico para el Mercado Agroalimentario*

Autora: Eva Gonzalez Vicente, Contratada de la Universidad de Castilla-la Mancha

Palabras clave: Energías renovables; Autoconsumo eléctrico; Sector agroalimentario

Resumen:

El pasado 12 de junio de 2019 tuvo lugar en la Diputación de Córdoba una Jornada relativa al Autoconsumo Eléctrico para el Mercado Agroalimentario organizada por la Unión Española Fotovoltaica (UNEF).

Estos encuentros resultan obligados a raíz de la reciente publicación del Real Decreto 244/2019, de 5 de abril, “por el que se regulan las condiciones administrativas, técnicas y económicas del autoconsumo de energía eléctrica”, que suscita un gran interés en el sector. A este foro asistieron fundamentalmente empresas relacionadas con el mercado agroalimentario y eléctrico. No es casualidad que esta jornada fuera dirigida a este sector, pues el nuevo Real Decreto ofrece condiciones atractivas para este mercado, especialmente si la comparamos con la anterior regulación (RD 900/2015, de 9 de octubre).

Si bien el autoconsumo no es un tema novedoso, sí lo son las condiciones que la nueva regulación trae consigo, como se puso de relieve desde el principio de la Jornada, que estuvo dedicado a aclarar las novedades más importantes del Real Decreto 244/2019; que pueden resumirse en lo siguiente:

- la simplificación administrativa a la hora de instaurar un sistema de autoconsumo, necesaria para fomentarlo, pues la complejidad de los anteriores procedimientos era el primer obstáculo que los interesados se encontraban al iniciar el procedimiento.
- la opción de acogerse a un sistema de autoconsumo colectivo, que estuvo vedada en la regulación precedente y que fue objeto de numerosas críticas al restringir de forma notable la utilización de esta alternativa al sistema convencional.
- la posibilidad de poder compensar la energía no consumida que se vuelca a la red, otra restricción recogida en la normativa que igualmente en la nueva regulación se ha superado, siendo ahora posible compensar en la factura de la luz la energía que se gasta con la energía que se genera.

La encargada de realizar este desglose normativo fue Raquel Vázquez Meco, “*project manager*” del Departamento Solar de IDAE (Instituto para la Diversificación y Ahorro de la Energía). Para quienes no lo conozcan, se trata de un organismo adscrito al Ministerio

* Este documento ha sido realizado dentro del marco del Proyecto de Investigación SBPLY/17/180501/000343 DE LA JCCM (Cofinanciado con fondo FEDER)

para la Transición Ecológica, cuya finalidad es la consecución de los objetivos que en materia de eficiencia energética nuestro país debe cumplir.

Además de explicar los cambios normativos más significativos, tranquilizó a los presentes señalando que la Comisión Nacional de Mercados y Competencia (CNMC) ha establecido un plazo prudente de tres meses para acordar los protocolos de tramitación, durante el cual las distribuidoras y demás empresas deben organizarse y formarse para poder responder a las necesidades del servicio.

La segunda ponencia estuvo enfocada al mercado agroalimentario y sus necesidades, en concreto sobre qué puede el autoconsumo aportar a este sector, entrando así en las cuestiones más específicas.

Esta parte estuvo a cargo de tres representantes de distintos colectivos que aportaron así enfoques diferentes. En primer lugar, Trinidad Márquez, responsable técnica y de medio ambiente de la Federación Española del Vino, expuso el plan de actuación de esta organización frente al cambio climático, consistente en:

1. Inversión directa para facilitar el acceso a la tecnología.
2. Acción I+D+I para nuevos productos.
3. Formación y divulgación, pues hay falta de concienciación y de conocimiento de herramientas útiles para combatirlo.

En esta dirección, el autoconsumo es una herramienta indiscutible, pues, a modo de ejemplo, 400 KW de potencia instalada reducen 176 toneladas de CO₂ / año, además del evidente ahorro en la factura.

Otra medida innovadora que han puesto en marcha para combatir el cambio climático ha sido la creación del certificado “*Wineries for Climate Protection*” orientada a la mejora continua y a la sostenibilidad por parte de las bodegas, basado en el cumplimiento de estos objetivos: reducir las emisiones de gases de efecto invernadero y de los residuos, una mejora gestión del agua, eficiencia energética y energías renovables.

Por su parte, Jose Vicente Espino Asenjo, director ejecutivo de Enerdós (empresa de energía renovable de Córdoba) se centró en los beneficios del autoconsumo como un aliado económico-empresarial, pues permite reducir la factura energética; sin olvidar el valor añadido que supone, puesto que cada vez son más numerosas las empresas y clientes extranjeros que exigen etiqueta verde a las empresas.

Finalmente, Francisco Espinosa, socio director A.C.E (Asociación de Consumidores de Electricidad) expuso las bondades de la agregación de demanda y el necesario impulso que necesita. Su proyecto consiste en la gestión activa de la demanda eléctrica con la finalidad de adaptar la demanda de energía a la producción.

Otro proyecto interesante es el denominado IREMEL, que consiste en la integración de recursos energéticos a través de mercados locales de electricidad que IDEA y OMIE (Operador del Mercado Ibérico de Energía) están gestionando a fin de conocer los

requerimientos de flexibilidad y las capacidades de gestión de recursos energéticos distribuidos existentes hoy en día.

Una de las sesiones más enriquecedoras fue la dedicada a los casos de éxito reales de autoconsumo en el sector agroalimentario, moderada por Juan Ruiz, periodista de El Día de Córdoba.

El primero en intervenir fue Javier Carroquino, coordinador del proyecto *Life Rewind* desarrollado en las Viñas del Vero. Se trata de un proyecto europeo de investigación llevado a cabo en la Universidad de Zaragoza, en el cual se propone que la energía necesaria para las actividades económicas en el medio rural se obtenga desde fuentes renovables. De este modo materializa y hace real el autoconsumo, ya que utilizan placas fotovoltaicas para generar la energía necesaria para la depuradora de agua de la bodega y parte del riego de los viñedos. Esta instalación no está conectada a la red, utilizando además la energía sobrante para la obtención de hidrógeno para poner en circulación vehículos que usan este gas. Con este proyecto se pretende demostrar que la energía fotovoltaica es viable técnicamente y por supuesto rentable en aplicaciones de riego.

Otro proyecto interesante estuvo a cargo de Patricia Ruiz, directora general de Abaste, diseñado para llevarse a cabo en septiembre. Consiste en la instalación de placas solares para abastecer actividades agropecuarias durante todo el año. Se llevará a cabo un autoconsumo en red, por lo que seguirá conectado a la misma y no se verterán los excedentes a la red. Se calcula en 178.000 KW la potencia que se necesita, de los que 149.000 KW van a cubrirla con la fotovoltaica. Por tanto, consumirá todo lo que se va a generar y la diferencia restante la tendrá que obtener de la red. Con este proyecto, además de todos los beneficios que la utilización de energías renovables acarrea, se calcula que el cliente recuperará su inversión en un plazo de 12 años y que al año ahorrará una media de 12.000 € en electricidad.

Ciertamente, estos dos ejemplos nos muestran cómo el autoconsumo es ya una realidad que además de estar en funcionamiento, va en expansión sobre la base de una tecnología con cantidad de posibilidades. Así lo ilustró Andrés Franco Jiménez, consejero delegado de ISIGENERE al explicar como modelo la instalación que viene funcionando desde hace 10 años en la ciudad de Alicante, con placas solares flotantes en el mar.

Aunque esta idea puede parecer muy lejana al sector agroalimentario, el cual se desarrolla principalmente en zonas de interior, nada imposibilita que las mismas se instalen en la superficie de las balsas, aprovechando así un triple beneficio: generación de electricidad renovable de forma más óptima gracias a los reflejos del agua, mejor preservación del agua, reduciendo en un 80% su evaporación y preservando la superficie de tierra para el desarrollo de las actividades agropecuarias.

Por su parte, Juan Bolaños Jurado, encargado del marketing y comunicación de Bodegas Robles SA detalló que las instalaciones fotovoltaicas que se encuentran en la bodega tuvieron un coste de inversión de 18.200 € y suponen un ahorro anual de 3.300 €, que se traduce en un ahorro de la factura del 32%. Otro caso de éxito fue el expuesto finalmente por Pablo Pérez-Bedmar, director de marketing y producto de la empresa Powen.

Los avances de la tecnología fotovoltaica han hecho posible el abaratamiento de los costes de la fabricación e instalación, por lo que los consumidores individuales cada vez tienen más a su alcance llevar a cabo su inversión sin necesidad de financiación. Pero no en todos los casos. Por ello, entiendo que fue un acierto de los organizadores invitar a los encargados de financiar los proyectos de autoconsumo. Los ponentes Pedro Rivero Torre, presidente de Liberbank e Itziar Sogo Aldamendi, responsable de financiación de proyectos de energía en Europa, Medio Oriente, África y USA del BBVA, coincidieron en que la intervención de las entidades de crédito augura el requisito primordial de que lo que se financia sea sostenible y viable. En otras palabras: que lo que se presta sea devuelto.

Para finalizar la jornada se realizó una mesa de debate sobre las barreras que quedan por eliminar en la que intervinieron Jaime Goyanes Moreno de Alborán, responsable producto fotovoltaico Enel-X Iberia (Endesa); Rafael Medina Alcalá, director de operaciones de Solar del Valle Ingeniería e Instalaciones y Ernesto Segurado Rodríguez, director de la división de ingeniería civil MAGTEL Renovables

A pesar de los problemas que en la práctica aparecen y las pequeñas trabas que todavía quedan por resolver, pendientes del desarrollo del RD 244/2019, en esta Jornada ha quedado patente que el autoconsumo ya se está desarrollando con resultados positivos, lo que solo augura una continuada expansión. Merced al nuevo marco regulatorio, las empresas del sector ven factible los objetivos propuestos en materia de autosuficiencia, energías renovables y autoconsumo. Atrás parecen haber quedado los impedimentos levantados por el RD 900/2015, de 9 de octubre, de modo que el panorama actual cada vez se dibuja más próspero para estas tecnologías, en el que nadie se quiere quedar atrás.

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 20 de septiembre de 2019

Pequeños pasos para la protección de las aves ante la problemática generada por los tendidos en Extremadura

Autor: Dr. Carlos Javier Durá Alemañ. Investigador del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT).

Fuente: DOE núm. 129, viernes, 5 de julio de 2019

Temas Clave: Tendedos eléctricos; Avifauna; Colisión; Electrocutación; Alta tensión; Zonas de protección

Resumen:

Se ha procedido a la publicación de la presente Resolución por la importancia y gravedad que supone la electrocución de rapaces por tendidos eléctricos en España, llegando a una cifra cercana a las 33.000 aves anuales, según las principales entidades que han trabajado esta problemática como son WWF/España y SEO/BirdLife, entre otras.

Así, en septiembre de 2008, se publicó en el Boletín Oficial del Estado el Real Decreto 1432/2008, de 29 de agosto. En base a este Real Decreto se deben establecer medidas para la protección de la avifauna contra la colisión y la electrocución en líneas eléctricas de alta tensión. En concreto, el artículo 5 dispone que el órgano competente de cada Comunidad Autónoma determinara las líneas eléctricas aéreas de alta tensión existentes a su entrada en vigor que, estando ubicadas en zonas de protección, no se ajustan a las prescripciones técnicas establecidas en sus artículos 6 y 7, y en su anexo.

Asimismo, el apartado 3 de la disposición transitoria única establece que las comunidades autónomas realizarán un inventario de las líneas eléctricas aéreas de alta tensión ya existente que provocan una significativa y contrastada mortalidad por colisión de aves incluidas en el Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial, particularmente las incluidas en el Catálogo Español de Especies Amenazadas.

Con fecha 13 de agosto de 2014, se publica en el Diario Oficial de Extremadura la Resolución de 14 de julio de 2014, de la Dirección General de Medio Ambiente, por la que se delimitan las áreas prioritarias de reproducción, alimentación, dispersión y concentración de las especies de aves incluidas en el Catálogo de Especies Amenazadas de Extremadura y se dispone la publicación de las zonas de protección existentes en la Comunidad Autónoma de Extremadura en las que serán de aplicación las medidas para la protección de la avifauna contra la colisión y la electrocución en las líneas eléctricas aéreas de alta tensión.

Con fecha 10 de mayo de 2018, la Dirección General de Medio Ambiente requiere a las compañías eléctricas titulares de líneas que operan en el territorio de la Comunidad Autónoma de Extremadura para que comuniquen las líneas de su propiedad que, estando ubicadas en las zonas de protección establecidas en la Resolución de 14 de julio de 2014, no cumplen las prescripciones técnicas establecidas en el Real Decreto 1432/2008, así como los puntos de suministro autorizados.

Igualmente, con fecha de 19 de octubre y 9 de noviembre de 2018, la Dirección General de Medio Ambiente requiere a los titulares de los puntos de suministro autorizados por las compañías eléctricas y ubicados en las zonas de protección, para que comuniquen si las líneas de su propiedad no cumplen las prescripciones técnicas establecidas en el Real Decreto 1432/2008.

Tras haber analizado las zonas establecidas en la Resolución de 14 de julio de 2014, de la Dirección General de Medio Ambiente, así como la información obtenida de las distribuidoras eléctricas y particulares propietarios de líneas en la Comunidad Autónoma de Extremadura se han obtenido las líneas eléctricas que, ubicadas en zona de protección, incumplen las prescripciones técnicas concernidas en el Real Decreto 1432/2008. Así, el órgano autonómico resuelve lo siguiente:

Por un lado, determinar que las líneas eléctricas de alta tensión que, estando ubicadas dentro de las zonas de protección establecidas en la Resolución de 14 de julio de 2014, no se ajustan a las prescripciones técnicas establecidas en el artículo 6 del Real Decreto 1432/2008, de 29 de agosto y en su anexo. La relación de las líneas afectadas se recoge en el anexo de la resolución.

Se ordena la publicación de la presente resolución y su anexo en el Diario Oficial de Extremadura y la notificación a los titulares de las líneas eléctricas de alta tensión afectadas.

En segundo lugar, tal y como establece la disposición transitoria única del Real Decreto 1432/2008, de 29 de agosto, los titulares de estas líneas eléctricas deberán presentar ante la Dirección General de Medio Ambiente, que dará traslado a la Dirección General de Industria, Energía y Minas, el proyecto de adaptación a las citadas prescripciones técnicas en el plazo de un año.

Por último, mediante resolución podrá ampliarse la relación de líneas eléctricas de alta tensión especificada en el apartado primero cuando se detecten la ausencia de medidas de protección para la avifauna o se constaten nuevos casos de electrocuciones.

Enlace web: [Resolución de 23 de mayo de 2019, de la Dirección General de Medio Ambiente, por la que se determinan las líneas eléctricas que no se ajustan a las prescripciones técnicas establecidas en el Real Decreto 1432/2008, de 29 de agosto, por el que se establecen medidas para la protección de la avifauna contra la colisión y la electrocución en líneas eléctricas de alta tensión](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 27 de septiembre de 2019

Cataluña aprueba el Decreto 150/2019, de 3 de julio, de atribución de competencias sancionadoras derivadas de la aplicación de la normativa básica estatal en materia de medio ambiente

Autor: Dr. Carlos Javier Durá Alemañ. Investigador del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: CVE-DOGC-B-19184070-2019. Núm. 7911 - 5.7.2019

Temas Clave: Animales; Calidad aire; Sanción; Infracción; Fauna; Parques Zoológicos; Responsabilidad medioambiental; Competencias

Resumen:

El legislador de la Comunidad Autónoma de Cataluña, atribuyó en el artículo 3.6 del Decreto 1/2018, de 19 de mayo, de creación, denominación y determinación de competencia de los departamentos de la Administración de la Generalitat de Catalunya, al Departamento de Territorio y Sostenibilidad las competencias en materia de calidad ambiental, medio natural y biodiversidad.

Así, la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del patrimonio natural y de la biodiversidad, en su título VI (artículos 79 a 83), regula las infracciones en sus previsiones y las sanciones correspondientes. La Ley indica, en el artículo 81.4, que la sanción por las infracciones tipificadas en esta Ley corresponde a los órganos competentes de la Administración del Estado o de las comunidades autónomas, en sus respectivos ámbitos competenciales.

De igual manera, la Ley 31/2003, de 27 de octubre, de conservación de la fauna silvestre en los parques zoológicos, establece en el capítulo V las infracciones en sus previsiones y las sanciones a aplicar y, en el artículo 14, establece que el órgano competente de la comunidad autónoma tiene que imponer a los responsables las correspondientes sanciones.

En cuanto a los animales de compañía y domésticos, la Ley 32/2007, de 7 de noviembre, para el cuidado de los animales en su explotación, transporte, experimentación y sacrificio, establece, en su disposición adicional primera, apartado 2º, que les es de aplicación las infracciones y sanciones tipificadas en los artículos 14.1 párrafos a), b), c), d), e), h), y) y j); 14.2, párrafos a), c), d) y e), 14.3 y 16.1. El ejercicio de la competencia sancionadora, tal como establece el artículo 19, se atribuye a los órganos competentes de las comunidades autónomas o a las ciudades de Ceuta y Melilla, y a la Administración General del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Por otra parte, en relación con la calidad del aire y la protección de la atmósfera, la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, tipifica en los artículos 30 y 31 las infracciones y las sanciones a aplicar. El ejercicio de la potestad sancionadora, de acuerdo con lo que prevé el artículo 37, corresponde a las comunidades autónomas y, en su caso, a las entidades locales en los términos del artículo 5.3.

Por último, la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de responsabilidad medioambiental, en los artículos 37 y 38 regula las infracciones y las sanciones de aplicación en caso de incumplimiento de sus preceptos, sin contener su articulado ninguna atribución relativa a la potestad sancionadora.

No obstante, de conformidad con el artículo 7, corresponde a las comunidades autónomas su desarrollo legislativo y ejecución. Dado que, de conformidad con los artículos 144 del Estatuto de autonomía de Cataluña y 3.6 del Decreto 1/2018, de 19 de mayo, corresponde al Departamento de Territorio y Sostenibilidad la potestad sancionadora en relación con las materias objeto de las normas estatales indicadas procede ahora distribuir orgánicamente el ejercicio de esta competencia, especialmente con respecto a la imposición de las sanciones previstas, de conformidad con lo que establece el apartado segundo del artículo 25 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de régimen jurídico del sector público.

Entrada en vigor: El 25 de julio de 2019

Enlace: [Decreto 150/2019, de 3 de julio, de atribución de competencias sancionadoras derivadas de la aplicación de la normativa básica estatal en materia de medio ambiente](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 27 de septiembre de 2019

Cataluña incorpora modificaciones al Decreto 61/2015, de 28 de abril, sobre los productores y operadores de medios de defensa fitosanitaria y las agrupaciones de defensa vegetal

Autor: Dr. Carlos Javier Durá Alemañ. Investigador del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: CVE-DOGC-B-19205003-2019, de 25 de julio de 2019

Temas Clave: Fitosanitario; Agrupación de defensa vegetal; Piloto aplicador

Resumen:

En fecha 30 de abril de 2015, se publicó en el Diario Oficial de la Generalitat de Catalunya el Decreto 61/2015, de 28 de abril, sobre los productores y operadores de medios de defensa fitosanitaria de Cataluña y las Agrupaciones de Defensa Vegetal.

Tras la experiencia adquirida durante el tiempo que ha estado en vigor, se considera necesario introducir determinadas modificaciones, como son la relativa al concepto de piloto aplicador, ya que el actual artículo 15 del Decreto 61/2015, de 28 de abril, circunscribe el carné de piloto aplicador a las personas que están en posesión del título y la licencia de piloto comercial de avión o helicóptero, pero hay algunos tratamientos aéreos que se pueden hacer con drones y que no requieren que la persona que lo controla sea piloto comercial de avión o helicóptero.

Asimismo, reconoce el Decreto es necesario incluir la posibilidad de que las Organizaciones de Productores reconocidas por la Administración puedan obtener también el reconocimiento como Agrupación de Defensa Vegetal (ADV), ya que actualmente no pueden, ya que su forma jurídica es la de una sociedad con ánimo de lucro, pero que, por la actividad que realizan y las características de sus socios, interesa que puedan ser reconocidas como ADV.

Por último, se modifica el redactado de los artículos que hacen referencia a los portales corporativos para la obtención de los formularios de tramitación.

Enlace: [Decreto 170/2019, de 23 de julio, por el que se modifica el Decreto 61/2015, de 28 de abril, sobre los productores y operadores de medios de defensa fitosanitaria de Cataluña y las agrupaciones de defensa vegetal](#)

Agenda

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 13 de septiembre de 2019

Formación universitaria en derecho ambiental

Autora: Blanca Muyo Redondo, Responsable de la Unidad de Documentación e Información del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Temas Clave: Universidad; Derecho Ambiental; Formación

Con el comienzo de curso académico, les recordamos aquí la formación especializada en derecho ambiental en las universidades españolas:

Institución	Formación jurídicoambiental	URL
Universidad a Distancia de Madrid	Máster Universitario en Derecho Ambiental	http://www.udima.es/es/master-derecho-ambiental.html
Universidad Complutense de Madrid	Magíster Propio en Derecho Ambiental	https://www.ucm.es/titulospropios/derechoambiental
Universidad Complutense de Madrid. Facultad de Derecho	Máster Universitario en Medio Ambiente: Dimensiones Humanas y Socioeconómicas	https://www.ucm.es/estudios/master-medioambiente
Universidad de Cádiz	Master en Gestión y Auditoría Medioambiental	https://www.iusc.es/programas/medio-ambiente/item/master-en-gestion-y-auditoria-medioambiental
Universidad de Alicante	Máster Universitario en Derecho Ambiental y de la Sostenibilidad	https://derecho.ua.es/es/estudios/postgrado/master-universitario-en-derecho-ambiental-y-de-la-sostenibilidad.html
Universidad del País Vasco	Título Propio on line: Máster en Derecho Ambiental	http://mida.asmoz.org/
Universitat Rovira i Virgili	Máster Universitario en Derecho Ambiental	http://www.urv.cat/es/estudios/masteres/oferta/ambiental/master-dret-ambiental/ http://www.masterenderechoambiental.com/

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 20 de septiembre de 2019

II Simposio transición energética y responsabilidad social: la economía circular

Autora: Blanca Muyo Redondo, Responsable de la Unidad de Documentación e Información del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Temas Clave: Energía; Economía circular; Responsabilidad Social Empresarial (RSE); Formación; Universidad

Resumen:

Por segundo año consecutivo, la Universidad de Valencia organiza este próximo miércoles 25 de septiembre de 2019 el II Simposio “Transición energética y responsabilidad social: la economía circular”, bajo la dirección de la [Dra. Inmaculada Revuelta Pérez](#), estimada miembro del Consejo de Redacción de nuestra revista AJA y Profesora Titular de Derecho Administrativo, Universitat de València. Esta actividad será desarrollada por el Grupo de investigación LEG.AMBIENTAL (GIUV2013-142) dentro del marco del Proyecto “La regulación de la energía limpia: desafíos pendientes” (DER2017-83429-C2-1-R), Programa estatal de I+D+i, dentro del cual nuestra querida compañera la [Dra. Eva Blasco Hedo](#), Responsable de la Unidad de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT) y Directora de la revista Actualidad Jurídica Ambiental, forma parte de los miembros del equipo de trabajo.

Programa: de 9:30 h. a 18:30 h.

- Inauguración

Dr Francisco J. Palao Gil. Decano de la Facultad de Derecho. Universitat de València
Iñaki Pérez Rico. Director General de Calidad Democrática. Responsabilidad Social y Fomento del Autogobierno. Generalitat Valenciana
Dra. Inmaculada Revuelta. Directora del Simposio. IP Proyecto CLENER

Conferencia inaugural: “La Responsabilidad social como instrumento de protección ambiental”. Dr. Josep Ochoa Monzó, Profesor Titular de Derecho Administrativo. Universidad de Alicante

Conferencia: “La Economía circular en Europa. Una realidad en marcha: análisis y aplicación de las medidas adoptadas para avanzar en su consecución y evaluación de medidas futuras”. Dr. Sergio Álvarez Sánchez. Consejero de Medio Ambiente. Representación permanente de España ante la Unión Europea. Bruselas

- Mesa: “Economía circular y responsabilidad social: un binomio posible”. Modera: Biuludani Altamirano. Universidad Nacional Autónoma de México. SOLCARGO Abogados (área litigio administrativo). Grupo LEGAMBIENTAL
- Ponencias:

“ECOEMBES; paradigma de economía circular y responsabilidad social Colaborativa”. Julio López Rubio. Gerente de Relaciones Institucionales de ECOEMBES

“Gestionar el impacto ambiental como medida de responsabilidad social”. Carmen Picot Oroval. Relaciones Institucionales y Responsabilidad Social Empresarial de Consum

“Responsabilidad social corporativa en un proyecto de gastronomía de proximidad”. María Diago Giralaldós. Consultora ambiental.

“Opciones Fiscales para avanzar hacia una Economía Circular”. Dra. Gemma Patón García. Prof. Titular de Derecho Financiero y Tributario. Universidad de Castilla La Mancha. IP del proyecto CIRCULECON

Conferencia: “Hacia un concepto jurídico de Economía Circular”. Dr. René Javier Santamaría Arinas. Prof. Titular de Derecho Administrativo. Universidad de La Rioja

- Mesa: “Transición ecológica y Administración Pública”. Modera: Dra. Virginia Pardo Iranzo. Catedrática de Derecho Procesal. Universitat de València. Grupo LEGAMBIENTAL
- Ponencias:

“La transición energética como deber constitucional y como exigencia del derecho a la estabilidad climática”. Dr. José Francisco Alenza García. Catedrático de Derecho Administrativo. Universidad Pública de Navarra.

“¿Cómo hacer efectivas las cláusulas ambientales en la contratación pública y en las subvenciones?”. Dra. María José Alonso Mas. Prof. Titular de Derecho Administrativo. Universidad de Valencia. IP Proyecto CLENER Grupo LEGAMBIENTAL

“La transición hacia la economía circular: ¿followers o frontrunners?”. Beltrán Puentes Cociña. Investigador Grupo ARMELA. Universidade de Santiago de Compostela

“Bonos verdes, responsabilidad social y derecho europeo”. Álvaro Gómez Expósito. Baño León abogados. Grupo de investigación LEGAMBIENTAL

Lugar: Facultad de Derecho de la Universidad de Valencia. Salón de Actos del Dpto. de Filosofía del Derecho, Moral y Político, Sala 4P14bis. Campus Tarongers, Avgda. Tarongers S/N, 46022 Valencia

Inscripción: gratuita. Aforo limitado. Inscripción previa imprescindible a: biuludani.altamirano@ext.uv.es

Dirección: Dra. Inmaculada Revuelta Pérez

Comité Organizador: Dra. Inmaculada Revuelta Pérez; Dra. María José Alonso Mas; Julia Narbón Fernández

Más información: [Programa del II Simposio transición energética y responsabilidad social: la economía circular](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 20 de septiembre de 2019

VIII Congreso Nacional Derecho Ambiental Homenaje a Ramón Martín Mateo y Seminario Internacional XV

Autora: Blanca Muyo Redondo, Responsable de la Unidad de Documentación e Información del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Temas Clave: Derecho Ambiental; Formación; Universidad

Resumen:

Les recordamos que el Congreso Nacional Derecho Ambiental cumple su octava edición dedicando un sentido homenaje al muy querido Profesor Ramón Martín Mateo. Los proyectos DER2017-85981-C2-2-R y BIO-VUL DER 2017-85981-C2-1-R han permitido aunar esfuerzos de diferentes instituciones: Facultad de Derecho de la Universidad de Sevilla, Instituto Universitario de Investigación García Oviedo, Asociación de Derecho Ambiental Español (ADAME), Centre d'Estudis de Dret Ambiental de Tarragona (CEDAT) y Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT).

Así pues, durante los días 10 y 11 de octubre de 2019 en la Facultad de Derecho de la Universidad de Sevilla se desarrollarán las siguientes mesas plenarias:

- ✓ Atmósfera y cambio climático: litigios climáticos
- ✓ Sociedad reciclada, residuos y economía circular
- ✓ Responsabilidad por daño ambiental
- ✓ Medio ambiente urbanismo y litigación ambiental
- ✓ Evaluación de impacto ambiental: balance de treinta y cuatro años
- ✓ Derecho ambiental comparado: tendencias y perspectivas

Participantes:

- Fernando López Ramón, Catedrático de Derecho Administrativo de la U. de Zaragoza
- Nestor Cafferatta, Profesor y Subdirector de la carrera especialización en Derecho Ambiental de la Facultad de Derecho de la U. Nacional de Buenos Aires
- Jesús Jordano Fraga, Catedrático de Derecho Administrativo, U. de Sevilla

- Íñigo Sanz Rubiales. Catedrático de Derecho Administrativo de la U. de Valladolid
- Marta Torre-Schaub, Senior Researcher at the French National Centre for Scientific Research (CNRS), accredited Research Supervisor
- Javier Sanz Larruga, Catedrático de Derecho Administrativo de la U. de La Coruña
- Francisco Delgado Piqueras, Catedrático de Derecho Administrativo de la U. de Castilla La Mancha
- Alba Nogueira López. Catedrática de Derecho Administrativo de la U. de Santiago
- Aitana de la Varga, Profesora Agregada Interina de Derecho Administrativo
- Noemí Blázquez Alonso, Counsel. Abogada de la oficina de Barcelona de Uría Menéndez
- Pedro Poveda Gómez, Socio Gómez-Acebo & Pombo Abogados
- José F. Alenza García, Catedrático de derecho Administrativo de la U. Pública de Navarra
- Santiago Álvarez Carreño, Prof. Titular de Derecho Administrativo de la U. de Murcia
- Jesús Conde Antequera, Prof. Titular de Derecho Administrativo de la U. de Granada
- Blanca Lozano Cutanda, Catedrática de Derecho Administrativo
- José Miguel Beltrán Castellanos, Prof. Ayudante del Área de Derecho Administrativo, Departamento de Estudios Jurídicos del Estado de la U. de Alicante
- Antonio Alfonso Pérez de Andrés, Prof. Titular de Derecho Administrativo de la U. de Sevilla. Abogado del ICAS
- Rafael Fernández Valverde, Magistrado del Tribunal Supremo
- Diego Vera Jurado, Catedrático de Derecho Administrativo de la U. de Málaga
- Joaquín Herrera del Rey. Juristas contra el Ruido

- Estanislao Arana García, Catedrático de Derecho Administrativo de U. de Granada
- German Valencia Martín Profesor Titular de Derecho Administrativo de la U. de Alicante
- Agustín María García Ureta, Catedrático de Derecho Administrativo de la U. del País Vasco
- Ángel María Ruiz de Apodaca Espinosa, Prof. Titular de Derecho Administrativo. U. de Navarra
- Juan José Pernas García Martín Prof. Titular de Derecho Administrativo de la U. de La Coruña
- Isabel Pont Castejón Profesora Titular de Derecho Administrativo de la U. de Autónoma de Barcelona
- Blanca Soro Mateo, Profesora Titular de Derecho Administrativo de la U. de Murcia
- Carla Amado, Profesora Auxiliar de la U. de Lisboa
- Patrick de Araújo Ayala, Doctor en Derecho por la U. Federal de Santa Catarina, Miembro y socio fundador de la Asociación de Profesores de Derecho Ambiental. Miembro del Instituto Brasileño de Abogacía Pública (IBAP)
- Antoni Pigrau i Solé, Catedrático de Derecho Internacional Público y Relaciones Internacionales, U. Rovira i Virgili
- Alfonso Pérez Moreno, Catedrático de Derecho Administrativo de la U. de Sevilla. Profesor Emérito
- Michel Prieur, Professeur Emérite à l'Université de Limoges. Directeur scientifique du CRIDEAU, Doyen Honoraire de la Faculté de Droit et des Sciences Economiques de LIMOGES, Président du Centre International de Droit Comparé de l'Environnement

Información: iugo@us.es

Lugar: Salón de Grados/ Actos, Facultad de Derecho de la Universidad de Sevilla

Fecha: 10 y 11 de octubre de 2019

Al mismo tiempo, el 10 de octubre se celebrará el Seminario Internacional XV: Sociedad de Riesgo y Justicia Climática, organizado por Bleine Queiroz Caúla (UNIFOR), Carla Amado Gomes (UNIVERSIDADE DE LISBOA), Jesús Jordano (UNIVERSIDAD DE SEVILLA), Valter Moura do Carmo (UNIMAR). Se debatirán temas como la gestión del riesgo ambiental, litigios climáticos, justicia climática, cambio climático y biodiversidad.

Participantes:

- Carla Amado Gomes, Universidade De Lisboa
- Fabrício Veiga Costa, Universidade De Itaúna
- Bleine Queiroz Caúla, UNIFOR
- Jesus Jordano Fraga, Universidad de Sevilla
- Blanca Soro Mateo, Universidad de Murcia
- Francisco Lisboa Rodrigues, Fatene
- Alfonso Aguado
- Daniel del Castillo, Letrado de la Junta de Andalucía
- Agustín García Ureta. Universidad del País Vasco
- Eva Blasco, CIEDA- CIEMAT

Convocatoria de propuestas para la sumisión de artículos: ojs.dialogoaci.com

Información: dialogoaci@yahoo.com.br

Lugar: Salón de Grados, Facultad de Derecho de la Universidad de Sevilla

Fecha: 10 de octubre de 2019, de 17 a 21 h.

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 27 de septiembre de 2019

VIII Congreso Nacional Derecho Ambiental (vulnerabilidad ambiental) Homenaje a Ramón Martín Mateo y XV Seminario Internacional Diálogo Ambiental Constitucional Internacional (Sociedad de Riesgo y Justicia Climática)

Autora: Blanca Muyo Redondo, Responsable de la Unidad de Documentación e Información del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Temas Clave: Atmósfera; Cambio climático; Litigios climáticos; Residuos; Economía circular; Responsabilidad por daño ambiental; Urbanismo; Evaluación de impacto ambiental; Derecho Ambiental comparado; Biodiversidad; Desarrollo sostenible; Montes; Formación; Universidad

Resumen:

Les recordamos que el Congreso Nacional Derecho Ambiental cumple su octava edición dedicando un sentido homenaje al muy querido Profesor Ramón Martín Mateo. Los proyectos DER2017-85981-C2-2-R y BIO-VUL DER 2017-85981-C2-1-R han permitido aunar esfuerzos de diferentes instituciones: Centre d'Estudis de Dret Ambiental de Tarragona (CEDAT), Asociación de Derecho Ambiental Español (ADAME), Asociación de Derecho Ambiental Español (ADAME), Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT), Facultad de Derecho de la Universidad de Sevilla, Instituto Universitario de Investigación García Oviedo, Cátedra del Agua y la Sostenibilidad, Cátedra Abierta para la Innovación y la Participación, Fundación Séneca-Agencia de Ciencia y Tecnología Región de Murcia, Proyecto EDAMUR Ref. 20971/PI/18, Cátedra d'Estudis Jurídics Locals Màrius Viadel y Martín, y Cátedra Enric Prat de la Riba d'Estudis Jurídics Locals.

Les ofrecemos aquí el acceso al programa definitivo: [Programa del VIII Congreso Nacional Derecho Ambiental \(vulnerabilidad ambiental\) Homenaje a Ramón Martín Mateo](#)

Así pues, durante los días 10 y 11 de octubre de 2019 en la Facultad de Derecho de la Universidad de Sevilla se desarrollarán las siguientes mesas plenarias:

- ✓ Atmósfera y cambio climático: litigios climáticos
- ✓ Sociedad reciclada, residuos y economía circular
- ✓ Responsabilidad por daño ambiental
- ✓ Medio ambiente, urbanismo y litigación ambiental
- ✓ Evaluación de impacto ambiental: balance de treinta y cuatro años
- ✓ Derecho ambiental comparado: tendencias y perspectivas

Participantes:

Inauguración:

- Emilio Guichot Reina, Director del Instituto Universitario de Investigación García Oviedo
- Francisco Gutiérrez Rodríguez, Secretario General. Medio Ambiente, Agua y Cambio climático. Junta de Andalucía
- D. Juan Espadas Cejas, Alcalde de Sevilla
- Miguel Ángel Castro Arroyo, Rector de la Universidad de Sevilla

Ponencias inaugurales:

- Fernando López Ramón, Catedrático de Derecho Administrativo de la U. de Zaragoza
- Nestor Cafferatta, Profesor y Subdirector de la carrera especialización en Derecho Ambiental de la Facultad de Derecho de la U. Nacional de Buenos Aires

Mesas plenarias:

- Blanca Soro Mateo, Profesora Titular de Derecho Administrativo de la U. de Murcia
- Íñigo Sanz Rubiales, Catedrático de Derecho Administrativo de la U. de Valladolid
- Marta Torre-Schaub, Senior Professor Researcher at the French National Centre for Scientific Research (CNRS), ISJPS Universidad París 1 Panthéon-Sorbonne
- Francisco Javier Sanz Larruga, Catedrático de Derecho Administrativo de la U. de La Coruña
- Francisco Delgado Piqueras, Catedrático de Derecho Administrativo de la U. de Castilla La Mancha
- Alba Nogueira López. Catedrática de Derecho Administrativo de la U. de Santiago

- Aitana de la Varga, Profesora Agregada Interina de Derecho Administrativo de la U. Rovira i Virgili
- Noemí Blázquez Alonso, Counsel. Abogada de la oficina de Barcelona de Uría Menéndez
- Pedro Poveda Gómez, Socio Gómez-Acebo & Pombo Abogados
- José Francisco Alenza García, Catedrático de derecho Administrativo de la U. Pública de Navarra
- Santiago Álvarez Carreño, Prof. Titular de Derecho Administrativo de la U. de Murcia
- Jesús Conde Antequera, Prof. Titular de Derecho Administrativo de la U. de Granada
- Blanca Lozano Cutanda, Catedrática de Derecho Administrativo
- José Miguel Beltrán Castellanos, Profesor Ayudante Doctor del Área de Derecho Administrativo de la U. de Alicante
- Antonio Alfonso Pérez de Andrés, Profesor Titular de Derecho Administrativo de la U. de Sevilla. Abogado del ICAS
- Rafael Fernández Valverde, Magistrado del Tribunal Supremo
- Diego Vera Jurado, Catedrático de Derecho Administrativo de la U. de Málaga
- Joaquín J. Herrera del Rey. Juristas contra el Ruido
- Estanislao Arana García, Catedrático de Derecho Administrativo de U. de Granada
- Germán Valencia Martín, Profesor Titular de Derecho Administrativo de la U. de Alicante
- Agustín María García Ureta, Catedrático de Derecho Administrativo de la U. del País Vasco
- Ángel María Ruiz de Apodaca Espinosa, Profesor Titular de Derecho Administrativo. U. de Navarra
- Juan José Pernas García, Profesor Titular de Derecho Administrativo de la U. de La Coruña

- Isabel Pont Castejón, Profesora Titular de Derecho Administrativo de la U. de Autònoma de Barcelona
- Jesús Jordano Fraga, Catedrático de Derecho Administrativo de la U. de Sevilla
- Carla Amado, Profesora Asociada de la FDUL
- Patrick de Araújo Ayala, Doctor en Derecho por la U. Federal de Santa Catarina, Miembro y socio fundador de la Asociación de Profesores de Derecho Ambiental. Miembro del Instituto Brasileño de Abogacía Pública (IBAP)
- Antoni Pigrau i Solé, Catedrático de Derecho Internacional Público y Relaciones Internacionales de la U. Rovira i Virgili
- Alfonso Pérez Moreno, Catedrático de Derecho Administrativo de la U. de Sevilla

Conferencias de clausura:

- Aldo Milano Sánchez, LEAD University. Coordinador de la Comisión de Derecho administrativo del Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica
- Michel Prieur, Professeur Émérite à l'Université de Limoges. Directeur scientifique du CRIDEAU, Doyen Honoraire de la Faculté de Droit et des Sciences Economiques de LIMOGES, Président du Centre International de Droit Comparé de l'Environnement

Clausura:

- Pedro Jesús Baena Baena, Vicedecano/a Relaciones Institucionales de la Facultad de Derecho de la U. de Sevilla

Presidencia de Honor:

Su Majestad el Rey Felipe VI

Información: iugo@us.es

Lugar: Salón de Grados/ Actos, Facultad de Derecho de la Universidad de Sevilla

Fecha: 10 y 11 de octubre de 2019

Al mismo tiempo, el 10 y el 14 de octubre se celebrará el XV Seminario Internacional Diálogo Ambiental Constitucional Internacional: Sociedad de Riesgo y Justicia Climática, organizado por Bleine Queiroz Caúla (UNIFOR), Carla Amado Gomes (Universidade de Lisboa), y Jesús Jordano Fraga (Universidad de Sevilla). Se debatirán temas como la gestión del riesgo ambiental, litigios climáticos, justicia climática, cambio climático, biodiversidad, desarrollo sostenible, espacio forestal, sociedades de riesgo, responsabilidad por daño ambiental, reciclaje, residuos y economía circular.

Les ofrecemos aquí el acceso al programa definitivo: [Programa del XV Seminario Internacional Diálogo Ambiental Constitucional Internacional: Sociedad de Riesgo y Justicia Climática](#)

Participantes:

- Carla Amado Gomes, Universidade de Lisboa
- Jesus Jordano Fraga, Universidad de Sevilla
- Bleine Queiroz Caúla, Universidade de Fortaleza
- Claudia do Amaral Furquim, Instituto Direito para um Estado Melhor (IDEM)
- Blanca Soro Mateo, Universidad de Murcia
- Francisco Lisboa Rodrigues, Fatene
- Alfonso Aguado
- Daniel del Castillo, Letrado de la Junta de Andalucía
- Agustín García Ureta. Universidad del País Vasco
- Angela Issa Haonat, Universidade Federal do Tocantins
- Paola Milenka Villavicencio Calzadilla, Universitat Rovira i Virgili
- Eva Blasco, CIEDA- CIEMAT
- Daniel Iglesias Márquez
- Caroline Vargas Barbosa
- Carolina Soares Hissa
- Vivian Rodrigues Madeira da Costa

- Carolina Rodrigues Madeira da Costa
- Diogo Luiz Chagas Santos
- Susana de Miranda Pires
- Carolina Soares Hissa
- Bleine Queiroz Caúla
- Bruna Souza Paula
- Nikaelly Lopes de Freitas
- Vivian Rodrigues Madeira da Costa
- Carolina Rodrigues Madeira da Costa
- Diogo Luiz Chagas Santos
- Anna Carolina Alencar F. L. Melo Silva
- Bleine Queiroz Caúla
- Kamila Moreira Castro

Convocatoria de propuestas para la submisión de resumen expandido:
ojs.dialogoaci.com

Información: dialogoaci@yahoo.com.br

Fecha y lugar: 10 de octubre de 2019, Facultad de Derecho de la Universidad de Sevilla

Fecha y lugar: 14 de octubre de 2019, Facultad de Derecho de la Universidad de Lisboa (Portugal)

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS AL DÍA

Blanca Muyo Redondo

MONOGRAFÍAS

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 6 de septiembre de 2019

Aguas:

PASSOS GOMES, Viviane. “La gestión integrada y participativa de las aguas en Brasil y España: un análisis de derecho comparado”. Sevilla: Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio ambiente, 2017. 315 p.

Comercio de especies:

BRUFAO CURIEL, Pedro. “Comercio de flora y fauna: aplicación en España de la Convención CITES”. Madrid: Reus, 2019. 96 p.

Delito ecológico:

CARDONA BARBER, Antonio. “Delito urbanístico y principios penales”. Valencia: Tirant lo Blanch, 2019. 360 p.

Derecho ambiental:

REDPATH, Stephen M., et al. “Conflicts in Conservation: Navigating Towards Solutions”. Cambridge (Reino Unido): Cambridge University Press, 2015. 333 p.

WOOD, Mary Christina. “Nature’s Trust: Environmental Law for a New Ecological Age”. Cambridge (Reino Unido): Cambridge University Press, 2013. 436 p.

Gestión ambiental:

WONDOLLECK, Julia M.; LEWIS YAFFEE, Steven. “Making Collaboration Work: Lessons From Innovation In Natural Resource Management”. Washington (Estados Unidos): Island Press, 2012. 280 p.

Medio rural:

VV.AA. “El medio rural y su vertebración social y territorial”. Madrid: Consejo Económico y Social, 2018. 170 p.

Urbanismo:



CARDONA BARBER, Antonio. “Delito urbanístico y principios penales”. Valencia: Tirant lo Blanch, 2019. 360 p.

Capítulos de monografías

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 6 de septiembre de 2019

Éstos son los títulos donde se ha encontrado algún capítulo jurídico ambiental:

- QUADRA-SALCEDO Y FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, Tomás de la (Dir.); PIÑAR MAÑAS, José Luis (Dir.) et al. “Sociedad digital y derecho”. Madrid: Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, 2018, 970 p.
- RODRÍGUEZ ESCANCIANO, Susana (Coord.); CASARES MARCOS, Ana Belén (Coord.); QUINTANA López, Tomás (Dir.). “Proyección transversal de la sostenibilidad en Castilla y León: varias perspectivas”. Valencia: Tirant lo Blanch, 2019, 559 p.

Desarrollo sostenible:

MARTÍNEZ GUTIÉRREZ, Rubén. “Ciudades inteligentes y derecho: de la e-administración a la ciudad inteligente”. EN: QUADRA-SALCEDO Y FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, Tomás de la (Dir.); PIÑAR MAÑAS, José Luis (Dir.) et al. “Sociedad digital y derecho”. Madrid: Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, 2018, pp. 899-914

SUÁREZ OJEDA, Magdalena. “*Smart cities, smart villages* y acción pública”. EN: QUADRA-SALCEDO Y FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, Tomás de la (Dir.); PIÑAR MAÑAS, José Luis (Dir.) et al. “Sociedad digital y derecho”. Madrid: Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, 2018, pp. 915-928

Edificación:

GONZÁLEZ BUSTOS, M^a Ángeles. “Eficiencia energética, prestación de servicios y edificación en Castilla y León”. EN: RODRÍGUEZ ESCANCIANO, Susana (Coord.); CASARES MARCOS, Ana Belén (Coord.); QUINTANA López, Tomás (Dir.). “Proyección transversal de la sostenibilidad en Castilla y León: varias perspectivas”. Valencia: Tirant lo Blanch, 2019, pp. 177-208

Eficiencia energética:

GONZÁLEZ BUSTOS, M^a Ángeles. “Eficiencia energética, prestación de servicios y edificación en Castilla y León”. EN: RODRÍGUEZ ESCANCIANO, Susana (Coord.); CASARES MARCOS, Ana Belén (Coord.); QUINTANA López, Tomás (Dir.). “Proyección transversal de la sostenibilidad en Castilla y León: varias perspectivas”. Valencia: Tirant lo Blanch, 2019, pp. 177-208

Energía:

LÓPEZ-IBOR MAYOR, Vicente; ALBA LINERO, Emilio. “Sector energético y agenda digital: regulación y evolución tecnológica”. EN: QUADRA-SALCEDO Y FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, Tomás de la (Dir.); PIÑAR MAÑAS, José Luis (Dir.) et al. “Sociedad digital y derecho”. Madrid: Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, 2018, pp. 949-970

Turismo sostenible:

CORRAL SASTRE, Alejandro. “Turismo sostenible e inteligente en el mundo digital”. EN: QUADRA-SALCEDO Y FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, Tomás de la (Dir.); PIÑAR MAÑAS, José Luis (Dir.) et al. “Sociedad digital y derecho”. Madrid: Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, 2018, pp. 929-948

Tesis doctorales

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 6 de septiembre de 2019

Aguas:

MOUSA FAYADT, Adnan. “[La problemática del agua en Irak: una reflexión sobre la incidencia de la política turca de infraestructuras hidráulicas](#)”. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Juan Montabes Pereira y el Dr. Miguel García Guindo. Granada: Universidad de Granada, 2016. 308 p. Disponible en Internet: fecha de último acceso 28 de agosto de 2019.

Biodiversidad:

JÜRSCHIK RIBERA, Paloma. “[Patrimoni arquitectònic rural a Catalunya: canvi climàtic i biodiversitat](#)”. Tesis doctoral dirigida por la Dra. María Jesús Montoro Chiner y tutorizada por la Dra. María Belén Noguera de la Muela. Barcelona: Universitat de Barcelona, 2018. 554 p. Disponible en Internet: fecha de último acceso 28 de agosto de 2019.

Cambio climático:

JÜRSCHIK RIBERA, Paloma. “[Patrimoni arquitectònic rural a Catalunya: canvi climàtic i biodiversitat](#)”. Tesis doctoral dirigida por la Dra. María Jesús Montoro Chiner y tutorizada por la Dra. María Belén Noguera de la Muela. Barcelona: Universitat de Barcelona, 2018. 554 p. Disponible en Internet: fecha de último acceso 28 de agosto de 2019.

Energía eléctrica:

LÓPEZ-IBOR MAYOR, Vicente. “[El derecho eléctrico español en el proceso de creación del mercado interior de la electricidad de la Unión Europea](#)”. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Juan de la Cruz Ferrer. Madrid: Universidad Complutense de Madrid, 2016. 718 p. Disponible en Internet: fecha de último acceso 28 de agosto de 2019.

Energía eólica:

SALVADOR GIMENO, Santiago. “[The influence of international, EU, national and regional legislation in the development of offshore wind farms: the case of Galicia \(Spain\)](#)”. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Luis Gimeno Presa y el Dr. Francisco Javier Sanz Larruga. Vigo (Pontevedra): Universidade de Vigo, 2019. 218 p. Disponible en Internet: fecha de último acceso 28 de agosto de 2019.

Ética medioambiental:

SÁNCHEZ RAMOS, Inmaculada. "[Las "smart cities": un nuevo paradigma: aspectos éticos](#)". Tesis doctoral dirigida por el Dr. José Carlos Abellán Salort y el Dr. Julio Ramiro Bargueño. Madrid: Universidad Rey Juan Carlos, 2017. Disponible en Internet: fecha de último acceso 28 de agosto de 2019.

Medio marino:

ÁLVAREZ FERNÁNDEZ, Inmaculada. "[Design, governance and management performance of Marine Protected Areas in the North-East Atlantic Ocean](#)". Tesis doctoral dirigida por el Dr. Francisco Javier Sanz Larruga y el Dr. Juan Freire Botana. La Coruña: Universidade da Coruña, 2019. 256 p. Disponible en Internet: fecha de último acceso 28 de agosto de 2019.

Medio rural:

JÜRSCHIK RIBERA, Paloma. "[Patrimoni arquitectònic rural a Catalunya: canvi climàtic i biodiversitat](#)". Tesis doctoral dirigida por la Dra. María Jesús Montoro Chiner y tutorizada por la Dra. María Belén Noguera de la Muela. Barcelona: Universitat de Barcelona, 2018. 554 p. Disponible en Internet: fecha de último acceso 28 de agosto de 2019.

Ordenación del territorio:

MENÉNDEZ CUESTA GONZÁLEZ, Ibis María. "El papel del ordenamiento territorial y urbano en la gestión y conservación del patrimonio de ciudades menores y poblados históricos cubanos". Tesis doctoral dirigida por el Dr. Ángel Isac Martínez de Carvajal. Granada: Universidad de Granada, 2015.

Servidumbres:

RAMOS BLANCO, José Luis. "Las "serventías" en Galicia: estudio histórico-jurídico de una institución peculiar". Tesis doctoral dirigida por el Dr. Ramón P. Rodríguez-Montero. La Coruña: Universidade da Coruña, 2018.

Urbanismo:

DARIOL, Marisa. "[Las Smart Cities y la evaluación de su valor público](#)". Tesis doctoral dirigida por el Dr. David Andreu Domingo. Barcelona: Universitat Abat Oliba CEU, 2017. 192 p. Disponible en Internet: fecha de último acceso 28 de agosto de 2019.

SÁNCHEZ RAMOS, Inmaculada. "[Las "smart cities": un nuevo paradigma: aspectos éticos](#)". Tesis doctoral dirigida por el Dr. José Carlos Abellán Salort y el Dr. Julio Ramiro Bargueño. Madrid: Universidad Rey Juan Carlos, 2017. Disponible en Internet: fecha de último acceso 28 de agosto de 2019.

PUBLICACIONES PERIÓDICAS

Números de publicaciones periódicas

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 13 de septiembre de 2019

Se han publicado los siguientes números de publicaciones periódicas con contenido jurídico ambiental:

- Actualidad administrativa, n. 3, n. 4; 2019
- [Ciudad y territorio: estudios territoriales, n. 199, primavera 2018](#)
- (El) Consultor de los ayuntamientos y de los juzgados: revista técnica especializada en administración local y justicia municipal, agosto 2018
- [DELOS: Desarrollo Local Sostenible, vol. 11, n. 31, febrero 2018](#)
- [El Derecho, abril, julio 2019](#)
- [Derecho Administrativo y urbanismo, agosto 2018, junio 2019](#)
- Diario La Ley, n. 9451, n. 9456
- [Documentación administrativa: nueva época, n. 5, enero-diciembre 2018](#)
- [Gestión y análisis de políticas públicas: nueva época \(GAPP\), n. 21, mayo-octubre, 2019](#)
- [Ius et Praxis, vol. 25, n. 1, 2019](#)
- [Ius et scientia: revista electrónica de derecho y ciencia, vol. 5, n. 1, 2019](#)
- Journal of Environmental Law, vol. 31, n. 2, julio 2019
- [Lex: revista de la Facultad de Derecho y Ciencia Política de la Universidad Alas Peruanas, vol. 16, n. 22, 2018](#)
- Quercus, n. 398, 2019; n. 399, 2019
- Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL), vol. 28, n. 1, abril 2019
- [Revista chilena de derecho y ciencia política, vol. 9, n. 2, diciembre 2018](#)
- [Revista de Administración Pública \(CEPC\), n. 208, enero-abril 2019](#)
- [Revista de Derecho Administrativo Económico, n. 24, enero-junio 2017](#)

- [Revista de derecho \(Universidad del Norte, Colombia\), n. 50, julio-diciembre 2018](#)
- Revista de estudios locales: Cunal, n. 219, 2019
- Revista General de Derecho Europeo, n. 47, enero 2019
- Revista internacional de direito ambiental, n. 16, enero-abril 2017
- [Revista vasca de administración pública = Herri-Arduralaritzako Euskal Aldizkaria, n. 114, mayo-agosto 2019](#)
- [Veredas do Direito, v. 14, n. 30, septiembre-diciembre 2017](#)

Artículos de publicaciones periódicas

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 13, 20 y 27 de septiembre de 2019

Aguas:

ALDUNATE FERNÁNDEZ, Guillermo. “[Acción de amparo judicial de aguas: análisis doctrinario y jurisprudencial](#)”. Revista de Derecho Administrativo Económico, n. 24, enero-junio 2017, pp. 119-141. Disponible en Internet: fecha de último acceso 24 de julio de 2019.

ALVES DE OLIVEIRA SILVA, José Irivaldo; PEREIRA DA CUNHA, Belinda. “Água, democracia e a construção da cidadania: linhas para uma análise sociojurídica complexa = [Agua, democracia y la construcción de la ciudadanía: líneas para un análisis socio-jurídico complejo](#)”. Veredas do Direito, v. 14, n. 30, septiembre-diciembre 2017, pp. 269-291. Disponible en Internet: fecha de último acceso 24 de julio de 2019.

BOOTELLO FERNÁNDEZ, Susana. “El dominio público hidráulico de ríos y arroyos”. Actualidad administrativa, n. 3, 2019, pp. 1-6

HERNÁNDEZ SORIA, Miguel Ángel. “El Tribunal Supremo exige caudales ecológicos en el Tajo”. Quercus, n. 399, 2019, pp. 31-31

KNIGHT SOTO, Idarmis; CARLI, Ana Alice de. “Político y jurídico instrumentos en defensa de las aguas de Brasil y Cuba: un análisis institucional”. Revista internacional de direito ambiental, n. 16, enero-abril 2017, pp. 197-212

SÖDERASP, Johanna; PETTERSSON, Maria. “[Before and After the Weser Case: Legal Application of the Water Framework Directive Environmental Objectives in Sweden](#)”. Journal of Environmental Law, vol. 31, n. 2, julio 2019, pp. 265-290. Disponible en Internet: fecha de último acceso 26 de julio de 2019.

Aguas residuales:

CASTILLO GUERRERO, Manuel. “[Responsabilidad de los Entes Locales en materia de vertidos de aguas residuales: una visión de conjunto](#)”. El Derecho, 4 julio 2019, pp. 1-29. Disponible en Internet: fecha de último acceso 29 de julio de 2019.

Aguas subterráneas:

CORDEIRO DE SOUZA, Luciana. “Proteção legal das águas subterrâneas”. Revista internacional de direito ambiental, n. 16, enero-abril 2017, pp. 231-244

Alimentación:

PETTERS MELO, Milena; BURCKHART, Thiago Rafael. “Aportes do novo constitucionalismo latino-americano: alimentação como direito fundamental no quadro da soberania alimentar”. Revista internacional de direito ambiental, n. 16, enero-abril 2017, pp. 265-284

Ayuntamientos:

GARCÍA MATÍES, Rafael; FILIPPI, Francesco. “Algunas notas sobre los avances de los objetos de desarrollo sostenible en los gobiernos locales”. Revista de estudios locales: Cunal, n. 219, 2019, pp. 76-87

Bienestar animal:

VOLK SPIEGL, Matthew; TROUWBORST, Arie; VISSER, Ingrid Natasha. “[Mission creep in the application of wildlife law: The progressive dilution of legal requirements regarding a wild-born orca kept for ‘research’ purposes](#)”. Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL), enero 2019, pp. 1-11. Disponible en Internet: fecha de último acceso 24 de julio de 2019.

Biodiversidad:

CAPDEPÓN FRÍAS, Margarita; DURÁ ALEMAÑ, Carlos Javier. “[Introducción al concepto de la conservación privada: “nuevas” herramientas para la protección de la biodiversidad](#)”. Ciudad y territorio: estudios territoriales, n. 199, primavera 2019, pp. 27-42. Disponible en Internet: fecha de último acceso 24 de julio de 2019.

Biotecnología:

VERDUGO GUZMÁN, Silvia Irene. “[Biotecnología, ética e implicaciones jurídicas ante los ciborg-atletas](#)”. Ius et scientia: revista electrónica de derecho y ciencia, vol. 5, n. 1, 2019, pp. 112-127. Disponible en Internet: fecha de último acceso 24 de julio de 2019.

Bosques:

MINAVERY, Clara María. “[Enfoque ecosistémico, pago de servicios y análisis comparativo del marco legal para la protección de los bosques nativos en dos regiones forestales argentinas](#)”. Ius et Praxis, vol. 25, n. 1, 2019, pp. 441-480. Disponible en Internet: fecha de último acceso 18 de junio de 2019.

Cambio climático:

AUST, Helmut Philipp. “The shifting role of cities in the global climate change regime: From Paris to Pittsburgh and back?”. *Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL)*, vol. 28, n. 1, abril 2019, pp. 57-66

DAMBACHER, Brook M. R; STILWELL, Matthew T.; MCGEE, Jeffrey S. “Clearing the Air: Avoiding Conflicts of Interest Within the United Nations Framework Convention on Climate Change”. *Journal of Environmental Law*, junio 2019

GOODWIN, Edward J. “State Delegations and the Influence of COP Decisions”. *Journal of Environmental Law*, vol. 31, n. 2, julio 2019, pp. 235-263

LAWRENCE, Peter; REDER, Michael. “Equity and the Paris Agreement: Legal and Philosophical Perspectives”. *Journal of Environmental Law*, junio 2019

MAYER, Benoit. “Environmental assessments in the context of climate change: The role of the UN Economic Commission for Europe”. *Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL)*, vol. 28, n. 1, abril 2019, pp. 82-93

SCOTFORD, Eloise; MINAS, Stephen. “Probing the hidden depths of climate law: Analysing national climate change legislation”. *Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL)*, vol. 28, n. 1, abril 2019, pp. 67-81

WEDY, Gabriel. “Desenvolvimento sustentável e a política nacional da mudança do clima”. *Revista internacional de direito ambiental*, n. 16, enero-abril 2017, pp. 137-151

Catástrofes:

SOUZA COSTA, Beatriz; LEITE SAMPAIO, José Adércio. “Acesso à informação digital no brasil em casos de acidentes: o exemplo da tragédia de Mariana = [Acceso a la información digital en Brasil en casos de accidentes: el ejemplo de la tragedia de Mariana](#)”. *Veredas do Direito*, v. 14, n. 30, septiembre-diciembre 2017, pp. 77-98. Disponible en Internet: fecha de último acceso 24 de julio de 2019.

VALENTINI WITTCKIND, Ellara; ALTMANN BERWIG, Julian; ENGELMANN, Wilson. “O desastre de bhopal: riscos e vulnerabilidades na transferência de tecnologias e o direito de saber = [El desastre de Bhopal: riesgos y vulnerabilidades en la transferencia de tecnologías y el derecho de saber](#)”. *Veredas do Direito*, v. 14, n. 30, septiembre-diciembre 2017, pp. 293-316. Disponible en Internet: fecha de último acceso 24 de julio de 2019.

VÁSQUEZ SANTAMARÍA, Jorge Eduardo; GÓMEZ VÉLEZ, Martha Isabel; MARTÍNEZ HINCAPIÉ, Hernán Darío. “[La avenida torrencial de Mocoa, Putumayo ¿ejemplo de una retrospectiva sin punto final en la gestión del riesgo de desastres detonados por eventos naturales?](#)”. *Revista de derecho (Universidad del Norte, Colombia)*, n. 50, julio-diciembre 2018, pp. 145-186. Disponible en Internet: fecha de último acceso 29 de julio de 2019.

Competencias:

FAJARDO DEL CASTILLO, Teresa. “Competencia exterior medioambiental de la Unión Europea y desarrollo progresivo del derecho internacional en el marco de la Asamblea General de Naciones Unidas”. Revista General de Derecho Europeo, n. 47, enero 2019

Deforestación:

FEITOSA REIS NETO, Afonso; ALVES DA SILVA, Leonio José; BEZERRA DE ARAÚJO, Maria do Socorro. “Mata Atlântica Pernambucana: argumentos jurídicos para implementação da R.E.D.D. = [Mata Atlântica Pernambucana: argumentos jurídicos para implementação da R.E.D.D.](#)”. Veredas do Direito, v. 14, n. 30, septiembre-diciembre 2017, pp. 143-168. Disponible en Internet: fecha de último acceso 24 de julio de 2019.

Delito ecológico:

FUENTES-LOUREIRO, María-Ángeles. “La responsabilidad penal de las personas jurídicas por delitos ambientales: críticas y propuestas en relación con la penalidad”. Diario La Ley, n 9451, 2019

Demoliciones:

TOLOSA TRIBIÑO, César. “[La demolición de viviendas ilegales, el artículo 108.3 de la LJC y la protección de los derechos fundamentales en la doctrina del TEDH](#)”. El Derecho, 9 abril 2019, pp. 1-55. Disponible en Internet: fecha de último acceso 29 de julio de 2019.

Derecho ambiental:

AFFOLDER, Natasha. “[Contagious Environmental Lawmaking](#)”. Journal of Environmental Law, vol. 31, n. 2, julio 2019, pp. 187-212. Disponible en Internet: fecha de último acceso 26 de julio de 2019.

OLIVEIRA GOMES MARQUES DA CUNHA, Clarissa de; WEIL AFONSO, Henrique. “Toward Dystopian Futures? Legal History, Postcoloniality and Critique at the Dawn of the Anthropocene = ¿[Rumbo a futuros distópicos? Historia del derecho, post-colonialidad y crítica en el antropoceno](#)”. Veredas do Direito, v. 14, n. 30, septiembre-diciembre 2017, pp. 187-213. Disponible en Internet: fecha de último acceso 24 de julio de 2019.

RIGO SANTÍN, Janaína; DECARLI, Nairane; TONIÊTO, Tiago. “Meio ambiente artificial, estatuto da cidade e direito de preempção”. Revista internacional de direito ambiental, n. 16, enero-abril 2017, pp. 213-230

Derecho constitucional:

FONSECA, Alberto; LIO HORTA, Augusto Henrique; MACHADO, Giselle Anselmo. “Proteção constitucional do meio ambiente como elemento de construção da supranacionalidade latino-americana”. Revista internacional de direito ambiental, n. 16, enero-abril 2017, pp. 11-30

PETTERS MELO, Milena; BURCKHART, Thiago Rafael. “Aportes do novo constitucionalismo latino-americano: alimentação como direito fundamental no quadro da soberania alimentar”. Revista internacional de direito ambiental, n. 16, enero-abril 2017, pp. 265-284

PIERACCINI, Margherita. “Towards Just Resilience: Representing and Including New Constituencies in Adaptive Governance and Law”. Journal of Environmental Law, vol. 31, n. 2, julio 2019, pp. 213-234

Derechos fundamentales:

AQUINO CABRAL, Lucíola Maria de; CARMEIRO ROLIM, George; VIEIRA CARVALHO MELO, Thaís. “A ADI 4.983/13 e o choque entre direitos fundamentais: a via é a mais eficiente para a proibição da vaquejada no Brasil”. Revista internacional de direito ambiental, n. 16, enero-abril 2017, pp. 245-264

BENEDETTO, Saverio Di. “La funzione ecologica della proprietà collettiva sulle terre ancestrali: un nuovo modello di rapporto tra diritti umani e tutela dell’ambiente? = [La función ecológica de la propiedad colectiva de las tierras ancestrales: ¿un nuevo modelo de relación entre los derechos humanos y la tutela del medio ambiente?](#)”. Veredas do Direito, v. 14, n. 30, septiembre-diciembre 2017, pp. 11-37. Disponible en Internet: fecha de último acceso 24 de julio de 2019.

DELGADO GALÁRRAGA, Mario Alejandro. “[Exploring the connection between indigenous peoples’ human rights and international environmental law](#)”. Revista chilena de derecho y ciencia política, vol. 9, n. 2, diciembre 2018, pp. 88-150. Disponible en Internet: fecha de último acceso 29 de julio de 2019.

VERDAN RANGEL, Tauã Lima. “A construção do estado de direito socioambiental a partir da ótica habermasiana: a consolidação do mínimo existencial socioambiental como elemento de afirmação da dignidade da pessoa humana”. Revista internacional de direito ambiental, n. 16, enero-abril 2017, pp. 311-332

Desarrollo sostenible:

ALVES DA SILVA, Leonio José; GIOVANETTI EL-DEIR, Soraya; GUERRA DA SILVA, Rebecca. “Princípios da sustentabilidade no planejamento socioambiental do comitê ecos de Pernambuco = [Principios de la sostenibilidad en la planificación socialambiental del Comité Ecos de Pernambuco](#)”. Veredas do Direito, v. 14, n. 30, septiembre-diciembre 2017, pp. 215-242. Disponible en Internet: fecha de último acceso 24 de julio de 2019.

COVATTI PIAIA, Thami; CERVI, Jacson Roberto. “Belo monte, suas distopias, e a (in)sustentabilidade socioambiental do planejamento energético brasileiro = [Belo Monte, sus distopías, y a \(in\)sostenibilidad socioambiental del planeamiento energético brasileño](#)”. Veredas do Direito, v. 14, n. 30, septiembre-diciembre 2017, pp. 169-186. Disponible en Internet: fecha de último acceso 24 de julio de 2019.

GARCÍA MATÍES, Rafael; FILIPPI, Francesco. “Algunas notas sobre los avances de los objetos de desarrollo sostenible en los gobiernos locales”. Revista de estudios locales: Cunal, n. 219, 2019, pp. 76-87

PUENTE, Maitane. “Los Bancos de Inversión Verde (BIV): motor del desarrollo ecológico y sostenible”. Actualidad administrativa, n.4, 2019

RODRIGUES BERTOLDI, Marcia. “Estudo das condutas de aplicação do desenvolvimento sustentável por comunidades quilombolas de piratini = [Estudio de las conductas de aplicación del desarrollo sostenible por comunidades quilombolas de Piratini](#)”. Veredas do Direito, v. 14, n. 30, septiembre-diciembre 2017, pp. 317-340. Disponible en Internet: fecha de último acceso 24 de julio de 2019.

WEDY, Gabriel. “Desenvolvimento sustentável e a política nacional da mudança do clima”. Revista internacional de direito ambiental, n. 16, enero-abril 2017, pp. 137-151

Dominio público hidráulico:

BOOTELLO FERNÁNDEZ, Susana. “El dominio público hidráulico de ríos y arroyos”. Actualidad administrativa, n. 3, 2019, pp. 1-6

Economía sostenible:

BIZAWU, Kiwonghi; PAIVA TOLEDO, André de; PINHEIRO LOPES, Livia Cristina. “Sustentabilidade econômica e organização mundial do comércio–OMC: a crise ética mundial nas relações entre estados = [Sustentabilidad económica y organización mundial del comercio - OMC: la crisis ética mundial en las relaciones entre estados](#)”. Veredas do Direito, v. 14, n. 30, septiembre-diciembre 2017, pp. 99-116. Disponible en Internet: fecha de último acceso 24 de julio de 2019.

LEAL DA SILVA, Elizabet; JUSTINO HENDGES, Carla Evelise. “Por um trabalho decente e sustentável”. Revista internacional de direito ambiental, n. 16, enero-abril 2017, pp. 53-66

MARTÍNEZ, Adriana Norma; PORCELLI, Adriana Margarita. “[Estudio sobre la economía circular como una alternativa sustentable frente al ocaso de la economía tradicional \(primera parte\)](#)”. Lex: revista de la Facultad de Derecho y Ciencia Política de la Universidad Alas Peruanas, vol. 16, n. 22, 2018, pp. 301-333. Disponible en Internet: fecha de último acceso 24 de julio de 2019.

RANDO BURGOS, Esther. “[Planificación territorial y desarrollo económico: a propósito de las actuaciones territoriales estratégicas en la Comunidad Valenciana](#)”. Ciudad y territorio: estudios territoriales, n. 199, primavera 2019, pp. 43-62. Disponible en Internet: fecha de último acceso 24 de julio de 2019.

RIOS MENDES JÚNIOR, Carlos Humberto. “Economia de compartilhamento, sustentabilidade e mobilidade urbana: a chegada dos aplicativos de transporte individual de passageiros na cidade sede dos Jogos Olímpicos 2016”. Revista internacional de direito ambiental, n. 16, enero-abril 2017, pp. 30-52

Emisión de contaminantes a la atmósfera:

FEITOSA REIS NETO, Afonso; ALVES DA SILVA, Leonio José; BEZERRA DE ARAÚJO, Maria do Socorro. “Mata Atlântica Pernambucana: argumentos jurídicos para implementação da R.E.D.D. = [Mata Atlântica Pernambucana: argumentos jurídicos para implementação da R.E.D.D.](#)”. Veredas do Direito, v. 14, n. 30, septiembre-diciembre 2017, pp. 143-168. Disponible en Internet: fecha de último acceso 24 de julio de 2019.

Energía:

COVATTI PIAIA, Thami; CERVI, Jacson Roberto. “Belo monte, suas distopias, e a (in)sustentabilidade socioambiental do planejamento energético brasileiro = [Belo Monte, sus distopías, y a \(in\)sostenibilidad socioambiental del planeamiento energético brasileño](#)”. Veredas do Direito, v. 14, n. 30, septiembre-diciembre 2017, pp. 169-186. Disponible en Internet: fecha de último acceso 24 de julio de 2019.

GIANNOPOULOS, Nikolaos. “[Global environmental regulation of offshore energy production: searching for legal standards in ocean governance](#)”. Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL), junio 2019, pp. 1-15. Disponible en Internet: fecha de último acceso 24 de julio de 2019.

MARTÍNEZ GUTIÉRREZ, Daniela. “[Hacia un nuevo régimen de ordenamiento territorial: desafíos para el sector energético](#)”. Revista de Derecho Administrativo Económico, n. 24, enero-junio 2017, pp. 103-117. Disponible en Internet: fecha de último acceso 24 de julio de 2019.

Energía eléctrica:

CASTILLO MURILLO, Rodrigo. “[Los contratos de suministro de energía eléctrica: naturaleza y problemas en cláusulas arbitrales](#)”. Revista de Derecho Administrativo Económico, n. 24, enero-junio 2017, pp. 69-101. Disponible en Internet: fecha de último acceso 24 de julio de 2019.

Energías renovables:

ACUÑA, Guillermo; SERRANO OSORIO, Ricardo. “Los conflictos socioambientales energéticos en América Latina: a propósito de las energías renovables en la Agenda 2030/UN”. Revista internacional de direito ambiental, n. 16, enero-abril 2017, pp. 153-196

CASSAGNE, Ezequiel. “[El régimen de las energías renovables en Argentina](#)”. Revista de Derecho Administrativo Económico, n. 24, enero-junio 2017, pp. 47-68. Disponible en Internet: fecha de último acceso 24 de julio de 2019.

Ética medioambiental:

VERDUGO GUZMÁN, Silvia Irene. “[Biotecnología, ética e implicaciones jurídicas ante los ciborg-atletas](#)”. Ius et scientia: revista electrónica de derecho y ciencia, vol. 5, n. 1, 2019, pp. 112-127. Disponible en Internet: fecha de último acceso 24 de julio de 2019.

Fiscalidad ambiental:

MENDES THAME DENNY, Danielle; CASTRO, Douglas; MAXIAO YAN, Emma “Agenda 2030 Measurements and Finance Interaction of International Investment Law and Sustainability = [Parámetros y finanzas de la Agenda 2030: Interacción entre el derecho de inversión internacional y la sostenibilidad](#)”. Veredas do Direito, v. 14, n. 30, septiembre-diciembre 2017, pp. 53-76. Disponible en Internet: fecha de último acceso 24 de julio de 2019.

QUICANA CHAPPA, María Leonor; RODRÍGUEZ FIGUEROA, Jorge. “[Rol de la Municipalidad Distrital de Carabayllo en la Fiscalización Ambiental en el marco de la protección del derecho a un ambiente sano](#)”. Ius et scientia: revista electrónica de derecho y ciencia, vol. 5, n. 1, 2019, pp. 301-319. Disponible en Internet: fecha de último acceso 24 de julio de 2019.

Gestión de riesgos:

FLORES DOS SANTOS, Thiago; VIDAL MARCÍLIO POMPEU, Gina. “Relativização da regulação ambiental pelo estado de emergência = [Relativización de la regulación ambiental por el estado de emergencia](#)”. Veredas do Direito, v. 14, n. 30, septiembre-diciembre 2017, pp. 117-142. Disponible en Internet: fecha de último acceso 24 de julio de 2019.

Humedales:

BELL-JAMES, Justine. “Integrating the Ecosystem Services Paradigm into Environmental Law: A Mechanism to Protect Mangrove Ecosystems?”. Journal of Environmental Law, vol. 31, n. 2, julio 2019, pp. 291-314

Incendios forestales:

NIETO GARCÍA, Ángel Juan. “El incendiario forestal y su intervención tratamental penitenciaria como delincuente económico”. Diario La Ley, n. 9456, 2019

Información ambiental:

SOUZA COSTA, Beatriz; LEITE SAMPAIO, José Adércio. “Acesso à informação digital no brasil em casos de acidentes: o exemplo da tragédia de Mariana = [Acceso a la información digital en Brasil en casos de accidentes: el ejemplo de la tragedia de Mariana](#)”. Veredas do Direito, v. 14, n. 30, septiembre-diciembre 2017, pp. 77-98. Disponible en Internet: fecha de último acceso 24 de julio de 2019.

WHITTAKER, Sean; MENDEL, Jonathan; REID, Colin T. “Back to Square One: Revisiting How We Analyse the Right of Access to Environmental Information”. Journal of Environmental Law, mayo 2019

Instrumentos y protocolos internacionales:

AGUILA, Yann; VIÑUALES, Jorge E. “[A Global Pact for the Environment: Conceptual foundations](#)”. Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL), vol. 28, n. 1, abril 2019, pp. 3-12. Disponible en Internet: fecha de último acceso 24 de julio de 2019.

BINIAZ, Susan. “The UNGA Resolution on a ‘Global Pact for the Environment’: A chance to put the horse before the cart”. Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL), vol. 28, n. 1, abril 2019, pp. 33-39

DAMBACHER, Brook M. R; STILWELL, Matthew T.; MCGEE, Jeffrey S. “Clearing the Air: Avoiding Conflicts of Interest Within the United Nations Framework Convention on Climate Change”. Journal of Environmental Law, junio 2019

FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, Edgar; MALWÉ, Claire. “The emergence of the ‘planetary boundaries’ concept in international environmental law: A proposal for a framework convention”. Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL), vol. 28, n. 1, abril 2019, pp. 48-56

FRENCH, Duncan; KOTZÉ, Louis J. “ ‘Towards a Global Pact for the Environment’: International environmental law's factual, technical and (unmentionable) normative gaps”. Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL), vol. 28, n. 1, abril 2019, pp. 25-32

KNOX, John H. “The Global Pact for the Environment: At the crossroads of human rights and the environment”. Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL), vol. 28, n. 1, abril 2019, pp. 40-47

LAWRENCE, Peter; REDER, Michael. “Equity and the Paris Agreement: Legal and Philosophical Perspectives”. Journal of Environmental Law, junio 2019

VOIGT, Christina. "How a 'Global Pact for the Environment' could add value to international environmental law". Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL), vol. 28, n. 1, abril 2019, pp. 13-24

Inundaciones:

ENGLAND, Philippa. "Trends in the Evolution of Floodplain Management in Australia: Risk Assessment, Precautionary and Robust Decision-Making". Journal of Environmental Law, vol. 31, n. 2, julio 2019, pp. 315-341

Medio marino:

GIANNOPOULOS, Nikolaos. "[Global environmental regulation of offshore energy production: searching for legal standards in ocean governance](#)". Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL), junio 2019, pp. 1-15. Disponible en Internet: fecha de último acceso 24 de julio de 2019.

MIRANDA GONÇALVES, Rubén. "Legal Aspects of the Underwater Cultural Heritage in Spain. Current State Legislation= [Aspectos jurídicos del patrimonio cultural subacuático en España: la legislación estatal actual](#)". Veredas do Direito, v. 14, n. 30, septiembre-diciembre 2017, pp. 39-51. Disponible en Internet: fecha de último acceso 24 de julio de 2019.

Minería:

MEDRANO SÁNCHEZ, María Isabel et al. "[Canon y regalías mineras: situación actual y propuesta de políticas para su aplicación eficiente](#)". Lex: revista de la Facultad de Derecho y Ciencia Política de la Universidad Alas Peruanas, vol. 16, n. 22, 2018, pp. 335-370. Disponible en Internet: fecha de último acceso 24 de julio de 2019.

MENDONÇA GONÇALVES DE JESUS, Marcus; BORBA VILAR GUIMARÃES, Patrícia. "A justiça intergeracional ambiental na produção minerária brasileira = [La justicia intergeneracional ambiental en la producción minera brasileira](#)". Veredas do Direito, v. 14, n. 30, septiembre-diciembre 2017, pp. 243-268. Disponible en Internet: fecha de último acceso 24 de julio de 2019.

SOUZA COSTA, Beatriz; LEITE SAMPAIO, José Adércio. "Acesso à informação digital no brasil em casos de acidentes: o exemplo da tragédia de Mariana = [Acceso a la información digital en Brasil en casos de accidentes: el ejemplo de la tragedia de Mariana](#)". Veredas do Direito, v. 14, n. 30, septiembre-diciembre 2017, pp. 77-98

•

Movilidad sostenible:

RIOS MENDES JÚNIOR, Carlos Humberto. “Economia de compartilhamento, sustentabilidade e mobilidade urbana: a chegada dos aplicativos de transporte individual de passageiros na cidade sede dos Jogos Olímpicos 2016”. Revista internacional de direito ambiental, n. 16, enero-abril 2017, pp. 30-52

-
-

Ordenación del territorio:

CRUZ MERA, Ángela de la; MADURGA CHORNET, María Isabel. “[Los Instrumentos de Ordenación del Territorio en España: estudio comparado de la legislación y los instrumentos vigentes](#)”. Ciudad y territorio: estudios territoriales, n. 199, primavera 2019, pp. 175-200. Disponible en Internet: fecha de último acceso 24 de julio de 2019.

MARTÍN DEL CORRAL, Francisco Javier. “[Una aproximación a la Ley 11/2018, de ordenación territorial y urbanística sostenible de Extremadura, desde una perspectiva de «género-sidad»](#)”. El Derecho, 23 abril 2019, pp. 1-33. Disponible en Internet: fecha de último acceso 29 de julio de 2019.

MARTÍNEZ GUTIÉRREZ, Daniela. “[Hacia un nuevo régimen de ordenamiento territorial: desafíos para el sector energético](#)”. Revista de Derecho Administrativo Económico, n. 24, enero-junio 2017, pp. 103-117. Disponible en Internet: fecha de último acceso 24 de julio de 2019.

Planeamiento urbanístico:

GÓMEZ FERNÁNDEZ, Diego. “[El Patrimonio Cultural y el planeamiento urbanístico](#)”. Derecho Administrativo y urbanismo, 21 junio 2019, pp.1-10. Disponible en Internet: fecha de último acceso 29 de julio de 2019.

GÓMEZ FERNÁNDEZ, Diego. “[El TSJ de Madrid anula la modificación del planeamiento del “Wanda Metropolitano”](#)”. El Consultor de los ayuntamientos y de los juzgados: revista técnica especializada en administración local y justicia municipal, agosto 2018, pp. 1-3. Disponible en Internet: fecha de último acceso 29 de julio de 2019.

GÓMEZ FERNÁNDEZ, Diego. “[El TSJ de Madrid anula la modificación del planeamiento del “Wanda Metropolitano”](#)”. Derecho Administrativo y urbanismo, 2 agosto 2018, pp.1. Disponible en Internet: fecha de último acceso 29 de julio de 2019.

GONZÁLEZ SANFIEL, Andrés. “[Nulidad del planeamiento urbanístico e invalidez de los actos amparados en el mismo: atención especial a las nuevas iniciativas legislativas al respecto](#)”. Documentación administrativa: nueva época, n. 5, enero-diciembre 2018, pp. 46-68. Disponible en Internet: fecha de último acceso 29 de julio de 2019.

RANDO BURGOS, Esther. “[Planificación territorial y desarrollo económico: a propósito de las actuaciones territoriales estratégicas en la Comunidad Valenciana](#)”. Ciudad y territorio: estudios territoriales, n. 199, primavera 2019, pp. 43-62. Disponible en Internet: fecha de último acceso 24 de julio de 2019.

Productos fitosanitarios:

VALENTINI WITTCKIND, Ellara; ALTMANN BERWIG, Julian; ENGELMANN, Wilson. “O desastre de bhopal: riscos e vulnerabilidades na transferência de tecnologias e o direito de saber = [El desastre de Bhopal: riesgos y vulnerabilidades en la transferencia de tecnologías y el derecho de saber](#)”. Veredas do Direito, v. 14, n. 30, septiembre-diciembre 2017, pp. 293-316. Disponible en Internet: fecha de último acceso 24 de julio de 2019.

Reciclaje:

GARCÍA-MORENO RODRÍGUEZ, Fernando. “La reutilización, reciclado, tratamiento y reducción contempladas por los planes y programas de gestión y prevención de residuos: meros fuegos de artificio sin el respaldo efectivo y persistente de medidas de fomento económico posibilitadoras de tales retos”. Revista internacional de direito ambiental, n. 16, enero-abril 2017, pp. 97-136

SARANDÓN, Faustina; SCHAMBER, Pablo J. “[Fortalezas, debilidades y oportunidades de la política de gestión diferenciada de residuos para grandes generadores del área metropolitana de Buenos Aires \(2013-2017\). ¿Promoción del reciclaje inclusivo o más de lo mismo?](#)”. Gestión y análisis de políticas públicas: nueva época (GAPP), n. 21, mayo-octubre, 2019, pp. 61-79. Disponible en Internet: fecha de último acceso 24 de julio de 2019.

Red Natura:

PALACÍN, Carlos; ALONSO, Juan Carlos. “La Red Natura 2000 fracasa en la conservación de las aves de ambientes agrícolas”. Quercus, n. 398, 2019, pp. 16-20

Residuos:

GARCÍA-MORENO RODRÍGUEZ, Fernando. “La reutilización, reciclado, tratamiento y reducción contempladas por los planes y programas de gestión y prevención de residuos: meros fuegos de artificio sin el respaldo efectivo y persistente de medidas de fomento económico posibilitadoras de tales retos”. Revista internacional de direito ambiental, n. 16, enero-abril 2017, pp. 97-136

SARANDÓN, Faustina; SCHAMBER, Pablo J. “[Fortalezas, debilidades y oportunidades de la política de gestión diferenciada de residuos para grandes generadores del área metropolitana de Buenos Aires \(2013-2017\). ¿Promoción del reciclaje inclusivo o más de lo mismo?](#)”. Gestión y análisis de políticas públicas: nueva época (GAPP), n. 21, mayo-octubre, 2019, pp. 61-79. Disponible en Internet: fecha de último acceso 24 de julio de 2019.

Responsabilidad ambiental:

POVEDA BURGOS, Guido; PARRALES VIDAL, Joe. “[Una visión a la responsabilidad social ambiental en el Ecuador](#)”. DELOS: Desarrollo Local Sostenible, vol. 11, n. 31, febrero 2018, pp. 1-11. Disponible en Internet: fecha de último acceso 24 de julio de 2019.

Responsabilidad penal:

FUENTES-LOUREIRO, María-Ángeles. “La responsabilidad penal de las personas jurídicas por delitos ambientales: críticas y propuestas en relación con la penalidad”. Diario La Ley, n 9451, 2019

Responsabilidad por daños:

PENHA MALHEIRO, Emerson. “A tutela administrativa e a responsabilidade do Estado por danos ao meio ambiente”. Revista internacional de direito ambiental, n. 16, enero-abril 2017, pp. 67-96

WILDE, Mark. “Japanese Knotweed and Economic Loss in Nuisance: Framing Environmental Harm in Tort”. Journal of Environmental Law, vol. 31, n. 2, julio 2019, pp. 343-349

Salud:

FANNI, Simona. “[Human health and vulnerability in the era of the anthropocene and of the transhumanism](#)”. Ius et scientia: revista electrónica de derecho y ciencia, vol. 5, n. 1, 2019, pp. 1-5. Disponible en Internet: fecha de último acceso 24 de julio de 2019.

FERNÁNDEZ MUNAYLLA, Karla; RODRIGUEZ FIGUEROA, Jorge José. “[Vulneración al derecho a la salud por contaminación de plomo, en ventanilla, 2017](#)”. Ius et scientia: Revista electrónica de derecho y ciencia, vol. 5, n. 1, 2019, pp. 128-156. Disponible en Internet: fecha de último acceso 24 de julio de 2019.

GALLEGO HERNÁNDEZ, Ana Cristina. “[Experimentos biológicos con seres humanos en el marco del derecho de los conflictos armados](#)”. Ius et scientia: revista electrónica de derecho y ciencia, vol. 5, n. 1, 2019, pp. 90-111. Disponible en Internet: fecha de último acceso 24 de julio de 2019.

Turismo sostenible:

FREITAS BARCELLOS, Otávio Augusto de; BONATTO BARCELLOS, Antônio Augusto. “Ecoturismo sustentável na ótica de Amartya Sen”. Revista internacional de direito ambiental, n. 16, enero-abril 2017, pp. 285-310

Vertidos:

CASTILLO GUERRERO, Manuel. “[Responsabilidad de los Entes Locales en materia de vertidos de aguas residuales: una visión de conjunto](#)”. El Derecho, 4 julio 2019, pp. 1-29. Disponible en Internet: fecha de último acceso 29 de julio de 2019.

Legislación y jurisprudencia ambiental

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 27 de septiembre de 2019

Bienestar animal:

GARCÍA URETA, Agustín. “[Jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea sobre los sacrificios religiosos de animales](#)”. Revista vasca de administración pública = Herri-Arduralaritzako Euskal Aldizkaria, n. 114, mayo-agosto 2019, pp. 273-298

RIDAO MARTÍN, Joan. “[La fiesta de los toros como valor cultural común o el arte de lidiar con las comunidades autónomas al amparo de la concurrencia competencial en materia de cultura: Comentario a las SSTC 177/2016 y 134/2018: la prevalencia del interés cultural patrimonial común frente a prohibiciones o cambios en la lidia fundados en el bienestar animal o la policía de espectáculos taurinos](#)”. Revista vasca de administración pública = Herri-Arduralaritzako Euskal Aldizkaria, n. 114, mayo-agosto 2019, pp. 299-330

Biodiversidad:

SQUINTANI, Lorenzo. “[Balancing nature and economic interests in the European Union: On the concept of mitigation under the Habitats Directive](#)”. Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL), junio 2019, pp. 1-9. Disponible en Internet: fecha de último acceso 24 de julio de 2019.

Derecho ambiental:

BOUAZZA ARIÑO, Omar. “[Crónica Jurídica](#)”. Ciudad y territorio: estudios territoriales, n. 199, primavera 2019, pp. 215-220. Disponible en Internet: fecha de último acceso 24 de julio de 2019.

TROMANS, Stephen et al. “Significant UK Environmental Law Cases 2018-19”. Journal of Environmental Law, vol. 31, n. 2, julio 2019, pp. 351-366

Economía sostenible:

SQUINTANI, Lorenzo. “[Balancing nature and economic interests in the European Union: On the concept of mitigation under the Habitats Directive](#)”. Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL), junio 2019, pp. 1-9. Disponible en Internet: fecha de último acceso 24 de julio de 2019.

Emisión de contaminantes a la atmósfera:

VERSCHUUREN, Jonathan. “[The State of the Netherlands v Urgenda Foundation: The Hague Court of Appeal upholds judgment requiring the Netherlands to further reduce its](#)

[greenhouse gas emissions](#)”. Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL), vol. 28, n. 1, abril 2019, pp. 94-98. Disponible en Internet: fecha de último acceso 24 de julio de 2019.

Organismos modificados genéticamente (OMG):

GARNETT, Kathleen. “[Hold your pipettes: The European Court of Justice's findings in Confédération Paysanne & Others stirs GMOtions](#)”. Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL), junio 2019, pp. 1-7. Disponible en Internet: fecha de último acceso 24 de julio de 2019.

Recensiones

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 20 de septiembre de 2019

Buques:

HASANAT, Abul. Recensión “Ship-Breaking in Developing Countries: A Requiem for Environmental Justice from the Perspective of Bangladesh”. Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL), vol. 28, n. 1, abril 2019, pp. 102-103

Cambio climático:

CADDELL, Richard. Recensión “Climate Change Impacts on Ocean and Coastal Law: U.S. and International Perspectives”. Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL), vol. 28, n. 1, abril 2019, pp. 99-101

Comercio de emisiones:

PADRÓS REIG, Carlos. [Recensión “Rafael Gómez-Ferrer Rincón: La desvinculación como técnica de regulación. De las transferencias de aprovechamiento urbanístico al comercio de derechos de emisión, Madrid, Civitas-Thomson Reuters, 2018, 316 págs.”](#). Revista de Administración Pública (CEPC), n. 208, enero-abril 2019, pp. 453-456. Disponible en Internet: fecha de último acceso 24 de julio de 2019.

Derecho ambiental:

KOTZÉ, Louis J. “Reflections on the Rule of Law in a Time of Socio-ecological Crisis”. Journal of Environmental Law, vol. 31, n. 2, julio 2019, pp. 367-382

Espacios naturales protegidos:

BELTRÁN CASTELLANOS, José Miguel. [Recensión “Fernando López Ramón \(ed.\): El patrimonio natural en Europa y Latinoamérica. Monografía de la Revista Aragonesa de Administración Pública, núm. XVII, Zaragoza, 2018, 478 págs.”](#). Revista de Administración Pública (CEPC), n. 208, enero-abril 2019, pp. 457-461. Disponible en Internet: fecha de último acceso 24 de julio de 2019.

Medio marino:

CADDELL, Richard. Recensión “Climate Change Impacts on Ocean and Coastal Law: U.S. and International Perspectives”. Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL), vol. 28, n. 1, abril 2019, pp. 99-101

Residuos:

SERRANO LASA, Iñaki. Recensión “[Agirreazkuenaga, Iñaki \(Coord.\): Política de residuos: Análisis jurídico desde Euskadi, Editorial IVAP, Oñati, 2018, 445 págs.](#)”. Revista vasca de administración pública = Herri-Arduralaritzako Euskal Aldizkaria, n. 114, mayo-agosto 2019, pp. 426-433

Urbanismo:

PADRÓS REIG, Carlos. [Recensión “Rafael Gómez-Ferrer Rincón: La desvinculación como técnica de regulación. De las transferencias de aprovechamiento urbanístico al comercio de derechos de emisión, Madrid, Civitas-Thomson Reuters, 2018, 316 págs.”](#). Revista de Administración Pública (CEPC), n. 208, enero-abril 2019, pp. 453-456. Disponible en Internet: fecha de último acceso 24 de julio de 2019.

NORMAS DE PUBLICACIÓN

La revista Actualidad Jurídica Ambiente (AJA) se publica los días hábiles (de lunes a viernes). La periodicidad de los recopilatorios es mensual. Actualmente, la publicación de Artículos doctrinales y/o Comentarios es como mínimo de 10 al año. Adicionalmente, y desde 2011, se publica un Anuario cada año.

Las condiciones de colaboración en la revista son las siguientes:

1. Los Artículos doctrinales deben ser originales y tratarán sobre temas de Derecho ambiental. Recogerán análisis doctrinales sobre legislación y jurisprudencia ambiental de cualquier naturaleza, con una finalidad esencialmente investigadora. Se recomienda una extensión a partir de 20 páginas (Garamond, 14, interlineado sencillo, alineación justificada, sin sangría).

Los Comentarios deben ser originales y estar dirigidos a analizar y a reflexionar sobre temas de Derecho ambiental que sean de actualidad. También podrán versar sobre normas recientemente publicadas o a sentencias novedosas que merezcan un comentario de este tipo. Su finalidad será esencialmente divulgativa. Tendrán una extensión de 5 páginas en adelante (Garamond, 14, interlineado sencillo, alineación justificada, sin sangría).

2. Las colaboraciones se dirigirán por correo electrónico a las direcciones: aja@actualidadjuridicaambiental.com ; biblioteca@cieda.es

3. Los Artículos doctrinales serán aceptados previo informe favorable de dos evaluadores, según el sistema de evaluación por pares anónima (proceso de doble-ciego, “double blind peer review”): En primer lugar, un evaluador interno que será miembro del Consejo de Redacción y un evaluador externo, especialista de reconocido prestigio en materia de Derecho ambiental ajeno a la organización de la revista. Los evaluadores valorarán la adecuación del artículo propuesto a las normas de publicación, la calidad de su contenido y el interés del tema.

La existencia de un informe de evaluación negativo es causa suficiente para la denegación de la publicación del artículo propuesto.

Los evaluadores recibirán los artículos del coordinador de AJA por correo electrónico y se someterán a las instrucciones y cuestionario de evaluación. Los artículos no llevarán indicación alguna que permita conocer la identidad del autor.

El resultado de la evaluación será comunicado al autor a la mayor brevedad posible y en todo caso en el plazo máximo de dos meses.

Por otro lado, los Comentarios serán sometidos a una evaluación interna.

4. Los Artículos doctrinales deberán responder a la siguiente estructura:

- Título en la lengua original del trabajo, en castellano y en inglés.
- Autor, indicando su nombre y apellidos, así como el cargo o profesión que ostenta, institución y país.

- Resumen en la lengua original del trabajo, en castellano y en inglés.
- Palabras clave en la lengua original del trabajo, en castellano y en inglés.
- Índice o sumario, en la lengua original del trabajo, en castellano y en inglés.
- Contenido del artículo.

La numeración de los apartados se hará con caracteres arábigos:

1. Introducción
2.
 - 2.1.
 - 2.1.1.
3.
 - 3.1.
 - etc.
4. Conclusión
5. Bibliografía

Los idiomas de publicación son el castellano, catalán, euskera, gallego, alemán, inglés, francés, italiano y portugués.

5. La bibliografía deberá figurar, en su caso, al final del documento, haciendo referencia al autor, título, lugar, editorial y fecha. Las notas a pie de añadirán en formato Garamond 12, interlineado sencillo, alineación justificada, sin sangría.

6. Estadísticas de recepción y aceptación de Artículos y Comentarios originales: Consultar en el [Apartado “Publicar”](#) del sitio web.

De acuerdo a la definición de acceso abierto de la Declaración de Budapest, Actualidad Jurídica Ambiental sostiene una Política de **acceso abierto** y se publica bajo una licencia Creative Commons Reconocimiento – NoComercial (BY-NC). Así, se permite a los autores depositar sus Artículos o Comentarios en repositorios institucionales o temáticos de acceso abierto.

El Editor de la revista requiere al autor el compromiso de que el contenido de su artículo es inédito y no ha sido cedido a ninguna otra editorial. Al mismo tiempo, previene el plagio.

Sobre la base de la Convención de Berna, la Revista garantiza la protección moral y patrimonial de la obra del autor.

La Revista actúa de acuerdo con la Ley de Propiedad Intelectual, la cual dicta que “La propiedad intelectual está integrada por derechos de carácter personal y patrimonial, que atribuyen al autor la plena disposición y el derecho exclusivo a la explotación de la obra, sin más limitaciones que las establecidas en la Ley”. Los autores retienen derechos de explotación (copyright) y derechos de publicación sin restricciones.

Valoración de la revista: con el fin de ofrecer un servicio que pretende satisfacer al máximo necesidades del usuario, la revista invita al lector a participar en cualquier momento en el [cuestionario de valoración](#).

Dirección Académica de Actualidad Jurídica Ambiental

Actualidad Jurídica Ambiental

Recopilación mensual Núm. 93 Septiembre 2019

“Actualidad Jurídica Ambiental” (www.actualidadjuridicaambiental.com) es una publicación on-line innovadora y gratuita, de periodicidad continuada, que se caracteriza por su inmediatez y que aspira a llegar al mayor número posible de técnicos de la administración, investigadores, profesores, estudiantes, abogados, otros profesionales del mundo jurídico y demás interesados en la protección ambiental.

Conscientes del papel fundamental que en la actualidad desempeña el Derecho Ambiental, el *CIEDA-CIEMAT* considera *“AJA”* un instrumento imprescindible para la divulgación del conocimiento de esta rama del ordenamiento jurídico, materia dinámica, compleja y no suficientemente conocida.

La publicación se estructura en seis apartados: *“Actualidad”*, con noticias breves; *“Legislación al día”*, que incluye el análisis de las disposiciones legales aprobadas en cualquier ámbito (internacional, europeo, estatal y autonómico); *“Jurisprudencia al día”*, donde son comentadas resoluciones judiciales de los distintos tribunales; *“Referencias bibliográficas al día”*, que revisa las publicaciones periódicas y monografías más relevantes de la materia; *“Comentarios breves”* y *“Artículos”*, que analizan con una finalidad divulgativa e investigadora aspectos innovadores de la materia jurídico ambiental.

“AJA” es por tanto una publicación selectiva y de calidad, que sin duda permitirá estar al día en materia de Derecho Ambiental.